

346.2
E 74 v.
1971
F. 4. YES.
8. 3

C47123

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALS

TESIS PRESENTADA POR

RHINA ESCALANTE DE REY PRENDES

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

==

1 9 7 1

==



San Salvador, El Salvador, C. A.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Rector

DR. RAFAEL MENJIVAR

Secretario General

DR. MIGUEL ANGEL SAENZ VARELA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Decano

DR. NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ

Secretario

DR. MAURICIO ALFREDO CLARA

Asesor de Tesis

DR. EDUARDO TENORIO

Jurado Examinador de Tesis

Presidente

DR. ROBERTO OLIVA

Primer Vocal

DR. GABRIEL GALLEGOS VALDES

Segundo Vocal

DR. JAVIER ANGEL.

TRIBUNALES EXAMINADORES

Examen General Privado sobre

"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

Presidente: LIC. CARLOS ABARCA
Primer Vocal: DR. GABRIEL GALLEGOS VALDES
Segundo Vocal: DR. MARIO SALAZAR VALIENTE

Examen General Privado sobre

"MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

Presidente: DR. ROBERTO OLIVA
Primer Vocal: DR. MAURICIO ALFREDO CLARA
Segundo Vocal: DR. GUILLERMO ORELLANA OSORIO

Examen General Privado sobre

"MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

Presidente: DR. JOSE MARIA MENDEZ
Primer Vocal: DR. JOSE NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ
Segundo Vocal: DR. ROBERTO LOPEZ MUNGUIA.

DEDICO ESTA TESIS:

A mis padres:

CARLOS ESCALANTE C.

y

MARGOTH DE ESCALANTE.

A mi esposo:

JULIO ADOLFO REY PRENDES.

A mis hijas:

RHINA MARGARITA

MARIA DE LOS ANGELES

y

PATRICIA VICTORIA.

A mis hermanos:

FRIDA y CARLOS.

I N D I C E

Caps.

Págs.

INTRODUCCION

I-SINTESIS HISTORICA DE LAS SOCIEDADES

Configuración de las sociedades y sentido moral y humano de sus funciones.
-Necesidad de la función de control y vigilancia.....

II-AUGE Y EXPANSION DE LAS SOCIEDADES EN EL SALVADOR

De la sociedad familiar a las poderosas sociedades promotoras de progreso y creadoras de grandes empresas.-El Estado como promotor y vigilante..... 11

III-LA FORMULA JURIDICA DE LA CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES

Los procedimientos legales que dan origen a las sociedades, incluyendo el mandato imprescindible de la vigilancia..... 29

IV-ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALES

La vigilancia sobre la estructura jurídica como elemento indispensable para el funcionamiento óptimo de las sociedades..... 52

V-PRINCIPIOS DOCTRINARIOS DE LA VIGILANCIA

Organismos y personas, modos y formas para el ejercicio del control y vigilancia de las sociedades..... 90

VI-VISTAZO A LOS METODOS Y SISTEMAS EXTRANJEROS

Cómo se ejerce el control y vigilancia de las sociedades de capitales en diversos países..... 105

Caps.Págs.

**VII-ESTRUCTURA LEGAL DE LOS ORGANOS DE
VIGILANCIA EN EL SALVADOR**

Historia de las instituciones de vigilancia y sus diferentes transformaciones.-Experiencias y comprobaciones en el camino del perfeccionamiento de los sistemas de control y vigilancia..... 136

**VIII-EL AMBITO DE LA VIGILANCIA EN LA
LEGISLACION SALVADORENA**

Comentarios sobre algunas de las normas vigentes: Ley de Reorganización de la Banca Central de la Nación.-Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.-Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.-Ley de la Financiera Nacional de la Vivienda y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo.-Ley de la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas.-Ley del Ejercicio de las Funciones de Contador Público.-Reglamento de la Ley del Ejercicio de las Funciones de Contador Público.-Código de Comercio de 1904.-Código de Comercio de 1970.-Otras leyes.....175

**IX-COORDINACION EN LAS OPERACIONES DE
CONTROL Y VIGILANCIA**

Los organismos de control y vigilancia operan con absoluta coordinación, buscando mantener la integridad de sus funciones..... 329

X-CONCLUSIONES..... 344

APENDICE

Textos legales referentes a la historia de la vigilancia..... 351

CUADRO SINOPTICO DE LOS TEXTOS LEGALES REFERENTES
A VIGILANCIA DE SOCIEDADES DE CAPITALS

	<u>Págs.</u>
<u>I-VIGILANCIA POR ORGANISMOS DEL ESTADO</u>	
1-Amortización de Acciones.....	204
2-Constitución y Modificación de las Sociedades....	205
3-Contabilidad, Estados Financieros e Informes.....	223
4-Contratos de Capitalización.....	213
5-Contratos de Fideicomiso.....	222
6-Contratos de Ahorro y Préstamo.....	217
7-Contratos de Ahorro para Adquisición de Bienes...	219
8-Créditos Hipotecarios.....	289
9-Disolución y Liquidación de las Sociedades.....	235
10-Depósitos y Fianzas de Garantía.....	282
11-Extinción de los Derechos de Socios en Mora del Pago de sus Aportes.....	241
12-Establecimiento de Sucursales y Agencias.....	289
13-Fondo Operativo.....	287
14-Intervención y Quiebra de las Sociedades.....	243
15-Jurisdicción y Facultades de los Organismos de Vigilancia del Estado.....	250
16-Liquidación de Activos.....	239
17-llamamiento al Pago de Acciones.....	283
18-Nacionalidad del Capital.....	284
19-Prescripción de Saldos Inactivos.....	291

	<u>Págs.</u>
20-Reducción y Aumento del Capital Social.....	261
21-Remuneración de Directores.....	292
22-Sociedades que Explotan Concesiones del Estado....	270
23-Sociedades Extranjeras.....	270
24-Sociedades Nulas e Irregulares.....	265
25-Títulos Valores.....	276

II-VIGILANCIA POR AUDITORES EXTERNOS

1-Convocatoria a Junta General por el Auditor.....	293
2-Elección del Auditor.....	293
3-Entrega de los Estados Financieros al Auditor...	294
4-Facultades y Obligaciones del Auditor.....	294
5-Informe y Dictamen del Auditor.....	297
6-Normas Generales.....	299
7-Responsabilidades del Auditor.....	299
8-Sociedades de Capital Variable.....	300

III-VIGILANCIA POR ORGANISMOS PRIVADOS

1-Consejo de Vigilancia.....	301
------------------------------	-----

IV-VIGILANCIA POR FINANCIERA NACIONAL DE LA VIVIENDA

1-Constitución y Modificación de las Asociaciones.	303
2-Capital y Reservas.....	307
3-Disolución y Liquidación de las Asociaciones....	308

	<u>Págs.</u>
4-Función Fiscalizadora de la Junta.....	311
5-Limitación de Aportes.....	312
6-Nacionalidad del Capital.....	312
7-Reducción y Aumento del Capital Social.....	313

INTRODUCCION

Esta tesis representa nada más un esfuerzo de investigación. Alguien podrá calificar de audacia y acaso hasta de temeridad, los pasos dados desde la elección del tema hasta el desarrollo, bastante arduo, particularmente por el hecho de que las experiencias propias de nuestro país son muy escasas, las legislaciones todavía deficientes e incompletas, y las únicas y mejores fuentes de información se encuentran en los tratadistas extranjeros. Pero por razones obvias las teorías y criterios de éstos, lo mismo que el tono de las legislaciones foráneas, sólo en principios generales tienen contacto y semejanza con las realidades que en nuestro país confrontan las sociedades de capitales.

Por otra parte, en la ciencia del Derecho es en donde se descubre más fácilmente la distancia que hay entre teoría y realidad, y en donde más se siente la necesidad de hechos, antecedentes y comprobaciones de indudable objetividad. La jurisprudencia, vale decir la acumulación de experiencias, constituye en todo caso el punto más sólido de ilustración para el estudiante o el profesional que inicia

su carrera. Y en el caso de la vigilancia sobre las sociedades de capitales apenas si pueden contarse unas cuantas experiencias, y forzosamente hay que referirse de preferencia a la doctrina y la teoría.

De este modo, el inquirir acerca de lo propiamente nuestro, que sería el enunciado ideal, es un trabajo difícil, de dedicación, de paciencia y esfuerzo. No obstante, he tratado de mantener las líneas de esta tesis en la más posible cercanía de nuestros problemas referidos al control y vigilancia de las sociedades de capitales, cuya forma más común y aceptada son las sociedades anónimas. No sé hasta dónde esta paciencia y este esfuerzo, alentados por un sincero deseo de conocimiento, por una inquietud incontrarrestable de descubrimiento, pueda dar algún fruto provechoso.

El gran educador argentino Faustino Domingo Sarmiento decía que nosotros los latinoamericanos debemos hacer las cosas de cualquier manera. Mal o bien, defectuosas o perfectas, lo esencial es hacerlas, lo esencial es arrojar lejos la negligencia y la pereza. En otras palabras, lo más importante de todo es atreverse.

Para mí, que el tema en sí mismo constituye un reto al afán de búsqueda y esclarecimiento, a la capacidad de trabajo, a la perseverancia y a la aptitud receptiva.

Creo que para quien se inicia en una profesión a la

que se ha llegado por medio de una vocación bien definida, nada hay tan satisfactorio como encontrar a base del estudio atento y del esfuerzo no descontinuado, hechos, ideas y pensamientos que servirán más tarde como parte de una formación y un ejercicio ideales.

No dudo que mi tesis tendrá vacíos y deficiencias, pero juzgo que ellos serán compensados por la consideración del esfuerzo desarrollado y del empeño por realizar, aunque sea en forma limitada, un tema muy poco tratado pero que a pesar de ello es vital para la existencia económica y social de nuestra patria.

Capítulo I

SINTESIS HISTORICA DE LAS SOCIEDADES

Configuración de las sociedades y sentido moral y humano de sus funciones.-Necesidad de la función de control y vigilancia.

La tentativa de historiar los orígenes de las sociedades de capitales nos obliga a remontarnos hasta el Derecho Romano, en el que se encuentran ya, bien definidas, las motivaciones, las características, el método de integración y disolución y demás estipulaciones de tales sociedades; aspectos sobrevivientes en gran parte en las modernas estructuras sociales.

Para determinar más claramente este hecho, en vez de acudir a la propia fuente, preferimos hacer algunas citas del que fuera ilustre profesor de Derecho Romano en la Universidad de Poitiers, el francés Eugéne Petit, ya que su exposición es sumamente clara y precisa, desde luego que tiene un decidido propósito docente. (1).

En su "Tratado Elemental de Derecho Romano" expone

(1)-Véase NOTAS en páginas al final del texto.

ideas y datos precisos sobre lo que fueron las sociedades de capitales en sus más lejanos principios en la antigua Roma. Comienza diciendo:

"La sociedad es un contrato consensual, por el cual dos o más personas se comprometen a poner ciertas cosas en común para sacar de ellas una utilidad apreciable en dinero. No hay en la sociedad, como en la venta y el arrendamiento, dos papeles distintos. Todos los asociados están sujetos a las mismas obligaciones, sancionados por la misma acción: la acción pro socio". (2).

Parece que en esta actitud defensiva hacia el socio de una entidad constituida para lucrar a base de un aporte de capitales encontramos ya el principio de la necesidad de control y vigilancia sobre las operaciones de las sociedades. En éstas debe predominar la honradez, el respeto a las normas contractuales y un claro espíritu de justicia, condiciones a veces difíciles de obtener si no es por medio de una fiscalización más o menos constante.

La fiebre de reforma legal en cuanto al funcionamiento de las sociedades por acciones o sociedades anónimas que sacudió al mundo a partir de 1929, tras de numerosos escándalos financieros, fortaleció el principio de la vigilancia y tornó ésta más extensa y severa.

Las medidas adoptadas entonces estaban encaminadas, particularmente, a proteger a las minorías que participaban en las sociedades; éstas habían perdido, según todos los indicios, la noción de la equidad y el equilibrio que debe predominar en una sociedad. Sobre estas dos condiciones inherentes al pacto social, y de acuerdo con el clásico pensamiento romano, el profesor Petit señala los siguientes aspectos:

"Los contratantes son además libres de suspender la sociedad o de limitarla en su duración por un término o una condición que producen sus efectos ordinarios (Paulo, L. 1. pr., D., eod)".

"Basta que los asociados traten de obtener una utilidad apreciable desde el punto de vista económico. Pero este resultado debe ser lícito. La sociedad que tiene por objeto realizar actos ilícitos es nula (Ulpiano, L. 57 D., pro soc.). Además el resultado debe ser común; cualquiera que sea, ganancia o pérdida, todo asociado debe participar de él (Paulo, L. 67, pr., in fine, D., pro soc. XVII, 2). Nada es más justo: pues cada asociado contribuye con su aportación a la formación de la sociedad, y consiente de antemano en sufrir sus consecuencias". (3).

Estos principios tan antiguos constituyen el fondo eminentemente moral de las sociedades, el cual se manifiesta en

todas las sociedades modernas, en las que prevalecen los conceptos de licitud, de libertad contractual y de justicia distributiva.

Mucho han discutido los tratadistas en torno a la relación de la persona con la sociedad. La mayoría sostiene que una vez integrada la sociedad, el individuo desaparece; se convierte, nada más, en un suministrante de fondos para el mantenimiento y desarrollo de la sociedad. Esto parecería ser cierto, particularmente cuando se trata de las sociedades anónimas. Pero ello indudablemente apartaría a las sociedades del concepto moral que anima toda institución y toda obra humana. Hemos dicho ya que las sociedades tienen un fondo eminentemente moral, y ello constituye un factor importantísimo en la realización de sus objetivos. De tal manera, pues, que en la sociedad anónima, igual que en la sociedad de personas existe un vínculo real que obliga a la sociedad a tomar en consideración el interés del individuo. La escritura de constitución de una sociedad representa, ni más ni menos, que la declaración de diversas personas de aunar, no sólo recursos económicos, sino también inteligencias, decisiones, esfuerzos, para realizar la gran obra de incrementación de los capitales que no podrían realizar operando aisladamente. Siendo esto así, la sociedad, pese a que persigue objetivos de lucro, aparentemente alejados de toda espiritualidad, constituye una hermosa manifestación de solidaridad hu-

mana, de unidad dentro de la multiplicidad, de comprensión legítima entre grupos o personas que pese a parecer heterogéneas, logran una integración homogénea, de indudable valía moral y social.

Si esto fuera poco tomemos el caso de una sociedad en formación que hace llamamientos al público para suscribir acciones. En el llamamiento va implícito el hecho de que no se está pidiendo al potencial accionista que renuncie a su derecho como individuo; por el contrario, tácitamente se le ofrece junto a la posibilidad de futuros dividendos, la protección y resguardo de sus derechos como individuo, la consagración antes que la pérdida de su personalidad.

No obstante, la dirección, administración y funcionamiento de una sociedad no es simple cuestión moral. Aquí entra en juego el espíritu previsor destinado a construir una exacta maquinaria de vigilancia que garantice a los asociados en su interés. En la historia asoman algunas formas y métodos de control y vigilancia sumamente simples.

Pero al entrar el mundo en una existencia más complicada, surgida la necesidad de una mejor y más perfecta organización social, y al tomar el Estado la configuración de un rector más definido de esa organización, surgió también la necesidad de un control y una vigilancia más estrechos y eficientes en cuanto al funcionamiento de las sociedades. La enor-

me proliferación de ellas, la cuantía cada vez mayor de los capitales aportados a las sociedades llamadas a crear empresas y negocios, creó la necesidad, por una parte, de leyes que regulasen eficazmente, y por otra, de organismos técnicos que se mantuviesen al tanto de la marcha de las sociedades y de su organización y procedimientos. Esto nos va acercando al punto medular de la presente tesis, que pretende establecer cuánto se ha avanzado en lo que respecta a esta vigilancia y si los métodos seguidos en nuestro país son efectivamente eficaces para garantizar a los socios de las entidades y a los terceros relacionados con ellas.

Sigamos un momento más con los ilustrativos conceptos del profesor Petit, quien cita a Cicerón para determinar la afición de los caballeros romanos a las grandes empresas comerciales, y al explicar lo que se denominaba como sociedades particulares dice:

"Estas sociedades, de un origen menos antiguo, han desempeñado en Roma un papel considerable, pero sin alcanzar nunca la importancia que han adquirido en los tiempos modernos. Aunque esencialmente guerreros y agricultores, los romanos no fueron extraños a los negocios comerciales. Sin duda, el pequeño comercio era menospreciado y dejado en manos de los esclavos y libertos. Pero era muy distinto con las grandes empresas, señaladas con un carácter de utilidad gene-

ral. Los caballeros romanos no desdeñaban tomar parte en ellas, y explotaban casi todo el comercio de la Galia y de Asia. En este movimiento de intereses, la asociación encontraba naturalmente su puesto". (4).

El profesor Petit determina claramente cómo surgieron y cómo operaban en Roma las sociedades de capitales. Una de las dos divisiones de las sociedades particulares era la sociedad alicujus negotiationis, en la que varias personas ponen en común ciertos valores con miras a una serie de operaciones comerciales de un género determinado, por ejemplo, para dedicarse al comercio de los esclavos, del vino, del trigo, del aceite. (J., pr., ht.).

"Entre las sociedades alicujus negotiationis, las más importantes eran: a) Las sociedades entre banqueros: argentarii; b) Las sociedades formadas para las empresas del transporte, de trabajos públicos y de suministros (Tito Livio, XVIII, 48 y 49; c) Las sociedades vectigalium, encargadas de la percepción de los impuestos vectigalia. Bajo la República, el arriendo de estos impuestos era sacado a subasta. Se llamaban publicani los caballeros romanos a quienes se adjudicaban. Estaban autorizados a percibirlos y guardarse para sí lo recaudado, mediante una cantidad fija pagada al Tesoro. Esta empresa exigía anticipos considerables, y un solo caballero, por rico que fuera, no podía encargarse de ella; de ahí la necesidad de asociarse. La sociedad vectigalium era,

pues, sobre todo, una asociación de capitales". (5).

Como complemento de este breve esquema histórico de las sociedades, que marca un antecedente muy significativo, debemos añadir un dato aportado por Felipe de Solá Cañizares, quien en su obra "Derecho Comercial Comparado" señala un antecedente más remoto, sugiriendo que la sociedad comercial era ya conocida en Babilonia 2,000 años antes de Jesucristo, y cita el llamado Código de Hammurabi, que en su párrafo 98 se refiere a la sociedad en que todos los socios aportan dinero, mercancías o las dos cosas, para repartirse los beneficios que se obtengan. (6).

El mismo autor señala que en Grecia florecieron tanto sociedades como asociaciones, señalando entre las primeras "las sociedades agrícolas, sociedades que arrendaban los impuestos u obras públicas o explotación de minas, sociedades bancarias y sociedades para asuntos marítimos, algunas de las cuales adoptaban formas semejantes a la sociedad en comandita". (7).

El hecho que más se debe destacar, después de todo lo anterior, es el de que las sociedades nacieron y se desarrollaron en posesión de un principio, de una doctrina, de una moral, de una filosofía, lo cual ha permitido que realicen una función eficaz en cuanto a la promoción del progreso y las nuevas formas de vida de los pueblos.

Esta filosofía y este principio moral trata de explicarlos el profesor italiano Antonio Brunetti en su obra "Tratado del Derecho de las Sociedades", en la siguiente forma:

"Naturalmente, no puede darse organización sin que las personas estén ligadas por un vínculo que cimente los intereses comunes. Tal vínculo se establece entre personas determinadas y al momento de su nacimiento, su contenido y su extensión quedan fijados en el acto constitutivo. Desde este punto de vista, los collegia, las asociaciones, las corporaciones y las sociedades presentan entre sí marcadas afiniciones de estructura, diferenciándose, de una parte, de las simples reuniones o asambleas, que son simples concurrencias voluntarias y temporales de personas en un lugar determinado, con un propósito dado, y, de otra parte, de las fundaciones, en las que el elemento personal, si bien puede aparecer en el acto constitutivo no es esencial, por lo menos de un modo sostenido, para la actividad de los órganos y aun muchas veces para la determinación del objeto, tratándose como se trata en estas figuras jurídicas de un conjunto de bienes o de medios económicos (universitas honorum) a los que se ha señalado un destino o un objetivo impersonal.

La organización conduce a la unificación de la voluntad colectiva y con ella se asegura la aplicación de los medios comunes a la consecución del objetivo, sustrayéndolos de la libre disposición de cada uno de los socios. En las aso-

ciaciones de naturaleza económica de mayores proporciones, provistas de personalidad, la organización se reserva las relaciones jurídicas del sujeto; lo que acredita la universitas no lo acredita cada uno de sus socios y lo que debe la universitas no lo deben éstos (Libro VII, I., D. quod cuius ecc. III 4º). "La universitas -escribe Ferrara- constituye un ente único, ideal, distinto de la pluralidad de los miembros; un sujeto distinto creado al margen de los particulares reunidos en asociación; una nueva persona jurídica que la ley unge a la pluralidad coligada". Tal es la figura de la sociedad de capitales de hoy". (8).

En El Salvador, en donde el estudio y el ejercicio del Derecho han alcanzado estadios superiores, todos estos son hechos ampliamente conocidos. La ciencia jurídica, apoyando el esfuerzo de la dinámica social, ha contribuido decididamente, tanto al progreso y perfeccionamiento de las sociedades, como al desarrollo de estructuras legales adecuadas al mejor desenvolvimiento de la vida económica.

Capítulo II

AUGE Y EXPANSION DE LAS SOCIEDADES EN EL SALVADOR

De la sociedad familiar a las poderosas sociedades promotoras de progreso y creadoras de grandes empresas.-El Estado como promotor y vigilante.

A la fecha de la promulgación del Código de Comercio de 1904, no se advertía en nuestro país mayor interés por la integración de sociedades de cualquier tipo. La mentalidad de la gente de entonces no era propicia para comprender las ventajas de la asociación, y toda la actividad mercantil se desarrollaba al amparo de un cerrado individualismo.

El ambiente no permitía siquiera pensar que un día las sociedades alcanzarían en El Salvador un auge y una expansión sorprendentes, trayendo por consecuencia la creación de grandes empresas, y que por medio de sistematizadas concentraciones de capitales se lograría arrancar a los salvadoreños de una atmósfera tímida y pastoril, para llevarlos a la condición de gentes dinámicas, constructivas y tenaces, dispuestas a prodigar sus fuerzas en las más hermosas tentativas de engrandecimiento nacional.

No obstante, al momento de entrar en vigencia dicho

Código ya aparecían registradas siete sociedades anónimas, por lo general de servicios, la primera de las cuales se había formado en 1887, siguiendo en orden una en 1890, una en 1891, una en 1892, dos en 1896 y una en 1899. A partir de la promulgación, no aparece otra sociedad anónima hasta 1916.

La economía del país era sumamente precaria, hasta dar la impresión de una economía de mera subsistencia. El hecho de estar por entero subordinados a la producción del café, que nunca alcanzaba cotizaciones que representasen márgenes amplios de utilidad, lo mismo que la poca productividad de la tierra dedicada a los productos de consumo, hacían que, no obstante ser los salvadoreños agricultores por tradición, las labores de la tierra se considerasen, si no con desdén al menos con desconsuelo.

Por largos años en El Salvador predominó únicamente la sociedad de tipo familiar, particularmente la sociedad conyugal. Decididamente no existía una noción exacta en cuanto a la fuerza específica que otorga el número, ni se podía entender que dos o cuatro caballos de fuerza apenas si sirven para movilizar estructuras sumamente livianas, pero en cambio ochenta caballos de fuerza forman una constante poderosa y altamente significativa, capaz de mover grandes y pesados bloques.

Florecieron las artesanías y los pequeños negocios, pero en cambio, en las esferas de la gente de dinero se mostraba una resistencia tenaz a movilizar los capitales guardados y estancados, ajenos a toda función social. Al riesgo de las grandes empresas se prefería el incremento de los capitales a base de usura y privaciones. Era el mejor momento para que se elaboraran y difundieran las consejas del dinero enterrado en vasijas o sepultado entre los colchones. El préstamo a intereses elevados daba un rendimiento más satisfactorio que un comercio, una fábrica, una empresa industrial de perfiles adecuados a la época. El feroz individualismo lo dominaba y absorbía todo. Ni siquiera el sistema bancario escapaba a este mezquino concepto, y como ocurría en épocas demasiado remotas en otros lugares de la tierra, el banco no constituía, como en la actualidad, una sociedad dirigida y administrada por un grupo de personas dinámicas y entusiasmadas, dispuestas a correr todos los riesgos. Era dirigido, desde un estrecho y mal provisionado despacho por una sola persona que realizaba malabarismos con la moneda y jugaba al sube y baja a la manera de un niño que hace rebotar la bola más alto o más bajo, o la lanza, a capricho, hacia atrás o hacia adelante.

Esa situación recordaba vivamente la condición de las sociedades universales reseñada en el Derecho Romano.

Nuevamente citamos, a este respecto, a Eugéne Petit:

"Las sociedades universales se distinguen de las sociedades particulares por su objeto, que no es hacer operaciones especiales con miras a realizar beneficios. Han debido aparecer primeramente desde los primeros siglos de Roma, y en la familia es donde se encuentran las más antiguas aplicaciones. Los asociados omnium bonorum eran en general los parientes a quienes un mutuo afecto, o un interés recíproco, determinaba a establecer entre ellos una comunidad de bienes. Así es como en su origen se encuentra sobre todo esta sociedad entre los hijos convertidos, como herederos del jefe de familia, en copropietarios del patrimonio paterno. Conservaban la propiedad indivisa después de la muerte del padre y ganaban con ello la ventaja de evitar un desorden o desclasificación, pues cada uno, después de la partición, no podía ya figurar en los registros del censo más que por su parte en la fortuna del difunto". (9).

En tales circunstancias, el Estado poco se preocupaba por facilitar la integración de sociedades y menos por el establecimiento de sistemas de control y vigilancia. Más todavía, quizá para la mentalidad de aquellos tiempos habría constituido una herejía el hecho de que el Estado por medio de cualquier mecanismo se inmiscuyera en los negocios particulares, si es que su propio interés no estaba de por medio. Faltaba aquí también el concepto de conciliar el interés privado con el interés común, bajo la idea de que el

único límite que se opone a la libertad de asociación económica es el interés social y que corresponde al Estado el resguardo y protección de este interés.

La realidad es que nos encontrábamos a más de medio siglo de distancia del progreso y de la técnica, de la organización eficiente y de la audacia creativa que caracteriza los tiempos presentes.

Una estadística, tan curiosa como importante, nos da la idea de la lentitud de la marcha en la integración de sociedades, en un período que abarca desde 1887 hasta 1926, y que amplía el pequeño bosquejo numérico hecho con anterioridad. He aquí los nombres y los principales datos de las sociedades anónimas constituidas en ese período:

1887.-Compañía del Mercado de San Salvador. Constituida ante los oficios del doctor Jacinto Castellanos, el 21 de septiembre de 1887. Inscrita el 9 de noviembre de 1899. Capital: 300,000 pesos.

1890.-Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador. Constituida ante los oficios del doctor Fernando Ayala, el 17 de noviembre de 1890. Inscrita el 18 de enero de 1893. Capital: 125,000 pesos.

1891.-Compañía de Luz Eléctrica de Sonsonate. Constituida ante los oficios del doctor José Antonio Rodríguez, el

2 de junio de 1891. Inscrita el 25 de junio de 1891.
Capital: 100,000 pesos.

1892.--Compañía de Luz Eléctrica de Santa Ana. Constituida ante los oficios del doctor Manuel Pacas el 12 de julio de 1892. Inscrita el 22 de septiembre de 1892.
Capital: 200,000 pesos.

1896.--Sociedad Económica El Progreso (Santa Ana). Constituida ante los oficios del doctor Lucio Quiñónez el 20 de febrero de 1896. Inscrita el 8 de noviembre de 1899. Capital: 50,000 pesos.

1896.--Compañía de Luz Eléctrica de Ahuachapán. Constituida ante los oficios del doctor Miguel Antonio Fortín el 11 de junio de 1896. Inscrita el 16 de junio de 1906. Capital: 100,000 pesos.

1899.--Agencia Nacional Limitada. Constituida ante los oficios del doctor Lucio Quiñónez el 21 de diciembre de 1899. Inscrita el 4 de enero de 1900. Capital: 60,000 pesos.

1916.--Compañía del Mercado de Ahuachapán. Constituida el 17 de diciembre de 1916 ante los oficios del doctor Alfonso Eguizábal Morán. Inscrita el 28 de junio de 1927. Capital: 100,000 pesos.

1924.--Compañía del Teatro Olimpia, S. A. Constituida el 20

de noviembre de 1924, ante los oficios del doctor Miguel Coto Bonilla. Inscrita el 28 de noviembre de 1924. Capital: 40,000 colones.

1926.-El Emporium, S. A. Constituida el 15 de febrero de 1926 ante los oficios del doctor Manuel Castro Ramírez. Inscrita el 13 de abril de 1926. Capital: 504,000 colones.

1926.-Cigarrería Morazán, S. A. Constituida el 3 de diciembre de 1926, ante los oficios del doctor Edmundo Avalos. Inscrita el 16 de octubre de 1929. Capital: 1.800,000 colones.

La evolución desde aquel oscuro punto de partida fue lenta y difícil. Las necesidades, la ilustración mayor, la facilidad de comunicaciones con el exterior, que permitían examinar la vida y conocer lo que se hacía en otros lugares de la tierra, fueron levantando el ánimo de las gentes, y moviendo las voluntades en la persecución de tareas de verdadero significado económico.

Como se ha visto en el cuadro de integración de sociedades anónimas expuesto anteriormente, el número de ellas es pequeño, y grandes los intervalos entre la creación de unas y otras.

Pero en 1950 ya la nación había abandonado la línea

de sombra y se encaminaba rápidamente hacia el progreso en todos los órdenes. Se comienza a pensar en grande. Se planean y realizan grandes obras tales como la electrificación del Río Lempa, se trazan planes concretos para la industrialización y el desarrollo económico general del país. Ha habido un súbito pero radical cambio de mentalidad en las diversas esferas económicas. En el quinquenio que se inicia en 1950 el café alcanza los mejores precios y esto permite que los presupuestos fiscales contengan cifras elevadísimas que permiten la realización de obras de verdadera magnitud nacional. Hay en todos los grupos sociales un verdadero afán de construcción. Como fenómeno concomitante las instituciones crediticias aumentan y aumentan asimismo las facilidades para la obtención de créditos. Se promulgan leyes laborales que impiden las fricciones que distraen y disminuyen la capacidad de producción. También se crean nuevos organismos estatales y autónomos encaminados a ensanchar la productividad agrícola e industrial y a ampliar las perspectivas del comercio. Surgen de igual manera leyes encaminadas a asegurar el logro de los objetivos propuestos. Se reforma la Ley de Impuesto sobre la Renta y se promulga la Ley de Fomento Industrial, creando el organismo correspondiente para asegurar su efectividad.

Todo este movimiento tiene su punto de partida en el cambio del ordenamiento constitucional. En la Constitución

de 1950 se asientan principios nuevos, como los contenidos en el Título IX-Régimen Económico, que establece:

"Art. 135.-El régimen económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano".

"Art. 136.-Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social.

"El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada, dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país".

"Art. 145.-Serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza general mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus actividades. En esta clase de asociaciones, además de los particulares, podrán participar el Estado, los Municipios y las entidades de utilidad pública".

Bajo tales condiciones, como no podía ser de otra manera, sobrevino un sorprendente crecimiento de las sociedades, al par que crecía el celo gubernamental por mejorar las

leyes, métodos y sistemas de control y vigilancia. Vale decir que el Estado, posesionado por entero de su papel, que ya no era el de simple espectador o árbitro frío, había tomado la doble función de promotor y vigilante. Estimulaba por un lado la actividad de la iniciativa privada, ayudándola a la creación de grandes y productivas empresas. Pero por otro lado buscaba ordenamientos legales e instituciones capaces de mantener en vigencia el principio de que la libertad económica sólo puede ser garantizada en lo que no se oponga al interés social.

Acerca del desarrollo de las sociedades anónimas o sociedades por acciones, es interesante conocer el crecimiento a partir de 1950, año en el cual aparecen registradas únicamente cuarenta sociedades, que fueron integrándose a partir de 1887, es decir en un extenso período de 63 años. He aquí las cifras que revelan ese crecimiento:

Al 31 de agosto de 1971 aparecen registradas 1,116 sociedades anónimas, bajo las agrupaciones siguientes:

- 1-Agricultura, Silvicultura y Pesca.
- 2-Minería.
- 3-Construcciones.
- 4-Manufacturas.
- 5-Comercio.
- 6-Transportes.

7-Servicios.

Estos rubros admiten 65 subdivisiones como en el caso de la diversidad de cultivos agrícolas, los distintos medios de transporte, la diversidad de manufacturas, etc.

Los datos oficiales más recientes sobre este crecimiento aparecen en el Informe de la Gestión Desarrollada en el Ramo de Economía Durante el Ejercicio 1970-1971, el cual fué presentado a la Honorable Asamblea Legislativa por el Ministro del Ramo, Doctor Armando Interiano, el día 26 de agosto de 1971. En el aparte correspondiente a Sociedades Mercantiles y Sindicatos dice lo siguiente:

"32-Sociedades Anónimas

"La formación de sociedades anónimas ha aumentado en más del 9.0%, incremento relativo que es mayor al determinado a la misma fecha del año de 1970 y también al índice determinado al 30 de junio de 1971 que era del 1.2%; en términos absolutos para el último período hubo un aumento de 103 sociedades.

En el período del 1º de julio de 1970 al 30 de junio de 1971 se ejerció vigilancia y fiscalización sobre 1025 sociedades anónimas, de las cuales 19 fueron liquidadas. De las 1006 restantes, llegaron al final del ejercicio 747 en actividad, con capitales que hacían un total de 719.0 millones de colones; 76 inactivas con un total de 34.0 millo-

nes de colones; 12 en proceso de liquidación con un total de 5.4 millones de colones; 19 en investigación clasificadas con un total de 6.3 millones de colones; y 152 en investigación no clasificadas con un total de 60.0 millones de colones.

"Si clasificamos el sub-total de 854 sociedades anónimas registradas (747 en activas, 76 inactivas, 12 en liquidación y 19 en investigación clasificadas) por actividad económica y por capital suscrito, se destacan con ventaja, las actividades, INDUSTRIAS MANUFACTURERAS con 274 sociedades y capitales con 372.1 millones de colones; COMERCIO en segundo lugar, con 265 sociedades con 188.1 millones de colones; SERVICIOS en tercer lugar, con 115 sociedades con 76.2 millones de colones; CONSTRUCCIONES en cuarto lugar, con 78 sociedades con 55.1 millones de colones; AGRICULTURA, SILVICULTURA Y PESCA en quinto lugar con 66 sociedades con 50.0 millones de colones; TRANSPORTES en sexto lugar con 51 sociedades con 18.1 millones de colones y MINERIA en último lugar con 5 sociedades con 5.2 millones de colones, haciendo un total de 854 sociedades clasificadas con un total de 765.0 millones de colones al 30 de junio de 1971.

"Al 30 de junio de 1970 teníamos 804 sociedades anónimas en actividades y con capitales de 734.0 millones de colones; mientras que al 30 de junio de 1971, tenemos 854

sociedades anónimas, con un capital de 765.0 millones de colones, presentando un INCREMENTO de 50 sociedades anónimas con 31.0 millones de colones".

~~4~~

Al referirnos a la evolución de las sociedades anónimas no podríamos pasar por alto la forma en que los métodos de vigilancia se originaron y fueron también evolucionando, en un proceso cuyo comienzo bien podría situarse en 1904, año en que se promulgó el Código de Comercio que fué derogado en 1971, y en el cual aparecen las primeras figuras de vigilancia del Estado, aunque muy brevemente delineadas. Ese instrumento no contenía mayores disposiciones con respecto a control y vigilancia de las sociedades. En cuanto a la vigilancia del Estado sobre las sociedades anónimas los únicos preceptos eran los siguientes:

"Cuando a las compañías anónimas se les conceda algún privilegio para su fomento, se someterán sus reglamentos a la aprobación del Gobierno". (Art. 240).

"Las sociedades anónimas que exploten concesiones hechas por el Estado o por cualquier corporación administrativa, o que tengan constituido a su favor cualquier privilegio o exención, podrán ser fiscalizadas, según los casos, por agentes del Gobierno o de la respectiva corporación, aunque

en el título de constitución de la sociedad no se establezca expresamente tal fiscalización.

"Esta fiscalización se limitará a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley y de los estatutos, y especialmente al modo de cumplirse las condiciones de la concesión y las obligaciones establecidas en favor del público, pudiendo para ello procederse a toda clase de investigaciones en los archivos y contabilidad de la sociedad.

"Los agentes especiales de que trata este artículo, podrán asistir a todas las sesiones de la dirección y de la Junta General, y hacer insertar en las actas las reclamaciones que crean conveniente hacer para los efectos oportunos.

"Los agentes especiales informarán siempre al Gobierno o a la corporación administrativa correspondiente, de las faltas en que hayan incurrido las sociedades, y presentarán al fin de cada año un informe circunstanciado".

El artículo citado anteriormente es el número 263 del Código de 1904, y aunque en él aparece una forma de vigilancia más o menos integrada como corresponde a un organismo real, operante y permanente de fiscalización, ni siquiera en teoría se pensó en aquellos tiempos extender la vigilancia a las organizaciones privadas, manteniéndose el derecho

del Estado retraído y limitado a las circunstancias específicas y excepcionales de la concesión gubernamental, y conservando nada más la obligación de las sociedades de constituir su propio cuerpo de vigilancia por medio de un consejo que según todas las apariencias es el mismo que el Código de 1970 establece en forma facultativa, independiente de la función del auditor.

Existían además en el Código de 1904 disposiciones relativas a la publicación de los balances e informes de la administración (Arts. 264 y 273). Pero estos actos, estrictamente considerados, eran más bien de carácter informativo que fiscalizador. La comprobación del hecho contable por parte del Estado no estaba prevista. Se vivía a una distancia enorme de lo que son los actuales conceptos y sistemas de auditoría.

El mismo Código reconocía los siguientes tipos de sociedades, y las regulaba asignándoles sus propias formas de vigilancia:

- a) Las Sociedades Colectivas.
- b) Las Compañías Anónimas.
- c) Las Sociedades en Comandita en sus dos formas: simple y por acciones.
- d) Las Sociedades Cooperativas.

En las Sociedades Colectivas la vigilancia estaba a cargo de los propios socios, según el precepto del Art. 210:

"En las Compañías Colectivas todos los socios, administraren o no, tendrán derecho a examinar el estado de la administración y de la contabilidad, y a hacer, con arreglo a los pactos consignados en la escritura de la sociedad o las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común".

Con respecto a las Sociedades en Comandita el Art. 307, Capítulo III, Título V, expresa:

"En todo aquello que no se halle especialmente preceptuado en este capítulo, las sociedades en comandita se regirán por las disposiciones aplicables de los Capítulos 1º y 2º de este Título".

Los capítulos 1º y 2º del Título V se refieren a las Sociedades Colectivas y las Sociedades Anónimas, respectivamente. En cuanto a estas últimas la única regla es la contenida en el Art. 262:

"Art. 262.-La vigilancia de la administración social, estará confiada a un consejo electo por la Junta General de accionistas, y tendrá las atribuciones que determinen los estatutos".

En lo que se refiere a las Sociedades Cooperativas el Código de 1904 en su artículo 313 disponía:

"Las sociedades cooperativas se caracterizan por la

variabilidad del capital social e ilimitación del número de socios.

"Las sociedades cooperativas deberán adoptar para su constitución una de las formas preceptuadas en el derecho común, y regirse por las disposiciones que regulen la clase de sociedades cuya forma hayan adoptado, y con las modificaciones que se expresan en el presente capítulo.

"Cualquiera que sea, sin embargo, la forma social que una sociedad cooperativa haya adoptado quedará sujeta a las disposiciones relativas a las sociedades anónimas en lo que respecta a la publicación del título constitutivo y las alteraciones que en éste se introdujesen, así como a las obligaciones y responsabilidades de los administradores.

"Las sociedades cooperativas deberán hacer que preceda o siga a su firma o denominación las palabras "Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada" o "Ilimitada", según ésta sea".

Por todo lo que anteriormente hemos visto, se deduce que no existía a la fecha de promulgación del Código de 1904, y esta situación duró muchos años, un concepto claro y definido de control y vigilancia del Estado en un sentido extenso y general. Podría esta circunstancia atribuirse a un extremo respeto por el derecho individual o a una simple negligencia del Estado que no consideraba prudente la regulación sobre un número tan limitado de sociedades; o, por otra par-

te, podría ser también que el Estado considerase que la ausencia de control y vigilancia estimulaba el libre crecimiento de las sociedades activas y el surgimiento de otras nuevas. En todo caso, debe estimarse la evolución de la vigilancia como paralela a la evolución de las sociedades, y la historia de aquella se encuentra detallada en los capítulos siguientes de la presente tesis.



Capítulo III

LA FORMULA JURIDICA DE LA CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES

Los procedimientos legales que dan origen a las sociedades, incluyendo el mandato imprescindible de la vigilancia.

Hemos dicho que el crecimiento de las sociedades anónimas en nuestro país a partir de 1950 ha sido asombroso. La razón de esto consiste en que entre las formas de sociedad consideradas por las leyes salvadoreñas esa es la más práctica y más viable para realizar concentraciones masivas de capitales y la que permite por lo tanto la creación de empresas verdaderamente grandes y verdaderamente productivas.

Viene al caso citar la apreciación que sobre el particular hace el tratadista de Derecho Mercantil doctor Roberto Lara Velado: "La sociedad anónima es la forma típica de sociedad de capitales; en realidad, es la única forma de sociedad que merece con toda propiedad el nombre de sociedad de capitales; porque la otra forma, o sea la comanditaria por acciones, es una figura de transición que contiene elementos que representan la forma de participar en sociedades de personas y elementos que representan la forma de participar en socie-

dades de capitales, si bien estos últimos tienen la preponderancia". (10).

Este tipo de sociedad es conocido en diversas partes del mundo indistintamente como sociedad por acciones o sociedad anónima. Esta última denominación tuvo su origen en el Código francés de 1807, de donde se trasladó a otros tantos Códigos, especialmente los de los países latinoamericanos. Se organizaron estas sociedades sobre la idea de la libertad y la organización democrática, que reconoce la preponderancia de la mayoría, y la libre disponibilidad de las acciones o títulos del socio. La aplicación de estos principios fué la causa de la rápida difusión del sistema de sociedades anónimas. Se convierte entonces en el más adecuado mecanismo para coleccionar voluminosos capitales y crear grandes empresas, en las que pueden participar ciudadanos de todas las categorías a partir de un determinado grado de capacidad económica.

Desde 1929, y tras de experimentarse algunos escándalos financieros a la sombra de las sociedades anónimas, la regulación de ellas se vuelve un poco rígida, y el Estado va perfilando su intervención en el campo de la vigilancia de la economía privada en vía de proteger a las minorías asociadas, evitar los fraudes y abusos, y en sentido general legislando los procesos de constitución y funcionamiento de las sociedades. En este movimiento participaron Francia, Bélgica,

España, Egipto, Chile, Italia, Guatemala, Líbano, Honduras, Venezuela y Turquía.

El impulso reformista se extiende hasta 1950, significando un gran paso en la purificación de las sociedades anónimas, las cuales se tornan más confiables y seguras al influjo de las nuevas regulaciones.

Así pues, cada vez que se piensa en la organización de una sociedad anónima, no puede dejar de pensarse en el factor imprescindible de la vigilancia. Este es enunciado práctico en El Salvador, en donde constantemente se trabaja -y esta labor lleva bastantes años- en el perfeccionamiento de métodos y sistemas de control y vigilancia, los cuales, sin interrumpir el ejercicio de la libertad económica, permitan al Estado, por medio de sus representantes, darse cuenta de la forma en que funcionan las sociedades y la manera en que resguardan el interés de accionistas y terceros.

Dijimos ya que la sociedad anónima constituye el tipo ideal de sociedad de capitales, y la que disfruta de preferencia en el ámbito mundial. De aquí que la fórmula jurídica de la constitución sea casi semejante en las distintas legislaciones, pese a que haya ligeras variantes, como las establecidas en algunos países en donde la constitución de una sociedad requiere el permiso expreso del Poder Ejecutivo, quien hace una revisión de la escritura social previa a la organización y funcionamiento de la sociedad para comprobar extremos

tales como concordancia del capital con la empresa que va a crearse, legitimidad de la escritura social, la cual no debe contener cláusulas excluyentes o de privilegios exagerados, etc.

Vamos a citar algunas de las fórmulas legales que se aplican en diversos países extranjeros y en El Salvador, normas que constituyen las bases de los distintos sistemas de control y vigilancia sobre la constitución de las sociedades anónimas.

ARGENTINA.-Exige como condición primordial que la sociedad sea por tiempo determinado y que haya sido autorizada por el Poder Ejecutivo. Solamente las sociedades anónimas extranjeras que establecen sucursales pueden operar sin esta autorización.

Las sociedades anónimas no tienen razón social, ni se designan por el nombre de uno o más de sus socios, sino por la actividad a que se dedican.

Para la constitución de la sociedad es indispensable un número no menor de diez asociados.

El capital social, o su primera serie, que no baje de un veinte por ciento, debe estar íntegramente suscrito.

La sociedad no puede constituirse sin estar suscrito

el 80% del capital.

Los suscriptores deben haber abonado el diez por ciento del capital suscrito en dinero efectivo depositado en el Banco Nacional o en el provincial, o en uno particular, en su defecto.

Llenadas estas exigencias se puede constituir definitivamente la sociedad, otorgando la respectiva escritura e inscribiéndola y publicándola por quince días con los estatutos, autorización y demás actos constitutivos, antes de empezar las operaciones sociales.

COLOMBIA.-Colombia autoriza en su Código de Comercio que la sociedad anónima se denomine con el nombre y apellido o el solo apellido de una o más personas naturales, adicionados con las expresiones y compañía, hermanos e hijos, u otras análogas, seguidas en todo caso de las letras S. A. (Sociedad Anónima).

No podrán establecerse sociedades anónimas por tiempo indefinido, salvo que el objeto social tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

La sociedad se constituye por escritura pública registrada conforme al Código Civil.

No puede constituirse ninguna sociedad anónima con me-

nos de cinco accionistas.

La escritura debe contener:

Las generales de los accionistas fundadores.

La denominación de la sociedad.

El domicilio principal de la sociedad y el de las sucursales que por la misma escritura se establezcan.

El objeto de la sociedad.

El capital, número y valor de las acciones en que se divide, número suscrito por cada accionista y forma de pago.

Al momento de constituirse la sociedad debe estar pagada por lo menos la quinta parte del valor de cada acción suscrita.

El plazo de duración de la sociedad.

El resto se refiere a los casos de disolución y liquidación de la sociedad, aparte de que debe presentarse el esquema administrativo con las generales de cada elemento directivo.

Dentro de los quince días después de otorgarse la escritura de constitución los gerentes o administradores entregarán a la Cámara de Comercio de su jurisdicción un extracto de ella autenticado por notario. La Cámara de Comercio, que es la encargada de los registros registrará el ex-

tracto y éste deberá ser publicado en un periódico, o si no lo hubiere, en carteles fijados en tres sitios de los más concurridos del domicilio social. La inserción en un periódico será justificada con un ejemplar del periódico certificado por el director del mismo y la publicación por carteles, con un certificado del Secretario de la Cámara de Comercio respectiva, que lo expedirá cuando hubiere verificado personalmente el hecho, o cuando se lo acredite con una prueba sumaria.

La sociedad no podrá iniciar las operaciones propias de su objeto social sin haber obtenido permiso especial del Superintendente de Sociedades Anónimas, quien lo concederá una vez convencido de que se han cumplido todas las formalidades señaladas anteriormente, para lo cual debe presentársele la documentación debida.

CHILE.—En Chile las sociedades anónimas existen en virtud de un decreto del Presidente de la República que las autorice. Igual autorización es necesaria para modificar los estatutos, prorrogar las sociedades constituidas por tiempo determinado y para disolverlas antes del término estipulado o fuera de los casos previstos por la ley.

La autorización no será tramitada en los casos en que la solicitud no fuere firmada por un número de suscriptores que llene por lo menos la tercera parte de las acciones en que se divida el capital y no se acompañe de un testimonio

de la escritura y estatutos aprobados en junta general de accionistas.

Asímismo no habrá autorización cuando según lo declarado en la escritura social aparezca que el capital creado no es efectivo, o que no está suficientemente asegurada su realización, o que no es proporcionado a la magnitud de la empresa, o que el régimen de la sociedad no ofrece a los accionistas garantías de buena administración, los medios de vigilar las operaciones de los gerentes y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.

La determinación del tiempo que durará la sociedad es indispensable, ya que no se autorizará una sociedad por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se proponga tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

Las disposiciones sobre autorización previa del Presidente de la República alcanzan a las sociedades anónimas extranjeras que establecen sucursales en territorio chileno.

El Código de Comercio de Chile fué ampliado y reformado por Decreto con Fuerza de Ley de 20 de mayo de 1931. Se añadieron allí otros requisitos a las solemnidades legales para la constitución de sociedades anónimas. Se creó la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, como dependencia del Ministerio de

Hacienda, constituyendo este organismo, al parecer, un elemento sumamente eficaz de control y vigilancia.

Por otra parte se estableció que las Sociedades deberán ser precedidas en su formación por un prospecto, folleto o circular, firmado por los organizadores, el cual será depositado en la Superintendencia e inscrito en un libro que al efecto deberá llevar dicha oficina. Se dará certificación a los interesados para agregarla a la escritura social, quedando los notarios encargados de velar por el cumplimiento de esta disposición. Tales prospectos contendrán poco más o menos la información consignada en la escritura social.

En el aspecto práctico de la constitución de la sociedad, el procedimiento es más o menos semejante al que se emplea en otros países. La escritura social debe contener:

Las generales de los socios fundadores y el domicilio de la sociedad.

La razón o firma social, la empresa o negocio que la sociedad se propone y el objeto de que toma su denominación.

El capital social, el número y valor de las acciones en que se divide y la forma y plazos en que los socios deben consignar su importe.

La época fija en que deben efectuarse balance e inventario y acordarse los dividendos.

La duración de la sociedad.

La manera en que se administrará la sociedad, las atribuciones de los administradores y las facultades que se reserve la asamblea general de accionistas.

La cuota de los beneficios que debe retenerse para formar el fondo de reserva.

El déficit del capital que debe causar la disolución de la sociedad.

La forma en que deben hacerse la liquidación y división de los haberes sociales en caso de disolución.

MEXICO.—México tiene un sistema menos complicado. Su Código de Comercio establece que la denominación se formará libremente, pero será distinta de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S. A."

Para proceder a la constitución de una sociedad se necesita:

Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.

Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito.

Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el

veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y

Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

La sociedad anónima puede constituirse por otorgamiento de la escritura social ante notario, compareciendo las personas otorgantes, o por suscripción pública.

La escritura de constitución debe contener:

La parte exhibida del capital social.

El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social.

La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluble de las acciones.

La participación en las utilidades concedida a los fundadores.

El nombramiento de uno o varios comisarios (aspecto de fiscalización).

Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

Cuando la sociedad se constituye por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que incluya el proyecto de estatutos, el contenido de la escritura social, y además:

Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

El objeto de la sociedad.

Su razón social o denominación.

Su duración.

El importe del capital social.

Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá:

El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor.

El número, expresado con letras, de las acciones suscritas, su naturaleza y valor.

La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición.

La determinación de los bienes que pueden aportarse a cambio de acciones en vez del numerario.

La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales debe celebrarse.

La fecha de la suscripción y la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción entregando el duplicado al suscriptor.

Una vez suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva en la forma prevista en el programa.

=*=-

Los ejemplos anteriores pueden servirnos para una confrontación con la fórmula jurídica propia de El Salvador en la constitución de sociedades anónimas. En algunos países, como puede verse, el procedimiento está lleno de complicaciones y en otros viene a ser simple y sencillo.

El nuevo Código de Comercio de El Salvador acepta dos formas de constitución de sociedades anónimas: de fundación simultánea y de suscripción sucesiva o pública del capital social. (Art. 193).

De acuerdo con los términos del Código, la escritura social continúa siendo la base de sustentación de las sociedades, y la que les otorga substancia jurídica y moral. No

podía ser de otra manera puesto que los términos de la escritura representan consentimiento y asentimiento de los socios para las actividades que van a realizarse y para las correspondientes formas de realización. La escritura social es una declaración de voluntad de los participantes de unirse para formar un todo colectivo y alcanzar un fin común. Es una declaración dirigida a los propios socios y al público para señalar una determinación y un propósito constructivo encaminado a contribuir al desarrollo social y al bienestar general.

Veamos ahora cuál es la fórmula jurídica para la constitución de las sociedades anónimas en El Salvador:

Comenzamos por señalar un pequeño detalle anotado tras de revisar numerosos Códigos de Comercio de distintos países. Parece que todos los legisladores le dan una importancia especial al número de accionistas fundadores que concurren al otorgamiento de la escritura social. En las cuatro regulaciones que hemos visto más atrás, aparece determinado el número indispensable de socios para otorgar la escritura social. La diferencia consiste en que en un solo caso se señala el número de diez y en los otros el número de cinco. El Código salvadoreño prescinde de este requisito, que sí era tomado en cuenta en el Código derogado. En cambio, la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares es categórica al disponer que las instituciones de crédito y las organizaciones au-

xiliares de las mismas deben organizarse con un número no menor de diez socios. (Art. 12). De igual manera, la Ley de la Financiera Nacional de la Vivienda y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, en su artículo 59, establece que toda solicitud para fundar una Asociación de Ahorro y Préstamo deberá estar firmada por no menos de diez personas que estuviesen dispuestas a efectuar aportes. El propio Código, al referirse a las Sociedades Cooperativas, sí establece que el número de socios necesario para su constitución será por lo menos de diez. (Art. 19).

La primera disposición es la de que la sociedad anónima se constituirá bajo denominación, la cual se formará libremente, sin más limitación que la de ser distinta de la de cualquiera otra sociedad existente, e irá seguida de las palabras: "Sociedad Anónima", o de su abreviatura: "S. A.". La omisión del requisito acarrea responsabilidad ilimitada y solidaria para los accionistas y los administradores. (Art. 191).

Señala seguidamente lo que se requiere para proceder a la constitución de la sociedad anónima:

- I-Que el capital social no sea menor de veinte mil colones y que esté íntegramente suscrito.
- II-Que se pague en dinero efectivo, cuando menos, el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.

III-Que se satisfaga íntegramente el valor de cada acción, cuando su pago haya de efectuarse en todo o en parte, con bienes distintos del dinero.

En todo caso, deberá estar íntegramente pagada una cantidad igual a la cuarta parte del capital de fundación. (Art. 192).

La sociedad anónima se constituirá por escritura pública, que se otorgará sin más trámites cuando se efectúe por fundación simultánea; o después de llenar las formalidades establecidas por esta sección si el capital se forma por suscripción sucesiva o pública. (Art. 193).

La personalidad jurídica de las sociedades se perfecciona y se extingue por la inscripción en el Registro de Comercio de los documentos respectivos.

Dichas inscripciones determinan, frente a terceros, las facultades de los representantes y administradores de las sociedades, de acuerdo con su contenido. (Art. 25, i. 1ª y 2ª).

La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá expresar:

I-Nombre, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de las personas naturales; y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas, que integran la sociedad.

- II-Domicilio de la sociedad que se constituye.
- III-Naturaleza.
- IV-Finalidad.
- V-Razón social o denominación, según el caso.
- VI-Duración o declaración expresa de constituirse por tiempo indeterminado.
- VII-Importe del capital social; cuando el capital sea variable se indicará el mínimo.
- VIII-Expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, y el valor atribuido a éstos.
- IX-Régimen de administración de la sociedad, con expresión de los nombres, facultades y obligaciones de los organismos respectivos.
- X-Manera de hacer distribución de utilidades y, en su caso, la aplicación de pérdidas, entre los socios.
- XI-Modo de constituir reservas.
- XII-Bases para practicar la liquidación de la sociedad; manera de elegir liquidadores cuando no fueren nombrados en el instrumento y atribuciones y obligaciones de éstos. (Art. 22).

A los anteriores debe añadirse estos otros elementos:

- I-La suscripción de las acciones, con indicación del monto que se haya pagado del capital.

- II-La manera y plazo en que deberá pagarse la parte insoluta del capital suscrito.
- III-El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social.
- IV-En su caso, la determinación de los derechos, prerrogativas y limitaciones en materia de acciones preferidas.
- V-Todo lo relativo a otros títulos de participación, si se pacta la existencia de ellos.
- VI-La facultad de los accionistas para suscribir cualesquiera aportaciones suplementarias o aumentos de capital.
- VII-La forma en que deban elegirse las personas que habrán de ejercer la administración y la auditoría, el tiempo que deban durar en sus funciones y la manera de proveer las vacantes.
- VIII-Los plazos y forma de convocatoria y celebración de las juntas generales ordinarias; y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias. (Art. 194).

Establece el Código que en los casos de fundación simultánea, las aportaciones en efectivo se harán por medio de cheque certificado o certificado de depósito del dinero hecho en una institución bancaria debidamente endosado. El no-

tario relacionará tales circunstancias. Las aportaciones en especie serán efectuadas según valúo hecho previamente por dictamen pericial de la Oficina que ejerza la vigilancia del Estado. Esta circunstancia también se hará constar en la escritura social. (Arts. 195 y 196).

Veamos ahora lo que el Código prescribe para las sociedades por suscripción sucesiva:

Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores presentarán a la Oficina que ejerza la vigilancia del Estado, un programa con el proyecto de escritura social que reúna los requisitos señalados para las sociedades de fundación simultánea, con excepción de los que, por la propia naturaleza de la fundación sucesiva, no puedan consignarse en el programa.

La Oficina antes de aprobar o no el programa, se cerciorará de la exactitud del avalúo de los bienes aportados en especie y de la suscripción total del capital previsto. (Art. 197).

Aprobado el programa, se depositará un ejemplar en el Registro de Comercio, acompañado de la autorización de la Oficina respectiva, para ofrecer al público la suscripción de acciones. El ejemplar que se deposite deberá constar en acta notarial. Toda la propaganda que se realice para obtener suscripciones, deberá ser aprobada previamente por la

mencionada Oficina. (Art. 198).

Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa y contendrá:

- I-El nombre y domicilio del suscriptor.
- II-La cantidad de las acciones suscritas; su naturaleza, categoría y valor.
- III-La forma y plazos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición.
- IV-La determinación de los bienes distintos del dinero, cuando las acciones hayan de pagarse con éstos.
- V-La manera de hacer la convocatoria para la junta general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse.
- VI-La fecha de la prescripción.
- VII-La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de la escritura y el de los estatutos, si los hubiere.
- VIII-La circunstancia de estar hecho el depósito del programa en el Registro de Comercio.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor. Las firmas de cada suscripción se autenticarán. (Art. 199).

Se prohíbe a los fundadores recibir a título de suscripción cualquiera de las cantidades a que se hubieren obligado los suscriptores, a exhibir en efectivo, de acuerdo con el numeral III del artículo anterior, las cuales deberán ser depositadas en los bancos designados al efecto, para ser entregadas a los representantes de la sociedad, una vez que haya sido constituida. (Art. 200).

Las aportaciones en especie se formalizarán al constituirse la sociedad, pero al hacerse la suscripción se otorgará una promesa de aportación, con las formalidades legales, en documento que sea exigible ejecutivamente. (Art. 201).

Si un suscriptor faltare a su obligación de aportar, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones y, en ambos casos, el resarcimiento de daños y perjuicios. (Art. 202).

Todas las acciones deben quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del depósito del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor. (Art. 203).

Si vencido el plazo fijado en el programa o el legal que fija el artículo anterior, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier motivo no se llega-

re a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados de su obligación y las instituciones bancarias deberán devolver las cantidades que hubieren depositado. Las promesas de aportaciones en especie quedarán sin ningún valor. (Art. 204).

Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días publicarán la convocatoria para la reunión de la junta general constitutiva de la manera prevista en el programa, cumpliéndose en todo caso con lo dispuesto en el artículo 228. (Art. 205).

De conformidad con el artículo 206, la junta general constitutiva se hará constar en acta notarial y al iniciarse se elegirá un presidente y un secretario para la sesión.

Durante ella debe comprobarse que se han satisfecho todos los requisitos que exige la ley y los enumerados en el programa; debe comprobarse asimismo la existencia de la primera exhibición del capital prevenida en el proyecto; se debe examinar, y en su caso aprobar, el avalúo de los bienes distintos del dinero que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Estos no tendrán derecho a voto en lo que se refiere a la aceptación del valúo de sus aportaciones en especie. Se entiende, de acuerdo con mandato del mis-

mo Código, que las aportaciones en especie han sido valuadas previamente por dictamen pericial de la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos. Se decidirá también acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades; se hará la elección de los administradores y del auditor que hayan de funcionar durante el plazo señalado por la escritura, designando quiénes de los primeros han de usar la firma social. Se aprobará el proyecto de la escritura de constitución, y se dispondrá su protocolización, designando a las personas que deban otorgar el instrumento ante notario, a nombre de los accionistas. (Art. 206).

Capítulo IV

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALS

La vigilancia sobre la estructura jurídica como elemento indispensable para el funcionamiento óptimo de las sociedades.

No es raro encontrar confusiones en la aplicación de los términos constitución y organización. Algunos suelen tomar este último en un sentido demasiado extenso que comprende desde el momento en que surge la idea de formar una sociedad para la explotación de determinado negocio, pasando por el acto jurídico de la constitución, el establecimiento de la sociedad ya confirmada como persona jurídica, la determinación de métodos y normas para la empresa que va a operarse, hasta el momento en que tal empresa comienza a funcionar, como verdadera organización dotada de todos los elementos y requisitos necesarios para llenar su cometido. Según este criterio el acto constitutivo no significa sino uno de tantos pasos en la tarea de la organización.

Pero hablando propiamente, los términos tienen significados distintos. La constitución de la sociedad es un concep-

to netamente jurídico y limitado. Comprende únicamente los pasos necesarios para lograr el reconocimiento legal de la sociedad por medio de la firma y registro de la escritura social, en la cual están contenidos todos los detalles relativos al objeto de la sociedad, capital social, número de acciones, calificación y derechos de los accionistas, etc.

Por organización se entiende, en una primera acepción, el conjunto de personas naturales o jurídicas que integran la sociedad, y las cuales al suscribir el pacto social se han comprometido a laborar conjuntamente para la obtención de un objeto determinado.

En la siguiente acepción, organización es un término netamente administrativo. La organización tiene que ver, expresamente, cómo, hacia dónde y hasta dónde marchará la empresa, y de qué medios se valdrá para obtener una marcha satisfactoria. Significa un número de pasos diversos y de categoría múltiple en que se incluyen desde los grandes problemas económico-financieros de la empresa, hasta la selección del personal y la escogencia y ubicación del mobiliario y equipos.

La organización tiende a encontrar los medios para lograr los objetos que la sociedad se propone, y los cuales están determinados en la escritura social. Esta contiene los preceptos necesarios para regir la empresa y conducir los nego-

cios. Puede ser ella amplia o restrictiva en múltiples aspectos, y el éxito de la organización dependerá por consiguiente de la forma en que se pueda sacar partido de esa amplitud y aun de las propias restricciones.

Es indudable que el período de organización de una sociedad se ha iniciado con anterioridad al momento en que inicia los trámites para su constitución. Posiblemente estén previstos aun los órganos que se encargarán de asegurar su correcto funcionamiento y éxito financiero en el objeto que se propone, vale decir en la clase de negocios que se decide a realizar. De la amplitud de este esquema anticipado dependerá entonces la efectividad de la escritura social como guía en el funcionamiento de la empresa futura.

Pero todo esto no quiere decir, sin embargo, que deba admitirse similitud alguna entre constitución y organización. Esta, propiamente, tiene que estar subordinada a la primera, ya que todos los actos organizativos tienen que encuadrarse en los términos de la escritura social o de los estatutos, y es irregular el funcionamiento de toda empresa que no responda a este principio. Unicamente la junta general de accionistas, como órgano supremo de la sociedad, tiene facultad para variar estos preceptos por medio de la modificación del estatuto o la escritura constitutiva.

La administración o la gerencia de la empresa, resul-

tado final de la tarea de organización, viene a constituir así nada más un órgano ejecutivo para dar cumplimiento a los mandatos establecidos y a todos aquellos que dictare la junta general de accionistas. El órgano administrativo debe atender los negocios ordinarios, pero ni la junta directiva ni la gerencia pueden realizar cambios fundamentales en la sociedad, tales como disminución o aumento de capital, el cambio de los fines sociales, y otras cuestiones de magnitud parecida, que sólo pueden ser decididas por la asamblea general de socios.

Partiendo de estas consideraciones, veamos cuáles son los instrumentos que rigen y orientan la dirección y administración de las sociedades anónimas. Entre otros son:

- a) El Código de Comercio, y colateralmente el Código Civil.
- b) La escritura social.
- c) Los estatutos de la entidad.
- d) La asamblea general de socios.
- e) La Junta Directiva.
- f) La administración o gerencia.
- g) Organó de Vigilancia.--(Auditoría Externa.--Consejo de Vigilancia).

Conforme a la práctica tradicional la sociedad puede aplicar estrictamente las reglas legales o aprovechar las alternativas que el Código de Comercio le concede, insertando sus propias disposiciones en la escritura de constitución

o en los estatutos. Desde luego que este no es el caso cuando se trata de estipulaciones legales que constituyen mandato imperativo.

La escritura social y los estatutos son, por consiguiente, los factores decisivos en lo que corresponde a organización, dirección y administración y de aquí que el Código nos hable a menudo de "las facultades que otorguen la ley o el pacto social".

En algunos países las sociedades anónimas se rigen por leyes especiales, pero se mantiene vigente el principio que permite una organización regulada en gran parte por la escritura de constitución y el estatuto.

La asamblea general de socios es el órgano deliberativo previsto por la ley para asegurar el mantenimiento del principio democrático de las decisiones de la mayoría, que es inherente a toda sociedad anónima, junto con el principio de la división del capital en partes libremente transmisibles y la responsabilidad limitada de los accionistas al importe de sus respectivas aportaciones.

El Código salvadoreño considera a la junta general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, como el órgano supremo de la sociedad.

En la siguiente escala jerárquica se encuentra la jun-

ta directiva o el consejo de directores, según como quiera designársele, y le sigue la gerencia, que es la llamada a cumplir las políticas y los designios de los órganos superiores.

Viene así a formarse una organización con perfecta y lógica distribución de facultades: la asamblea general traza y discute los lineamientos generales y las políticas más convenientes; a la junta directiva le corresponde el control general de los asuntos sociales; y al gerente o gerentes, la dirección de los asuntos corrientes, de la rutina cotidiana de la empresa. Tenemos de este modo un cuerpo en el que cada órgano tiene facultades y funciones propias: la asamblea general con facultades determinadas; la junta directiva con facultades determinadas; y la gerencia con facultades también determinadas.

Al incluir el nombramiento de auditor como norma obligatoria en las sociedades anónimas, se ha dado un paso positivo en el terreno de la vigilancia y control encaminados a garantizar a los socios, a la sociedad misma y a terceros. En las sociedades modernas el auditor externo desempeña un papel preponderante en lo que corresponde a poner de manifiesto la integridad y técnica con que son manejados los negocios. No sólo garantiza la exactitud de las operaciones contables de la empresa, sino que tiene que ver hacia el cumplimiento de las prescripciones estatutarias o

legales, haciendo revisiones y análisis constantes de los diversos aspectos contables y financieros. El auditor externo observa, vigila, investiga e informa, constituyéndose así en una parte sumamente importante del mecanismo de control y vigilancia, y de él dependen en gran parte los resultados que se obtengan en esta materia. Aparte de esto el auditor es el primero en establecer las fallas administrativas que pueden conducir al deterioro de la empresa.

En las sociedades anónimas, tal como lo dispone la ley, el auditor externo responde ante la asamblea general a la cual debe su nombramiento, y tiene que destacar determinadas deficiencias y acusar todo aquello que considera perjudicial al sistema financiero de la sociedad.

El Código de Comercio establece que el auditor externo tiene que ser licenciado en Auditoría o Contador Público de una universidad salvadoreña o incorporado a ella, o ser una de las personas que a la fecha de entrar en vigencia el mismo Código esté inscrito como Contador Público Certificado. Debe figurar en el Registro Profesional de Auditores que deberá llevar el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría y aparecer en la lista de los inscritos en dicho registro, que anualmente publicará el Consejo.

De acuerdo con las facultades y atribuciones que le señala el Código, el auditor externo tiene que ser, no sólo

un experto en aspectos contables, sino que debe dominar aspectos financieros, industriales, comerciales, tributarios, etc. En cierto modo su condición es la de asesor de la administración en la tarea de superar los procedimientos y rectificar los pasos equivocados que se estén dando. Debe conocer perfectamente las leyes mercantiles y otras materias sobre las cuales en algún momento se requerirá su asesoría.

Inicialmente, el Código de Comercio, en su artículo 289, solamente estableció que "la vigilancia de la sociedad anónima, estará confiada a un auditor designado por la junta general, la cual señalará también su remuneración. El auditor ejercerá sus funciones por el plazo que determine el pacto social y, en su defecto, por el que señale la junta general en el acto del nombramiento".

El texto de este artículo fué aclarado en el decreto legislativo número 271, de fecha 11 de marzo de 1971, publicado en el Diario Oficial del 19 del mismo mes y año, en el sentido de que se refería a la auditoría externa. De aquí que en el presente texto usemos, para designar a la persona que ejerce la auditoría de la sociedad anónima, el término de auditor externo, y llamemos auditoría externa a la función desempeñada por dicho auditor.

Por medio del mismo decreto que acabamos de mencionar

se sustituyó el inciso 5º del artículo 290, en la forma siguiente: "También podrán ejercer la auditoría las sociedades formadas totalmente por salvadoreños, siempre que uno de sus miembros por lo menos llene los requisitos establecidos en los cuatro ordinales que anteceden".

Los efectos contemplados en el artículo 290 que establece los requisitos para ejercer el cargo de auditor externo, fueron diferidos para un plazo de cinco años en virtud del mismo decreto legislativo que acabamos de citar, (Art. 1564).

La "Ley del Ejercicio de las Funciones de Contador Público", un instrumento por cierto deficiente pero aceptable, que había sido decretada el 15 de octubre de 1940, fué derogada igual que el "Reglamento de la Ley del Ejercicio de las Funciones de Contador Público", decretado el 22 de mayo de 1941. La derogatoria fué hecha mediante disposición del mismo Código. Para mientras se elabora una nueva ley el ejercicio tendrá que ceñirse únicamente a las estipulaciones del Código de Comercio.

Dentro del nuevo ordenamiento dispuesto por dicho Código el auditor externo se convierte en parte imprescindible de la maquinaria de vigilancia sobre las operaciones sociales, en vía de mantener la confianza general en las sociedades anónimas, consideradas como el prototipo de las so-

ciudades de capitales, ya que ellas garantizan un alto grado de continuidad que asegura positivamente los buenos resultados financieros.

=*=
=

En la exposición siguiente veremos los aspectos esenciales en cuanto a régimen, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas:

Juntas ordinarias y extraordinarias

De acuerdo con el Código de Comercio las asambleas generales de accionistas se dividen en ordinarias y extraordinarias. La junta general ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cinco meses siguientes a la clausura del ejercicio social y además de los temas consignados en la agenda tratará de los siguientes:

- I-La memoria de la Junta Directiva, el balance general, el estado de pérdidas y ganancias y el informe del auditor, a fin de aprobar o improbar los tres primeros y tomar las medidas que juzgue oportunas.
- II-El nombramiento y remoción de los administradores, y del auditor, en su caso.
- III-Los emolumentos correspondientes a los administradores y al auditor, cuando no hayan sido fijados en el

pacto social.

IV-La distribución de utilidades. (Art. 223).

Las juntas generales extraordinarias se reunirán para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

I-Modificación del pacto social.

II-Emisión de obligaciones negociables o bonos.

III-Amortización de acciones con recursos de la propia sociedad y emisión de certificados de goce.

IV-Los demás asuntos que de conformidad con la ley o el pacto social, deban ser conocidos en junta general extraordinaria. (Art. 224).

La junta general podrá designar ejecutores especiales de sus acuerdos. (Art. 225).

Los derechos de terceros y los derechos de crédito de los socios frente a la sociedad, no pueden ser afectados por los acuerdos de la asamblea general y serán nulos, salvo en los casos que la ley determine, los acuerdos que supriman derechos atribuidos por la ley a cada accionista o a las minorías. (Art. 226).

La validez de los acuerdos de la junta general está condicionada al hecho de que tales acuerdos se hayan tomado de conformidad con las disposiciones del Código y las del

pacto social. (Art. 227).

Una misma junta podrá tratar asuntos de carácter ordinario y extraordinario, si su convocatoria así lo expresare. (Art. 237).

Todo accionista tiene derecho de pedir a quien corresponda informes relacionados con los puntos en discusión. (Art. 245).

Convocatoria

La convocatoria para asamblea general se publicará con 15 días de anticipación a la fecha señalada para la reunión a menos que el pacto social establezca un plazo mayor. En este plazo no se computará el día de publicación de la convocatoria ni el de la celebración de la junta. La convocatoria debe contener, bajo pena de nulidad, los requisitos que ya han sido citados al referirnos a las sociedades anónimas constituidas por suscripción pública. (Art. 228).

Las juntas en primera y en segunda convocatoria se anunciarán en un sólo aviso y estarán separadas, cuando menos, por un lapso de veinticuatro horas. (Art. 229).

La convocatoria deberá hacerse por los administradores o, en caso necesario, por el auditor. Si coincidieran las convocatorias, se dará preferencia a la hecha por los

administradores, y se refundirán las respectivas agendas. (Art. 230).

Los accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, a los administradores, la convocatoria a una junta general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición. De rehusarse los administradores o de no hacer la convocatoria dentro de los quince días siguientes a aquel en que hayan recibido la solicitud, la convocatoria será hecha por el Juez de Comercio del domicilio de la sociedad a solicitud de los accionistas interesados, con audiencia por tres días a los administradores. La resolución del Juez, que admita o deniegue la solicitud de convocatoria, admite apelación. (Art. 231).

La petición descrita podrá ser hecha aun por el titular de una sola acción en el caso en que no se haya celebrado junta durante dos ejercicios consecutivos y cuando las juntas celebradas en ese tiempo no hayan conocido los asuntos propios de la junta general: Aprobación o improbación de la memoria, el balance general, el estado de pérdidas y ganancias, etc., aspecto que menciona el artículo 223. En este caso, la resolución del Juez no admite apelación. (Art. 232).

No será necesaria la convocatoria a junta general ordinaria o extraordinaria, que señala el artículo 228 si ha-

llándose reunidos los accionistas o representantes de todas las acciones en que está dividido el capital social, acordaren instalar la junta y aprobaran por unanimidad la agenda. (Art. 233).

La junta general podrá acordar su continuación en los días inmediatos siguientes hasta la conclusión de la agenda. También podrá aplazar la sesión por una sola vez y por el término improrrogable de tres días. En este caso se reanudaré la junta como se hubiere acordado. No se necesitará nueva convocatoria. (Art. 234).

Contenido de la agenda

La agenda debe contener la relación de los asuntos que serán sometidos a la discusión y aprobación de la junta general, y será redactada por quien haga la convocatoria. Quienes tengan el derecho a pedir la convocatoria a junta general, lo tienen también para pedir que figuren determinados puntos en la agenda. Además de los asuntos incluidos en la agenda y de los obligatorios ya conocidos, se podrán tratar otros, siempre que estando representadas todas las acciones se acuerde su discusión por unanimidad. (Art. 235).

Exhibición de los libros y documentos

A partir de la publicación de la convocatoria, los li-

bros y documentos relacionados con los fines de la junta estarán en las oficinas de la sociedad, a disposición de los accionistas, para que puedan enterarse de ellos. Si el pacto social hubiere subordinado el ejercicio de los derechos de participación al depósito de los títulos de las acciones con cierta anticipación, el plazo de la convocatoria se fijará de tal modo que los accionistas dispongan, por lo menos, de ocho días para practicar el depósito en cuestión, el cual podrá hacerse en cualquiera institución bancaria si no se hubiere indicado una determinada en la convocatoria. (Art. 236).

Presidencia y secretaría de la junta

Salvo estipulación contraria del pacto social, las juntas ordinarias o extraordinarias serán presididas por el administrador único o por el presidente de la junta directiva y, a falta de ellos, por quien fuere designado presidente de debates por los accionistas presentes. Actuará como secretario de la sesión, el de la junta directiva y, en su defecto, el que elijan los accionistas presentes. (Art. 238).

Instalación de la junta

A la hora indicada en la convocatoria, se formulará una lista de los accionistas presentes o representados y de los representantes de los accionistas, con indicación de su nombre, número de acciones representadas por cada uno y, en

su caso, categoría de las mismas. Antes de la primera votación, la lista se exhibirá para su examen y será firmada por el presidente, el secretario y los demás concurrentes. (Art. 239).

La desintegración del quorum de presencia a que se refiere el artículo 239 no será obstáculo para que la junta general continúe y pueda adoptar acuerdos, si son votados por las mayorías legal o contractualmente requeridas. (Art. 244).

Para que la junta ordinaria se considere legalmente reunida en la primera fecha de la convocatoria, deberá estar representada, por lo menos, la mitad más una de las acciones que tengan derecho a votar, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes. (Art. 240).

Juntas en segunda convocatoria

Si la junta general ordinaria se reuniere en la segunda fecha de la convocatoria por falta de quorum necesario para hacerlo en la primera, se considerará válidamente constituida, cualquiera que sea el número de acciones representadas, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes. (Art. 241).

Régimen especial de juntas extraordinarias

Las juntas extraordinarias que tengan por objeto re-

resolver alguno de los asuntos propios ya citados en los ordinales 2º y 3º del Art. 224, se regirán en cuanto al quorum y a la proporción de votos necesarios para formar resolución tanto en primera como en segunda fecha de la convocatoria, por las disposiciones referentes a las juntas generales ordinarias. (Art. 242).

Las juntas generales extraordinarias que por la ley o el pacto social tengan por objeto resolver cualquier asunto que no sea de los ya mencionados, se regirán por las reglas siguientes:

- I-El quorum necesario para celebrar sesión en la primera fecha de la convocatoria, será de las tres cuartas partes de todas las acciones de la sociedad, y para formar resolución se necesitará igual proporción.
- II-El quorum necesario para celebrar sesión en la segunda fecha de la convocatoria, será de la mitad más una de las acciones que componen el capital social. El número de votos necesario para formar resolución en estos casos, serán las tres cuartas partes de las acciones presentes.
- III-En caso de que la sesión no haya podido celebrarse por falta de quorum, en ninguna de las fechas de la convocatoria, se hará nueva convocatoria conforme a las reglas generales, la cual no podrá ser anun-

ciada simultáneamente con las anteriores y además deberá expresar la circunstancia de ser tercera convocatoria y de que en consecuencia, la sesión será válida cualquiera que sea el número de acciones representadas. Habrá resolución con la simple mayoría de votos de las acciones presentes.

IV-En las juntas generales extraordinarias a que se refiere este artículo todas las acciones tendrán derecho a voto, incluyendo las de voto limitado, aun contra pacto expreso en contrario.

V-Siempre que la ley determine proporciones especiales para los asuntos que deban tratarse en juntas generales extraordinarias, se entenderá que éstas tendrán aplicación en las sesiones de primera convocatoria y que las sesiones de convocatorias ulteriores se regirán por lo indicado en el presente artículo.

VI-El pacto social podrá aumentar las proporciones indicadas en este artículo, pero no disminuirlas. Cuando el pacto social aumente tales proporciones refiriéndose únicamente a la mayoría de votos necesaria para formar resolución y tal mayoría resulta superior al quorum legal necesario para celebrar la sesión se considerará que el pacto social ha elevado también la cantidad necesaria para el quorum

hasta el mismo nivel indicado para tomar resolución; pero no se entenderá la disposición contraria. (Art. 243).

Actas y expedientes de las juntas

Las actas de las juntas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo; deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la sesión o por dos de los accionistas presentes a quienes la propia junta haya comisionado al efecto. Cuando por cualquier circunstancia no pudiese asentarse el acta en el libro respectivo, se asentará en el protocolo de un notario.

Del cumplimiento de estas obligaciones responderán solidariamente el presidente de la junta, los administradores y el auditor.

De cada junta se formará un expediente que contendrá: los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron con las formalidades necesarias, el acta original del quorum, las representaciones especiales dadas para la sesión, los depósitos de acciones en su caso, y los demás documentos relacionados con dicha sesión. (Art. 246).

Obligación de cumplir las resoluciones

Las resoluciones legalmente adoptadas por las juntas

generales son obligatorias para todos los accionistas aun para los ausentes o disidentes, salvo los derechos de oposición y retiro en los casos indicados por la Ley. (Art. 247).

Oposición a las resoluciones y nulidades

Los accionistas de toda clase, aun los de voto limitado, podrán formular oposición judicial a las resoluciones de una junta general, siempre que la acción se funde en los siguientes extremos:

Que el motivo de la oposición se contraiga a la violación de un precepto legal o de una estipulación del pacto social; que no se trate de resoluciones sobre responsabilidad de los administradores o de quienes tienen a su cargo la vigilancia.

Para hacer uso de este derecho, será necesario que el o los reclamantes no hubieren asistido a la junta impugnada o hubieren votado en contra del o de los acuerdos tomados en la misma. Es indispensable que en la demanda se precise el concepto concreto de la violación; y que a ella se acompañen los títulos de las acciones que los opositores representan. Esta acción de los opositores prescribe en seis meses contados desde la fecha de la terminación de la respectiva junta general. (Art. 250).

Los acuerdos de las juntas generales serán nulos en

los casos siguientes:

Cuando la sociedad carezca de capacidad legal para adoptarlos, por no estar comprendidos en la finalidad social; cuando infrinjan las disposiciones del Código de Comercio; cuando su objeto sea ilícito, imposible o contrario a las buenas costumbres; y cuando por su contenido violen disposiciones dictadas exclusiva o principalmente para la protección de los acreedores de la sociedad, o en atención al interés público. (Art. 248).

Los efectos de la nulidad se regirán por las disposiciones del Código Civil. (Art. 249).

En cualquier estado de la causa y a petición de parte interesada, podrá el Juez suspender la ejecución de las resoluciones cuya nulidad hubiere sido demandada conforme a los artículos 248 y 249, o a los cuales se hubiere presentado oposición conforme el artículo anterior. (Art. 251).

Las demandas de nulidad o de oposición deberán dirigirse contra la sociedad, que estará representada por las personas a quienes corresponda; pero si éstas fueren actoras la representación corresponderá a un curador especial que designará el Juez. (Art. 252).

La sentencia que se dicte en los procesos a que se ha hecho mención surtirá sus efectos no sólo contra la sociedad,

sino también contra los socios y los terceros. En todo caso quedarán a salvo los derechos adquiridos de buena fe por los terceros, en virtud de actos realizados en ejecución del acuerdo. (Art. 253).

Integración de la Junta Directiva

La administración de las sociedades anónimas estará a cargo de uno o varios directores, que podrán ser o no accionistas.

Los directores serán electos por la junta general, salvo que el pacto social establezca que lo serán por juntas especiales representativas de las distintas categorías de acciones. (Art. 254).

Los directores ejercerán sus cargos por tiempo fijo, salvo revocación acordada por la junta general; el plazo de ejercicio será determinado por el pacto social, no pudiendo ser mayor de cinco años. A menos de que exista pacto expreso en contrario, los directores serán reelegibles. (Art. 255).

Cuando la administración de la sociedad anónima se encomiende a varias personas, deberá constituirse una junta directiva. Si el número de directores excediere de dos, se confiará a uno de ellos el cargo de presidente, que en caso de empate decidirá con voto de calidad. (Art. 256).

El cargo de director es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes. (Art. 257, Inc. 2ª).

En la escritura social se puede disponer que a cada uno de los directores o a varios de ellos correspondan determinadas atribuciones, siempre que se fije el límite de sus facultades.

También podrá hacer la distribución la Junta Directiva, siempre que lo permita la escritura social y que el acuerdo relativo se certifique y se inscriba en el Registro de Comercio. (Art. 258, Incs. 2ª y 3ª).

El pacto social establecerá los cargos que existirán dentro de la junta directiva y la manera de designar las personas que hayan de desempeñarlos. Si no lo hiciere, la junta general, al elegir a los directores, hará tal designación. Caso de que la junta general no lo hiciere, se considerará presidente, el primero de los electos y secretario el segundo; y si éstos no se hicieren cargo de sus funciones, los que les siguen en el orden de su nombramiento. (Art. 262).

Cuando los directores sean tres o más, el pacto social determinará los derechos que correspondan a la minoría en su designación; pero en todo caso, la que represente por lo menos un veinticinco por ciento del capital social presente, nombrará un tercio de los directores, los cuales ocuparán los últimos lugares en la directiva, a menos que la escritu-

ra social consigne mayores derechos para las minorías. Sólo podrá revocarse el nombramiento del director o directores designados por las minorías con el consentimiento unánime de éstas. (Art. 263).

La junta general, al elegir al administrador o administradores de la sociedad, estará obligada a designar un número de suplentes igual al de propietarios, aun cuando el pacto social no lo determine. El pacto social establecerá la forma de llenar las vacantes temporales o definitivas de los directores; a falta de ello se observarán las reglas siguientes:

I-El administrador único será sustituido por el suplente respectivo.

II-Los directores propietarios serán sustituidos por aquellos de los suplentes electos que sean llamados a ejercer el cargo en propiedad por los directores propietarios restantes; salvo el caso de los directores electos por la minoría o por una categoría determinada de acciones, los cuales deberán ser siempre sustituidos por sus respectivos suplentes.

III-Cuando se trate de la vacante del presidente o del secretario de la junta directiva, ésta se llenará por el director propietario inmediato siguiente, o en caso necesario por aquel que sea designado por los

directores propietarios. En tal caso se llamará a uno de los suplentes para integrar la junta directiva, quien llegará a ocupar el último cargo de ésta.

IV-Cuando las vacantes sean definitivas las reglas anteriores tendrán carácter provisional, debiendo la junta general, en su próxima sesión, designar definitivamente a los sustitutos. (Art. 264).

Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiese concluido el plazo para que fueron designados, mientras no se elijan los sustitutos y los nuevamente nombrados no tomen posesión de su cargo. (Art. 265).

Sesiones de la Junta Directiva

La junta directiva celebrará sesión válida con la asistencia de la mayoría de sus miembros y tomará sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes. (Art. 258, Inc. 1^ª).

El pacto social determinará la forma de convocatoria de la junta directiva, el lugar y la frecuencia de la reunión, los requisitos para el levantamiento de las actas y los demás detalles sobre su funcionamiento. (Art. 269, Inc. 1^ª).

Garantías de los directores

En el pacto social se puede establecer que los direc-

tores presten la garantía que en el mismo se determine, para asegurar las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de su cargo.

Si la garantía consistiere en el depósito de acciones de la sociedad, éste se hará en un establecimiento bancario y, mientras dure tal depósito, las acciones serán intransmisibles.

Los directores no podrán tomar posesión de su cargo mientras no hayan rendido esta garantía. Los infractores responderán ilimitada y solidariamente con la sociedad de las operaciones que hubieren realizado. (Art. 259).

Representación judicial y extrajudicial

La representación judicial y extrajudicial de la sociedad y el uso de la firma social corresponden al director único o al presidente de la junta directiva, en su caso. El pacto social puede confiar estas atribuciones a cualquiera de los directores que determine o a un gerente nombrado por la junta directiva. (Art. 260).

Delegación de facultades

Si el pacto social lo autoriza, la junta directiva puede delegar sus facultades de administración y representación en uno de los directores o en comisiones que designe



de entre sus miembros, quienes deben ajustarse a las instrucciones que reciban y dar periódicamente cuenta de su gestión. (Art. 261).

Votaciones en Junta Directiva

La junta directiva celebrará sesión válida con la asistencia de la mayoría de sus miembros y tomará sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes. (Art. 258, Inc. 1ª).

Los administradores deben abstenerse de votar resoluciones sobre asuntos en que tuvieren por cuenta propia o ajena un interés contrario al social, de acuerdo con lo prescrito en el segundo inciso del artículo 167 que les será aplicado en lo conducente.

Las irregularidades en el funcionamiento de la junta directiva no serán oponibles a terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad de los directores frente a la sociedad. (Art. 269, Incs. 2ª y 3ª).

Art. 167.-El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, no tendrá derecho a votar los acuerdos relativos a aquella.

El accionista que contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios, cuando con su voto se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez del acuerdo.

Responsabilidades y Remoción de los Administradores

Los administradores que incurrieren en responsabilidad, cesarán en el desempeño de sus funciones tan pronto co-

mo la junta general resuelva se les exija judicialmente.

Los administradores removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra. (Art. 266).

La pérdida de las calidades necesarias para el desempeño del cargo de administrador, declarada judicialmente, produce el efecto de remover de su cargo al afectado. (Art. 267).

Los directores son solidariamente responsables por su administración, con las siguientes excepciones:

I-En los casos de delegación de sus funciones, siempre que por parte de los delegantes no hubiere dolo o culpa grave, al no impedir los actos u omisiones perjudiciales.

II-Cuando se trate de actos de directores delegados, cuyas funciones se hayan determinado en el pacto social o hubieren sido aprobados por la asamblea general. (Art. 276).

No será responsable el director que haga constar su inconformidad en el acta de la sesión en que se haya deliberado y resuelto el acto de que se trate; o la manifieste por escrito dentro de tres días de haber tenido conocimiento

de tal resolución, cuando no hubiere concurrido a la sesión respectiva. (Art. 277).

La responsabilidad de los administradores frente a la sociedad quedará extinguida:

I-Por la aprobación de la memoria anual respecto de las operaciones explícitamente contenidas en ella o en sus anexos. Se exceptúan los siguientes casos:

a) Aprobación de la memoria anual en virtud de datos no verídicos.

b) Si hay acuerdo expreso de reserva o de ejercer la acción de responsabilidad.

II-Cuando hubieren procedido en cumplimiento de acuerdos de la junta general que no sean notoriamente ilegales.

III-Por aprobación de la gestión o por renuncia expresa o transacción acordada por la junta general. (Art. 278).

La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la junta general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercer la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo que sigue, y por los terceros perjudicados cuando los administradores hayan faltado a las obligaciones que expresamente se

les impone por esta sección.

Cuando se haya intentado la acción, el desistimiento sólo puede acordarse en junta general extraordinaria. (Art. 279).

Los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I-Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los demandantes.

II-Que los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la junta general de accionistas, en virtud de la cual se acordó no proceder contra los administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación, deducidos los gastos del juicio, ingresarán al patrimonio social. (Art. 280).

Si la sociedad se encontrare en estado de quiebra, la acción de responsabilidad podrá ser ejercida por sus acreedores y, en su caso, por el síndico de la quiebra. (Art. 281).

Renuncia de los administradores

La renuncia del cargo de administrador surte sus efectos sin necesidad de aceptación. Los directores la presentarán ante la junta directiva y el administrador único ante el suplente respectivo. El renunciante no podrá abandonar el cargo sino hasta que haga entrega de él al sustituto correspondiente. (Art. 268).

Gerentes generales y especiales

La junta directiva o el administrador único podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no, accionistas o miembros de la misma junta directiva. Igual facultad tendrá la junta general, cuando el pacto social así lo disponga. Los nombramientos de los gerentes podrán ser revocados en cualquier tiempo por el mismo órgano social que los nombró. (Art. 270).

Los gerentes tendrán las atribuciones que se les confieran, y, dentro de ellas, gozarán de las más amplias facultades de representación y ejecución. Si no se expresan las atribuciones de los gerentes, éstos tendrán las de un factor. (Art. 271).

Los administradores y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la

sociedad, sin perjuicio de lo que el pacto social disponga al respecto. Los apoderados, cuando tengan facultades administrativas, deberán reunir los requisitos necesarios para ejercer el comercio. (Art. 272).

El cargo de gerente es personal y no puede desempeñarse por medio de apoderado; su ejercicio requiere que la persona nombrada reúna los requisitos necesarios para ser comerciante y que rinda la garantía que señale el pacto social o la que le exija la junta directiva o la junta general, caso que lo juzguen oportuno. (Art. 273).

Aunque el gerente haya sido designado por la junta general o con arreglo al pacto social, corresponde a los administradores la dirección y vigilancia de su gestión, y responderán de los daños que la actuación del gerente ocasione a la sociedad, si faltaren con dolo o culpa a estos deberes. (Art. 274).

Prohibiciones a los administradores

Queda prohibido a los administradores de las sociedades anónimas, sean directores o gerentes:

Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares, y usar en éstos la firma social; hacer por cuenta de la sociedad operaciones de índole diferente de la finalidad social; tales actos se considerarán como violación expresa de

los términos del mandato; ejercer personalmente comercio o industria iguales a los de la sociedad, o participar en sociedades que exploten tal comercio o industria, a no ser en los casos en que medie autorización especial expresamente concedida por la junta general; negociar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la sociedad, a no ser que sean autorizados para cada operación, especial y expresamente, por la junta general.

No se considerará como negociación con la sociedad, la prestación de servicios personales o profesionales a la misma, siempre que la remuneración percibida por ellos se encuentre dentro de los límites de lo que usualmente se paga por servicios de igual índole.

Cuando la sociedad sea bancaria, de seguros, de ahorro y, en general, de cualquier tipo de las que trabajan con dinero del público, la autorización únicamente será válida cuando tenga por objeto permitir al administrador el uso de los servicios de la sociedad, comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios de la misma, exactamente en las mismas condiciones que cualquier persona extraña a ella, pero en ningún caso se le podrá autorizar para recibir crédito de la sociedad. Esta autorización se refiere a negocios por cuenta propia con la sociedad.

Los administradores de toda clase responderán personal y solidariamente ante la sociedad y ante terceros, de

los actos ejecutados en contravención de lo indicado en este artículo; de esta responsabilidad quedarán exentos los administradores que no hayan tomado parte en la respectiva resolución o hubieren protestado contra los acuerdos de la mayoría, en el acto o dentro de tercero día. Las prohibiciones a los administradores mencionadas más atrás, son extensivas a los cónyuges de los administradores y gerentes, aun cuando no exista sociedad conyugal. (Art. 275).

=*=-

Todo lo anterior, contenido en el Código de Comercio, es bastante extenso y complejo. Lo hemos transcrito con el propósito de mostrar cómo regula la ley algunos aspectos de la organización y funcionamiento de las sociedades anónimas, dentro de las dimensiones del campo en que opera el sistema de control y vigilancia.

La complejidad da la impresión de que las sociedades anónimas actúan dentro de un cerco de limitaciones, restricciones y otras condiciones que impiden la marcha ágil y retrasan el progreso de ellas, necesitadas de mecanismos legales flexibles, de trámite simplificado y sin mayores complicaciones. Pero, pese a cualquier condición restrictiva o dificultosa, en El Salvador las sociedades anónimas conservan su índole y su naturaleza estrictamente demo-

crática que las animó desde sus más lejanos orígenes, y que las hizo universalmente aceptables y preferidas a cualquier otro tipo de organización económica, como medio de acumular grandes masas de capital destinadas a la creación de empresas y a la promoción de la prosperidad social.

Esta condición democrática ha sido siempre respetada por los legisladores, quienes se han preocupado de mantener hasta el máximo posible la libertad de acción de las sociedades. Se reconoce que la vulneración del principio significaría la decepción y el desaliento de los sectores que impulsan el desarrollo económico y social. Si bien es cierto que las sociedades anónimas corren a veces el riesgo de perder su naturaleza democrática y convertirse en entidades manejadas con mentalidad, espíritu y procedimientos de tipo oligárquico, el legislador, si bien tiene el deber de prevenir y evitar este extremo, lo tiene asimismo de mantener la calidad estrictamente democrática de las sociedades.

-#-

Veamos ahora lo que el Código de Comercio establece sobre el balance y memoria anual de las sociedades anónimas. Convendría establecer antes de conocer las disposiciones legales que el concepto de balance es contable, no jurídico; el concepto de memoria es fundamentalmente administrativo.

Pero la información contenida en ambos constituye un medio de vigilancia directa del auditor, de los socios y del público, sobre las operaciones de la sociedad. También sirve de guía a los encargados de la vigilancia gubernamental, y en esto consiste su importancia como elemento de control y fiscalización.

El Código de Comercio establece que las sociedades anónimas practicarán anualmente, por lo menos, un balance, al fin del ejercicio social. Debe contener con exactitud el estado de cada una de las cuentas, la especificación del activo y pasivo, y el monto de las utilidades o pérdidas que se hubieren registrado; irá acompañado del respectivo estado de pérdidas y ganancias. (Art. 282).

El balance y estado de pérdidas y ganancias, deberá concluirse en el término improrrogable de tres meses a partir de la clausura del ejercicio social; estará a cargo del administrador único o de la junta directiva y será entregado al auditor con los documentos anexos justificativos del mismo, dentro del plazo indicado. (Art. 283).

El auditor, en el término de treinta días contados desde que reciba el balance y anexos formulará dictamen sobre el mismo con todas las observaciones y proposiciones que juzgue convenientes. (Art. 284).

El órgano de administración pondrá el balance con

sus anexos y con el dictamen, observaciones y propuestas del órgano de vigilancia, a la disposición de los accionistas en los términos señalados en el inciso 1º del artículo 236.

Dichos documentos deberán ser acompañados de una memoria anual circunstanciada, referente a la gestión realizada por la administración social durante el ejercicio a que alude el balance. (Art. 285).

En la junta general respectiva se discutirán los términos de la memoria anual, sus resultados y las demás cuestiones a que haya lugar, debiendo aquella resolver si se aprueba o rechaza y tomar las medidas que estime convenientes.

Aprobada la gestión, se publicará en el Diario Oficial, a más tardar quince días después de la celebración de la junta.

Si no se aprueba la gestión, se convocará a nueva junta general para los efectos correspondientes. (Art. 286).

Sin perjuicio del derecho que corresponda a la sociedad y a los accionistas en particular, para exigir responsabilidades al administrador o al auditor, es causa de remoción de éstos el incumplimiento de las obligaciones relativas al balance contenidas en este capítulo. (Art. 287).

Lo dicho respecto al auditor se aplicará al Consejo

o Junta de Vigilancia, cuando el pacto social establezca tal organismo. (Art. 288).

=*=-

Las anteriores disposiciones contienen referencias directas al tema central de esta tesis, que es la vigilancia de las sociedades de capitales. En primer término se otorga al auditor, explícitamente, una función de control y fiscalización. En segundo lugar, considera la posibilidad de que la escritura social determine el establecimiento de Consejos o Juntas de Vigilancia, que acoplarían indudablemente sus funciones a la función de auditoría. Complementada esta condición con la acción de otros distintos mecanismos exteriores, tendríamos ya un cuadro completo del sistema de vigilancia, en el cual la responsabilidad mayor corresponde al Estado, desde luego que, siendo que en nuestro país las sociedades anónimas constituyen personas jurídicas, corresponde al Estado velar por el mantenimiento de esa juridicidad, haciendo efectiva la debida vigilancia sobre el funcionamiento y manera de operar de ellas, y protegiendo así el interés de los socios en particular, de las sociedades mismas, y del público que en alguna forma se relaciona con ellas.

La vigilancia estatal sobre la estructura jurídica de las sociedades constituye un elemento indispensable para el funcionamiento óptimo de las mismas.

Capítulo V

PRINCIPIOS DOCTRINARIOS DE LA VIGILANCIA

Organismos y personas, modos y formas para el ejercicio del control y vigilancia de las sociedades.

Un pensamiento elemental nos lleva a considerar que es necesario empeñarse en realizar una fusión armónica de hombres, principios y organizaciones para obtener buenos resultados en la tarea, por cierto bastante difícil, de control y vigilancia de las sociedades de capitales.

Hombres adecuadamente preparados para cumplir su cometido, organismos funcionales y ágiles, y leyes exactas, perfectamente estructuradas que delimiten con toda claridad y pureza las funciones y facultades de los órganos de vigilancia, formarían la combinación ideal para lograr un sano objetivo de perfeccionamiento en un aspecto tan importante de la vida económica de la nación.

Los hombres encargados por parte del Estado para la fiscalización de las sociedades, forma jurídica de las grandes empresas, no pueden, de ninguna manera, ser burócratas comunes y corrientes. Deben ser, por el contrario, gentes de

esmerada preparación, técnicos especializados en materias contables, financieras, comerciales, hacendarias, etc., y deben actuar de manera tan cautelosa e inteligente que su actividad se mantenga ceñida estrictamente a la ley, para evitar que el control se desborde de sus límites y penetre abusivamente en el campo de la administración de las empresas.

Por su parte, los organismos estatales encargados de la vigilancia tienen que ser flexibles, funcionales, y buscar, dentro de lo posible, mantenerse alejados de la rigidez burocrática y su tendencia vegetativa, empeñándose, por el contrario, en una actividad continua, compenetrados del papel que representan, y recordando constantemente que todas las normas legales de control que a ellos corresponde hacer cumplir, responden a la imperativa necesidad de buscar soluciones a problemas que plantea la libertad económica ejercitada en forma irresponsable, sin considerar su función social y moral.

Sobre este problema del personal encontramos una apreciación sumamente interesante en la Memoria Anual de la Inspección de Bancos y Sociedades Mercantiles -actualmente denominada Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos- correspondiente al ejercicio comprendido del primero de octubre de 1956 al treinta de septiembre de 1957.

He aquí lo que dice el documento:

"Además de la escasez de personal, la Inspección de Bancos y Sociedades Mercantiles ha tropezado con otra gran dificultad: la de contar con muy poco personal verdaderamente tecnificado que lo capacite para que pueda cumplir cabalmente, los servicios que está llamado a prestar.

"Se hace necesario formar un buen personal, lo cual es básico para el desarrollo de un trabajo eficiente. Se trata de una tarea que requiere profundos conocimientos teóricos a la par que una experiencia y una práctica que aseguren beneficios efectivos en la fiscalización de las empresas, tanto para el desenvolvimiento interno de éstas, como para el gobierno, preocupado en la mejor marcha de las instituciones que controlan las empresas que manejan u operan con cualquier forma de ahorro público.

La preparación técnica que deben tener los auditores, subauditores y auxiliares de contabilidad, no debe permanecer estacionaria, aun cuando ella parezca eficaz. La evolución de las instituciones, y los progresos de la técnica, obligan a cambios continuos en los criterios de fiscalización. No nos encontramos frente a una disciplina estática, sino puramente dinámica. Por ello, es necesario mantener al día, en cuanto a conocimientos y técnica de trabajo, al personal de auditoría.

En lo que respecta a las leyes es de esperar que los

legisladores continuarán buscando las fórmulas definitivas que hagan coincidir mejor el funcionamiento de las sociedades anónimas con las realidades sociales y económicas, vale decir que protejan el incremento de los capitales pero en forma de que este incremento tenga una influencia creativa en el campo del bienestar público, de acuerdo con el principio enunciado en la Constitución vigente, que mantuvo íntegra la idea de la Constitución de 1950 en lo que se refiere al fomento y la protección de las entidades privadas llamadas a promover la riqueza y el progreso nacionales:

"Art. 145.-Serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza general mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus actividades. En esta clase de asociaciones, además de los particulares, podrán participar el Estado, los Municipios y las entidades de utilidad pública".

Este mandato constitucional se ha cumplido ampliamente traduciéndose en una serie de ordenamientos legales que crean exenciones y privilegios, como son: Ley de Fomento Industrial, Ley de la Industria Hotelera, Ley de Fomento de la Industria de Teatros y Cines, Ley de Fomento de Exportaciones, Ley de Pesca y Caza Marítima, etc. Se establecen en

ellas diversas formas de protección industrial y comercial, tales como la introducción sin gravámenes de materias primas, materiales de construcción, mobiliarios, maquinarias y equipos, y otros bienes indispensables para el montaje de plantas industriales, salas de espectáculos, hoteles, etc., al tiempo que se facilita en grado máximo la exportación de los productos elaborados en El Salvador.

Adicionalmente, El Salvador ha suscrito, junto con los otros países centroamericanos que integran el Mercado Común, el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales, que contiene asimismo importantes exenciones encaminadas a promover el desarrollo industrial.

Es natural que correlativamente con este afán decidido de protección se desarrolle una tendencia a obtener el funcionamiento más correcto de las sociedades anónimas que mantienen el predominio en el campo mercantil y operan las empresas reproductivas. Así, por parte del Estado se estudian y crean leyes y organismos técnicos para evitar que las sociedades y empresas establecidas dejen de cumplir la función a que están destinadas y el objeto que se proponen, ya se trate de empresas bancarias, financieras, industriales, agrícolas o mercantiles.

Esta actitud estatal, antes que causar disgusto o des-

aliento, ha hecho que la iniciativa privada se sienta plenamente garantizada y se dedique con mayor empeño a emprender nuevas actividades y a correr nuevos riesgos en la forja del destino económico de la nación.

Nadie pone en duda que la libertad es esencial para el progreso económico, y que toda forma de intervención arbitraria del Estado en el terreno de la iniciativa privada es deplorable. Sin embargo es generalmente aceptada la fiscalización de las sociedades por parte de los organismos estatales destinados a esa función, siempre que se mantenga dentro de los límites fijados por leyes moderadas y justas.

Durante un extenso período se ha aceptado y aun apoyado el principio del control y vigilancia del Estado sobre las sociedades anónimas, y es más, las propias sociedades se preocuparon de ser ellas mismas las que instituyeran la vigilancia por medio de auditores.

El esquema de la vigilancia por parte del Estado es en la actualidad bastante amplio, circunstancia en la que ha concurrido el propósito de los legisladores de robustecer los sistemas de fiscalización, estableciendo, en primer término, la auditoría externa obligatoria para todas las empresas que necesitan control y vigilancia de ese tipo, sin duda atendiendo a los buenos resultados obtenidos por las empresas que con anterioridad, y por propia iniciativa, establecieron la audi-

toría dentro de sus sistemas.

Se ha reconocido así, de una manera práctica, que la libertad está condicionada por el interés general y es este interés el que busca proteger la acción fiscalizadora del Estado.

Pese a que el concepto de interés general pueda parecer un tanto radical, nadie objeta el papel del Estado como vigilante y fiscalizador, y los organismos de control no encuentran dificultades para llenar su cometido.

Por otra parte, es entendido que la fiscalización deberá estar siempre limitada y contenida dentro de moldes que eviten la destrucción del sentido democrático que anima la estructura de las sociedades anónimas.

Las empresas efectúan sus operaciones enmarcando sus finalidades de lucro en una absoluta licitud y con la mayor inteligencia y capacidad, sin buscar las vías del dolo, el fraude y la deshonestidad.

No obstante, se han dado casos de quiebras y liquidaciones forzosas, que bien pueden considerarse como casos de excepción, como hechos aislados que no pueden poner en entredicho los sistemas de control y vigilancia, ni la eficacia de los organismos fiscalizadores, ni la integridad del total de las sociedades y empresas que operan en el país.

Como resultado de algunos de estos sucesos, que a pesar de ser excepcionales llamaron la atención y causaron inquietud, el gobierno se vió obligado a tomar disposiciones tendientes a evitar que los malos ejemplos fueran imitados, y así, con fecha primero de septiembre de 1969 se emitió el decreto legislativo 452, publicado en el Diario Oficial No. 165, del ocho de septiembre del mismo año, y por medio del cual se introducen reformas al Código Penal, tipificando el delito de defraudación a la economía pública, y estableciendo las sanciones correspondientes.

Dichas reformas son:

"Art. 1.-Después del artículo 488, se adicionan los siguientes:

"Art. 488-A.-La sustracción, apropiación o distracción de cualquier clase de bienes de instituciones bancarias, sociedades de seguros, de capitalización, de ahorro, cooperativas, de construcción de viviendas o de cualquiera otra especie que funcione con dineros o valores del público, cometida o consentida por quienes se hallaren encargados en cualquier concepto de la dirección, administración, control o auditoría de las mismas, constituye delito de defraudación a la economía pública y será sancionado con la pena de cinco a quince años de presidio, según la gravedad del caso: Se entiende que han consentido todos aquellos que debiendo conocer los ac-

tos o hechos de que se trata, los ignoraron o no los impidieron por falta de diligencia.

"Se presumirá culpabilidad:

"1º) Cuando se hubiere simulado negociaciones o empleado cualquier otro artificio;

"2º) Cuando se hubiere aprobado y publicado o autorizado balances, estados financieros o cualquier otro informe que resultaren falsos;

"3º) Cuando se hubiere encontrado partidas en la contabilidad sobre las cuales, no se presentare las debidas justificaciones documentadas;

"4º) Cuando se hubiere ocultado utilidades o simulado pérdidas, haciéndolas desaparecer por contrapartidas o por cualquier otro medio contable;

"5º) Cuando se hubiere repartido beneficios que no tengan origen en las utilidades reales de los ejercicios o cuando se hubiere asignado sueldos, salarios, emolumentos o dietas u otorgado bonificaciones o gratificaciones excesivas en consideración al estado financiero de la empresa;

"6º) Cuando se careciere de los registros contables que se tuviere obligación de llevar o se llevaren falsa o deficientemente, de manera que fuere difícil o imposible conocer en cualquier momento, por quien tuviere facultad legal para ello, el verdadero estado o situación económica de

la empresa;

"7º) Cuando se valoraren o devaluaren excesivamente los bienes sociales, en relación con los precios medios de plaza que tuvieren dichos bienes y que hayan sido comprobados por la Oficina que ejerza el control del Estado.

"Art. 488-B.-Los encargados legalmente de vigilar y fiscalizar el funcionamiento y operaciones de las personas jurídicas indicadas en el artículo anterior, que en el desempeño de sus funciones tuvieren conocimiento de los hechos constitutivos de la defraudación y no dieran cuenta a quien corresponda o no tomaren las medidas legales pertinentes, serán castigados con la pena de uno a tres años de prisión mayor, según la gravedad del caso, y a la destitución del cargo, sin que el reo pueda gozar del beneficio de la excarcelación.

"Art. 488-C.-Para la existencia del delito a que se refieren los artículos anteriores no es necesario que proceda declaratoria alguna de quiebra; y el perjuicio individual que resultare por las estafas particulares constitutivas de la defraudación sólo será objeto de la reparación civil.

"La acción penal respectiva deberá ser ejercida por la Fiscalía General de la República, a requerimiento de parte o de oficio; sin perjuicio de la acción que competa

a cualquier interesado.

"Art. 2.-Después del artículo 491, se adiciona lo siguiente:

"Art. 491-A.-Los que en el negocio de parcelación de tierras incumplieren, por hecho o culpa suya, un contrato en virtud del cual tengan la obligación de hacer la tradición del dominio, serán castigados con la pena de tres a seis años de presidio, según la gravedad del caso.

"Si se tratare de una sociedad, la pena se impondrá a quienes con sus actos o resoluciones hayan hecho incurrir a la sociedad en el incumplimiento fraudulento.

"Será presunción de culpabilidad:

"1º) La ausencia de contrato que debió celebrarse con las formalidades de ley.

"2º) El embargo o la hipoteca que impide hacer la tradición del dominio libre de gravamen.

"3º) Cualquiera de los hechos consignados en los números del 1º al 7º del Art. 488-A, cuando al juicio prudencial del Juez fueren aplicables.

"Si en cualquier estado de la causa se cumpliere el contrato, el culpable quedará exento de pena.

"Art. 3.-El artículo 492 se reforma así:

"Art. 492.-El que fingiéndose dueño de un inmueble lo enagenare, arrendare, gravare o hipotecare, será castigado con la pena de tres a seis años de presidio.

"En la misma pena incurrirá el que dispusiere de un inmueble como libre sabiendo que está gravado, si hubiere engaño, y el que vendiere separadamente a dos o más personas".

Siguiendo en la línea de las consideraciones anteriores, habrá que establecer, primeramente, que la fiscalización estatal tiene un campo restringido en distintos países. "Controlar la administración de la sociedad, vigilar la observancia de la ley y del acto constitutivo y asegurar que esté en regla la contabilidad social, la correspondencia del balance y de la cuenta de pérdidas y de ganancias con las resultantes de los libros y de los documentos y la observancia de las normas indicadas". (11).

Por lo que corresponde a El Salvador, entre otras funciones de control, podemos citar las siguientes:

1º-Establecer si la sociedad cumple su objeto y lo hace dentro de las estipulaciones del pacto social; si lleva su contabilidad al día y según las normas legales en vigencia; si sus activos son reales y están adecuadamente protegidos; si su funcionamiento se ajusta a lo previsto en las leyes reguladoras de cada tipo de sociedad y a las cláu-

sulas del contrato social; si las utilidades o dividendos repartidos o por repartir corresponden realmente a las liqui-
dables en cada ejercicio, y si se han producido las pérdi-
das y ganancias determinadas en los cuadros respectivos.(12).

2º-Estudio de los balances y estados financieros, comprobaciones acerca de que los libros son llevados correc-
tamente, práctica de arqueos, examen del estado de las ac-
ciones, estudio de las reservas, sanidad del capital, ob-
servación de las causas de las pérdidas, y en fin, todo lo
que puede y debe hacer un buen sistema de auditoría. (13).

Tal como hemos anticipado, la fiscalización repre-
senta una manera de armonizar el progreso y la prosperidad
individuales con el interés superior de la comunidad. La ne-
gativa de esta condición constituye a la vez una impugnación
al perfecto derecho del Estado a regular el funcionamiento
de las sociedades llamadas a crear riqueza individual y
bienestar colectivo. Estas expresiones quizá sean la mejor
definición del contenido y la justificación de los fines de
la intervención del Estado frente a las sociedades anónimas,
que se torna más insistente y acuciosa cada día. Surge de
aquí el hecho, que no debe ser extraño, de que cada día se
piense en legislar para lograr el encauzamiento perfecto de
esas sociedades que, más que representativas de intereses
individuales son representativas del interés social, al cual
afectan de diversas maneras, ya que tienen que ver con el

destino de masas de accionistas, de obligacionistas, de trabajadores de las empresas, y de la vida económica y el porvenir entero del país.

Al correr de los meses próximos habrá un cambio de fisonomía en la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos. Se prepara una nueva ley que extenderá el control y la fiscalización del Estado hasta puntos no considerados en la ya bastante antigua ley que rige la institución.

Pero es de esperar que, pese a cualquier transformación orgánica y legal la filosofía y la doctrina que se mantendrá tanto en las leyes como en los organismos de vigilancia, será la misma, esencialmente democrática, tratando de no llevar más allá de lo conveniente la ingerencia del Estado en las actividades de la iniciativa privada.

El crecimiento y desarrollo de las sociedades anónimas debe continuar, sin restricciones ni intromisiones estorbosas. Por de pronto, para mantener esa esperanza, contamos con que existe la garantía constitucional de que los funcionarios públicos sólo pueden obrar dentro del ámbito de sus atribuciones legales.

Hemos sostenido que la vigilancia es esencial aun para la existencia misma de las empresas. Pero los resultados, beneficiosos o fatales de ella, dependen de los mo-

dos y formas que se adopten para ejercerla, y, particularmente, de la exactitud y eficacia de organismos y personas que deben tener a su cargo esa vigilancia.

Capítulo VI

VISTAZO A LOS METODOS Y SISTEMAS EXTRANJEROS

Cómo se ejerce el control y vigilancia de las sociedades de capitales en diversos países.

Algunos estudiosos consideran que las formas de fiscalización que operan en distintos países admiten una catalogación común y pueden enumerarse de la siguiente manera:

Fiscalización individual por el accionista.

Fiscalización administrativa por funcionarios públicos.

Fiscalización judicial.

Fiscalización privada por comisarios, síndicos, o revisores designados por la asamblea o por el Tribunal.

La fiscalización individual por el socio sólo es posible y aceptable en las sociedades de personas, ya que ella está contra la naturaleza y espíritu de las sociedades anónimas. Tal es el criterio que sostiene el tratadista Felipe de Solá Cañizares, criterio negado por la realidad jurídica de algunos países. (14).

Todos admiten la fiscalización individual del socio, en una forma amplia algunos, otros con restricciones.

Para la fácil comprensión de estos criterios vamos a mostrar algunas de las diferentes formas en que se considera la cuestión en diversos países:

El Código de Comercio de la Argentina dice:

"En ninguna sociedad se puede negar a los socios el derecho de examinar los libros, correspondencia y demás documentos que comprueben el estado de la administración social".

El Código de Panamá establece:

"En ninguna sociedad podrá negarse a los socios el derecho de investigar el curso de los negocios sociales, de examinar los libros, correspondencia y demás documentos referentes a la administración. Toda estipulación en contrario es nula".

El Código de las Obligaciones de Suiza, Art. 697, dice en lo pertinente:

"Los accionistas tienen el derecho de llamar la atención de los auditores hacia las evaluaciones dudosas y de reclamar las explicaciones necesarias.

"No podrán consultar los libros y la correspondencia sino en virtud de una autorización expresa de la asamblea ge-

neral o de una decisión de la administración y con la condición de que no se comprometa con ello el secreto en lo que toca a los asuntos de la sociedad".

La "Delaware Corporation Law" en su sección 220 dice en lo conducente:

"Cualquier accionista personalmente o por medio de apoderado u otro agente, mediante solicitud escrita, en que se establezca, bajo juramento, el propósito, tendrá el derecho de inspeccionar para cualquier objeto apropiado, durante las horas normales de trabajo, el registro de acciones de la corporación, la lista de los accionistas y otros libros y registros, y de hacer copias o extractos de ellos. Por objeto apropiado se entiende un propósito razonablemente relacionado con el interés de tal persona como accionista".

La "New York Business Corporation Law", sección 624, dice también sobre lo mismo:

"Cualquier persona que haya sido accionista registrado de una corporación por lo menos en los seis meses inmediatos anteriores a su solicitud, o cualquier persona que posea por lo menos el 5% de cualquier clase de las acciones en circulación, o la persona autorizada por escrito por los propietarios, mediante solicitud escrita presentada con cinco días de anticipación por lo menos, tendrá el derecho de exa-

minar personalmente, por apoderado o por agente, durante las horas usuales de trabajo, las actas de las juntas de accionistas y los registros de accionistas y de hacer extractos de ellos.

"La inspección puede ser denegada al accionista u otra persona si se rehusa a entregar a la corporación, su agente de transferencias o registrador, una declaración jurada de que tal inspección no se desea para un propósito que sea de interés para un negocio o para objeto diferente a los negocios de la corporación, y de que en los últimos cinco años no se ha vendido u ofrecido en venta cualquier lista de accionistas de cualquier corporación, de cualquier tipo o clase organizada o no bajo las leyes de este Estado, o ayudado o inducido a cualquier persona para procurarse cualquier registro de accionistas para cualquier propósito".

El Código de Comercio de El Salvador en su artículo 236 establece lo siguiente en lo que corresponde:

"A partir de la publicación de la convocatoria, los libros y documentos relacionados con los fines de la junta, estarán en las oficinas de la sociedad, a disposición de los accionistas, para que puedan enterarse de ellos".

En lo general, tratándose de este aspecto de la fiscalización individual por el socio, las distintas legislaciones no son coincidentes y el acceso del socio a los do-

cumentos, aunque aceptado tiene limitaciones, y por lo común sólo es posible en los quince días anteriores a la reunión de la junta general.

La forma más común y aceptada es la vigilancia administrativa por funcionarios del Estado, que operan por delegación de los organismos gubernamentales creados expresamente para ejercer la función de control, vigilancia y fiscalización. Esta es la forma que se usa desde hace largos años en El Salvador. El Código de Comercio de 1970 establece un sistema de control directo ejercido por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras y la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos. Aparte funciona la fiscalización de la Financiera Nacional de la Vivienda, ejercido sobre las asociaciones de ahorro y préstamo afiliadas a su sistema.

Fiscalización judicial es el sistema que pone en manos del Juez de Comercio todas las atribuciones y facultades que en otro caso se otorgarían a los organismos administrativos especializados encargados del control y vigilancia de las sociedades por parte del Estado.

En el Ecuador existe fiscalización judicial permanente. Ella se establece desde que se constituye la sociedad anónima y continúa durante su organización y funcionamiento. La ley ecuatoriana somete la constitución de la sociedad anónima a

una autorización previa del Juez de Comercio, el cual a la vez "vigilará las operaciones de estas compañías y tendrá derecho de informarse, en todo tiempo, del estado de los negocios y del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, mediante el examen de todos los libros, documentos y Caja" (15). La denegación de toda solicitud tendrá que ser razonada.

Hay otros países, además del Ecuador, que se guían por métodos iguales o parecidos. Pero en la mayor parte de países la intervención judicial sólo se concibe y se produce a petición de parte interesada o sea de los socios, en caso de presentarse o sospecharse por lo menos violaciones e infracciones a las leyes y al estatuto y pacto social de la entidad.

En el caso de la fiscalización privada ejercida por comisarios, síndicos y otros, que por lo común son designados por la junta general de accionistas, se incluye también a El Salvador, en donde a partir del Código de Comercio de 1970 se estableció que la vigilancia privada de las sociedades anónimas estará a cargo, potestativamente, de un Consejo o Junta de Vigilancia, y obligatoriamente a cargo del auditor externo. En los dos casos el nombramiento corresponde a la junta general de accionistas, la cual fijará la remuneración del auditor, señalando el tiempo que durarán sus funciones si éste no se ha determinado en el pacto social. El Código esta-

blece, asimismo, que la auditoría puede ser desempeñada por una sociedad formada totalmente por salvadoreños siempre que uno de sus miembros por lo menos llene los requisitos establecidos en el artículo 290.



Indudablemente la comparación de los métodos salvadoreños con los métodos y sistemas extranjeros de control y vigilancia de sociedades resulta ilustrativa. Es con el propósito de facilitar una comparación de tal naturaleza que transcribimos a continuación las disposiciones vigentes en diversos países, poniendo por último a El Salvador:

HONDURAS.—El Código de Comercio de Honduras tiene una indiscutible semejanza con el de México. En su artículo 231 dispone:

a) La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad;

b) Salvo disposición en contra, la duración del cargo será de tres años.

No podrán ser comisarios, según el artículo 232:

I. Quienes conforme a la ley están inhabilitados para ejercer el comercio;

- II. Los empleados de la sociedad; y
- III. Los cónyuges, los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

El artículo 233 fija las facultades y obligaciones de los vigilantes:

- I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía de los administradores y tomar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad;
- II. Exigir a los administradores una balanza mensual de comprobación;
- III. Inspeccionar, una vez cada mes por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja;
- IV. Revisar el balance anual y rendir el informe correspondiente en los términos que establece la ley;
- V. Someter al consejo de administración y hacer que se inserten en el orden del día de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes;
- VI. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas en caso de omisión de los adminis-

tradores y en cualquiera otro en que lo juzguen conveniente;

VII. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración;

VIII. Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y

IX. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

El artículo 234 dice:

Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregulares la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la asamblea general de accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

Artículo 235:

a) Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los comisarios, el consejo de administración deberá convocar, en el término de tres días, la asamblea general de accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente;

b) Si el consejo de administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la

sociedad, para que ésta haga la convocatoria; y

c) En el caso de que no se reuniera la asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

Artículo 236:

Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

Artículo 237:

Los comisarios que en cualquiera operación tuvieren un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención, bajo sanción de responder de los daños y perjuicios que ocasionaren a la sociedad.

Artículo 238:

Los comisarios prestarán las garantías que determinen los estatutos o la asamblea.

GUATEMALA.-En Guatemala no existen mayores disposiciones sobre control y vigilancia, y la única que aparece es la

que indica el artículo 389 del Código de Comercio:

El Ejecutivo no autorizará el funcionamiento de la sociedad anónima si en la escritura social no se garantizan los medios de vigilar las operaciones de los gerentes y administradores y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.

NICARAGUA.-También el Código de Comercio de Nicaragua es muy parco en sus disposiciones. El artículo 246 contiene las siguientes cláusulas:

a) La vigilancia de la administración social estará confiada a uno o a varios vigilantes, que pueden ser accionistas o no, y cuya elección se hará por la Junta General de conformidad con los estatutos;

b) Corresponde a estos vigilantes, que no están obligados a obrar en conjunto, las atribuciones que determinen los estatutos.

COSTA RICA.-Las disposiciones del Código de Costa Rica son similares a las del Código de Honduras, con la diferencia de que la duración del cargo será de un año, y que los vigilantes, en vez de comisarios, se denominan fiscales. (Artículo 195).

Las disposiciones sobre inhabilidad de los fiscales

son análogas a las de Honduras. (Artículo 196).

Las facultades y obligaciones de los vigilantes son similares a las del Código hondureño, a partir del numeral II hasta el IX.

Sobre los otros aspectos de la vigilancia, tan detenidamente considerados en la legislación hondureña no existen disposiciones en el Código de Costa Rica, ni en los de Guatemala y Nicaragua.

CHILE.-La vigilancia se ejerce por medio de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, dependiente del Ministerio de Hacienda. Sus obligaciones con respecto a las sociedades anónimas se determinan así:

a) Informar al Presidente de la República, en forma documentada, de haberse dado cumplimiento a las disposiciones sobre las presentaciones en que se solicite la autorización de existencia, la aprobación o modificación de los estatutos, declaración de legalmente instalada o disolución anticipada de una sociedad anónima. (Chile es uno de los países en donde la sociedad anónima, para constituirse, necesita una autorización previa de la Presidencia de la República);

b) Fiscalizar las operaciones de las sociedades, pudiendo revisar los libros de contabilidad y documentación en general, hacer arqueros, pedir la ejecución y presentación de balances en las fechas que estime conveniente y en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan imponerse del desarrollo de los negocios sociales;

c) Velar por el cumplimiento de la presente ley, por el de los estatutos sociales, debiendo representar al Directorio y Gerente las infracciones o actos que a su juicio sean perjudiciales a la sociedad. De no repararse las infracciones, la Superintendencia lo pondrá en conocimiento de una junta general de accionistas, citada al efecto, sin perjuicio de las multas que procediere aplicar;

d) El Superintendente puede convocar a juntas generales extraordinarias de accionistas, caso de negarse a hacerlo el Directorio después del debido requerimiento; puede asimismo, y ante la negativa del Directorio, suspender la convocatoria y la junta misma, cuando fueren contrarias a la ley o a los estatutos;

e) Cada vez que lo estime prudente el Superintendente podrá hacerse representar en las juntas de accionistas;

f) Deberá comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos y vigilará para que se constituya el fondo de reserva legal; comprobará, cuando lo estime conveniente, la exactitud de los informes y la valorización de todo

aporte que no consista en dinero;

g) Fijará las normas generales para la elaboración de los balances y comprobará su exactitud;

h) Ejercitará las facultades de inspección y supervigilancia sobre las operaciones de crédito que realicen las sociedades en la forma que establezcan las leyes especiales;

i) La Superintendencia practicará visitas a las sociedades sujetas a su vigilancia, imponiéndose del movimiento de la caja social, de la contabilidad, de los libros de actas, registro de accionistas y de toda la documentación y antecedentes que estime necesario, velando especialmente por la observancia de la ley, estatutos sociales y reglamentos. El personal de la Superintendencia estará obligado a guardar la más estricta reserva acerca de los documentos, contabilidad, actas y demás antecedentes de la sociedad que inspecciona.

ARGENTINA.-En Argentina la fiscalización está a cargo de uno o más **síndicos**, remunerados, que son designados por la asamblea general.

Los **síndicos** tienen entre sus facultades la de nombrar directores suplentes cuando falten los propietarios y el estatuto social no prevea la forma de designarlos.

Podrán, además, examinar los libros y documentos de la sociedad, siempre que lo juzguen conveniente, y por lo menos, cada tres meses.

Deberán, además, convocar a asamblea general extraordinaria cuando lo juzguen necesario, y a la asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo el Directorio.

Asistirán con voto consultivo a las sesiones del Directorio, siempre que lo estimen conveniente.

Fiscalizarán la administración de la sociedad, verificando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie.

Verificarán el cumplimiento de los estatutos relativamente a las condiciones establecidas para la intervención de los socios en las asambleas.

Vigilarán las operaciones de liquidación de la sociedad.

Dictaminarán sobre la memoria, el inventario y el balance presentados por el Directorio.

En general, velarán porque el Directorio cumpla las leyes y los estatutos y reglamentos de la sociedad.

Los síndicos cuidarán de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social.

COLOMBIA.-En Colombia la vigilancia está a cargo de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, a quien el Revisor Fiscal que por obligación debe actuar dentro de toda sociedad informa periódicamente los resultados de sus observaciones.

Textualmente, el Código de Comercio dice:

Toda sociedad anónima tendrá necesariamente revisor fiscal con su respectivo suplente, elegidos por la asamblea general de accionistas para un período igual al del gerente, que pueden ser reelegidos indefinidamente. El revisor será siempre una persona natural.

El suplente reemplazará al principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

Los nombramientos de revisor fiscal y su suplente deberán registrarse en la Cámara de Comercio, con base en las actas de la asamblea general.

El revisor fiscal no podrá en ningún caso tener acciones en la misma sociedad, ni estar ligado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con el gerente, con alguno de los miembros del consejo de administración o junta directiva, con el cajero o con el contador. El cargo de revisor es incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la rama jurisdiccional o del Ministerio Pú-

blico, o de la misma sociedad.

Son funciones del revisor fiscal:

a) Examinar todas las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia y negocios de la sociedad y comprobantes de las cuentas;

b) Verificar el arqueo de caja por lo menos una vez en cada semana;

c) Verificar la comprobación de todos los valores de la compañía y de los que ésta tenga en custodia;

d) Examinar los balances y demás cuentas de la sociedad;

e) Cerciorarse de que las operaciones que se ejecuten por cuenta de la compañía están conformes con los estatutos, con las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva y con las disposiciones legales;

f) Dar oportunamente cuenta por escrito a la asamblea general de accionistas, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que anote en los actos de la compañía;

g) Autorizar con su firma los balances mensuales y los semestrales o anuales; y

h) Las demás que le señalen los estatutos o la asamblea general de accionistas, compatibles con las indicadas

en los apartes anteriores.

MEXICO.--El Código mexicano establece, sobre el sistema de vigilancia, lo siguiente:

La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

No podrán ser comisarios:

- I. Los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.
- II. Los empleados de la sociedad; y
- III. Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea directa sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

Son facultades y obligaciones de los comisarios:

- I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la asamblea general de accionistas;

(El artículo 152 dice: Los administradores y los gerentes prestarán la garantía que determinen los estatutos o,

en su defecto, la asamblea general de accionistas, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos).

- II. Exigir a los administradores una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas;
- III. Inspeccionar, una vez al mes por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja;
- IV. Intervenir en la formación y revisión del balance anual, en los términos que establece la ley;
- V. Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas los puntos que crean pertinentes;
- VI. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;
- VII. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados;
- VIII. Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y

IX. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

Siguen disposiciones sobre el hecho de que cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la asamblea general de accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

Seguidamente se establece que cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los comisarios, el consejo de administración deberá convocar, en el término de tres días a asamblea general de accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si el consejo de administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que ésta haga la convocatoria.

En el caso de que no se reuniere la asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

Los comisarios que en cualquier operación tuvieren un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención, bajo la sanción establecida en el artículo 156, que dice:

El administrador que en cualquiera operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás administradores, y abstenerse de toda deliberación y resolución. El administrador que contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.

EL SALVADOR.-El Código de Comercio de El Salvador promulgado en 1970, y que sustituyó al de 1904, fué resultado de un generalizado clamor de los sectores industriales y comerciales que coincidían en la apreciación de que el Código derogado no se acomodaba a las exigencias de la vida moderna y al crecimiento inusitado de la economía.

El nuevo Código, que contiene elementos de diversas legislaciones, ha sido objeto de apasionadas críticas, por una parte, y de elogiosos comentarios por otra. Pero esta es una cuestión meramente teórica. Ni elogios ni diatribas

pueden jamás determinar la verdadera calidad de una ley. Falta que ver los frutos que en la práctica produzca la nueva legislación, para hacer una apreciación integral y definitiva, puesto que en materia legal es preciso considerar los resultados prácticos, y ha transcurrido muy poco tiempo desde la promulgación a la fecha.

Por otra parte, habrá que tomar en cuenta que el progreso jurídico no se alcanza a saltos, sino por medio de una marcha lenta y disciplinada. Posiblemente al paso de los días surgirán rectificaciones y ampliaciones determinadas por las experiencias. La acumulación de estas experiencias es lo que mueve hacia adelante, en última instancia, el proceso edificador de las ciencias jurídicas. Sólo cuando se ha abandonado el campo frío de las teorías y se ha penetrado de lleno en el terreno de las realidades es cuando se adquiere la conciencia de las estructuras jurídicas y de su eficacia.

Hemos dicho ya que en el aspecto de la vigilancia de las sociedades anónimas, el Código ha consagrado definitivamente la figura del auditor externo, estableciendo la obligatoriedad de su nombramiento. La auditoría hasta hoy había tenido un carácter potestativo, en tanto la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas no estimara conveniente ejercer sus funciones por medio de Contadores Públi-

cos Certificados cuando no hubiese en las instituciones o empresas bajo su jurisdicción un Contador Público Certificado ejerciendo el cargo de auditor. (Art. 4º Ley de la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas).

Pero habría que anotar en este campo un hecho peculiar referente a las sociedades particulares. En el pasado inmediato hubo muchos empresarios previsores que mantenían una auditoría externa, mientras una gran mayoría vivía careciendo de las certezas matemáticas y la confianza que invariablemente lleva al espíritu el informe periódico del auditor.

La obligatoriedad del auditor externo viene a ser, por consiguiente, un paso progresista y por demás positivo para el mayor desarrollo, en los días venideros, de las sociedades de capitales.

En páginas anteriores tratamos de detallar, por medio de la transcripción de los textos legales la forma en que se ejerce la vigilancia de las sociedades anónimas en distintos países. Esas leyes ofrecen puntos exactos de comparación con la legislación salvadoreña y en ello radica una parte de su interés.

Veamos ahora, pues, la forma en que, de acuerdo con el Código, ha de ejercerse la vigilancia en nuestro país:

La vigilancia de la sociedad anónima, estará confiada a un auditor designado por la junta general, la cual señalará también su remuneración. El auditor ejercerá sus funciones por el plazo que determine el pacto social y, en su defecto, por el que señale la junta general en el acto del nombramiento. (Art. 289).

La auditoría a que se refiere el artículo anterior es la externa, y para ejercerla será necesario reunir los siguientes requisitos:

I-Ser salvadoreño.

II-Ser licenciado en Auditoría o Contador Público de una universidad salvadoreña o incorporado a ella, o ser una de las personas que, a la fecha en que entre en vigencia este Código, esté inscrito como Contador Público Certificado.

III-Ser de honradez notoria y competencia suficiente.

IV-Figurar en el Registro Profesional de Auditores que deberá llevar el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría y aparecer en la lista de los inscritos en dicho registro, que anualmente publicará el Consejo. Quien reúna los requisitos señalados en los ordinales anteriores, podrá solicitar su registro, presentando los atestados correspondientes; no habrá examen previo para el registro.

Cuando por descuido haya sido omitido al publicar la lista, podrá solicitar que se amplíe con su nombre. El Consejo, con suficiente convicción moral, excluirá del registro y consiguientemente de la lista pública, a quienes hubieren cometido faltas graves o hubieren demostrado incompetencia o falta de honradez, en el ejercicio profesional. Las adiciones y exclusiones se publicarán.

El Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría estará integrado por cinco miembros, que serán auditores autorizados, nombrados por el Ejecutivo en el Ramo de Economía, por el plazo de 3 años. En la misma forma y tiempo se nombrarán cinco suplentes para llenar las vacantes de los propietarios; los suplentes deberán llenar iguales requisitos que los propietarios.

Para ser miembro del primer Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría, no será necesario llenar el requisito contenido en el ordinal IV que antecede.

Una ley especial regulará el funcionamiento del Consejo de Vigilancia y el ejercicio de la profesión que supervisa.

También podrán ejercer la auditoría las sociedades formadas totalmente por salvadoreños, siempre que uno de sus

miembros por lo menos, llene los requisitos establecidos en los cuatro ordinales que anteceden.

El cargo de auditor es incompatible con el de administrador, gerente o empleado subalterno de la sociedad. No podrán ser auditores las personas emparentadas con los administradores o gerentes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. (Art. 290, reformado).

El texto del decreto legislativo No. 271, que reformó el Código de Comercio original, es el siguiente:

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

- I-Que al decretarse el nuevo Código de Comercio, por medio del Decreto Legislativo No. 671, de fecha 8 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 140, Tomo 228 de fecha 31 de julio del mismo año se excluyó del ejercicio de la Auditoría a los Contadores que a la fecha la ejercen siendo numeroso el sector afectado con tal disposición;
- II-Que con tal exclusión las sociedades anónimas también se verían perjudicadas en su vigilancia, debido a que nuestras universidades aun no han otorgado títulos en Auditoría o Contador Público, ni efectuado incorporaciones en dichas ramas, por lo que se hace

necesario autorizar a las personas que actualmente ejercen tales funciones para que continúen ejerciendo la Auditoría en esas condiciones dándoles un plazo prudencial para que llenen los requisitos establecidos en los ordinales I y II del artículo 290 del citado Código.

III-Que asimismo debe establecerse que para aquellas sociedades que tengan por objeto el ejercicio de la Auditoría, no será necesario que estén integradas totalmente por personas que reúnan los requisitos para ejercerla, sino que bastará que uno de sus miembros los reúna siempre que todos los socios sean salvadoreños.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Diputado Gilberto Ramos Lazo, y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA las siguientes reformas al Código de Comercio que entrará en vigencia el 1º de abril del corriente año:

Art. 1-Sustitúyese el inciso primero del artículo 290, en la forma siguiente:

"La Auditoría a que se refiere el artículo anterior es la externa, y para ejercerla será necesario reunir los siguientes requisitos:"

Art. 2-Sustitúyese el inciso quinto del artículo 290, en la forma siguiente:

"También podrán ejercer la Auditoría las sociedades formadas totalmente por salvadoreños, siempre que uno de sus miembros por lo menos, llene los requisitos establecidos en los cuatro ordinales que anteceden".

Art. 3-Adiciónase al Título Transitorio, el artículo 1564, así:

"Art. 1564-El Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría queda facultado para que durante los cinco años siguientes a la fecha de vigencia de este Código, otorgue la calidad de Contador Público Certificado, mediante los exámenes reglamentarios, a los Contadores, Tenedores de Libros, Profesores de Comercio, Contadores de Hacienda y Peritos Mercantiles, con títulos legalizados por el Estado, y que llenen los requisitos establecidos en los ordinales I y III del Art. 290 de este mismo Código.

Las personas o sociedades salvadoreñas que, a la fecha de vigencia de este Código, se encuentren ejerciendo la Auditoría externa sin llenar los requisitos establecidos en el Art. 290, podrán continuar ejerciéndola por un período de cinco años, debiendo registrarse para efectos de control, en la Dependencia que el Ministerio de Economía señale, en tanto no entre en funciones el Consejo de Vigi-

lancia de la Contaduría Pública y Auditoría.

Las sociedades extranjeras que se encuentren ejerciendo la Auditoría en el país a la fecha de vigencia del presente Código, podrán continuar ejerciendo dicha actividad por un período de cinco años, para cuyo efecto deberán llenar el requisito exigido en el inciso anterior para las personas y sociedades salvadoreñas.

Las personas que tengan a su cargo contabilidades de las que menciona el último inciso del Art. 437 de este Código, y que no tengan título, o que lo tengan, pero no hayan sido reconocidos por el Estado, podrán continuar ejerciendo dicha función y dispondrán de un período de cinco años para regularizar su calidad, mediante los requisitos que establece el Poder Ejecutivo en el Ramo correspondiente. Tal período se contará a partir de la vigencia de este Código".

Art. 4-Derógase el inciso último del Artículo Unico del Título final del Decreto Legislativo No. 671 de fecha 8 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 140, Tomo 228, de fecha 31 de julio del mismo año que contiene el Código de Comercio.

Son facultades y obligaciones del auditor:

- I-Cerciorarse de la constitución y vigencia de la sociedad.
- II-Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía de los administradores y tomar las medidas

necesarias para corregir cualquiera irregularidad.

III-Exigir a los administradores un balance mensual de comprobación.

IV-Comprobar las existencias físicas de los inventarios.

V-Inspeccionar una vez al mes, por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja.

VI-Revisar el balance anual, rendir el informe correspondiente en los términos que establece la ley y autorizarlo al darle su aprobación.

VII-Someter a conocimiento de la administración social y hacer que se inserten en la agenda de la junta general de accionistas, los puntos que crea pertinentes.

VIII-Convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquiera otro en que lo juzgue conveniente.

IX-Asistir con voz, pero sin voto, a las juntas generales de accionistas.

X-En general, comprobar en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad. (Art. 291).

Cualquier accionista podrá denunciar por escrito al auditor, los hechos que estime irregulares en la adminis-

tración y éste deberá hacer mención de tales denuncias, en sus informes a la junta general de accionistas, y presentar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estime pertinentes. (Art. 292).

La junta general podrá remover a los auditores en cualquier momento. También conocerá de sus renunciaciones, licencias o incapacidades y designará los suplentes o sustitutos. (Art. 293).

Si el pacto social lo determina, podrá constituirse un consejo de vigilancia. La manera de integrarlo y sus facultades deberán establecerse en el mismo pacto; pero a pesar de ello, será siempre indispensable el nombramiento del auditor. (Art. 294).

La similitud de estas disposiciones con las de las leyes de otros países, que hemos visto con anterioridad, viene a demostrarnos que la originalidad absoluta en materia de legislación es imposible. Más bien, los sistemas y métodos legales tienden a universalizarse, desde el momento en que están inspirados en iguales principios y en realidades y supuestos de idéntica naturaleza.

Sin embargo, habrá que observar en lo dispuesto en el último artículo que acabamos de transcribir, una forma también nueva: la posibilidad que se abre a las empresas de establecer un doble y más efectivo sistema de vigilancia: se puede constituir dentro de la sociedad una junta o consejo de vigilancia regulado por el pacto social; pero manteniendo en todo caso la vigilancia específica e indispensable del auditor externo.

Capítulo VII

ESTRUCTURA LEGAL DE LOS ORGANOS DE VIGILANCIA EN EL SALVADOR

Historia de las instituciones de vigilancia y sus diferentes transformaciones.-Experiencias y comprobaciones en el camino del perfeccionamiento de los sistemas de control y vigilancia.

En sus principios la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos tenía a su cargo la vigilancia de bancos y otras instituciones de crédito, pero el impulso de superación institucional y el afán de constituir ordenamientos más eficaces por medio de una división equilibrada e inteligente de funciones, limitó estas facultades, y un organismo distinto, llamado Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras se constituyó para ejercer específicamente la fiscalización de las sociedades que se dedican a actividades bancarias, financieras, de seguros y de ahorro. (Arts. 32 y 99 Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador).

En la actualidad, la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos ejerce el control correspondiente sobre las demás sociedades anónimas.

Otro sistema de fiscalización especializada se instituyó por la "Ley de la Financiera Nacional de la Vivienda y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo", al otorgar a la Financiera Nacional de la Vivienda facultades de inspección y control sobre las Asociaciones de Ahorro y Préstamo organizadas de acuerdo con las reglas establecidas por esa ley.

La Inspección funcionó hasta hace poco tiempo con los siguientes Departamentos: el Departamento de Análisis Económicos, la División Legal y la División Contable. El auditor general, auxiliado por el sub-auditor y un determinado personal técnico, operaba desde la División Contable, que se subdividía en tres ramas: Departamento de Empresas de Capital.-Análisis-Inspección. Departamento de Empresas de Personas.-Análisis-Inspección. Departamento de Cooperativas y Sindicatos.-Análisis-Inspección.

Esta organización fué cambiada en la forma en que aparece en la Memoria de la gestión desarrollada en el Ramo de Economía durante el ejercicio 1970-1971, presentada por el Ministro del Ramo a la Asamblea Legislativa el día 26 de agosto de 1971, y que en lo conducente dice:

SOCIEDADES MERCANTILES Y SINDICATOS.-1o.-Reorganización

"En cumplimiento al mandato legal que el nuevo Código de Comercio establece, se reorganizó la Oficina habiendo quedado reestructurada de la manera siguiente:

- a)-Departamento Jurídico.
- b)-Departamento Económico Contable y Actuarial.
- c)-Departamento de Auditoría.
- d)-Departamento de Sociedades de Capital.
- e)-Departamento de Sociedades de Personas.
- f)-Sección de Aprobación de Sistemas Contables.
- g)-Sección de Fianzas.
- h)-Sección de Peritajes e
- i)-Secretaría.

Con esta nueva organización se considera que la Inspección puede operar en una manera funcional, en la medida en que sus recursos económicos se lo permiten. Por supuesto que para cada una de las secciones mencionadas se han elaborado particulares programas de trabajo considerando que guarden la debida relación con el Plan General de Trabajo de la Inspección".

En relación con el Plan General de Trabajo mencionado la Ley de Presupuesto General describe en una forma amplia los programas de acción fijados a la Inspección para el ejercicio de 1971, en la forma siguiente:

"Programa 1. 0.6: Vigilancia y Fiscalización de Sociedades Mercantiles.-Unidad Ejecutora: Inspección de Sociedades

Mercantiles y Sindicatos.

I-Descripción

Por este Programa el Estado ejerce la fiscalización que le otorga el Código de Comercio vigente sobre todas las sociedades y empresas individuales de responsabilidad limitada, exceptuadas las bancarias y financieras, vigilando el cumplimiento de las normas de orden público, especialmente en las sociedades de capitales, para asegurar los intereses de terceros y defender los de las minorías; igual fiscalización ejerce sobre las sucursales y agencias de sociedades extranjeras. Para el presente ejercicio (1971) se proyecta efectuar la supervisión de 2,000 empresas de capitales y 2,000 empresas de personas, así como 2,000 análisis económico-financieros.

III-Descripción de Subprogramas y Actividades

019 Administración.-Unidad Ejecutora: SUPERINTENDENCIA,

Se realizarán actividades tendientes a planificar y ejecutar el aspecto administrativo de la Institución, dictar las normas, procedimientos y alcances de la fiscalización que le corresponde efectuar a la oficina, de conformidad al Código de Comercio vigente; analizar y estudiar las escrituras de constitución, reformas y disolución de las sociedades, tanto nacionales como extranjeras, de capitales o de perso-

nas; revisar las actas de juntas generales y controlar las convocatorias a las mismas de las empresas sometidas a su jurisdicción; dictaminar sobre disminuciones de capital social solicitadas; evacuar las consultas de carácter legal que les sean formuladas.

029 VIGILANCIA Y FISCALIZACION.-Unidad Ejecutora:
DEPARTAMENTO DE AUDITORIA.

Se planifican y ejecutan las normas, procedimientos y alcances de la fiscalización dictadas por la Superintendencia; para ello se desarrollan las siguientes labores: clasificar las diferentes empresas sujetas a fiscalización abriéndose el expediente correspondiente para cada una de ellas; estudiar y aprobar los sistemas contables que aplicarán las empresas así como revisar los libros verificando la funcionalidad y aplicación de los sistemas aprobados; estudiar los estados financieros y sus anexos que las empresas están obligadas a suministrar a la oficina, comprobar la aplicación de las reservas; efectuar en casos necesarios arqueos, conciliaciones bancarias, examen de cuentas específicas, auditorías parciales y totales; efectuar el control de la inscripción de las credenciales de los gerentes y administradores; efectuar los peritajes de los bienes aportados a las empresas por los socios; evacuar las consultas técnicas que se les presenten. Para el presente ejercicio se proyecta supervisar 2,000 empresas de capitales y 2,000 empresas de personas.

039 ANALISIS ECONOMICO Y FINANCIERO.-Unidad Ejecutora:
DEPARTAMENTO DE ANALISIS.

Se efectúan los análisis económicos y financieros de las diferentes empresas sujetas al control de la Institución y se elaboran cuadros estadísticos de las mismas. Para el presente ejercicio se estima efectuar 2,000 análisis económico-financieros.



En el pasado inmediato, los objetos de vigilancia y control de la Inspección comprendían lo siguiente:

Vigilancia y fiscalización de las empresas mercantiles desde su organización y funcionamiento, comprobando si se llenaron los requisitos legales de constitución; si la sociedad cumplía su objeto y lo hacía dentro de las estipulaciones del pacto social; la verificación de capitales suscritos, pagados e invertidos; el análisis de los balances; si sus activos eran reales y estaban adecuadamente protegidos; si las utilidades o dividendos repartidos o por repartir correspondían realmente a las liquidables en cada ejercicio, y no se trataba de dividendos ficticios; y si se habían producido las pérdidas y ganancias determinadas en los cuadros contables. (16).

Por otra parte, la "Ley de la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas (Decreto Legislativo No. 32, de 2 de abril de 1943, publicado en el Diario Oficial No. 83, Tomo 134, del 9 de abril del mismo año), establece, en síntesis:

La Junta la integrarán cinco miembros designados por el Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, que sean funcionarios o empleados públicos de reconocida competencia.

Los tasadores de impuestos directos no podrán ser miembros de la Junta.

La Junta podrá ejercer sus funciones directamente o por medio de delegados.

Cuando la Junta estime conveniente ejercer sus funciones por medio de Contadores Públicos Certificados y no haya en las instituciones o empresas que se encuentran bajo su jurisdicción un Contador Público certificado ejerciendo el cargo de auditor, podrá requerir su nombramiento, fijando un plazo prudencial para hacerlo. Si no fuere nombrado el auditor podrá la Junta nombrarlo en rebeldía, siendo entendido que en todo caso la remuneración correrá a cargo de la empresa.

Los auditores se obligan a pasar a la Junta de Vigilancia una copia debidamente certificada de los balances de fin de ejercicio y de los estados de pérdidas y ganancias. Estarán obligados también al advertir cualquier irregularidad grave, a llamar la atención del Presidente, Gerente o Jefe respectivo, a fin de que la irregularidad se corrija de inmediato. Si no fuere corregida, los auditores darán

cuenta de ello a la Junta de Vigilancia. También estarán obligados los auditores de los bancos e instituciones de crédito a enviar al Banco Central de Reserva de El Salvador, copia autorizada con su firma y sello, de todos los informes, balances y estados que remiten a la Junta de Vigilancia.

La Junta podrá en cualquier tiempo y sin ninguna restricción, directamente o por delegados, practicar las revisiones que juzgue convenientes. Las empresas o instituciones estarán obligadas a suministrar, al ser requeridas, todos los datos, libros, informes, etc., que les sean solicitados y en que consten todas y cada una de sus operaciones. El incumplimiento será sancionado por primera vez con multa de quinientos colones, la primera reincidencia con multa de mil colones y la segunda con multa de dos mil colones.

Si no obstante las multas el incumplimiento persistiere, la Junta procederá a la suspensión de los presidentes, directores, gerentes o administradores de las instituciones o empresas, durando tal suspensión hasta que se justifique indubitablemente que el incumplimiento obedece a causas de fuerza mayor.

La misma suspensión se aplicará cuando se establezca que se han cometido violaciones graves, o leves repetidas, a los estatutos o reglamentos de las entidades o a las disposiciones de la ley. Esta suspensión a los presidentes, di-

rectores, gerentes o administradores, podrá ser hasta por el término de dos años, y se impondrá sin perjuicio de deducir por las vías judiciales las responsabilidades tanto civiles como criminales a que hubiere lugar.

El procedimiento y sanciones anteriores se aplicarán especialmente en los siguientes casos:

a) Al comprobarse que los directores han actuado violando el artículo 261, inciso 4º del Código de Comercio (de 1904) que dice:

Queda expresamente prohibido a los directores de estas sociedades, negociar por cuenta propia directa o indirectamente con la sociedad cuya gestión les está confiada;

b) Cuando se encontraren partidas sospechosas en la contabilidad sobre las cuales no se presentaren las debidas justificaciones documentadas;

c) Cuando en la contabilidad o en el balance presentado se hayan omitido algunas operaciones efectuadas por la institución o cuando se hubiese omitido practicar el balance o formular el estado de ganancias y pérdidas en las fechas que señala la ley;

d) Cuando la falta de sanidad de la cartera a juicio prudencial de la Junta de Vigilancia, ponga en peligro los intereses de los depositantes, accionistas y demás acreedores;

e) Cuando se haya ocultado parte de las utilidades haciéndolas desaparecer por contrapartidas o por cualquier otro medio contable;

f) Cuando los dividendos que se reparten no tengan origen en las ganancias netas de los ejercicios; y

g) Cuando se comprobare que no se ha dado cumplimiento a la formación de la reserva que establece el artículo 265 del Código de Comercio (de 1904) que dice:

Se destinará a la constitución de un fondo de reserva una cantidad no inferior a la vigésima parte de las ganancias líquidas de la sociedad, hasta que dicho fondo represente, por lo menos la décima parte del capital social.

En los casos de suspensión previstos si los estatutos de la sociedad no considerasen la forma de sustitución automática de los presidentes o directores, la Junta de Vigilancia procederá a convocar a una Junta extraordinaria de accionistas para organizar la nueva junta directiva, quedando inhabilitadas las personas suspendidas para el desempeño de cualquier cargo en la nueva junta directiva. En tanto no se reorganice la nueva junta directiva, la Junta de Vigilancia deberá proponer al Poder Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, la designación de un Interventor que se hará cargo del manejo de la institución mientras no se lle-

nen las vacantes en la forma antes señalada.



Siendo que la ley le confirió amplias facultades de fiscalización a la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas sin hacer una enumeración de sus funciones, con el correr del tiempo la Junta ha ido desarrollando sus propios sistemas en el propósito de lograr una vigilancia razonable y efectiva.

Con la promulgación del Código de Comercio de 1970 la evolución de la vigilancia se torna más técnica y metódica. Por medio de las disposiciones del Capítulo XIV, Título II del Libro Primero, artículos 362 al 364, determina cuáles son los organismos encargados de ejercer la vigilancia sobre las sociedades y las actividades mercantiles. Con anterioridad estos organismos, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras y la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos se regían únicamente por sus leyes especiales. Ahora esas oficinas se rigen básicamente por principios de carácter general, que les permitirán aplicar sus facultades con mayor consistencia jurídica.



En el informe de la gestión desarrollada en el Ramo

de Economía durante el ejercicio 1970-1971, encontramos consideraciones sobre el marco jurídico en que cumple sus funciones la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos.

El texto es el siguiente:

"2º-Marco Jurídico

"De conformidad con el Código de Comercio, esta Oficina tiene que ejercer la vigilancia y fiscalización que al Estado le corresponde sobre las sociedades y actividades mercantiles.

"En el cumplimiento de sus funciones, la Inspección podrá disponer la separación de determinados administradores y la sustitución de los mismos por las personas que conforme a los pactos sociales respectivos sean llamadas al efecto. Lo anterior, sin perjuicio de imponer multas a los administradores.

"También es muy interesante mencionar que desde principios de este año con todo el personal se está desarrollando un estudio minucioso sobre el nuevo Código de Comercio, con el objeto de que todos conozcan con profundidad el campo de su correcta aplicación. El producto principal que de tal estudio se ha derivado es el anteproyecto de Ley Orgánica de la Inspección, el cual ha sido enviado al Ministerio de Economía para que sea presentado a la Asamblea Legislativa para su aprobación.

"Con el objeto de realizar en la mejor forma posible su cometido, la Superintendencia de la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos requiere de las sociedades bajo su vigilancia y fiscalización, lo siguiente: copia de escritura de constitución, de modificación si la hubiere y de disolución y liquidación si ésta sobreviene; los datos sobre inscripción de las mismas escrituras en el Registro de Comercio respectivo; nóminas de accionistas y traspaso de acciones, de junta directiva y de personal administrativo, actas de juntas generales ordinarias y extraordinarias y las inscripciones pertinentes. En el aspecto contable se requiere: inventario y balance iniciales; fecha de cierre del ejercicio contable; balances trimestrales de comprobación de saldos; balance general, estado de pérdidas y ganancias y cuadro de distribución de utilidades, con cifras correspondientes al ejercicio completo y después de haber sido aprobado por la junta general de accionistas; y, balances auxiliares al cierre del ejercicio.

"Todo el material recibido es debidamente controlado y procesado ejerciendo de esta manera la labor de vigilancia y fiscalización; sin embargo cuando la información recibida en esta Inspección no ofrece la veracidad o confiabilidad necesaria, las tareas de vigilancia y fiscalización son completadas con visitas a los recintos de las empresas con el objeto de efectuar revisiones en los libros de contabili-

dad y otros, comprobando de esta manera las situaciones dudosas, con los resultados que reflejan los documentos y datos".

~~—~~

La primera Junta de Vigilancia

El 11 de agosto de 1914, a poco de desencadenada la Primera Guerra Mundial, siendo Presidente de la República don Carlos Meléndez y Ministro de Hacienda, Crédito Público y Agricultura el doctor Ramón García González, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, emitió un decreto a favor de los Bancos Salvadoreño, Occidental y Agrícola Comercial, que en esa época eran Bancos emisores. Por medio de dicho decreto se eximió a los referidos Bancos de la obligación de pagar en moneda efectiva y acuñada todas sus obligaciones y los billetes en circulación emitidos por ellos. Esta exención, se estableció, durará hasta un año después de firmada la paz entre las naciones europeas beligerantes.

Como contrapartida a esta concesión se estableció en el mismo decreto que los Bancos referidos quedaban obligados, mientras durara la exención, a no ejecutar a sus deudores, en tanto ellos cumplieran estrictamente con la obligación de pagar los intereses de sus créditos, de conformi-

dad con los contratos respectivos. También se estableció que los Bancos, en las operaciones que en lo sucesivo practicasen no podrían cobrar un interés que excediera del diez por ciento, ni un descuento superior al nueve por ciento, durante el término ya expresado de la franquicia.

El mismo decreto disponía que "para llevar a efecto las anteriores disposiciones, se establece una Junta de Vigilancia que se formará del Tesorero General y de un miembro designado por cada Banco".

El decreto se fechó el 11 de agosto de 1914 y el mismo día apareció publicado en el Diario Oficial número 32, Tomo 77.

Las razones de este decreto, que por su naturaleza puede calificarse como emergente y transitorio, fueron expresadas en los dos considerandos precedentes al texto legal, que dicen:

"Que con motivo de la guerra que ha estallado entre las principales naciones europeas, el movimiento comercial del país se ha resentido y seguirá resintiéndose profundamente, por la forzosa interrupción del intercambio con aquellas naciones; y que esa paralización de nuestras transacciones con las plazas europeas tiene forzosamente que afectar, no sólo la situación fiscal del Gobierno, sino tam-

bién el estado económico de las instituciones de crédito que funcionan en el país, y cuya conservación en su estado normal es de público interés, para garantizar la riqueza general y evitar un desequilibrio económico que pudiera ser de graves y funestas consecuencias para la República";

"Que si los Bancos continuaran obligados a pagar en dinero efectivo sus compromisos, la plata que por este medio entra en la circulación, emigraría al exterior, con grave daño de las transacciones generales y sin poderse reponer, por el estado de guerra en que se hallan los países de donde únicamente puede introducirse".

Así pues, del modo que dejamos explicado, nació la primera Junta de Vigilancia, encaminada a vigilar un pequeño sector de las operaciones bancarias, y este es positivamente el origen de los actuales sistemas de fiscalización y control en nuestro país.

Junta de Vigilancia Permanente

El 20 de julio de 1920, siendo Jefe del Ejecutivo don Jorge Meléndez, el Poder Legislativo emitió un decreto que creó una Junta de Vigilancia Permanente exclusivamente destinada a la fiscalización de las organizaciones bancarias, supervigiladas hasta allí por el Tribunal Superior de Cuentas, de conformidad con la Ley de Bancos de Emisión de 29 de

abril de 1899, publicada en el Diario Oficial No.110, Tomo 46, de 12 de mayo de 1899. La publicación del primer decreto mencionado se hizo el 27 de julio de 1920, en el Diario Oficial número 162, tomo 89.

Los considerandos anteriores al texto expresan que "la Junta de Vigilancia de los Bancos, establecida por decreto gubernativo de 11 de agosto de 1914, fué por causas transitorias, y que es indispensable el mantenimiento de una Comisión permanente encargada de vigilar el cumplimiento de las Leyes Bancarias, con el fin de dar fe oficial de las diversas operaciones, para la mayor confianza pública".

En la parte normativa quedó establecida una Junta de Vigilancia Permanente encargada de fiscalizar el cumplimiento de las leyes anteriores o que en lo sucesivo se decretaren, respecto a Bancos de Emisión. A la Comisión Bancaria se le otorgó jurisdicción sobre las agencias bancarias extranjeras o casas nacionales bancarias que admitieran depósitos en valores efectivos o prendarios.

El artículo 2º dice: "La Junta de Vigilancia por sí o por delegación del Ministerio de Hacienda, podrá en cualquier tiempo practicar arquezos y balances, etc., etc., pudiendo revisar los libros, documentos en cartera y correspondencia para formar su opinión. La Junta comunicará al Ministerio de Hacienda sus observaciones sobre el balance, ga-

rantía legal metálica, sanidad de la cartera y solvencia en general de los bancos emisores; y sobre los depósitos y garantías correspondientes, en las agencias bancarias extranjeras y casas bancarias de nacionales".

En el artículo 3º se considera la organización en la siguiente forma: La Junta se compondrá de seis miembros, tres miembros natos y tres designados libremente por el Poder Ejecutivo entre personas de reconocida moralidad y competencia. Los miembros natos son: el Tesorero General de la República, un miembro designado entre los de la Cámara de Comercio, y otro designado entre los de la Unión Agrícola Salvadoreña.

Los artículos 4º, 5º y 6º, en su orden, establecen que el Tribunal Superior de Cuentas continuará ejerciendo las funciones que las leyes le han encomendado respecto a bancos emisores; los bancos emisores, las agencias bancarias extranjeras y casas bancarias de nacionales, están obligadas a mandar todos los datos e informes que les solicite la Comisión, en relación con el artículo 2º; al constituirse la Junta se le encomienda redactar un proyecto de Reglamento Interior que someterá al Poder Ejecutivo.

Este mandato fué cumplido rigurosamente por la primera Junta de Vigilancia Permanente que fué nombrada el 21 de agosto de 1920, sesionó por primera vez el 27 de septiembre del mismo año, entrando a conocer y aprobando el "Reglamento

Interior de la Junta de Vigilancia de Bancos". Sometido al Ejecutivo, éste le dió su aprobación en la fecha, habiéndose publicado en el Diario Oficial número 209, Tomo 89, al día siguiente, o sea 28 de septiembre de 1920.

Tal Reglamento establecía:

a) La Junta, compuesta de seis miembros se organizará eligiendo por votación, entre los mismos, para el término de un año, primero un Presidente, y en seguida se votará en el orden numérico de los vocales, que serán cinco. Uno de éstos se designará para desempeñar funciones de secretario.

b) La Junta tiene facultad para nombrar en los Departamentos personas de confianza que la representen.

c) En las sesiones de la Junta, se nombrarán los vocales que deben formar la Comisión que visite los bancos y demás instituciones que están en la jurisdicción de su vigilancia, y fijará el día y hora para desempeñar su cometido; y aunque todos los vocales, para el desempeño de sus obligaciones, son de igual categoría, se establece que cada Comisión se forme indispensablemente de miembros natos y de miembros de nombramiento del Ejecutivo.

No siendo posible dictar una reglamentación para la práctica de las inspecciones, la Junta en sesión acordará las formalidades especiales para el acto; y cuando así no lo hiciere

queda desde luego la Comisión enteramente libre para desempeñar su cometido en la forma que considere más adecuada.

En los casos en que la Junta de Vigilancia crea oportuno intervenir en las juntas que celebren los bancos de emisión, podrá nombrar comisiones que asistan y la representen.

Los informes de las comisiones deberán rendirse a la mayor brevedad a la Junta, para que ésta, por medio de la secretaría, los pase al Ministerio de Hacienda.

Reformas a la Ley de 1920

Otro decreto legislativo del 22 de agosto de 1922, publicado en el Diario Oficial número 189, Tomo 93, de 24 de agosto de 1922, introdujo reformas al anterior ordenamiento. En el artículo primero de la ley se sustituyó el término Comisión Bancaria por el de Junta de Vigilancia, y el inciso segundo del artículo III, que se refería a los miembros natos de la Junta, se reformó así: Los miembros natos son: el Contador Mayor, el Tesorero General y el Director General de Contribuciones Indirectas y de Contabilidad.

Más tarde, por decreto legislativo de 10 de diciembre de 1935, publicado en el Diario Oficial número 277, Tomo 119 del 16 de diciembre del mismo año, se reformó el artículo 5º de esta ley, entrándose de lleno en el terreno de

las sanciones. Textualmente, la reforma establecía:

"Artículo 5º- Los bancos establecidos en el país, las agencias bancarias, extranjeras y casas bancarias nacionales están obligadas a suministrar a la Junta o a cualquiera de sus delegados en práctica de inspección todos los datos, libros, informes, documentos, etc., etc., que le sean solicitados sobre todas y cada una de las cuentas que forman el balance de la institución.

"La falta de cumplimiento de esta obligación hará incurrir al culpable o al personal directivo de la institución en una multa de quinientos colones, la cual será impuesta por el Ministerio de Hacienda gubernativamente. Esta multa será impuesta por la primera infracción y en caso de reincidencia será de un mil colones por la primera vez y de dos mil colones por la segunda.

"La tercera reincidencia cometida por la misma institución será castigada con la suspensión temporal de las operaciones de dicha institución a juicio discrecional de la Junta de Vigilancia de Bancos, por el tiempo que ésta determine".

Nuevo Reglamento, nueva denominación

El 31 de mayo de 1928 se produjo un nuevo cambio. El Poder Ejecutivo, bajo la presidencia del doctor Pío Romero

Bosque, siendo Ministro de Hacienda, Crédito Público, Industria y Comercio don José Esperanza Suay decretó el "Reglamento de la Junta de Vigilancia Permanente de los Bancos, Casas Bancarias y Sociedades Anónimas", el cual derogó el Reglamento de septiembre de 1920. (El decreto se publicó en el Diario Oficial número 178, Tomo 125 del 7 de agosto de 1928).

El nombre de la institución fué cambiado en esta oportunidad por medio de una simple disposición reglamentaria, y el instrumento legal tiene otras particularidades: En primer lugar, menciona la institución indistintamente con dos nombres: el título que señalamos arriba, que es el auténtico del Reglamento, y el de "Junta de Vigilancia Permanente de los Bancos de Emisión, Casas Bancarias Nacionales y Agencias Bancarias Extranjeras"; además, contrariando lo que es propiamente un Reglamento Interno, señalaba nuevos aspectos en la tarea de fiscalización, otorgando a la Junta la facultad de imponer sanciones, facultad que no aparece en el decreto legislativo que dió existencia a la Junta, lo mismo que la facultad de vigilancia sobre las sociedades anónimas. Las reformas de 1922 tampoco consideraron ambos extremos. Sin embargo, el artículo 18 del Reglamento establecía:

"La Junta tiene facultad para multar o suspender en sus operaciones a los establecimientos cuya vigilancia se le ha encomendado, siempre que falten al cumplimiento de sus disposiciones".

Continúa el proceso evolutivo

Un nuevo decreto legislativo, bajo el número 203, vino a modificar la situación. El 3 de octubre de 1933, siendo jefe del Ejecutivo el general Maximiliano Hernández Martínez, la Asamblea emitió un decreto que fué publicado en el Diario Oficial 238, en el mismo mes de octubre. Esta nueva ley creó, "anexa al Ministerio de Hacienda, la Contraloría General de Bancos y de Sociedades Anónimas". Esta se integraría, de acuerdo con el decreto, con un Contralor Jefe y un Segundo Contralor, nombrados por el ya citado Ministerio.

Su función era la de tomar de inmediato la tarea de inspección de los Bancos y de las Sociedades Anónimas, velando constantemente por el cumplimiento de todas las disposiciones legales. (Art. 2º). Esta vez se determinan sanciones detallando los diversos casos en que ellas debían aplicarse, y el grado de cada una, según la magnitud de la falta.

Como esta nueva ley derogara todas las leyes anteriores, se pensó al principio que la Junta de Vigilancia original desaparecería al asumir la totalidad de las funciones de control y vigilancia la Contraloría recién creada. La propia Junta en su sesión del 31 de octubre de 1933 asentó en el acta "que como la Junta legalmente se extingue el 9 de noviembre próximo, el archivo debe quedar bajo la guardia y custodia del Tribunal Superior de Cuentas pudiendo la Con-

traloría y el Ministerio de Hacienda consultarlo cuando lo crea conveniente. (17). Pero no fué así puesto que el Diario Oficial número 263, Tomo 115, de 27 de noviembre de 1933, publicó un decreto ejecutivo fechado el 23 del mismo mes y año, en que se establecen disposiciones reglamentarias de la "Junta de Vigilancia de los Bancos" y de la "Contraloría General de Bancos y de Sociedades Anónimas".

En los considerandos de este decreto se dice:

"Que por decreto legislativo de 20 de julio de 1920 fué creada la "Junta de Vigilancia de los Bancos", organización que ha prestado a la nación servicios de imprescindible utilidad y cuya existencia legal no puede ponerse en duda no obstante el decreto legislativo del 3 de octubre del año corriente, que creó la Contraloría General de Bancos y de Sociedades Anónimas, por no haberse derogado expresamente el decreto que creó la mencionada Junta de Vigilancia de los Bancos y ser posible la coexistencia de ambos organismos, sin que haya oposición entre sus correspondientes leyes constitutivas para que se entienda derogada la primera, de conformidad con el artículo 12 de la ley de 3 de octubre último";

"Que teniendo los organismos mencionados, en algunos casos, idénticas atribuciones encaminadas al control, inspección y vigilancia de las instituciones bancarias del país,

conviene deslindar las que a cada uno de los organismos mencionados corresponden, para evitar dificultades en sus respectivos funcionamientos";

"Que tomando en cuenta ese deslinde de atribuciones conviene reformar debidamente las disposiciones reglamentarias emitidas por el decreto del Poder Ejecutivo de 31 de mayo de 1928, emitiéndose las disposiciones reglamentarias convenientes para que los respectivos organismos se amolden a las nuevas circunstancias".

Las disposiciones reglamentarias fijaron atribuciones por separado a la Junta de Vigilancia de los Bancos y a la Contraloría General de Bancos y de Sociedades Anónimas.

Atribuciones de la Junta de Vigilancia

Como atribuciones especiales de la Junta de Vigilancia de los Bancos, se establecieron las siguientes:

"a) Proceder a la incorporación en el fondo intangible de oro acuñado de cualquier reserva metálica que se encuentre en poder de los bancos.

"Para que la Junta proceda a la aposición de sellos será requisito indispensable que se haga en cumplimiento de disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda, pero la Junta tendrá el deber de dar aviso a dicho Ministerio de

que existen cantidades sin sellar en poder de los bancos, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda pueda recabar informaciones de otras fuentes. Esta atribución le corresponde privativamente a la Junta de Vigilancia de Bancos, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley de Emergencia.

"b) Proceder en la forma que establece el artículo 10 de la Ley de Emergencia en la extracción de los sótanos de los bancos de oro acuñado siempre que así lo disponga el Poder Ejecutivo.

"c) Practicar, por sí o por delegación del Ministerio de Hacienda, en cualquier tiempo, arquezos y balances, etc., etc., pudiendo revisar los libros, documentos en cartera y correspondencia para formar opinión. La Junta comunicará al Ministerio de Hacienda sus observaciones sobre el balance, garantía legal metálica, sanidad de la cartera y solvencia en general de los bancos emisores; y sobre los depósitos y garantías correspondientes, en las agencias bancarias extranjeras y casas bancarias nacionales".

Además de las atribuciones especiales mencionadas, la Junta tendrá las siguientes:

"a) Calificar la cartera de los bancos, siempre que sea requerido por el Gobierno de acuerdo con el artículo 9º de la Ley de Emergencia.

"b) Emitir los informes que le sean solicitados por el Poder Ejecutivo relativos al funcionamiento de las leyes económicas y, especialmente, las que se refieren a regulaciones bancarias.

"c) Intervenir conjuntamente con el Contralor General de Bancos en la emisión de billetes y de cédulas, así como en las incineraciones que sean procedentes, para dar fe de la legalidad de los respectivos actos; y

"d) Cumplir todas las disposiciones legales y órdenes que reciba del Ministerio de Hacienda, no siendo contrarias a la ley, relativas a la perfecta finalidad de sus atribuciones".

Atribuciones de la Contraloría General
de Bancos y de Sociedades Anónimas

Según el mismo decreto las atribuciones especiales de la Contraloría General de Bancos y de Sociedades Anónimas se fijaron así:

"a) Ejercer la inspección constante e inmediata, como función permanente, en los Bancos y Sociedades Anónimas, encaminada a conseguir que todas y cada una de sus operaciones se ajusten a los imperativos legales.

"b) Emitir los informes precisos que le sean solicitados por el Ministerio de Hacienda, para los efectos del artículo 4º de la ley de 3 de octubre del año en curso, sin

perjuicio de que el Ministerio de Hacienda sólo tomará en cuenta dichos informes si no estuvieren en desacuerdo con los informes que hubiere emitido la Junta de Vigilancia de Bancos.

"c) Emitir los informes confidenciales a que se refiere el artículo 10 de la ley respectiva; y

"d) Cooperar con la Junta de Vigilancia de los Bancos, cumpliendo con las comisiones que dicha Junta le encomienda y las delegaciones que le otorgue, relativas al cumplimiento de las funciones propias de dicha Junta.

Además de las atribuciones especiales mencionadas, la Contraloría tendrá las siguientes:

"a) Calificar la cartera de los bancos, siempre que sea requerido por el Gobierno de acuerdo con el artículo 9º de la Ley de Emergencia.

"b) Emitir los informes que le sean solicitados por el Poder Ejecutivo relativos al funcionamiento de las leyes económicas, y, especialmente, las que se refieren a regulaciones bancarias.

"c) Intervenir conjuntamente con la Junta de Vigilancia de los Bancos en la emisión de billetes y de cédulas, así como en las incineraciones que sean procedentes, para dar fe de la legalidad de los respectivos actos; y

"d) Cumplir todas las disposiciones legales y órde-

nes que reciba del Ministerio de Hacienda, no siendo contrarias a la ley, relativas a la perfecta finalidad de sus atribuciones".

Otro cambio de nombre y estructura

De nuevo se produjeron cambios el 17 de septiembre de 1936, cuando el Diario Oficial de esa fecha publicó un decreto legislativo fechado el 12 del mismo mes y año, cuyo único considerando determina que las disposiciones contenidas en el decreto legislativo de 20 de julio de 1920 y sus reformas, que regulan la actividad de la Junta de Vigilancia de Bancos, ya no llenan en su plenitud la finalidad para que fueron dictadas, pues desde aquella fecha a esta parte la política bancaria de El Salvador ha sufrido transformaciones fundamentales por lo que es conveniente adaptar la legislación a las nuevas modalidades.

Consecuentemente, se decreta la "Ley de la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas".

Se estableció una Junta de Vigilancia encargada de fiscalizar el cumplimiento de las leyes anteriores o que en lo sucesivo se decretasen, respecto a Bancos y Sociedades Anónimas. Tendría jurisdicción además sobre las agencias bancarias extranjeras o casas nacionales bancarias que admiten depósitos en valores efectivos o prendarios.

La Junta, por sí o por delegación del Ministerio de Hacienda, podría en cualquier tiempo practicar arqueos y balances, etc., pudiendo revisar los libros, documentos en cartera y correspondencia para formar su opinión. Comunicaría al Ministerio de Hacienda sus observaciones sobre el balance, garantía legal metálica, sanidad de la cartera y solvencia general de los Bancos, Sociedades Anónimas y sobre los depósitos y garantías correspondientes en las agencias bancarias extranjeras y casas bancarias nacionales.

La Junta se compondría de dos miembros natos que serían el Presidente del Tribunal Superior de Cuentas y un miembro de la Auditoría General de la República, y de tres miembros designados por el Poder Ejecutivo, que fueran funcionarios o empleados públicos, de reconocida competencia. No podría recaer esa designación en ninguna persona encargada de la tasación de impuestos directos.

El Tribunal Superior de Cuentas continuaría ejerciendo las funciones de control que le habían sido encomendadas con respecto a Bancos y Sociedades Anónimas.

Todas las instituciones a quienes afectara la vigilancia que tuvieran su domicilio en el país y las sucursales de sociedades anónimas con domicilio principal en el extranjero, las agencias bancarias extranjeras y casas bancarias nacionales, estaban obligadas a suministrar a la Junta o a cualquier

ra de sus delegados en práctica de inspección todos los datos, libros, informes, documentos, etc., etc., que les fueran solicitados sobre todas y cada una de las cuentas que formaran el balance de la institución.

La falta de cumplimiento se sancionaría con multa de quinientos colones por la primera infracción y en caso de reincidencia sería de un mil colones por la primera vez y de dos mil por la segunda. La tercera sería castigada con suspensión temporal de las operaciones, ordenada por el Ministerio de Hacienda a excitativa de la Junta de Vigilancia de Bancos y por el tiempo que ésta aconsejara.

Se derogaron el decreto legislativo de 20 de julio de 1920, y las reformas al mismo de 22 de agosto de 1922, y 10 de diciembre de 1935.

El reglamento correspondiente fué decretado por el Ejecutivo el 20 de septiembre de 1936 y publicado en el Diario Oficial número 215, Tomo 121, de 3 de octubre de 1936.

Sobre la ley en vigencia

La Contraloría creada y reglamentada por las leyes que hemos citado anteriormente no llegó por aquel entonces a ser operante. Pero esta inoperancia se había salvado de

antemano por medio del artículo 13º del decreto legislativo 203 de 3 de octubre de 1933, por medio del cual se dió existencia legal a la Contraloría General de Bancos y Sociedades Anónimas. Dicho artículo es el siguiente:

"Art. 13º.-Mientras permanezca sin organizarse la Contraloría General de Bancos y Sociedades Anónimas, todas las facultades y atribuciones que esta ley le confiere serán ejercidas por la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas".(18).

El 2 de abril de 1943 la Asamblea Nacional Legislativa decretó la "Ley de la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas", que fué publicada en el Diario Oficial No. 83, Tomo 134, de 9 del mismo mes y año.

Una transformación fundamental

El 28 de febrero de 1950, el Consejo de Gobierno Revolucionario que gobernaba el país en una condición de facto emitió el decreto 517, que fué publicado en el Diario Oficial del 1º de marzo del mismo año, en el que dispuso:

"Los Ramos administrativos de Economía, Hacienda, Crédito Público, Industria y Comercio, se refunden en dos Ramos que se denominarán "Ramo de Hacienda" y "Ramo de Economía", los cuales se encomiendan a dos Ministerios distintos, que a su vez se llamarán "Ministerio de Hacienda" y

"Ministerio de Economía". Cada uno de los referidos Ministerios estará a cargo de un Ministro y de un Subsecretario de Estado".

Se razonó este paso argumentando:

- I-Que el desarrollo que han experimentado las funciones del Estado en los Ramos de Economía, Hacienda, Crédito Público, Industria y Comercio, no permite que tales funciones sean atendidas debidamente por un solo Ministerio.
- II-Que el Gobierno actual ha venido estudiando en el aspecto hacendario, la realización de una reforma integral del sistema tributario y de la administración pública, en cuanto se relaciona con la utilización de los recursos financieros del Estado; y, en el aspecto económico, el desarrollo de planes de fomento y diversificación de la economía nacional, entre los cuales se incluyen los relativos a la vivienda, la distribución de crédito, la electrificación y la industrialización del país.
- III-Que la realización de la reforma tributaria y administrativa, por una parte, y el desarrollo de planes coordinados de fomento económico, por otra, no sólo merecen atención separada, sino que requieren un trabajo considerable, que un sólo Ministerio se en-

contraría en imposibilidad de atender; y,

IV-Que por tales motivos se hace necesario encomendar las funciones del Poder Ejecutivo, en sus aspectos hacendario y económico, a dos Ministerios distintos capacitados para cumplir eficazmente sus labores administrativas normales, y para poder llevar a cabo, además, las tareas extraordinarias que están llamados a realizar".

En razón de este cambio, la Inspectoría Permanente de Bancos y Sociedades Anónimas que se había establecido con anterioridad (octubre de 1935), pasó a ser dependencia del Ministerio de Economía. En la Ley de Salarios de 1951 se cambió el nombre del Jefe de la Junta, designándosele como Superintendente. (19).

Un nuevo cambio surgió el 5 de octubre de 1956. La Junta de Vigilancia delegó sus funciones, de acuerdo con la ley, en la Inspección de Bancos y Sociedades Mercantiles, organismo ejecutivo de dicha Junta y que tenía a su cargo las funciones de fiscalización y control. El Superintendente de la Inspección de Bancos y Sociedades Mercantiles fué revestido de la autoridad necesaria para el desempeño de sus tareas, teniendo por obligación informar a la Junta de Bancos y Sociedades Anónimas sobre el desarrollo de sus gestiones.

Este suceso se encuentra mejor detallado en una publicación de la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos de 1964:

"El 5 de octubre de 1956 la Junta de Vigilancia resolvió "Con base en el Art. 3º de la Ley de la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas..... delegar las funciones que le corresponden conforme el Art. 1º de dicha ley, en la Inspección de Bancos y Sociedades Mercantiles, que es el organismo ejecutivo de la expresada Junta y que tiene a su cargo el ejercicio de las funciones administrativas de fiscalización y control que a ésta corresponden, especialmente las señaladas en el inciso 1º del Art. 7º de la misma Ley. En virtud de esta delegación, se confieren al Superintendente de la Inspección de Bancos y Sociedades Mercantiles, las atribuciones necesarias para el eficiente desempeño de las funciones administrativas de vigilancia y control que corresponden a la Junta, debiendo dar cuenta e informar del desarrollo y estado de sus gestiones a la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas, en las sesiones que ésta celebra...." En virtud de esa delegación, las sociedades no se relacionan directamente con la Junta de Vigilancia, pues los acuerdos de ésta les son comunicados por medio de la Inspección". (20).

El último cambio

El 20 de abril de 1961, otro gobierno de facto, el Di-

rectorio Cívico Militar de El Salvador, cambió la estructura jurídica del Banco Central de Reserva, al decretar, sancionar y promulgar la "Ley de Reorganización de la Banca Central de la Nación", por medio del decreto 116, publicado en el Diario Oficial de la misma fecha, número 71, Tomo 191.

Desde su fundación en junio de 1934 el Banco había operado como una sociedad anónima, pero el primer artículo del referido decreto dispuso: "Transformase la Sociedad Anónima "Banco Central de Reserva de El Salvador" en una entidad del Estado, de carácter público, de duración indefinida, con personalidad jurídica propia para ejercer derechos y contraer toda clase de obligaciones, que sucederá en todas sus funciones y beneficios a la Sociedad Anónima del mismo nombre a que se refiere el Decreto Legislativo No. 64 del 19 de junio de 1934. Tal entidad se denominará en el texto de esta ley, simplemente "el Banco".

El mismo Directorio Cívico Militar decretó, sancionó y promulgó el decreto No. 496, con fecha 15 de diciembre de 1961, que se publicó en el Diario Oficial No. 238, Tomo 193, del 26 de diciembre del mismo año. Contiene el decreto la "Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador". Por medio de esta ley, en su artículo 32, se modificó el status de la Junta de Vigilancia de Bancos, pues se dispuso en el susodicho artículo que "el Banco contará con una Su-

perintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, la cual estará a cargo de un Superintendente que será nombrado por el Poder Ejecutivo, en el Ramo de Economía".

Por medio de la misma Ley puede establecerse cuál es la situación legal, en la actualidad, de la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos. El artículo 35 dice:

"La Superintendencia estará encargada de vigilar y fiscalizar el cumplimiento de las Leyes Bancarias y el funcionamiento y operaciones del Banco Central, de los bancos establecidos en el país, y de otras instituciones financieras, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, establecidas en el país".

Por su parte, el artículo 99 determina:

"La actual Junta de Vigilancia de Bancos, establecida por Decreto Legislativo número treinta y dos, de fecha dos de abril de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el Diario Oficial de fecha nueve de abril del mismo año, y la Inspección General de Bancos y Sociedades Mercantiles, que es su Oficina Ejecutiva, continuarán en sus funciones hasta que sea establecida la Superintendencia de Bancos y otras Sociedades Financieras, que funcionará como una dependencia del Banco Central de Reserva, de conformidad con esta Ley.

"Una vez que esta última oficina haya sido creada,

las antes mencionadas continuarán desempeñando las funciones que hoy tienen y que no hayan pasado a la Superintendencia de Bancos por ministerio de esta Ley, así como las otras facultades y atribuciones que les señalaran Leyes especiales".

La "Reseña Histórica" de la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos que ya hemos citado, explica así la transformación institucional:

"Como consecuencia de esta Ley, a partir de 1962, entra en funcionamiento la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, adscrita al Banco Central; en las leyes de Presupuesto y Salarios Permanentes se cambia el nombre de esta Oficina por el de Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos; y se descontinúa el nombramiento de los miembros de lo que conforme al actual ordenamiento legal podría llamarse Junta de Vigilancia de Sociedades Mercantiles, ejerciendo el Superintendente por delegación, las funciones de dirección y ejecución para tal vigilancia". (21).

=*

Así llegamos al final de la historia de esta importante institución, parte del sistema de fiscalización y vigilancia, siguiéndola a lo largo de sus numerosas transformaciones de estructura y de nominación capaces de crear la

idea de que se trata de diversas entidades y no de una sola, circunstancia que permitiría decir, al designarla, instituciones en vez de institución. A partir de 1962, cuando entró en funciones la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, la institución, como ya hemos visto, experimentó su última transformación, convirtiéndose en Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos.

Para el futuro, con el implantamiento de una nueva ley orgánica que tendrá como fondo las disposiciones del Código de Comercio, es de esperarse que se produzcan nuevos cambios, tanto de estructura como de nombre.

Ojalá la nueva ley esté signada por esa inquietud de progreso que animó en el pasado a los legisladores, empeñados en realizar y acumular experiencias y comprobaciones en este largo camino que lleva al perfeccionamiento de los sistemas de control y vigilancia.

Capítulo VIII

EL AMBITO DE LA VIGILANCIA EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA

Comentarios sobre algunas de las normas vigentes: Ley de Reorganización de la Banca Central de la Nación.--Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.--Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.--Ley de la Financiera Nacional de la Vivienda y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo.--Ley de la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas.--Ley del Ejercicio de las Funciones de Contador Público.--Reglamento de la Ley del Ejercicio de las Funciones de Contador Público.--Código de Comercio de 1904.--Código de Comercio de 1970.--Otras leyes.

De todo lo que antecede se puede deducir que a partir de la integración de la primera Junta de Vigilancia, con carácter transitorio, en la lejana fecha de 1914, se ha venido evidenciando en el país una preocupación constante y cada día creciente por los problemas de control y vigilancia sobre las sociedades de capitales. El hecho de que hayan sido los bancos los primeros en experimentar los efectos de la vigilancia estatal, determinó que los organismos que se fueron estructurando posteriormente, a lo largo de los años, pusieran un acento particular sobre la vigilancia bancaria, y esta circunstancia influyó en la denominación y funciones de ellos, surgien-

do así la "Junta de Vigilancia Permanente", la "Junta de Vigilancia Permanente de los Bancos, Casas Bancarias y Sociedades Anónimas", la "Contraloría General de Bancos y de Sociedades Anónimas", y la "Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas".

Habría que señalar una circunstancia favorable en el camino del desarrollo de métodos de fiscalización eficientes. Ella consiste en que, sea cual sea el tipo de gobierno que hayamos tenido, la preocupación por el mejoramiento de los medios y sistemas de control y vigilancia ha sido siempre la misma. En algunos casos se ha podido advertir en las leyes y reglamentaciones emitidas el rasgo característico de cada gobernante o grupo de gobernantes. Así por ejemplo, vemos cómo en el período del general Maximiliano Hernández Martínez las leyes y reglamentos sobre la materia se vuelven rígidamente compulsivas. La "Ley de la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas" promulgada en 1943, da la impresión de que, más que por las propias regulaciones el legislador se preocupa por las sanciones. Las disposiciones de esta ley, a las que ya nos hemos referido en otro lugar, son también terminantes y excluyen los métodos y las fórmulas de las condescendencias y los entendimientos, como en el caso de la facultad que se otorga a la Junta para nombrar un Auditor en caso de que la sociedad fiscalizada se niegue a hacerlo, y como el procedimiento que se señala para

la corrección de las irregularidades que se observan en el funcionamiento, ya sea en cuanto al cumplimiento del pacto social o las leyes de la República.

En las legislaciones presentes existe algo así como un eco de aquella energía legislativa. Así, el Código de Comercio de 1970 hace obligatorios los servicios de un Auditor externo en todas las sociedades anónimas, y la "Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares" establece en su artículo 12, que "Las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares de las mismas, de nacionalidad salvadoreña, deberán organizarse en forma de sociedades anónimas de capital fijo, dividido en acciones nominativas, con no menos de diez socios".

Esta misma ley regula otro aspecto importante en su artículo 18, al establecer que la promoción y la constitución de sociedades salvadoreñas que se propongan operar como instituciones de crédito o como organizaciones auxiliares sea en forma simultánea o pública, deberán ser previamente autorizadas por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía.

Es de esta manera cómo se revela esa circunstancia favorable que hemos señalado anteriormente, y que se ha mantenido a lo largo de los años.

En el caso de la súbita reforma de las estructuras

del Banco Central de Reserva de El Salvador, que transformó a esa vital institución de sociedad anónima en una entidad del Estado, de carácter público, pese a que el cambio se hiciera en un ambiente de efervescencia y de agitaciones revolucionarias, serias o simuladas, el principio no quedó olvidado ni postergado. La llamada "Ley de Reorganización de la Banca Central de la Nación" del 20 de abril de 1961, no olvidó el aspecto de la vigilancia y puso en el artículo 9º un inciso en que se establece que "La Corte de Cuentas de la República, de acuerdo con el Banco, creará un mecanismo especial de supervisión y fiscalización adecuadas a la naturaleza y fines de la banca central, que garantice la pureza en el manejo de los dineros públicos sin menoscabo del buen funcionamiento del Banco".

Más tarde, al promulgarse bajo el mismo régimen la "Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador", con fecha 26 de diciembre de 1961, fué creada la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, fijando al Superintendente, adscrito al Ministerio de Economía, obligaciones específicas en cuanto a fiscalización. Sus atribuciones fueron enunciadas en el artículo 36, así:

"a) Hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables a los bancos o instituciones financieras bajo su control;

"b) Fiscalizar todas las operaciones y actividades del Banco Central, debiendo verificar la contabilidad y los inventarios mediante arqueos y otras comprobaciones convenientes; examinar los diferentes balances y estados de cuentas, comprobarlos con los libros y documentos y certificarlos cuando los estime correctos;

"c) Vigilar, bajo su responsabilidad, las emisiones de especies monetarias y en particular, las operaciones de impresión, acuñación, emisión, canje, retiro, cancelación, desmonetización, incineración y custodia de las especies;

"d) Comunicar al Gerente las irregularidades o infracciones que notare en las operaciones y actividades del Banco, y en caso de que el Gerente no dictare las medidas que, a juicio del Superintendente, fueren adecuadas para subsanar las faltas, en un plazo de tres días hábiles, exponer la situación al Presidente del Banco, para que lo comunique a la Junta Directiva;

"e) En caso de que la Junta Directiva no adoptare las medidas adecuadas, para subsanar o sancionar las irregularidades o infracciones que se le hubieren comunicado, o acordare resoluciones o reglamentaciones que contravengan los preceptos legales, o consintiere hechos que afecten el prestigio y solidez del Banco, o que lo desvíen gravemente de sus funciones expondrá la situación al Ministerio de Economía, acom-

pañando si fuere necesario, las comprobaciones pertinentes;

"f) Velar por la buena marcha de los bancos y demás instituciones financieras, vigilando su solvencia y liquidez, el nivel de sus encajes y la corrección de sus operaciones, pudiendo hacer las recomendaciones necesarias para el establecimiento de buenas prácticas bancarias;

"g) Realizar, cuando lo creyere conveniente y sin previo aviso, por lo menos una vez al año, una inspección completa de cada banco e institución financiera, efectuando arqueo de fondos, revisión de cartera y verificación de libros y comprobantes, para lo cual las referidas instituciones están obligadas a suministrar todos los datos e informaciones que les sean solicitadas, sobre sus operaciones y actividades, así como a mostrar los libros y demás documentos que sean necesarios;

"h) El Superintendente procurará la corrección o enmienda inmediata de las irregularidades o infracciones encontradas en la práctica de su gestión.

"Cuando no lo lograre, o cuando la infracción fuere de naturaleza grave, lo comunicará a la Junta Directiva del Banco Central para que ésta tome las providencias del caso; e

"i) Hacer cumplir a los bancos y demás instituciones financieras, todas las disposiciones que dicta la Junta Direc-

tiva o el Presidente del Banco Central, sobre política monetaria y crediticia".

Por otra parte, la ley a que nos estamos refiriendo mantiene la fiscalización a posteriori del presupuesto del Banco por un Delegado-Auditor y los auxiliares necesarios, de la Corte de Cuentas de la República.

El Delegado se ocupará de velar porque las operaciones administrativas del Banco se ciñan a las prescripciones de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador y de las demás aplicables en la materia. (Art. 89).

El Delegado se ocupará exclusivamente de las operaciones administrativas del Banco, y en el ejercicio de sus funciones deberá: a) Revisar la contabilidad del Banco de conformidad con buenas normas y principios de auditoría; b) Pedir y obtener en cualquier tiempo las explicaciones e informes que necesitare para el fiel desempeño de sus funciones; c) Informar por escrito al Presidente del Banco, dentro de cuarenta y ocho horas, de cualquier irregularidad o infracción que notare, y señalar un plazo razonable para que se subsane. (Art. 90).

En la "Ley de Fundación del Banco Central de Reserva de El Salvador", de 19 de junio de 1934, y en los "Estatutos o Ley Constitutiva" del mismo, de igual fecha, instrumentos legales que rigieron el funcionamiento del Banco Central de Reserva de El Salvador que funcionó como sociedad anónima hasta que se decretó la reorganización de la Banca Central en 1961, los problemas de la fiscalización ya son considerados en forma determinante. El artículo 13 de esa ley contiene estas prescripciones en cuanto a control y vigilancia:

"Todo Banco establecido en El Salvador debe publicar su balance general, a más tardar, un mes después del cierre de su año económico, y, en todo caso, antes de la fecha señalada para la Junta General anual de sus accionistas.

"Al mismo tiempo que publique su balance, todo Banco deberá enviar, al Banco Central de Reserva una copia confidencial de su estado de pérdidas y ganancias.

"El Banco Central de Reserva podrá, a su juicio, exigir que tanto el balance general como el estado de pérdidas y ganancias de cualquier Banco, sea examinado y verificado por un Contador Público diplomado o por persona de idoneidad reconocida en materia de contabilidad, debiendo ser aprobada por el Banco Central la designación que se haga para este fin. En ningún caso podrá realizarse el examen de cuentas por un empleado del mismo Banco que las presente".

En el artículo 14 establece:

"Todo Banco establecido en El Salvador rendirá mensualmente, informes confidenciales al Banco Central de Reserva y deberá suministrar cualquier información adicional que el Banco Central de Reserva solicite para explicar o ampliar tales informes".

En el artículo 54 de los Estatutos la cuestión del control y vigilancia del propio Banco aparece determinada así:

"La Junta General de Accionistas nombrará un Contador Público, independiente, para que sea el Auditor del Banco. El Auditor desempeñará su cargo durante un año, pudien-

do ser reelecto. Ningún miembro de la Directiva, funcionario o empleado del Banco, podrá ejercer este cargo. Además la Auditoría General de la República ejercerá la vigilancia, fiscalización y glosa de las cuentas del Banco Central de Reserva, de conformidad con el artículo 263 del Código de Comercio" (de 1904).

Estas ideas y estas funciones se entrelazan en el tiempo para formar cuerpos de leyes más sólidos y más concluyentes en cuanto al objeto que persiguen. De este modo, el Código de Comercio de 1970, la "Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador", la "Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares" y la "Ley de la Financiera Nacional de la Vivienda" vigentes, contienen disposiciones por separado que, agrupadas en un conjunto, forman un cuerpo perfectamente analizable y de una fuerte consistencia.

La "Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador" creó la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras; la "Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares" confirma la aplicación de las disposiciones de la ley anterior, al definir la función de la Superintendencia frente a los Bancos y las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares; y el Código de Comercio consigna disposiciones de control y vigilancia que mantienen armonía con las normas de las otras entidades.

La "Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares" hace diversas excepciones en cuanto a su aplicación. Quedan fuera del alcance de la ley a menos que se haga referencia expresa a ellas, las Cajas de Crédito Rural organizadas de conformidad a la Ley de Crédito Rural, la cual fija los métodos de vigilancia propios; las Cooperativas de Crédito y los Sindicatos de Trabajadores que mediante la recepción de depósitos y la venta de Títulos de Crédito obtienen fondos de sus asociados, de personas no asociadas y de otras fuentes, con el objeto de conceder préstamos o realizar inversiones de beneficio colectivo, siempre que actúen de acuerdo con las leyes especiales y estatutos que las rigen. (Art. 3).

También están exceptuadas de las disposiciones de la misma ley, a menos que se haga referencia expresa a ellas las asociaciones de ahorro y préstamo afiliadas al sistema de la Financiera Nacional de la Vivienda y las instituciones de seguros y fianzas. (Art. 4).

Las instituciones a que se refieren los artículos 3 y 4, son fiscalizadas: a), por los métodos señalados en sus leyes especiales las comprendidas en el artículo 3; b), las comprendidas en el artículo 4, además de estar sujetas a la fiscalización especificada en sus leyes especiales estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia que realizará su actividad en forma

coordinada con los organismos a quienes se encomiende la fiscalización prevista en las leyes especiales. (Art. 5).

"El Banco Hipotecario de El Salvador, la Federación de Cajas de Crédito, el Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial, la Financiera Nacional de la Vivienda, la Compañía Salvadoreña de Café, y demás instituciones financieras establecidas por el Estado, se regirán por sus leyes especiales. En todo lo que no estuviere regulado en esas leyes especiales, se les aplicará esta ley, salvo en lo concerniente a su constitución, autorización y modificaciones y requisitos de capital, así como a los requerimientos de encaje sobre títulos, cédulas y bonos que emitan dichas instituciones. La ley especial de estas instituciones se aplicará con preferencia a la presente ley.

"Las instituciones mencionadas en este artículo, estarán sometidas a la fiscalización que prevean sus propias leyes así como a la inspección y vigilancia de la Superintendencia". (Art. 6).

Estas disposiciones se enlazan con las de la "Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador", la cual, independientemente de la función encomendada a la Superintendencia, establece lo siguiente en su artículo 39:

"La falta de cumplimiento, de parte de los Bancos e instituciones financieras, de las leyes y Reglamentos que

les conciernen, así como de las instrucciones u órdenes que les haya dado la Junta Directiva del Banco Central o la Superintendencia de Bancos las sujetará a las sanciones siguientes:

"a) Por no permitir la inspección a que se refiere el Art. 36, literal g), con una multa de quinientos (¢ 500.00) a cinco mil colones (¢5,000.00), y, además, con la suspensión o destitución en sus cargos de las personas que se hubieran negado a tal requerimiento;

"b) Cuando no proporcionaren la información a que están obligados, con una multa de cien (¢ 100.00) a un mil colones (¢ 1,000.00);

"c) Si se comprobare que los Directores de los Bancos o instituciones financieras, han negociado, directa o indirectamente, con sus propias instituciones, serán suspendidos o destituidos inmediatamente de sus cargos;

"d) También podrán ser suspendidos o destituidos los Directivos de los Bancos e instituciones financieras que de manera persistente no mantuvieran las reservas o encajes que determinen las Leyes o el Banco Central;

"e) Podrá procederse a la suspensión o destitución inmediata de los presidentes, directores, gerentes o administradores de las referidas instituciones, cuando se compruebe que han cometido violación grave o leve repetidas, a los estatutos o reglamentos de dichas entidades o a las disposi-

ciones de Ley. La sanción contenida en este literal será aplicada especialmente en los casos siguientes:

"1º-Cuando se encontraren partidas en la contabilidad sobre las cuales, fraudulenta o maliciosamente, no se presentaren las debidas justificaciones documentadas;

"2º-Cuando los estados financieros hayan sido preparados fraudulentamente o cuando, por malicia, no se hubieren elaborado con el plazo legal;

"3º-Cuando la falta de sanidad de la cartera ponga en grave peligro los intereses de los depositantes, otros acreedores y accionistas;

"4º-Cuando se haya ocultado utilidades o pérdidas, haciéndolas desaparecer por contrapartidas o por cualquier otro medio contable, con ánimo de fraude o de confundir la inspección de las autoridades;

"5º-Cuando los dividendos que se repartan no tengan origen en las ganancias reales de los ejercicios; y

"6º-*Por faltas de gravedad similar a las anteriores, cuya consecuencia sea la conducción de los negocios en una forma ilegal o peligrosa para los intereses del público*".

El artículo 362 del Código de Comercio establece que el Estado ejercerá su vigilancia sobre las sociedades y las actividades mercantiles que este Código señala, mediante las

oficinas siguientes:

I-La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, que vigilará a las sociedades que se dedican a operaciones bancarias, financieras, de seguros y de ahorro.

II-La Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos, que ejercerá la vigilancia en todos los demás casos no comprendidos en el ordinal anterior.

Especifica además el Código en el mismo artículo que las mencionadas oficinas de control y vigilancia se rigen por sus leyes especiales, pero que necesariamente deberán tener cuando menos, órganos jurídico, económico y actuarial.

El artículo 363 del Código dice:

"Las oficinas que ejercen la vigilancia del Estado, tendrán todas las facultades y ejercerán todas las funciones que les asigne este Código y, además, aquéllas que sus leyes especiales les confien. De manera especial, realizarán las funciones siguientes:

I-Vigilancia general sobre todas las sociedades en relación con el cumplimiento de las normas de orden público.

II-Vigilancia especial para las sociedades de capitales, tanto para asegurar los intereses de terceros que

contraten con ellas como para defender los intereses de las minorías. Esta disposición se aplica igualmente a las entidades de responsabilidad limitada.

III-Vigilancia estricta y constante sobre aquellas empresas que desarrollan actividades bancarias, de seguros, de ahorro y en general que trabajan con dinero del público, a fin de asegurar la debida protección de los intereses de todas las personas que con ellas contraten.

IV-Vigilancia sobre las sucursales y agencias que en el país tengan las sociedades extranjeras".

=*

La industrialización creciente, el intenso desarrollo económico de la nación, mostrado en la expansión del comercio y toda clase de actividades productivas, trajeron como consecuencia la necesidad de la expansión del crédito. Un país en crecimiento no puede seguir adelante si no es a base de buenos y accesibles sistemas crediticios. Las demandas de toda naturaleza, particularmente de vivienda, obligaron al Estado a pensar en una estructura financiera capaz de afrontar con decisión el problema, visto que el Instituto de Vivienda Urbana resultaba insuficiente. En es-

ta situación tuvo su origen la Financiera Nacional de la Vivienda, que se creó como corporación de derecho público, de duración indefinida y autónoma en la administración de su patrimonio y el ejercicio de sus funciones.

Se le asignó por objeto facilitar, por medio de las asociaciones de ahorro y préstamo, la adquisición y conservación de viviendas a familias de bajos y medianos recursos.

Según su constitución, esta entidad representa por sí misma un instrumento de fiscalización sobre las asociaciones de ahorro y préstamo, tal como aparece en el literal a) del artículo 3 de la ley que le dió vida:

La Financiera tiene como función, entre otras, "propiciar la creación, dar asistencia financiera y técnica, normar las actividades, vigilar y fiscalizar el funcionamiento de las asociaciones de ahorro y préstamo".

Otras de sus funciones son: Asegurar los depósitos que se efectúen en dichas asociaciones y los préstamos hipotecarios que las mismas u otras "entidades aprobadas" concedan; afianzar en caso necesario los créditos que obtuvieren las asociaciones de ahorro y préstamo.

Los elementos patrimoniales de la Financiera Nacional de la Vivienda, de acuerdo con el artículo 16 de su ley

son los siguientes:

Aportes de capital inicial hechos por el Estado; subsidios anuales concedidos por el Estado; cantidades que el Estado, organismos internacionales o particulares le entreguen en cualquier forma para sus fines generales; los fondos provenientes de préstamos internos o externos; el producto de la emisión de bonos u otras obligaciones; las utilidades y rentas por concepto de intereses, tasas, comisiones, etc., e incrementos patrimoniales diversos.

La ley de la Financiera en su artículo 36 establece que "Los saldos efectivos de todas las cuentas de ahorro acreditadas en las Asociaciones estarán aseguradas de pleno derecho por La Financiera contra pérdida o riesgo de cualquier naturaleza, hasta un límite de doce mil colones para cada cuenta.

"Por este seguro las Asociaciones pagarán una prima en la cuantía y forma que establezca La Financiera".

"Art. 37.-Si alguna Asociación se viere imposibilitada para restituir los depósitos que le fueren reclamados, deberá comunicar el hecho a La Financiera y se procederá con arreglo a los dos artículos siguientes.

"Art. 38.-Cuando la imposibilidad se deba a una momentánea falta de liquidez, a juicio de La Financiera, ésta otorgará a la Asociación afectada los préstamos que sean ne-

cesarios para solventarla.

"Art. 39.-Cuando la imposibilidad para devolver los depósitos fuere permanente, a juicio de La Financiera, ésta asumirá de inmediato la dirección y administración de la Asociación y, dentro del plazo de los treinta días subsiguientes, dispondrá, a su elección:

a) El pago en dinero y al contado de todos los depósitos hasta el monto asegurado;

b) El traspaso de las cuentas y demás operaciones a otra Asociación que lo acepte. En este caso, La Financiera reembolsará el déficit a la entidad elegida, hasta concurrencia del monto asegurado; la Asociación que acepte el traspaso, sólo será responsable respecto de los depósitos traspasados hasta el límite asegurado para cada depositante por La Financiera.

"Para los fines indicados La Financiera tendrá plenas facultades para efectuar todas las gestiones u operaciones judiciales o extrajudiciales que fuere menester.

"Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales que puedan afectar a los administradores y funcionarios de la Asociación morosa, por su gestión dolosa o descuidada".

Si los negocios de una Asociación no se ajustan a las

leyes, reglamentos, normas o resoluciones que les fueren aplicables, o a las sanas prácticas de administración, La Financiera le notificará por escrito la infracción y la requerirá para que rinda las explicaciones pertinentes o corrija las anomalías indicadas, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días.

Si no se remedia la infracción, falta o abuso ni se dan explicaciones satisfactorias, la Junta Directiva podrá imponer una o más de estas sanciones: Suspensión por plazo determinado del Director, Directores o funcionarios responsables; aplicación de una multa hasta de doscientos colones a cada una de las personas responsables de la infracción, multas que ingresarán a La Financiera; la remoción definitiva de esas mismas personas; la designación de una o más personas para que se hagan cargo de la dirección y administración de la Asociación por un tiempo determinado; y la disolución de la Asociación.

En el terreno de la propia fiscalización, la ley de La Financiera Nacional de la Vivienda establece que ésta designará un auditor para que proceda a la inspección y vigilancia de sus operaciones. Este deberá ser Contador Público autorizado, de reconocida honorabilidad y notoria competencia y durará dos años en sus funciones. También podrá encomendarse la inspección y vigilancia a una firma de audi-

tores.

El auditor visará las cuentas de liquidación del presupuesto y revisará los documentos en que se fundamenta la gestión financiera, que deberán ser presentados a la Junta Directiva y a los Ministros de Hacienda y de Economía; presentará a la Junta Directiva informe anual sobre el estado financiero y la forma en que, a su juicio, se hayan desarrollado las operaciones contables de la institución, debiendo incluir observaciones y sugerencias para mejorar la marcha financiera.

La Corte de Cuentas fiscalizará también las actividades teniendo en cuenta la naturaleza y fines de la institución. Esta fiscalización se ejercerá por delegado o delegados que trabajarán permanentemente en las oficinas de la institución y deberán revisar íntegramente la contabilidad conforme a los principios aceptados de auditoría; realizarán las comprobaciones y arqueos que estimen conveniente y examinarán los balances, estados y libros; documentos y existencias y todo cuanto fuere necesario para cumplir su misión; establecerán si las operaciones se hacen o no conforme a la ley y reglamento, y si los gastos se ajustan a provisiones de los presupuestos.

La "Ley de la Financiera Nacional de la Vivienda y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo" autoriza la cons-

titución de dos tipos de asociación, uno de ellos en forma de sociedad anónima.

Las Asociaciones de Ahorro y Préstamo se organizarán y funcionarán de acuerdo con la ley de La Financiera, sus reglamentos y normas que emita la propia Financiera, la cual se reserva también el derecho de autorizar o no la fundación de la Asociación, no estando obligada a expresar la causa en caso de rechazo; la asamblea general extraordinaria de la Asociación resolverá sobre la fusión o disolución de la Asociación, la reforma o modificación del pacto social o de los estatutos. Pero los acuerdos que se tomen no surtirán efecto alguno mientras no fueren aprobados por La Financiera.

Las Asociaciones de Ahorro y Préstamo en forma de sociedad anónima se regirán en su constitución, organización y funcionamiento, por la Ley de La Financiera, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, con las modificaciones que establece el capítulo 9º de dicha Ley, y en todo lo no previsto estarán sujetas a las prescripciones del Código de Comercio para las sociedades anónimas.

=*=-

A lo largo de esta tesis hemos visto destacarse desde diversos ángulos, el papel del auditor, ya sea dentro de las

entidades privadas o dentro de los organismos oficiales. La importancia de las tareas de auditoría crece casi cotidianamente, y es por ello muy sensible que la "Ley del Ejercicio de las Funciones de Contador Público" y el "Reglamento de la Ley del Ejercicio de las Funciones de Contador Público" hayan sido derogadas antes de existir un instrumento legal que las supliera. La profesión de Contador Público no puede mantener una existencia a base de leyes y regulaciones incompletas. El Código de Comercio ha legislado el ejercicio de la profesión de Contador Público en un aspecto limitado, es decir en lo que corresponde a la actividad mercantil y la función del auditor dentro de ella. Pero el ejercicio de la auditoría es solamente una parte del ejercicio de la profesión de Contador Público. De tal manera que es necesario llenar cuanto antes los vacíos legales existentes, que no pueden entenderse sino como temporales.

Hay que reconocer que el Código de Comercio previó esa deficiencia al crear el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría y disponer que una ley especial regulará el funcionamiento del Consejo y el ejercicio de la profesión que supervisa.

Es demasiada la responsabilidad profesional y demasiados son los problemas de diversa índole que se confrontan, para mantenerse como en el vacío, en materias no mercantiles,

sin sentir el respaldo de la ley y la influencia benéfica de ella, aun cuando la carencia sea por un tiempo limitado.

La Ley y el Reglamento derogados podrían no ser modelos de legislación, pero constituirían instrumentos llamados a imprimir seguridad a los actos del Contador Público, particularmente al tratarse de ejercer trabajo de auditoría en organismos no mercantiles.

El órgano de vigilancia de la profesión, constituido por el Consejo Nacional de Contadores Públicos, cubría una función primordial, particularmente en lo relativo a la extensión de certificados para ejercer las funciones de Contador Público. Y en lo que correspondía a retirar o suspender la autorización a los Contadores convictos de infracción a la ley; a los que no cumplieran con las reglas de Etica Profesional; a los condenados en sentencia ejecutoriada por delitos contra la propiedad o la cosa pública, y a los que fueren declarados culpables de falsear cualquier informe, estado financiero o escrito relativo a la profesión.

No excluía cierta severidad esta ley cuando llegaba al aspecto de las prohibiciones:

a) Permitir que personas no autorizadas para el ejercicio de la profesión se asocien con ellos, formando parte de una firma social que se ocupe en trabajos de los que men-

ciona esta ley;

b) Ocupar como Ayudantes, para el ejercicio de sus funciones, a personas que no tengan la constancia del Consejo de haber llenado los requisitos necesarios para actuar como tales;

c) Entrar en arreglos con cualquier otro profesional para compartir utilidades obtenidas en el ejercicio de sus respectivas profesiones;

d) Dedicarse a actividades incompatibles con el ejercicio imparcial de las funciones de Contador Público;

e) Autorizar con su firma, balances, estados, informes, inventarios, o cualesquiera escritos de carácter profesional que no hayan sido verificados personalmente por ellos, o bajo su dirección, por Ayudantes autorizados, o que se refieran a empresas en que tengan interés controlador: el propio Contador, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o su cónyuge".

La parte reglamentaria no podía ser menos, y señalaba penas de suspensión y cancelación para el Contador Público Certificado, quien podía ser denunciado ante el Consejo por cualquier persona cuando a su juicio hubiere procedido en forma incompatible con el ejercicio correcto de sus funciones. Se establecía que las quejas o denuncias se harían por escrito siendo presentadas personalmente al Secretario

del Consejo, o al Presidente en su caso, y en defecto de la presentación personal con la firma autenticada del denunciante. Cuando el denunciado fuese el Secretario del Consejo, la denuncia debería ser presentada al Presidente.

Una Comisión de Honor sería nombrada, la cual haría las investigaciones necesarias y después de oírla, lo mismo que al denunciado o sus representantes, el Consejo, en la misma sesión o en la próxima decidiría por íntima convicción y votación secreta si continuaba vigente, se suspendía o cancelaba el certificado.

Al suspenderse o cancelarse un certificado, el titular estaba obligado a entregarlo mediante acuse de recibo, al Presidente del Consejo, quien lo devolvería al cumplirse el término de la suspensión.

Las resoluciones definitivas sobre suspensión o cancelación serían publicadas en el Diario Oficial.

El Consejo podía iniciar de oficio el procedimiento descrito, pero al considerarlo conveniente podía antes de la suspensión o cancelación amonestar al Contador que hubiere incurrido en falta.

Otro de los instrumentos legales que regían el ejercicio de la profesión eran las "Reglas de Etica Profesional" que regulaban la conducta del Contador Público en el ejerci-

cio profesional y en sus relaciones con sus colegas y el público.

Esta sistemática constituía sólida garantía tanto para el Contador Público como para la comunidad a que éste sirve. La configuración de los nuevos cuerpos legales que han de sustituir a las tan precipitadamente derogados, se ignora por completo. Solamente se tienen noticias de que el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría ha enviado un proyecto de ley al Ministerio respectivo.



En las páginas siguientes se trata de establecer, por lo menos tentativamente, y tomando como base las propias disposiciones del Código de Comercio y otras leyes, el dilatado campo de la vigilancia sobre las sociedades de capitales.

Para este propósito hemos de dividir los sistemas de vigilancia en cuatro grupos, a saber:

- a) Vigilancia por Organismos del Estado;
- b) Vigilancia por Auditores Externos;
- c) Vigilancia por Organismos Privados;
- d) Vigilancia por la Financiera Nacional de la Vivienda.

Estos sistemas requieren organismos adecuados para el ejercicio de la vigilancia, siendo los dos principales, por parte del Estado, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, y la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos. A la primera corresponde la vigilancia de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, con las excepciones que la misma ley señala. También ejerce la inspección y vigilancia, bajo un régimen especial, de las asociaciones de ahorro y préstamo afiliadas al sistema de la Financiera Nacional de la Vivienda y de las instituciones de seguros y de fianzas. A la segunda corresponde la vigilancia de las sociedades de capitales cuya fiscalización no atribuyen las leyes a la Superintendencia.

La vigilancia por auditores externos fué establecida como obligatoria por el Código de Comercio de 1970, y en virtud de sus disposiciones, pese a que las sociedades tienen facultad de constituir por medio de su escritura social un Consejo o Junta de Vigilancia, no pueden prescindir del nombramiento de auditor externo.

Este Consejo o Junta de Vigilancia, que se consideraba como único órgano de fiscalización en el Código de Comercio de 1904, puede situarse mejor dentro del sistema de vigilancia por organismos privados.

Un lugar aparte lo constituye la fiscalización de la

Financiera Nacional de la Vivienda que se ejerce específicamente sobre el grupo de Asociaciones de Ahorro y Préstamo que integran el sistema de la Financiera.

Agrupando entonces las leyes en las cuales está enmarcado el sistema general de vigilancia encontramos las siguientes: Ley de la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas; Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador; Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; Ley de la Financiera Nacional de la Vivienda y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo; Código de Comercio de la República de El Salvador, 1970.

El nuevo Código de Comercio señala la necesaria creación de nuevas leyes y reglamentos para completar las regulaciones del sistema de vigilancia estatal. Por otra parte confiere funciones específicas a la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos, que por su actual condición legal demanda la votación de su propia ley orgánica.

Las leyes por crearse son: Ley Orgánica de la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos; Ley Transitoria de Procedimientos Mercantiles; Ley Reglamentaria del Registro de Comercio; Ley del Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría.

En el presente examen hemos hecho más de algún esfuerzo sustantivo para mantener la unidad temática en los artícu-

los del Código de 1970. Esta es una tarea un tanto difícil dada la propia estructura del Código.

Las citas responden al objeto de determinar los distintos aspectos en que intervienen los organismos de fiscalización y vigilancia. Desde luego el cuadro no estaría completo de no añadirse en cada caso en el lugar que corresponde la cita de las leyes especiales que contienen normas relativas al control y vigilancia de las sociedades de capitales.

Hemos de advertir que las citas del Código derogado de 1904 no aparecen sino como un elemento informativo y además como un elemento comparativo entre disposiciones anteriores y disposiciones presentes sobre un tema dado. La vigilancia, un tema todavía no desarrollado en los días de la promulgación de aquel Código, no aparece consignada sino en un grado mínimo, y por eso las citas son escasas ya que ellas alcanzan hasta donde es posible encontrar un grado de comparación. Hay que reconocer que las disposiciones no podrían proyectarse sobre campos enteramente nuevos y distintos que abarca el Código de 1970, al cual tocó regular un período bastante avanzado en el aspecto de las actividades mercantiles.

No obstante, debe estimarse que las pocas citas del Código de 1904 tienen un interés particular, por cuanto con-

frontaciones de esta naturaleza son necesarias para establecer el indiscutible lazo de continuidad histórica que existe en todas las leyes. Una ley cualquiera, por novedosa y moderna que aparezca, mantiene siempre, en el fondo, la inspiración y a veces hasta las fórmulas de una ley anterior. En ningún terreno como en el de las ciencias jurídicas resalta tanto el hecho biológico de que una vida está siempre inexorablemente relacionada con una y muchas vidas anteriores. Este nexo es, indudablemente, el que va integrando lo que llamamos las tradiciones jurídicas de cada nación.

Veamos ahora, pues, los artículos del Código de Comercio de 1970 y los de las leyes especiales que los complementan:

1-VIGILANCIA POR ORGANISMOS DEL ESTADO

Amortización de Acciones

Código de Comercio de 1970:

"Art. 217.-Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social lo autorice, se observarán las siguientes reglas:

III-La adquisición de acciones para amortizarlas se hará por medio de una institución bancaria; pero si el acuerdo de la junta general fijare

el precio, determinado según el balance, las acciones amortizadas se designarán por sorteo, en el que participarán las de todas las series. En el sorteo intervendrá un representante de la Oficina que ejerza la vigilancia del Estado, se dejará constancia de todo lo actuado en un acta notarial y se publicará el resultado".

Constitución y Modificación de las Sociedades

(Código de Comercio de 1970):

"Art. 196.-Las aportaciones en especie serán efectuadas según valúo hecho previamente por dictamen pericial de la Oficina que ejerza la vigilancia del Estado. Esta circunstancia se hará constar en la escritura social".

"Art. 197.-Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores presentarán a la Oficina que ejerza la vigilancia del Estado, un programa con el proyecto de escritura social que reúna los requisitos mencionados en el artículo 194, con excepción de los que, por la propia naturaleza de la fundación sucesiva, no puedan consignarse en el programa.

La Oficina antes de aprobar o no el programa, se

cerciorará de la exactitud del avalúo de los bienes aportados en especie y de la suscripción total del capital previsto".

"Art. 198.-Aprobado el programa, se depositará un ejemplar del mismo en el Registro de Comercio, acompañado de la autorización de la Oficina respectiva, para ofrecer al público la suscripción de acciones. El ejemplar que se deposite deberá constar en acta notarial". (Inc. 1ª).

Art. 353.-Si la escritura social o sus reformas no se presentaren para su inscripción en el Registro de Comercio, dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento, cualquier socio podrá gestionarla judicial o administrativamente.

Todo interesado o el Ministerio Público podrá requerir judicialmente a toda sociedad, la comprobación de su existencia regular. El requerimiento, además de ser notificado personalmente, se publicará. Transcurridos cuatro meses del requerimiento sin que se haya comprobado la inscripción en el Registro, la sociedad se pondrá en liquidación.

Todo notario ante quien se otorgue una escritura de constitución social o de reformas, deberá advertir a los otorgantes la obligación

en que están de registrarla, los efectos del registro y las sanciones impuestas por la falta del mismo. Asimismo estará obligado a remitir a la Oficina que ejerza la vigilancia del Estado, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la escritura social, una copia del respectivo testimonio, en papel simple.

La facultad conferida al Ministerio Público, en el caso del presente artículo, no concede a la Oficina que ejerza la vigilancia del Estado la atribución consignada en el ordinal I del artículo anterior".

"Art. 298.-La sociedad en comandita por acciones se regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes."

"Art. 299.-Cualquiera estipulación que restrinja la responsabilidad de los comanditarios no tendrá valor respecto de terceros".

"Art. 300.-El capital social estará dividido en acciones, de las cuales cada uno de los socios comanditados suscribirá una, por lo menos. Las acciones de los comanditados serán nominativas y no podrán transferirse sin el

consentimiento unánime de los socios de su clase y de la mayoría absoluta de los comanditarios.

Los socios comanditados podrán suscribir otras acciones, además de la que indica el inciso anterior, las cuales serán en todo iguales a las de los comanditarios".

"Art. 301.-Los socios comanditados están obligados a administrar la sociedad. Independientemente de sus dividendos, tendrán derecho a la parte de las utilidades que fije el pacto social, y en caso de silencio de éste, a una cuarta parte de las que se distribuyan entre todos los socios. Si fueren varios, esta participación se dividirá entre ellos según convenio, y a falta de éste, en partes iguales".

"Art. 302.-En estas sociedades, el comanditado podrá ser destituido de la administración por acuerdo de los otros comanditados o de la junta general de accionistas en que estén representadas, por lo menos, tres cuartas partes del capital social y con voto favorable de la mayoría del capital presente.

Los socios destituidos en virtud de este acuerdo podrán retirarse de la sociedad, obteniendo



el reembolso de su capital, reservas y utilidades en la proporción que se derive del último balance aprobado.

Si el reembolso que se faculta en el inciso anterior, significara reducción del capital social, ésta sólo podrá llevarse a efecto en los términos indicados en este Código.

Si la destitución no estuviere justificada, el comanditado tiene derecho a exigir, además, el pago de daños y perjuicios".

"Art. 303.-La junta general de accionistas podrá sustituir, en la forma indicada en el artículo anterior, al comanditado destituido, fallecido o sujeto a interdicción. En el caso de haber más de uno, esta sustitución debe ser aprobada por los otros comanditados".

"Art. 304.-El socio comanditado o la mitad más uno si fueren varios, tienen derecho de veto sobre las resoluciones de la junta general de accionistas, a menos que se trate del caso contemplado en el artículo 302 de este Código".

"Art. 305.-Son aplicables a esta clase de sociedades, las reglas de la comanditaria simple en lo relativo a los socios comanditados y a las prohibicio-

nes y facultades de los comanditarios, siempre que no se opongan a lo dispuesto en este capítulo".

Ley de Instituciones de Crédito
y Organizaciones Auxiliares:

"Artículo 18.-La promoción y la constitución de sociedades salvadoreñas que se propongan operar como instituciones de crédito o como organizaciones auxiliares sea simultánea o pública, deberán ser previamente autorizadas por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía.

Se entenderá que existe promoción pública cuando se empleen medios de publicidad o propaganda haciendo llamamiento a la suscripción de acciones.

Los que promovieren públicamente la organización de una institución de crédito u organización auxiliar, o procedieren a constituir-la, sin contar previamente con la autorización, serán sancionados con multa de cien a cinco mil colones".

"Artículo 19.-Las solicitudes de promoción pública deberán presentarse al Ministerio de Economía, y los interesados cuyo número no podrá ser me-

nor de diez, acompañarán a la solicitud las siguientes informaciones:

- a) Nombre, edad, profesión, domicilio, nacionalidad, experiencia en materias financieras y fuentes de referencias bancarias de cada uno de los promotores;
- b) La denominación comercial y el domicilio de la institución proyectada;
- c) Las ramas de operaciones en las cuales se proponen operar, y un informe explicativo de las razones de índole económica que justifiquen la fundación de la empresa; y,
- d) El monto de capital pagado con el cual la institución comenzará sus operaciones en cada una de las ramas proyectadas.

El Ministerio trasladará la solicitud de promoción e informaciones anexas al Banco Central a efecto de que dicha Institución rinda su dictamen sobre el particular, oyendo previamente la opinión de la Superintendencia. Tanto el Ministerio de Economía como el Banco Central podrán requerir a los interesados que presenten cualesquiera otras informaciones que consideren necesarias o convenientes para el caso de que se trata.

El Ministerio de Economía deberá resolver la solicitud dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que reciba el dictamen de la Junta Directiva del Banco Central siempre que los interesados hayan proporcionado íntegramente la información de ellos requerida.

Si la resolución fuere favorable a los peticionarios, la autorización para promover la sociedad de que se trate se concederá por Acuerdo Ejecutivo, indicando la duración máxima del período de promoción, el cual no podrá exceder de seis meses. Dicho Acuerdo no conlleva la seguridad de que más tarde se concederá a los interesados la autorización para constituir la sociedad".

"Artículo 24.-Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, una vez establecidas requerirán autorización del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía para ampliar sus operaciones a ramas no previstas en su autorización; modificar o prorrogar su pacto social; reformar sus Estatutos; fusionarse con otras sociedades; y para traspasar globalmente sea la totalidad de sus activos o una porción sustancial de los mismos tomados en conjunto.

Las solicitudes para obtener las autorizaciones a que se refiere el inciso anterior se tramitarán y resolverán en la forma establecida en el artículo 20, en lo que fuere pertinente".

Contratos de Capitalización

(Código de Comercio de 1970):

"Art. 1282.-Si el titular no desea continuar pagando las primas, podrá exigir el valor de rescate.

Dentro de un plazo no menor de noventa días, el titular moroso podrá rehabilitar su contrato mediante el pago de las primas vencidas, salvo pacto en contrario, una vez transcurrido este plazo sin hacer dicho pago, el contrato dejará de surtir sus efectos sin necesidad de notificación al suscriptor y sin perjuicio del derecho de exigir el importe del rescate, de conformidad con la correspondiente tabla de valores. En este caso la empresa estará obligada a poner a la orden del suscriptor el valor de rescate correspondiente, enviándole el respectivo aviso; el incumplimiento de la empresa será penado con multa del doble del valor de rescate que debió entregar, la que será impuesta gubernativamente por la Su-

Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, sin que caduque el derecho del suscriptor a reclamar lo que le corresponde.

El valor de rescate no podrá exceder de las reservas matemáticas respectivas, ni ser inferior al noventa y cinco por ciento de dichas reservas. Las empresas de capitalización deberán devolver las primas en caso de muerte del suscriptor, a menos que los beneficiarios opten por la continuación del contrato".

"Art. 1286.-La empresa está obligada a informar al titular, por escrito y en cualquier momento que éste lo solicite, de todo lo relativo a su contrato. Si la empresa rehusa proporcionar los datos solicitados, el suscriptor podrá obtenerlo por conducto de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras".

Ley de Instituciones de Crédito
y Organizaciones Auxiliares:

"Artículo 90.-La duración máxima de los títulos de capitalización será de diez años. No podrán pactarse más de doce sorteos de capitalización duran-

te un mismo año.

En los reglamentos, además de las materias que se indican en otros artículos, deberá regularse:

- a) Los trámites a seguirse para la reposición de los títulos de capitalización en los casos de pérdida o destrucción total o parcial que haga irreconocible el título;
- b) Los gastos de organización y establecimiento de las instituciones de capitalización, en cuanto a su contenido, límite en relación al capital fundacional, período de amortización, etc.;
- c) Los trámites para la autorización por parte de la Superintendencia de la emisión, cancelación e incineración de documentos, títulos y obligaciones de las instituciones de capitalización; y,
- d) La aprobación por parte del Banco Central, de la propaganda que las instituciones de capitalización deseen realizar".

"Art. 96.-La institución está obligada a informar al titular, por escrito, en cualquier momento en que éste lo solicite de igual manera, sobre

cualquier aspecto relativo a su contrato.

Si la empresa no proporcionare los datos solicitados dentro de tercero día, será sancionada con multa de cien a mil colones, sin perjuicio de que el titular pueda ocurrir a la Superintendencia para que ésta le proporcione la información que requiera con respecto al estado de su contrato".

"Art. 97.-Para ejercitar sus derechos el suscriptor deberá presentar el título a la institución de capitalización y entregarlo al recibir el valor del contrato o el de rescate según el caso.

Los títulos de capitalización legalmente expedidos constituirán títulos ejecutivos contra la institución que los haya emitido, ya sea a su vencimiento, por el valor total capitalizado en virtud de expiración de plazo o de sorteo, o bien en cualquier tiempo anterior, por el respectivo valor de rescate, sin necesidad de reconocimiento de firma, y sin más requisito que el de una certificación expedida por la Superintendencia, haciendo constar el saldo adeudado al titular y que éste no tiene pendiente con la

institución ningún préstamo con garantía del título de que se trate".

Contratos de Ahorro y Préstamo

(Código de Comercio de 1970):

"Art. 1300.-Los contratos de ahorro y préstamo podrán combinarse con sorteos, siempre que se observen las siguientes reglas:

I.-La modalidad de sorteos será opcional del contrato de ahorro y préstamo, pudiendo el ahorrante suscribirlo sin sorteos y pagar únicamente la cuota de ahorro o suscribirlo con sorteos y pagar, en consecuencia, tanto la cuota de ahorro como la de sorteo, las cuales deberán cobrarse separadamente.

II.-La periodicidad de los sorteos y el número de contratos que participan en cada uno, deberán ser conocidos del público y aprobados previamente por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

IV.-Los sorteos se practicarán con intervención de un representante de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras y con todas las formalidades prescritas en los reglamentos referentes a la capitalización".

Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares:

"Artículo lll.-Los contratos de ahorro y préstamo podrán com-

binarse con sorteos, siempre que se observen las siguientes reglas:

- a) La modalidad de sorteos será opcional del contrato de ahorro y préstamo, pudiendo el ahorrante suscribirlo sin sorteos y pagar únicamente la cuota de ahorro o suscribirlo con sorteos y pagar, en consecuencia, tanto la cuota de ahorro como la de sorteo, las cuales deberán cobrarse separadamente.
- b) La periodicidad de los sorteos y el número de contratos que participan en cada uno, deberán ser conocidos del público y aprobados previamente por la Superintendencia.
- c) El premio del sorteo no podrá ser en ningún caso superior al valor del contrato.
- d) Los sorteos se practicarán con intervención de un representante de la Superintendencia y con todas las formalidades prescritas en los reglamentos referentes a la capitalización.
- e) En los sorteos intervendrán únicamente los contratos cuyas cuotas vencidas hayan sido pagadas; si saliere favorecido un contrato que no pueda participar en el sorteo, éste deberá repetirse inmediatamente hasta obtener un contrato favorecido vigente".

"Art. 118.-Los títulos de ahorro y préstamo, legalmente expedidos, constituirán título ejecutivo contra la institución que los haya emitido, ya sea al vencimiento del período de integración, por su valor total, en virtud de expiración del plazo o de sorteo, o bien en cualquier tiempo anterior, por el respectivo valor de rescate, sin necesidad de reconocimiento de firma, y sin más requisito que el de una certificación expedida por la Superintendencia, haciendo constar el saldo adeudado al titular y que éste no tiene pendiente con la institución ningún préstamo con garantía del título de que se trate".

Contratos de ahorro para Adquisición de Bienes

(Código de Comercio de 1970):

"Art. 1302.-Se considera ahorro para adquisición de bienes, toda operación que implique la celebración de contratos destinados a facilitar al tomador la adquisición de bienes determinados, a plazo cierto o mediante sorteo, a cambio del pago de cuotas anticipadas.

Se llama cuotas anticipadas a todos aquellos pagos a cuenta del precio que realice el tomador del contrato, antes de que le sea en-

tregado materialmente el bien objeto de la negociación".

"Art. 1303.-Ningún comerciante podrá celebrar los contratos a que se refiere el artículo anterior, si no es con previa autorización de la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos, la cual, para otorgarla, revisará el plan correspondiente, los cálculos respectivos y todas sus modalidades y la solvencia económica del solicitante".

"Art. 1304.-El comerciante que celebre esta clase de contratos, tendrá las siguientes obligaciones especiales:
(Numerales I y IV)

I.-Constituir un fondo de garantía suficiente que le será fijado por la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos, atendiendo el volumen económico del negocio de que se trate.

IV.-Someter a la aprobación de la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos toda la propaganda relativa a estos contratos antes de publicarla".

"Art. 1305.-La Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos ejercerá estricta vigilancia sobre los comerciantes que realicen las operacio-

nes contempladas en este Título, a fin de comprobar si dan cumplimiento a las obligaciones que aquí se les impone y si su situación económica no pone en peligro los intereses de los tomadores. En caso contrario, queda facultada dicha oficina para suspender las operaciones respectivas e intervenir el negocio correspondiente, a fin de liquidarlo solventando todas las obligaciones contraídas con los tomadores".

"Art. 1306.-El fondo de garantía y la reserva especial indicadas en el artículo 1304 solamente podrán invertirse, hecha una deducción del quince por ciento que deberá mantenerse en todo tiempo en depósitos bancarios a la vista, en la forma siguiente:

I.-Valores salvadoreños de fácil realización.

II.-Créditos con garantía prendaria o hipotecaria, siempre que el valor de las garantías equivalga al doble del valor de los créditos.

III.-Compra de los bienes destinados a cubrir las obligaciones contraídas en los contratos.

La Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos tendrá facultad para restringir, según

los casos, las inversiones en cualquiera de los objetos indicados en este artículo, cuando los intereses del público lo justifiquen".

"Art. 1309.-Si el contrato está combinado con sorteos, éstos se efectuarán con intervención de un representante de la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos y con todas las formalidades prescritas para la realización de los sorteos de las empresas de capitalización.

La periodicidad de los sorteos y el número de contratos que participan en cada uno deberán ser conocidos, con anticipación suficiente por el público y aprobados previamente por la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos".

"Art. 1310.-El comerciante queda obligado a publicar mensualmente una cuenta resumida de las operaciones relacionadas con el presente Título y a remitirla a la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos, para fines de vigilancia y para que pueda ser consultada por cualquier interesado".

Contratos de Fideicomiso
(Código de Comercio de 1970):

"Art. 1253.-Las instituciones fiduciarias desempeñarán su co-

metido por medio de delegados que designen especialmente, de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras podrá vetar la designación de los funcionarios que hubiere hecho la institución.

Los delegados podrán nombrar apoderados especiales, en el límite de sus propios poderes".

Contabilidad, Estados Financieros e Informes

a) Código de Comercio de 1970:

"Art. 435.-El comerciante está obligado a llevar contabilidad debidamente organizada, de acuerdo con alguno de los sistemas generalmente aceptados, autorizados por la oficina encargada de la vigilancia del Estado; y a conservar en buen orden la correspondencia y demás documentos probatorios.

El comerciante debe llevar los siguientes registros contables: Estados Financieros, Diario y Mayor, y los demás que sean necesarios por exigencias contables o por ley.

La oficina mencionada puede autorizar, en los casos

en que la naturaleza del sistema de contabilidad adoptado así lo requiera, que la contabilidad se lleve en hojas separadas y que se hagan en el Diario anotaciones resumidas o cualesquiera otras modificaciones".

"Art. 41.-Las sociedades que operen en el país rendirán a la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, dentro de los tres meses siguientes a la expiración de su año social, un informe que contenga:

I.-El balance y estado de pérdidas y ganancias anual de la sociedad.

II.-La nómina de los representantes y administradores de la sociedad, incluidos los gerentes, agentes y empleados con facultades de representación.

El incumplimiento de esta obligación será penado en la ley o en el reglamento de la oficina respectiva.

Este artículo no se aplica a las sociedades en nombre colectivo y a la comandita simple".

"Art. 441.-El comerciante deberá establecer, por lo menos una vez al año, la situación económica y financiera de su empresa, la cual mostra-

rá a través del balance general y el estado de pérdidas y ganancias".

"Art. 436.-Los registros deben llevarse en castellano. Las cuentas se asentarán en moneda nacional. Toda contabilidad deberá llevarse en el país, aun las de las agencias y sucursales de empresas extranjeras. La contravención será penada con multa de mil a diez mil colones que impondrá la Oficina que ejerce la vigilancia del Estado, en relación a la capacidad económica de la empresa. Toda autoridad que tenga conocimiento de la infracción, está obligada a dar aviso inmediato a la Oficina mencionada".

"Art. 437.- Los comerciantes llevarán la contabilidad por sí mismos o por personas de su nombramiento.

Si el comerciante no la llevare por sí mismo, se presumirá otorgado el nombramiento a quien la lleve, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, los comerciantes cuyo activo en giro exceda de veinticinco mil colones, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores o tenedores de libros con títulos reconocidos por el Estado, o por medio de empresas legalmente autorizadas".

"Art. 438.-Los registros obligatorios deben llevarse en libros empastados y foliados, autorizados por el Registrador de Comercio. En la autorización se hará constar el número de folios que tenga el libro, y en cada hoja se estampará el sello del Registro.

Quando, de conformidad con el inciso último del artículo 435, los registros sean llevados en hojas separadas, éstas deben ser previamente presentadas al Registrador, quien las sellará y numerará debiendo poner en la primera de ellas una razón sellada y firmada que exprese el nombre del comerciante que las usará, el objeto a que se destinan, el número de hojas que se autorizan y el lugar y fecha de la entrega al interesado".

"Art. 448.-La Oficina que ejerce la vigilancia del Estado, por medio de sus delegados, vigilará si los comerciantes llevan sus registros con arreglo a las disposiciones de este Código. Si de la inspección resultare que no están con arreglo a la ley, o que no se llevan, se impondrá al comerciante infractor una multa de cincuenta a mil colones, según la cuantía del capital y la gravedad de la infracción, debiendo ade-

más exigirse la corrección de las irregularidades que motivaron la multa".

"Art. 449.-La negativa a facilitar el acceso a la contabilidad a cualquier autoridad administrativa que, conforme a este Código u otras leyes, tenga derecho a exigirlo, será penada con la suspensión de la matrícula de comercio, hasta que la inspección se verifique. Para este efecto, la autoridad a quien le fué negada la presentación de la contabilidad, librárá inmediatamente oficio al Registrador de Comercio para que decrete la suspensión, previa audiencia al interesado".

"Art. 451.-Los comerciantes y sus herederos o sucesores conservarán los registros de su giro en general por treinta años y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios mercantiles, salvo las empresas bancarias y de ahorro en todas sus formas, que deberán conservarlos por diez años, después de su liquidación.

El Registrador no concederá matrícula personal de comercio, o cancelará la ya concedida, al que haya infringido lo dispuesto en este artículo.

Cualquier autoridad que tenga conocimiento de la infracción, deberá librar inmediatamente oficio al Registrador haciéndola de su conocimiento".

"Art. 455.-Previa autorización de la Oficina que ejerce la vigilancia del Estado, los comerciantes podrán conservar los registros y documentos a que se refiere este Código, mediante copias hechas en microfotografía o en cualquier otro sistema similar, siempre que hayan transcurrido tres años de la fecha del documento o del cierre del registro que se reproduce.

En estos casos, la matriz fotográfica tendrá el mismo valor probatorio que los documentos originales. También lo tendrá en aquellos casos en que, por disposición legal, el comerciante no conserve los documentos originales, como cuando los Bancos hayan devuelto los cheques originales pagados a los cuenta-correntistas".

"Art. 474.-Los comerciantes cuyo activo exceda de cincuenta mil colones están obligados a presentar anualmente sus balances de fin de ejercicio al Registro de Comercio, debidamente certificados

por el auditor que reuna los requisitos establecidos en el artículo 290, para que se hagan figurar en el Registro de balances. Las sociedades y las empresas individuales de responsabilidad limitada tienen esta obligación, aun cuando su activo sea inferior a cincuenta mil colones".

b) Código de Comercio de 1904:

"Art. 18.-Los comerciantes llevarán necesariamente:

1º Un Libro de Inventario y Balance;

2º Un Libro Diario;

3º Un Libro Mayor; y

4º Un Libro Copiador de Cartas y Telegramas".

"Art. 20.-Podrán llevar además los comerciantes, los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten; pero para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir los requisitos prevenidos en el artículo 22".

"Art. 22.-Presentarán los comerciantes todos los libros a que se refiere el artículo 18, con excepción del Libro Copiador de Cartas y Telegra-

mas, encuadernados, foliados y forrados, al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción donde tuvieren su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno, nota firmada y sellada de los que tuviere el libro.

Podrán también los comerciantes llevar sus contabilidades en hojas sueltas o tarjetas, cuando las mismas sean operadas a base de máquinas, en cuyo caso presentarán al Juez de Primera Instancia respectivo, para los fines que se indican en el inciso anterior, dichas hojas sueltas o tarjetas por grupos, correspondiendo cada grupo a un libro determinado, y debiendo llevar las hojas o tarjetas de cada grupo numeración correlativa, e indicar a un lado del número, el libro de que habrán de formar parte".

"Art. 36.-Los comerciantes por menor llevarán un libro encuadernado, forrado y foliado, y en él asentarán diariamente las compras y ventas que hagan, tanto al fiado como al contado.

En este mismo libro formarán a cada fin de año un balance general de todas las operaciones de su

giro".

"Art. 38.-Los libros de los comerciantes se llevarán en el papel sellado correspondiente o en libros empastados formados de papel común haciéndose constar en su primera foja haberse pagado el impuesto correspondiente conforme está prevenido en la Ley de Papel Sellado".

"Art. 264.-Las compañías anónimas tienen obligación de publicar cada seis meses en el periódico oficial del Gobierno el balance detallado de sus operaciones, con expresión del valor en que calculen sus existencias y de toda clase de efectos realizables".

c) Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador:

"Art. 37.-Los Bancos comerciales y las instituciones financieras sometidas al control de la Superintendencia, estarán obligadas a suministrar a éste, toda la información que les fuere solicitada, en cualquier tiempo y por cualquier forma. Sin embargo, la Superintendencia deberá tomar en consideración el tiempo y costo que para el informante represente proporcionar la información de que se trate, evitando hacer innecesarios requerimientos".

"Art. 38.-La información recabada por la Superintendencia será estrictamente confidencial y, en ningún caso, podrá ser dada a conocer a las oficinas tributarias ni a persona distinta de las que la Ley señala, bajo los apercibimientos legales correspondientes".

d) Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares:

"Artículo 40.-Las instituciones de crédito que sean autorizadas para combinar dos o más ramas de las operaciones que se mencionan en el Artículo 36 deberán establecer un departamento especial para cada rama y realizarán las correspondientes operaciones, pasivas y activas, según sea su naturaleza, a través del respectivo departamento.

En consecuencia, tales instituciones llevarán dentro de su contabilidad, en forma separada, las operaciones de cada departamento y, de la misma manera, deberán formular los balances correspondientes a cada uno de ellos, lo mismo que un balance consolidado para mostrar la posición financiera de la institución en su conjunto.

El sistema de distribución de los ingresos y gastos comunes a dos o más departamentos, deberá ser sometido a la aprobación previa de la Superintendencia".

"Artículo 41.-Las instituciones de crédito que operen a través de dos o más departamentos, estarán obligadas a distribuir su capital y reservas de capital entre tales departamentos, de manera que cada uno de ellos cuente con el mínimo establecido por la Ley para la rama de operaciones que le corresponda.

Los excedentes de capital y reservas de capital, que hubiere en un departamento, podrán transferirse a cualquier otro que tenga deficiencias, hasta que éste disponga del mínimo legal. Las transferencias de un departamento a otro deberán tener como contrapartida el traspaso de activos que determine la propia institución, con tal que su asignación a determinado departamento sea compatible con las operaciones que éste pueda legalmente realizar.

Las asignaciones de capital y reservas de capital a los distintos departamentos, lo mismo que las transferencias entre uno y otro, serán acordadas por la institución, conforme a su régimen social y a las disposiciones de esta Ley. Tales asignaciones y transferencias requerirán además la aprobación de la Superintendencia".

"Artículo 237.-El Banco Central podrá establecer sistemas y normas uniformes de contabilidad y de presentación de balances aplicables a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

Podrá igualmente expedir instructivos para unificar los criterios de valuación y revaluación de activos y pasivos".

"Artículo 240.-En los primeros treinta días de cada semestre, las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares deberán publicar el balance de situación correspondiente al final de semestre inmediato anterior y su estado de ganancias y pérdidas.

En el caso de instituciones que operen distintos departamentos, la publicación de estados financieros se hará en la forma separada que determina el Artículo 40 de esta Ley.

Todos los balances, estados, avisos y notificaciones que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares tengan que hacer saber de manera general, se publicarán en el Diario Oficial y, por lo menos, en dos de los diarios que tengan amplia circulación en el país".

Disolución y Liquidación de las Sociedades

a) (Código de Comercio de 1970):

"Art. 187.-Las sociedades de capitales se disuelven por cualquiera de las siguientes causas:

I-Expiración del plazo señalado en la escritura social, a menos que la junta general de accionistas acuerde la prórroga del mismo, con los requisitos exigidos para modificar el pacto social.

II-Imposibilidad de realizar el fin principal de la sociedad o consumación del mismo, salvo que la junta general de accionistas acuerde cambiar la finalidad, observando los requisitos legales.

III-Pérdida de más de las tres cuartas partes del capital, si los accionistas no efectuaren aportaciones suplementarias que mantengan, por lo menos, en un cuarto el capital social.

IV-Acuerdo de la junta general de accionistas, en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones. El pacto social puede aumentar, pero no disminuir, la proporción de acciones exigida en este caso.

La sociedad también termina por la sentencia judicial que declare su disolución y ordene su liquidación, en los casos contemplados en el Capítulo XII del Título II del Libro Primero de este Código, y por fusión con otras sociedades. En estos casos, los efectos de la disolución se regirán por las disposiciones pertinentes del presente título".

"Art. 189.-Si hubiere una causal de disolución y la junta general se negare a reconocerla o no fuere convocada para ese efecto, cualquiera de los socios o cualquier persona que compruebe interés en ello, podrá exigir judicialmente que la sociedad sea declarada disuelta. Si la causal es una de las contempladas en los tres primeros ordinales del artículo 187, la Oficina que ejerza la vigilancia del Estado, en cuanto tenga conocimiento de la causal, dará cuenta a la Fiscalía General de la República y ésta pedirá que se fije judicialmente un plazo a la sociedad, que no podrá ser menor de un mes ni mayor de tres meses, para formalizar la prórroga del plazo social, el cambio de finalidad o el reinte-

gro del capital mínimo requerido por la ley. Vencido este plazo sin que la sociedad haya subsanado la deficiencia, la Fiscalía General de la República deberá promover el juicio de disolución".

"Art. 349.-La sociedad que estando legalmente organizada ejecute actos ilícitos, será declarada disuelta y se liquidará inmediatamente.
(Incisos 1º, 2º y 3º)

La acción de disolución compete a cualquier interesado o al Ministerio Público. El Juez deberá decretarla de oficio al tener conocimiento de la actividad ilícita.

El Juez podrá practicar por sí mismo la liquidación o designar un liquidador; en este caso, deberá oír previamente a la oficina que ejerce la vigilancia del Estado y la designación recaerá, si ello fuere posible, en una institución bancaria".

"Art. 350.-Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a la sociedad que, sin la debida autorización se dedique o realice actividades que la requieran, tales como operaciones bancarias, de almacenes generales de depósito, de ahorro y otras similares".

b) Código de Comercio de 1904:

"Art. 281.-Las sociedades anónimas se disuelven:

- 1^o-Transcurrido el tiempo porque hayan sido constituidas, no mediando prórroga;
- 2^o-Por la extinción o cesación de su objeto;
- 3^o-Por haberse realizado el fin propuesto o no ser posible realizarlo;
- 4^o-Por quiebra de la sociedad;
- 5^o-Por disminución del capital en más de dos tercias partes, si los socios no efectuasen nuevas aportaciones que mantengan, por lo menos, en un tercio el capital social;
- 6^o-Por acuerdo de los socios, necesitándose los dos tercios de las acciones".

c) Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares:

"Artículo 246.-Para los efectos de imponer las sanciones que se establecen en la Ley Orgánica del Banco Central y en la presente Ley, la Superintendencia, actuando de oficio o en virtud de denuncia abrirá el informativo correspondiente y una vez agotada la información dará cuenta al Ministerio de Economía.

El Ministerio de Economía concederá audiencia por tres días al presunto infractor y con su contestación o sin ella, oírá la opinión de la junta directiva del Banco Central quien deberá evacuarla dentro del término de ocho días. Recibido ese dictamen, el Ministro resolverá lo que fuere procedente conforme la Ley. De esa providencia no se admitirá recurso alguno. La certificación de la resolución que imponga multa tendrá fuerza ejecutiva y el producto de dicha multa ingresará al Fondo General de la Nación.

En caso de que se estime procedente la revocatoria de la autorización concedida a determinada institución de crédito u organización auxiliar, la revocatoria será resuelta por decreto del Poder Ejecutivo en el Ramo indicado y producirá la disolución de la institución de que se trate, con los efectos legales pertinentes, si fuere una sociedad salvadoreña, o el cierre de la sucursal y la liquidación de sus negocios, si se tratare de una entidad extranjera".

Liquidación de Activos Extraordinarios

(Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares:)
"Artículo 203.-Los activos extraordinarios que adquieran las

instituciones de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, deberán ser liquidados por la institución de que se trate dentro de un plazo de dos años a contar de la fecha de su adquisición.

En casos justificados, este plazo podrá ser prorrogado por el Banco Central.

Si a la expiración de dichos plazos la institución no hubiere liquidado los activos extraordinarios, estará obligada a venderlos en pública subasta dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que expire el plazo, previa publicación de tres avisos en el Diario Oficial y en dos periódicos de amplia circulación en la República, en los que se expresará el lugar, día y hora de la subasta y el valor que servirá de base a la misma.

La base de la subasta deberá ser el valor real de los activos, según lo haya estimado la propia institución. En caso de que no hubiere postores, se repetirán las subastas cada seis meses, tomándose como base para estas nuevas subastas un precio que cada vez será menor que el anterior, en un monto igual al 10 por ciento de la base de la primera licitación.

La Superintendencia velará por el cumplimiento de estas disposiciones; debiendo promover, en caso de incumplimiento de los anteriores incisos, la subasta judicial forzosa de los activos extraordinarios, de conformidad a este artículo".

Extinción de Derechos de los Socios
en Mora del Pago de sus Aportes
(Código de Comercio de 1970):

"Art. 136.-Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse los llamamientos y el monto de éstos, transcurrido dicho plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente el pago del llamamiento, o bien a la venta de las acciones".

"Art. 137.-Cuando se decrete un llamamiento cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para el pago, con la advertencia de que serán cancelados los títulos que queden en mora, al transcurrir el plazo que se señale para el pago, si la sociedad no prefiere proceder en los términos del artículo anterior".

"Art. 138.-La venta de las acciones a que se refieren los dos artículos que preceden, se hará por la sociedad misma, con intervención de un representante de la oficina que ejerza la vigilancia del Estado; se dejará constancia de ella, de las causas que la motivaron y de las formas de aplicación del producto, en acta notarial. En estos casos se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para substituir a los anteriores.

El producto de la venta se aplicará al pago del llamamiento decretado y, si excediere del importe de éste, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de cinco años, contado a partir de la fecha de la venta".

Código de Comercio de 1904:

"Art. 250.-El accionista que no satisfaga oportunamente sus aportes, pagará intereses desde el día en que debió hacerse el entero, y responderá además de los daños y perjuicios.

El accionista moroso se le fijará un plazo que no

bajará de dos meses, dentro del cual deberá hacer el entero. Si no lo verificare dentro del plazo señalado, quedarán por el mismo hecho extinguidos sus derechos, acciones y obligaciones en la sociedad, sea agrícola, comercial, industrial o bancaria, aunque sus estatutos dispongan lo contrario, apropiándose del capital aportado. Se exceptúa el caso en que el accionista no haya podido hacer el entero, por fuerza mayor o caso fortuito".

Intervención y Quiebra de las Sociedades

a) (Código de Comercio de 1970):

"Art. 351.-Siempre que en el presente capítulo se conceda una acción al Ministerio Público, deberá ejercitarse por medio del Fiscal General de la República, quien está obligado a hacer uso de ella dentro de un plazo de tres meses de haber tenido conocimiento del hecho que la motiva. La omisión del Fiscal lo ~~hazá~~ incurrir en las responsabilidades señaladas en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, sin perjuicio de la obligación de iniciar el juicio".

"Art. 352.-Siempre que en el presente capítulo (Capítulo XII,

Libro Primero), se confiera acción al Ministerio Público, la Oficina que ejerza la vigilancia del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I-Facultad para intervenir provisionalmente a la sociedad, separar a sus administradores y designar un interventor, quien ejercerá sus funciones hasta que el Juez competente decreta la liquidación. Esta facultad no podrá ser ejercitada mientras no haya vencido el plazo que el Juez señale a la sociedad para subsanar las irregularidades, cuando haya lugar a tal señalamiento de acuerdo con la ley.

II-Obligación de poner en conocimiento del Ministerio Público cualquier irregularidad que notare en el funcionamiento de las sociedades sometidas a su vigilancia y que sea susceptible de dar origen a cualquier acción de las indicadas en este capítulo".

"Art. 364.-La intervención directa de las oficinas que ejercen la vigilancia del Estado, en el funcionamiento de las sociedades, se limita a la separación de determinados administradores y la sustitución de los mismos por las personas que

conforme a los pactos sociales respectivos, a las leyes y a la voluntad de los socios sean llamados al efecto. Esta facultad sólo puede ejercitarse en los casos expresamente establecidos en la ley.

Lo dicho es sin perjuicio de la facultad de imponer multas a las entidades vigiladas o a sus miembros y administradores, en los casos y por las cuantías establecidas en las leyes".

**b) Ley de la Junta de Vigilancia
de Bancos y Sociedades Anónimas:**

"Art. 8º-Asimismo podrá la Junta proceder a la suspensión inmediata de los presidentes, directores, gerentes o administradores de las referidas instituciones, cuando compruebe que se han cometido violaciones graves, o leves repetidas, a los Estatutos o Reglamentos de dichas entidades o a las disposiciones de la Ley. Dicha suspensión, que podrá ser hasta por el término de dos años, según la gravedad del caso, será impuesta sin perjuicio de la deducción por las vías judiciales de las responsabilidades tanto civiles como criminales a que hubiere lugar.

Especialmente se aplicarán el procedimiento y sanciones indicados en el inciso anterior, en los siguientes casos:

- a) Si se comprobare al examinar la contabilidad o cualquiera otra fuente de información, que los directores de dichas instituciones han actuado violando la prohibición que establece el Art. 261, inciso 4º del Código de Comercio; (de 1904).

(El referido inciso decía: "Queda expresamente prohibido a los directores de estas sociedades, negociar por cuenta propia directa o indirectamente con la sociedad cuya gestión les esté confiada").

- b) Cuando se encontraren partidas sospechosas en la contabilidad sobre las cuales no se presentaren las debidas justificaciones documentadas;
- c) Cuando en la contabilidad o en el balance presentado se hayan omitido algunas operaciones efectuadas por la institución o cuando se hubiese omitido practicar el balance o formular el estado de ganancias y pérdidas en las fechas que señala la ley;

- d) Cuando la falta de sanidad de la cartera a juicio prudencial de la Junta de Vigilancia, ponga en peligro los intereses de los depositantes, accionistas y demás acreedores;
- e) Cuando se haya ocultado parte de las utilidades haciéndolas desaparecer por contrapartidas o por cualquier otro medio contable;
- f) Cuando los dividendos que se reparten no tengan origen en las ganancias netas de los ejercicios; y
- g) Cuando se comprobare que no se ha dado cumplimiento a la formación de la reserva que establece el Art. 265 Com."

(El Art. 265 Com (Código de 1904) decía así: "Se destinará a la constitución de un fondo de reserva una cantidad no inferior a la vigésima parte de las ganancias líquidas de la Sociedad, hasta que dicho fondo represente, por lo menos la décima parte del capital social").

"Art. 9º-Caso de que conforme a las disposiciones anteriores la Junta de Vigilancia suspenda a los presidentes o directores de los Bancos o Sociedades Anónimas y en los Estatutos de la respec-

tiva institución no estuviere prevista la sustitución automática de dichos presidentes o directores, la Junta de Vigilancia procederá a convocar a una Junta Extraordinaria de Accionistas para organizar la nueva Junta Directiva, quedando inhabilitadas las personas suspendidas para el desempeño de cualquier cargo, en la nueva Junta Directiva así organizada, durante el término de la suspensión. En tanto no se organice la nueva Junta Directiva, la Junta de Vigilancia, deberá proponer al Poder Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, la designación de un Interventor que se hará cargo del manejo de la institución mientras no se llenen las vacantes en la forma señalada en este mismo artículo".

Código de Comercio de 1970:

"Art. 501.-La acción para promover el juicio universal de quiebra pertenece al Ministerio Público, al propio quebrado y a cualquiera de sus acreedores. Cuando éstos sean tenedores de Bonos o Certificados de Participación, la acción podrá ser ejercitada por el representante común de los tenedores o por cualquiera de ellos.

La quiebra de una sociedad también puede ser promovida por cualquiera de los socios, cuando la junta general o los administradores, en su caso, se nieguen a solicitar la quiebra voluntaria de la entidad.

A la quiebra de las sociedades le son aplicables, en lo pertinente, los artículos 351 y 352".

"Art. 1037.-Son mercantiles las compraventas de inmuebles efectuadas por empresa lotificadora.

Las empresas de lotificación de inmuebles urbanos solamente podrán funcionar cuando hayan dotado a los lotes de todos los servicios que exigen los reglamentos respectivos, según el lugar donde se encuentre situada la lotificación.

Las empresas que contravengan lo dispuesto en este artículo, serán intervenidas por la Oficina que ejerza la vigilancia del Estado, sin perjuicio de que el Ministerio Público deduzca las responsabilidades a que hubiere lugar".

Jurisdicción y Facultades de los
Organismos de Vigilancia del Estado

a) Código de Comercio de 1970:

"Art. 362.-El Estado ejercerá su vigilancia sobre las sociedades y las actividades mercantiles que este Código señala, mediante las oficinas siguientes:

I-La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, que vigilará a las sociedades que se dedican a operaciones bancarias, financieras, de seguros y de ahorro.

II-La Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos, que ejercerá la vigilancia en todos los demás casos no comprendidos en el ordinal anterior.

Las mencionadas oficinas se rigen por sus leyes especiales, pero necesariamente deberán tener, cuando menos, órganos jurídico, económico y actuarial".

"Art. 363.-Las oficinas que ejercen la vigilancia del Estado, tendrán todas las facultades y ejercerán todas las funciones que les asigne este Código y, además, aquellas que sus leyes especiales les confien. De manera especial, realizarán las funciones siguientes:

I-Vigilancia general sobre todas las sociedades en relación con el cumplimiento de las normas de orden público.

II-Vigilancia especial para las sociedades de capitales, tanto para asegurar los intereses de terceros que contraten con ellas como para defender los intereses de las minorías. Esta disposición se aplica igualmente a las entidades de responsabilidad limitada.

III-Vigilancia estricta y constante sobre aquellas empresas que desarrollan actividades bancarias, de seguros, de ahorro y en general que trabajan con dinero del público, a fin de asegurar la debida protección de los intereses de todas las personas que con ellas contraten.

IV-Vigilancia sobre las sucursales y agencias que en el país tengan las sociedades extranjeras".

b) Ley de la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas:

"Art. 1º-La Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas es el organismo encargado de fiscalizar el cumplimiento de las leyes respecto a

Bancos y Sociedades Anónimas. La Junta tendrá jurisdicción, además, sobre las agencias bancarias extranjeras o casas nacionales bancarias que admitan depósitos en dinero o en valores".

"Art. 72--La Junta de Vigilancia podrá en cualquier tiempo y sin ninguna restricción, ya sea directamente o por medio de sus delegados, practicar las revisiones que crea conveniente para formarse opiniones sobre la marcha y estado de las instituciones o empresas sujetas a su jurisdicción. Tales empresas o instituciones estarán obligadas a suministrar a la Junta o a sus delegados, al ser requeridas, todos los datos, libros, informes, documentos, etc., etc., que les sean solicitados, sobre todas y cada una de sus operaciones. La falta de cumplimiento de la anterior obligación, hará incurrir al culpable o culpables, en una multa de quinientos colones por la primera infracción. La primera reincidencia se sancionará con una multa de un mil colones y la segunda reincidencia, con una multa de dos mil colones.

Las multas a que se refiere el presente artículo

serán impuestas por el Ministerio de Hacienda gubernativamente, a propuesta de la Junta, y serán hechas efectivas por medio de la Administración de Rentas del Departamento en que tengan su domicilio las personas sobre quienes recaigan. Tendrán carácter puramente personal y deberán ser cubiertas con los fondos particulares de los culpables dentro del plazo prudencial que el Ministerio de Hacienda señale.

Si no obstante la imposición de las multas establecidas en este artículo, la sociedad o empresa culpable no diere cumplimiento a las obligaciones que el mismo señala, al ser nuevamente requerida para ello, la Junta procederá inmediatamente a la suspensión de los presidentes, directores, gerentes o administradores de las instituciones o empresas respectivas. La suspensión durará hasta que se justifique indubitadamente que el incumplimiento de la mencionada obligación obedece a causas de fuerza mayor".

o) Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador:

"Art. 32.-El Banco contará con una Superintendencia de Bancos (Inciso 1º)

y otras Instituciones Financieras, la cual estará a cargo de un Superintendente, que será nombrado por el Poder Ejecutivo, en el Ramo de Economía".

"Art. 35.-La Superintendencia estará encargada de vigilar y fiscalizar el cumplimiento de las Leyes Bancarias y el funcionamiento y operaciones del Banco Central, de los bancos establecidos en el país, y de otras instituciones financieras, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, establecidas en el país".

"Art. 36.-La Superintendencia de Bancos desempeñará sus funciones por medio del Superintendente o de las personas que éste designe, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables a los bancos o instituciones financieras bajo su control;
- b) Fiscalizar todas las operaciones y actividades del Banco Central, debiendo verificar la contabilidad y los inventarios mediante arqueos y otras comprobaciones convenientes; examinar los diferentes balances y Estados de Cuentas, comprobarlos con los libros y docu-

mentos y certificarlos cuando los estime correctos;

- c) Vigilar, bajo su responsabilidad, las emisiones de especies monetarias y en particular, las operaciones de impresión, acuñación, emisión, canje, retiro, cancelación, desmonetización, incineración y custodia de las especies;
- d) Comunicar al Gerente las irregularidades o infracciones que notare en las operaciones y actividades del Banco, y en caso de que el Gerente no dictare las medidas que, a juicio del Superintendente, fueren adecuadas para subsanar las faltas, en un plazo de tres días hábiles, exponer la situación al Presidente del Banco, para que lo comunique a la Junta Directiva;
- e) En caso de que la Junta Directiva no adoptare las medidas adecuadas, para subsanar o sancionar las irregularidades o infracciones que se le hubieren comunicado, o acordare resoluciones o reglamentaciones que contravengan los preceptos legales, o consintiere hechos que afecten el prestigio y solidez del

Banco, o que le desvíen gravemente de sus funciones expondrá la situación al Ministerio de Economía, acompañando si fuese necesario, las comprobaciones pertinentes;

- f) Velar por la buena marcha de los bancos y demás instituciones financieras, vigilando su solvencia y liquidez, el nivel de sus encajes y la corrección de sus operaciones, pudiendo hacer las recomendaciones necesarias para el establecimiento de buenas prácticas bancarias;
- g) Realizar, cuando lo creyere conveniente y sin previo aviso, por lo menos una vez al año, una inspección completa de cada banco e institución financiera, efectuando arqueo de fondos, revisión de cartera y verificación de libros y comprobantes, para lo cual las referidas instituciones están obligadas a suministrar todos los datos e informaciones que les sean solicitados, sobre sus operaciones y actividades, así como a mostrar los libros y demás documentos que sean necesarios;
- h) El Superintendente procurará la corrección o enmienda inmediata de las irregularidades o infracciones encontradas en la práctica de su

gestión.

Cuando no lo lograre, o cuando la infracción fuere de naturaleza grave, lo comunicará a la Junta Directiva del Banco Central para que ésta tome las providencias del caso; e

1) Hacer cumplir a los bancos y demás instituciones financieras todas las disposiciones que dicta la Junta Directiva o el Presidente del Banco Central, sobre política monetaria y crediticia".

c) Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares:

"Artículo 5.-Las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores se registrarán por sus leyes especiales y estarán sometidas a la fiscalización que en ellas se hubiere previsto. Las mencionadas en el Art. 4 estarán sometidas además a la inspección y vigilancia de la Superintendencia, que realizará su actividad en forma coordinada con los organismos a quienes se encomiende la fiscalización prevista en las leyes especiales".

"Artículo 6.-El Banco Hipotecario de El Salvador, la Federa-

ción de Cajas de Crédito, el Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial, la Financiera Nacional de la Vivienda, la Compañía Salvadoreña de Café y demás instituciones financieras establecidas por el Estado, se registrarán por sus leyes especiales. En todo lo que no estuviere regulado en esas leyes especiales, se les aplicará esta Ley, salvo en lo concerniente a su constitución, autorización y modificaciones y requisitos de capital, así como a los requerimientos de encaje sobre títulos, cédulas y bonos que emitan dichas instituciones. La Ley especial de estas Instituciones se aplicará con preferencia a la presente Ley.

Las instituciones mencionadas en este artículo, estarán sometidas a la fiscalización que prevean sus propias leyes, así como a la inspección y vigilancia de la Superintendencia.

"Artículo 11.-El Banco Central podrá ordenar la suspensión de las operaciones financieras que efectúe cualquier persona en contravención a la Ley, sin perjuicio de adoptar, dentro de la esfera de sus atribuciones, o de proponer al Ministerio de Economía, las medidas que crea pertinentes

para proteger los intereses del público y hacer sancionar a los infractores.

Para estos efectos, dicho Banco podrá hacer practicar las inspecciones que estime convenientes, así como exigir la presentación de los libros y demás documentos e informaciones que considere necesarios".

"Artículo 31.-Las sucursales y agencias de instituciones extranjeras autorizadas, de acuerdo con los artículos anteriores, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia en los mismos términos que las instituciones salvadoreñas".

"Artículo 247.-El ejercicio de las atribuciones que esta Ley (Numeral III) y los reglamentos confieren al Banco Central se regirá por las reglas que se mencionan a continuación:

III-Corresponderá a la Superintendencia:

- a) Ejercer, de acuerdo con las leyes, la inspección y vigilancia permanente de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares;
- b) Velar porque tales instituciones y organizaciones cumplan con las leyes y reglamentos aplicables y con las normas dictadas por el Banco Central en ejercicio de sus atribuciones;
- c) Fiscalizar y atestiguar operaciones específicas de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, en los casos en que las le-

yes o reglamentos requieran la intervención del Banco Central.

- d) Conocer y resolver sobre los casos a que se refiere el numeral I, literales b) y c) de este artículo, cuando la Junta Directiva le haya conferido autoridad delegada para decidir sobre ellos;
- e) Abrir informativos sobre posibles infracciones a las leyes y reglamentos, y dar cuenta de sus resultados a la autoridad correspondiente, según lo dispuesto en esta Ley; y,
- f) Proponer a la Presidencia del Banco cualesquiera iniciativas que según su experiencia y juicio sean convenientes para mejorar la organización y métodos de la Superintendencia, así como las operaciones y servicios de las instituciones y organizaciones sometidas a su fiscalización.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Junta Directiva, a la Presidencia y a la Superintendencia, de acuerdo con otras disposiciones legales.

Cualquier fallo o resolución de la Superintendencia, relativo a la aplicación del articulado de esta

Ley, podrá ser apelado ante el Ministro de Economía, por la Institución afectada".

Reducción y Aumento del Capital Social
a)(Código de Comercio de 1970):

"Art. 30.-Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital.

El aumento o reducción del capital requiere el consentimiento de los socios, dado en la forma correspondiente a la clase de sociedad de que se trate.

El aumento del activo por revalorización del patrimonio es lícito, y su importe puede pasar a la cuenta de capital de la sociedad o a una reserva especial, la que no podrá repartirse entre los socios sino cuando se enajenen los bienes revalorizados y se perciba en efectivo el importe de la plusvalía.

La reducción o aumento del capital social se publicará y será comunicada a la Oficina que ejerce la vigilancia del Estado.

En el caso del inciso anterior, los acreedores y cualquier tercero interesado, así como el Ministerio Público, podrán oponerse a la reducción del capital, en un plazo de treinta días



a contar de la tercera publicación; toda oposición se tramitará en forma sumaria, pero la de cualquier acreedor concluirá de pleno derecho por el pago del crédito respectivo.

Transcurrido el plazo de que trata el inciso precedente sin que medie oposición, o extinguidas las que se hubieren formulado, o bien desechadas judicialmente por sentencia ejecutoriada, podrá la sociedad formalizar la reducción de su capital".

"Art. 182.-No podrá llevarse a efecto la disminución del capital hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes a la fecha del acuerdo, a no ser que la sociedad obtuviera el consentimiento previo y por escrito de sus acreedores.

No obstante, los administradores podrán cumplir inmediatamente el acuerdo de disminución, si el activo de la sociedad excediere del pasivo en el doble de la cantidad de la disminución acordada. En este caso los acreedores de la sociedad podrán exigir el pago inmediato de sus créditos, aun cuando los plazos no se hubieren vencido.

En todo caso, los administradores presentarán a la Oficina que ejerza la vigilancia del Estado, un inventario en que se apreciarán los bienes sociales al precio medio de plaza. La oficina ordenará la verificación del inventario presentado, por peritos de la misma, y luego, dictará resolución autorizando o denegando la disminución. Si la resolución fuera afirmativa, certificación de la misma se acompañará a la escritura respectiva para su registro".

"Art. 185.-En el caso de reducción de capital social mediante amortización de las acciones, la designación de las que hayan de ser canceladas se hará por sorteo, con intervención de un representante de la Oficina que ejerza la vigilancia del Estado, debiendo levantarse acta notarial de todo ello. Salvo disposición en contrario del pacto social, el valor de amortización de cada acción será el resultado de la división del haber social según el último balance aprobado por la junta general, entre el número de acciones en circulación".

b) (Código de 1904:

"Art. 243.-Las sociedades anónimas en Junta General de accio-

nistas previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción o el aumento del capital social.

En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las Juntas Ordinarias, si en la convocatoria y con la debida anticipación no se hubiese anunciado que se discutirá y votará sobre el aumento o reducción del capital.

Los estatutos de cada compañía determinarán el número de socios y participación de capital que habrá de concurrir a las juntas en que se reduzca o aumente dicho capital.

En ningún caso podrá ser menor de las tres cuartas partes del número de los accionistas y de las tres cuartas partes del capital suscrito.

Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la Junta General, si el activo de la sociedad excediere del pasivo por lo menos en una tercera parte, o sea cuando el pasivo monte a lo más a las dos terceras partes del activo. En ese caso, los acreedores podrán hacer valer sus derechos contra la sociedad, aun cuando los plazos no se hubieren vencido.

En otro caso, la reducción no podrá llevarse a efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes a la fecha del acuerdo, a no ser que la compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores.

Para la ejecución de este artículo, los administradores presentarán al Juez o Tribunal respectivo y al Ministro de Fomento, un inventario en que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos etc. según el interés legal del dinero; y certificación auténtica de un examen practicado por el Tribunal Superior de Cuentas, que se inscribirá en el Juzgado de Comercio. Del acuerdo de la reducción o aumento del capital, darán aviso al público, por seis veces consecutivas, en el Diario Oficial, expresando los datos necesarios; y sin este requisito no producirá ningún efecto tal acuerdo¹⁸.

Sociedades Nulas e Irregulares
(Código de Comercio de 1970):

"Art. 343.-La sociedad que tenga objeto ilícito es nula; su
(Incisos 1º,
2º y 3º)

escritura no podrá inscribirse en el Registro de Comercio. Si de hecho fuere inscrita, podrá ser declarada nula con efecto retroactivo, a pesar de lo establecido en el artículo 25.

La acción de nulidad podrá ser ejercitada por cualquier persona que compruebe interés o por el Ministerio Público, y tendrá como consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere. La nulidad deberá ser declarada de oficio, en todo caso en que el Juez tenga conocimiento de ella.

El Juez que decrete la nulidad podrá practicar por sí mismo la liquidación o designar un liquidador; en este caso, deberá oír previamente a la oficina que ejerce la vigilancia del Estado y la designación recaerá, si ello fuere posible, en una institución bancaria".

"Art. 344.-La sociedad que tenga causa ilícita también es nula, ya sea que la causa conste en el instrumento o que se establezca con posterioridad por cualquier medio legal de prueba, y le serán aplicables las disposiciones del artículo anterior.

Si no se expresare la causa en el instrumento, se presumirá ilícita mientras no se pruebe lo contrario".

"Art. 345.-La falta de consentimiento de la mayoría de los socios invalida el contrato social.

La acción para que se reconozca la invalidez, corresponderá al socio o socios perjudicados, o al Ministerio Público. En este caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 343, tanto en lo que respecta a la forma de practicar la liquidación como al destino de los fondos resultantes de la misma. La responsabilidad civil que deberá cubrirse, comprende la devolución de los aportes y la indemnización de perjuicios a los socios que no hayan consentido.

La falta de consentimiento de un socio o de la minoría de ellos, se regulará por lo establecido en el inciso segundo del artículo 26".

"Art. 415.-La matrícula personal no podrá concederse, o se cancelará en su caso, a las siguientes personas:

I-A los incapaces e inhábiles para ejercer el comercio.

II-A quienes les sea comprobada falta de moralidad comercial, entendiéndose por tal la transgresión de los límites impuestos por este Código a la actividad mercantil".

III-A quienes les sea comprobada falta de diligencia media habitual en el pago de sus obligaciones, aunque en el momento de solicitar la matrícula las tengan todas canceladas.

IV-A quienes se les compruebe la existencia de deudas vencidas a su cargo y no canceladas, mientras no las paguen; el pago deberá ser comprobado para obtener una resolución favorable. El Registrador podrá desestimar esta causal, cuando juzgue justificados los motivos que haya tenido el solicitante para retardar el pago.

V-A las sociedades nulas y a las sociedades irregulares.

VI-A las sociedades extranjeras que carezcan de permiso para ejercer el comercio en el país, a que se refiere el artículo 358.

VII-A las sociedades en que participen socios o administradores comprendidos en cualquiera de los ordinales del presente artículo, cuando tal situación pueda redundar en menoscabo de la solvencia de la sociedad o en perjuicio de terceros, a juicio del Registrador.

VIII-A quien tuvo alguna empresa mercantil y la cerró

con perjuicio de terceros.

Para los efectos del ordinal anterior, el Registrador está obligado, a informar de si el solicitante tuvo alguna empresa mercantil. En caso afirmativo, en el aviso que se publique conforme el artículo 413 se citará a los acreedores del comerciante en razón del establecimiento comercial cerrado, para que manifiesten, dentro del término respectivo, si sus créditos fueron cancelados."

"Art. 432.-Procede la cancelación de la matrícula personal del comerciante social:

- I-Por liquidación definitiva de la sociedad.
- II-Por quiebra de la misma.
- III-Por incumplimiento de los requisitos que este Código exige a la sociedad regular.
- IV-Por la cancelación del permiso de ejercer el comercio en el país, cuando se trate de una sociedad extranjera, de conformidad con los artículos 359 y 361.
- V-Por las causales indicadas en los ordinales V y VI del artículo 428".

(Código de 1904:

Sociedades que Explotan Concesiones del Estado

"Art. 240.-Cuando a las compañías anónimas se les conceda algún privilegio para su fomento, se someterán sus reglamentos a la aprobación del Gobierno".

"Art. 263.-Las sociedades anónimas que exploten concesiones (Inciso 1º) hechas por el Estado o por cualquier corporación administrativa, o que tenga constituido a su favor cualquier privilegio o exención, podrán ser fiscalizadas, según los casos, por agentes del Gobierno o de la respectiva corporación, aunque en el título de constitución de la sociedad no se establezca expresamente tal fiscalización".

Sociedades Extranjeras

a) (Código de Comercio de 1970):

"Art. 358.-Para que una sociedad constituida con arreglo a leyes extranjeras pueda realizar actos de comercio en la República, deberá:

I-Comprobar que está legalmente constituida, de acuerdo con la ley del país en que se hubiere organizado.

- II-Comprobar que conforme a dicha ley y a sus propios estatutos, puede acordar la creación de sucursales y agencias con los requisitos que este Código señale, y que la decisión de operar en El Salvador, ha sido válidamente adoptada; o que tiene capacidad legal para trasladar su domicilio a El Salvador y que ha tomado acuerdo válido en tal sentido.
- III-Tener permanentemente en la República, cuando menos, un representante con amplias facultades para realizar todos los actos que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional.
- IV-Constituir un patrimonio suficiente, afecto a la actividad mercantil que haya de desarrollar en la República. La disminución de este patrimonio sólo podrá efectuarse observando los requisitos exigidos para la reducción de capital social y previa la autorización indicada en el inciso final de este artículo.
- V-Comprobar que todos sus fines son lícitos conforme a las leyes nacionales y que, en general, no es contraria al orden público.

VI-Protostar sumisión a las leyes, tribunales y autoridades de la República, en relación con los actos que celebre en el territorio salvadoreño o que hayan de surtir efectos en el mismo.

Los requisitos anteriores deberán satisfacerse ante la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, la que dará cuenta a la Secretaría de Economía, la cual si lo estima conveniente, podrá conceder autorización para que la sociedad ejerza el comercio en la República. En este caso, señalará un plazo para que la sociedad inicie sus operaciones y ordenará la inscripción de la misma en el Registro de Comercio del lugar en que la empresa establezca su oficina principal".

"Art. 361.-Las sociedades extranjeras que tengan sucursales (Incisos 1º y 3º) y agencias en el país y que se dediquen a operaciones bancarias, de seguros, de ahorro y en general a aquellas que tienen por objeto trabajar con el dinero del público, estarán obligadas a invertir en El Salvador las reservas matemáticas y de previsión procedentes de los contratos que coloquen en la

República, así como los porcentajes de los depósitos de los clientes que tengan en ella y que la ley autorice a invertir.

La oficina que ejerza la vigilancia del Estado estará obligada a comprobar, periódicamente, si se cumple con esta disposición. La falta de cumplimiento producirá, como efecto inmediato, la cancelación del permiso de operar".

"Art. 1557.-Las sociedades que funcionen en el país a la fecha en que entre en vigor este Código, gozarán de un plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que el Registro de Comercio inicie sus actividades de servicio público, para otorgar los instrumentos de reforma necesarios a fin de arreglar su funcionamiento a las nuevas disposiciones legales e inscribir tales instrumentos en el Registro de Comercio. De igual plazo gozarán las sociedades a que se refiere el artículo 361, para trasladar al país las inversiones a que el mismo artículo alude.

Se exceptúan las inversiones correspondientes a contratos emitidos antes de la vigencia de este Código, en moneda extranjera, las cuales se trasladarán al país, a medida que cada uno

de dichos contratos vaya venciendo. La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras velará, bajo su responsabilidad, por el cumplimiento de este inciso.

Esta disposición será aplicable a aquellas sociedades que conforme la legislación antes vigente tenían carácter de sociedades civiles, las cuales deberán presentar además, para su registro, los instrumentos originales. Si la única reforma que hubiere de hacerse, fuere la de cambiar la naturaleza de la sociedad, no será necesario el otorgamiento de nuevo instrumento; en este caso, el instrumento anterior será inscrito en el Registro de Comercio, haciendo constar el Registrador que la naturaleza de la sociedad es mercantil, de conformidad con la ley vigente".

"Art. 359. - La Secretaría de Economía cancelará la autorización si la sociedad no inicia sus operaciones dentro del plazo que al efecto se le haya fijado o cuando comprobare que ha dejado de cumplir alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior.

En ambos casos, el patrimonio social que existe

en la República será liquidado por el banco que al efecto designe la mencionada Secretaría, conforme a las normas que fije en el acuerdo respectivo".

b) Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares:

"Artículo 26.-Las instituciones constituidas con arreglo a leyes extranjeras que se propongan operar en el país, como instituciones de crédito o como organizaciones auxiliares, deberán obtener autorización previa del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía para establecer sucursales y para realizar por conducto de ellas las operaciones de que se trate.

Igual autorización se requerirá, aún en el caso de instituciones financieras extranjeras que se propongan abrir agencias u oficinas, para servir como centros de información a sus clientes o bien para colocar fondos en el país en créditos o inversiones, sin realizar operaciones pasivas en el territorio nacional.

El representante o gestor de una institución ex-

tranjera que realice en el país operaciones contraviniendo las disposiciones de los dos incisos anteriores, será sancionado con una multa de cien a cinco mil colones, sin perjuicio de que se proceda al cierre de las oficinas que tenga establecidas en el territorio nacional".

Titulos Valores

(Código de Comercio de 1970):

"Art. 883.-Solamente las instituciones bancarias, autorizadas para operar la rama fiduciaria, pueden emitir certificados de participación, con calidad jurídica de títulosvalores.

El plazo de estos títulos no puede exceder de veinticinco años".

"Art. 893.-El monto nominal de una emisión de certificados fiduciarios de participación será fijado por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, en dictamen que formule, previo peritaje, sobre el valor de los bienes fideicomitidos".

"Art. 898.-La emisión se autorizará por escritura pública (inciso 1º) otorgada por las personas que tengan la representación del banco emisor o por representantes especialmente autorizados. La

escritura contendrá:

- I-Denominación y domicilio del banco emisor.
- II-Relación de la escritura constitutiva del fideicomiso y su inscripción.
- III-Bases de la emisión.
- IV-Descripción suficiente de los derechos o bienes fideicomitidos.
- V-El dictamen a que se refiere el artículo 893.
- VI-Importe de la emisión; y número y valor de los certificados que se emitirán y series, si las hubiere.
- VII-Naturaleza de los títulos y derechos que incorporan.
- VIII-En su caso, mínimo de rendimiento garantizado.
- IX-Término para el pago de rendimiento y, si los certificados fueren amortizables, plazos, condiciones y forma de amortización.
- X-Datos de registro que identifiquen los bienes que respaldan la emisión y sus antecedentes.
- XI-Declaración de un representante autorizado expresamente por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, sobre los

siguientes puntos:

- a) Haber verificado la constitución del fideicomiso base de la emisión.
- b) Haber comprobado la existencia de los bienes fideicomitidos y la autenticidad del peritaje practicado sobre los mismos según el artículo 893".

"Art. 1222.-La emisión de cédulas hipotecarias y bonos bancarios, se regirá por las siguientes disposiciones:
(Numerales I y IV)

II-Se formalizará, mediante declaración del banco emisor, hecha en escritura pública, que deberá contener las bases de la emisión y el acuerdo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras aprobando las mismas. El acuerdo de la Superintendencia será tomado previo dictamen del Departamento de Investigaciones Económicas del Banco Central de Reserva. La escritura se inscribirá en el Registro de Comercio y surtirá efectos a partir de la fecha de inscripción.

IV-En caso de sorteo, amortizarán por cada serie una cantidad proporcional de títulos.

Los sorteos serán públicos y presididos por un representante de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. El sorteo se hará constar en acta notarial con los requisitos indicados en el Art. 696 y se publicarán los números favorecidos, indicando la fecha a partir de la cual deberán ser presentados al cobro. Los títulos designados para su amortización dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su cobro, sin que el plazo entre ésta y la celebración del sorteo pueda ser mayor de un mes".

"Art. 678.-Sólo podrán emitir bonos:

- I-El Estado y el Municipio.
 - II-Las instituciones oficiales autónomas.
 - III-Las sociedades de economía mixta y las instituciones de interés público.
 - IV-Las sociedades de capitales.
 - V-Las asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan personería jurídica.
- Las sociedades de capitales que no han formulado, con aprobación de la junta general de accionistas, el balance de su primer ejercicio so-

cial, no podrán hacer uso de la facultad consignada en este artículo".

"Art. 683.-No se podrá hacer emisión alguna de bonos por cantidad mayor que el haber contable de la entidad emisora, con deducción de utilidades repartibles, que aparezcan del balance a que se refiere el ordinal II del artículo 681, a menos que la emisión se haga para cubrir el precio de bienes cuya adquisición o construcción hubiere contratado aquella, los cuales se graven para respaldar tal emisión, caso en el cual podrá exceder del límite anterior hasta el autorizado expresamente por la Oficina que ejerce la vigilancia del Estado".

"Art. 689.-Previamente a la inscripción en el Registro de Comercio de la escritura de emisión, la entidad emisora solicitará a la Oficina que ejerce la vigilancia del Estado que compruebe:

I-Los datos contenidos en el balance de la entidad emisora que se formule para la emisión.

II-La existencia y valor de los bienes que constituyen la garantía y las formalidades de la constitución de la misma. Los bienes deberán

asegurarse contra incendio por un valor igual o mayor al de las obligaciones en circulación.

III-En caso de que la emisión se haga para cubrir el precio de bienes cuya adquisición tuviera contratada la entidad, la existencia de los contratos respectivos.

El Registrador de Comercio no podrá inscribir la escritura de emisión sin tener a la vista constancia extendida por la oficina referida de haber cumplido satisfactoriamente los requisitos exigidos en este artículo".

"Art. 696.-Cuando en la escritura de emisión se haya estipulado que los bonos sean reembolsados por sorteo, éstos se efectuarán con intervención del representante común, de los administradores de la entidad, de los tenedores autorizados para ello por la junta general de tenedores y de un representante de la Oficina que ejerce la vigilancia del Estado. Se levantará acta notarial, en la que deberá constar el hecho del sorteo, y las personas que intervinieren en el mismo y sus resultados. Deberá publicarse una lista de los bonos sorteados con los datos necesarios para su identificación. Estos bonos dejarán de de-

vengar intereses desde la fecha que se fijare para su pago, siempre que la emisora entregue a un establecimiento bancario la cantidad necesaria para efectuarlo, la cual no podrá ser retirada por dicha entidad sino después de 90 días de la fecha fijada para hacer el pago.

La fecha en que se inicie el pago de los bonos sorteados, deberá fijarse dentro del mes que sigue a la fecha del sorteo".

Depósitos y Fianzas de Garantía

Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares:

Artículo 210.-Cuando una organización auxiliar de crédito tuviere insuficiencia en su fondo operativo para realizar determinada operación, podrá subsanarla mediante depósito de dinero o de títulos de crédito emitidos o garantizados por el Estado, por una Municipalidad o por el Banco Central, o bien mediante fianza extendida por una institución de crédito o por una compañía de seguros o fianzas, calificada por el Banco Central.

El depósito o la fianza deberán constituirse de manera general, en favor de cualquier perso-

na que pueda tener un reclamo válido y legalmente reconocido por decisión judicial o arbitral. La constitución del depósito o de la fianza estará sujeta a la aprobación de la Superintendencia, y los resguardos o instrumentos respectivos deberán mantenerse en custodia en el Banco Central.

Llamamiento al Pago de Acciones por la Superintendencia

Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares:

Artículo 14.-El capital mínimo de fundación a que se refiere el artículo 42 deberá pagarse totalmente en dinero efectivo. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante el depósito de la suma correspondiente en el Banco Central.

Los suscriptores del capital no pagado, deben comprometerse a enterar los aportes correspondientes en dinero efectivo, en cualquier tiempo en que sea necesario subsanar cualquier deficiencia de capital en que incurra la sociedad, ya sea en virtud de llamamiento que hagan los directores o bien por requerimiento de la Superintendencia.

Nacionalidad del CapitalLey de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares:

Artículo 15.-Las acciones de sociedades anónimas salvadoreñas que funcionen como instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, deberán mantenerse constantemente, cuando menos en un ochenta por ciento del capital, en propiedad de personas naturales de nacionalidad salvadoreña o centroamericana, cuando en el país de origen de estas personas exista reciprocidad, o de personas jurídicas formadas exclusivamente por las personas naturales mencionadas, o de asociaciones salvadoreñas sin fines lucrativos, cuyos Estatutos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo. Las acciones de tales sociedades, en el 20% restante del capital, podrán ser adquiridas por las mismas personas indicadas anteriormente, o bien por personas naturales de nacionalidad extranjera.

En ningún momento podrán adquirir acciones de dichas sociedades, o participar en forma alguna en su capital, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, instituciones financieras del exterior, o sociedades o agrupa-

ciones en que participen personas que no sean salvadoreñas o centroamericanas, cuando en el país de origen de estas personas exista reciprocidad, naturales o jurídicas, sea cual fuere la forma que revistan ya sea que lo hagan directamente o a través de interpósita persona.

La suscripción o traspaso de acciones o participaciones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en los dos incisos anteriores, serán nulos.

Queda prohibido a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, de nacionalidad salvadoreña, establecer relaciones de afiliación o dependencia con los gobiernos, instituciones, sociedades o agrupaciones mencionadas en el segundo inciso de este artículo. No se entenderá que existen relaciones de afiliación o dependencia cuando una sociedad salvadoreña actúe como corresponsal, fiduciaria o fideicomisaria de una institución extranjera.

Artículo 16.-El Banco Central y en especial la Superintendencia velarán por el cumplimien-

to de las disposiciones del artículo anterior y, para tal efecto, las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de nacionalidad salvadoreña, deberán rendir a la Superintendencia en los primeros diez días de cada semestre, un informe sobre los traspasos de acciones efectuados durante el semestre inmediato anterior, incluyendo la lista completa de sus accionistas al fin de dicho período, sin perjuicio de los demás informes que la misma Superintendencia requiera en cualquier tiempo sobre el particular.

La Superintendencia, actuando de oficio o en virtud de denuncia, abrirá el informativo sobre cualquier caso de posible infracción de las disposiciones que establece dicho artículo, actuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 de esta Ley.

La infracción a las mencionadas disposiciones se sancionará con multa hasta por el doble del valor en libros de las acciones o de las participaciones de capital que se hayan suscrito o traspasado ilegalmente y, según la gravedad del caso, con la revocatoria de la autorización concedida a la sociedad de que se trate

para operar en el país.

Artículo 252.-No obstante lo dispuesto en el artículo 15, las instituciones extranjeras que a la fecha de vigencia de esta Ley fueren propietarias de acciones de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares de nacionalidad salvadoreña, tendrán derecho a conservar tales acciones pero no podrán transferirlas, sino en favor de personas que de acuerdo con el mismo artículo 15 tengan capacidad legal para adquirirlas.

No obstante la limitación impuesta en el Artículo 38, numeral II de esta Ley, las instituciones extranjeras de crédito que de acuerdo con su autorización vigente reciban depósitos a la vista y a plazo o depósitos de ahorro, podrán ser autorizados para continuar en el ejercicio de la rama correspondiente a esos depósitos.

Fondo Operativo

Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares:

Artículo 45.-Cuando una institución de crédito incurra en deficiencias con respecto al monto

de capital pagado y reservas de capital que le corresponda mantener en relación con el volumen de sus negocios, y, como consecuencia de ello, se comprometa su solvencia, el Banco Central, previo informe de la Superintendencia, deberá adoptar cualquiera de estas dos medidas, o ambas: a) prohibir a dicha institución, de manera total o parcial, que efectúe nuevos créditos o inversiones; y b) ordenarle que destine las utilidades obtenidas en el ejercicio corriente y en los sucesivos, al aumento de sus reservas de capital, hasta que alcance el monto mínimo que esté obligada a mantener. Las anteriores medidas se entienden sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que disponga la Superintendencia, dentro de sus atribuciones, para que se subsane la deficiencia.

Si la deficiencia del fondo operativo fuere relativamente cuantiosa o persistente, el Banco Central procederá a intervenir a la institución de que se trate, y, si esta medida no fuere suficiente para subsanar la deficiencia, según los informes del Interventor o de la Superintendencia, el Banco Central deberá

solicitar la disolución y liquidación de la respectiva institución, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

Establecimiento de Sucursales y Agencias

Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares:

Artículo 25.-Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares requerirán autorización previa del Banco Central para establecer, trasladar o clausurar sucursales o agencias en el país o en el extranjero. El Banco Central dictará un instructivo de aplicación general en que se establezcan las normas sobre sucursales y agencias.

Créditos Hipotecarios

Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares:

Artículo 125.-Las instituciones de ahorro y préstamo podrán conceder créditos hipotecarios a plazo no mayor de 20 años, amortizables a base de cuotas mensuales de monto constante, que comprendan capital e intereses, destinados a los siguientes fines:

a) Construcción, compra, ampliación, mejora o re-

paración de casas de habitación;

- b) Compra de terrenos, urbanización o construcción en los mismos de casas de habitación;
- c) Construcción, compra, mejora o reparación de apartamentos en edificios sujetos a la Ley de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamentos;
- d) Cualesquiera otros que constituyen objeto de los contratos, de acuerdo con los planes que apruebe la Superintendencia;
- e) Cancelación de créditos obtenidos para alguno de los fines anteriores.

Podrán también conceder créditos hipotecarios destinados a la compra de terrenos, urbanización y la construcción en ellos de conjuntos de viviendas (bloques de casas unifamiliares y edificios multifamiliares), a plazo no mayor de 3 años, liquidables a medida que se vendan y financien las unidades individuales correspondientes. El monto total de los créditos a que se refiere este inciso no podrá exceder del 20 por ciento del pasivo exigible de la institución.

Prescripción de Saldos InactivosLey de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares:

Artículo 204.-Los saldos a cargo de las instituciones regidas por esta Ley, provenientes de depósitos, títulos de capitalización, títulos de ahorro y préstamo, giros recibidos o cualesquiera otras cuentas inactivas exigibles que se encuentren disponibles a la orden de los respectivos titulares, y que no hayan sido reclamados por éstos, se tendrán por prescritos y su saldo pasará a favor del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el siguiente inciso.

En los primeros quince días de cada año, las instituciones de crédito deberán remitir a la Superintendencia el detalle de las cuentas que en el año anterior hayan cumplido diez o más años de permanecer inactivas, indicando el número y clase de la cuenta y el nombre del titular. Dentro de los quince días siguientes, la Superintendencia mandará publicar por tres veces, en el Diario Oficial y en dos de los periódicos de mayor circulación en la República, la lista total de cuentas inactivas. Pasados seis meses de la últi-

ma publicación en el Diario Oficial, sin que los interesados o sus herederos se hubieren presentado a ejercer sus derechos, los saldos de dichas cuentas prescribirán en forma definitiva y su saldo pasará a favor del Estado.

Se entenderá que una cuenta ha permanecido inactiva, cuando su titular no ha efectuado con la institución, durante el lapso de diez años, acto alguno que muestre su conocimiento de la existencia del saldo a su favor o su propósito de continuar manteniéndolo como tal en la institución.

Remuneraciones de Directores

Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares:

Artículo 199.-Los directores de una institución de crédito podrán desempeñar cargos de gerencia u otros empleos administrativos en la misma institución, siempre que su nombramiento sea efectuado por la asamblea general o por acuerdo unánime de la junta directiva de la sociedad.

Cuando un director desempeñe un empleo administrativo, la remuneración correspondiente a di-

cho empleo estará sujeta a la aprobación de la Superintendencia.

2-VIGILANCIA POR AUDITORES EXTERNOS

Convocatoria a Junta General por el Auditor (Código de Comercio de 1970):

"Art. 230.-La convocatoria para las juntas deberá hacerse por los administradores o, en caso necesario, por el auditor.

Si coincidieren las convocatorias, se dará preferencia a la hecha por los administradores y se refundirán las respectivas agendas".

Elección del Auditor

(Código de Comercio de 1970):

"Art. 194.-La escritura constitutiva de la sociedad anónima (Inciso 1º) deberá expresar, además de los requisitos necesarios, según el artículo 22:

VII-La forma en que deban elegirse las personas que habrán de ejercer la administración y la auditoría, el tiempo que deban durar en sus funciones y la manera de proveer las vacantes".

"Art. 206.-La junta general constitutiva se hará constar en (Inciso 1º) acta notarial y se iniciará con la elección

de un presidente y de un secretario para la sesión, y tendrá por objeto:

V.-Hacer la elección de los administradores y del auditor que hayan de funcionar durante el plazo señalado por la escritura, con designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social".

Entrega de los Estados Financieros al Auditor
(Código de Comercio de 1970):

"Art. 283.-El balance y estado de pérdidas y ganancias deberá concluirse en el término improrrogable de tres meses a partir de la clausura del ejercicio social; estará a cargo del administrador único o de la junta directiva y será entregado al auditor con los documentos anexos justificativos del mismo, dentro del plazo indicado".

Facultades y Obligaciones del Auditor
(Código de Comercio de 1970):

"Art. 291.-Son facultades y obligaciones del auditor:

I-Cerciorarse de la constitución y vigencia de la sociedad.

- II-Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía de los administradores y tomar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad.
- III-Exigir a los administradores un balance mensual de comprobación.
- IV-Comprobar las existencias físicas de los inventarios.
- V-Inspeccionar una vez al mes, por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja.
- VI-Revisar el balance anual, rendir el informe correspondiente en los términos que establece la ley y autorizarlo al darle su aprobación.
- VII-Someter a conocimiento de la administración social y hacer que se inserten en la agenda de la junta general de accionistas, los puntos que crea pertinentes.
- VIII-Convocar las juntas generales ordinarias y ex-

traordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquiera otro en que lo juzgue conveniente.

IX-Asistir, con voz pero sin voto, a las juntas generales de accionistas.

X-En general, comprobar en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad".

Ley de la Junta de Vigilancia de
Bancos y Sociedades Anónimas:

"Art. 5º- Los auditores de las instituciones o empresas sobre las cuales la Junta de Vigilancia tenga jurisdicción, están obligados a pasar a ésta una copia debidamente certificada de los balances de fin de ejercicio y de los Estados de Pérdidas y Ganancias. También estarán obligados, caso de que notaren cualquier irregularidad de carácter grave en la casa o empresa en que ejerzan como auditores, a llamar la atención del Presidente, Gerente o Jefe respectivo a efecto de que la irregularidad se corrija inmediatamente. Si la irregularidad no fuere corre-

gida, tendrán la obligación de dar parte inmediato a la Junta de Vigilancia. Los auditores de los Bancos e instituciones de crédito tendrán la obligación de enviar al Banco Central de Reserva de El Salvador, copia autorizada con su firma y sello, de todos los informes, balances y estados que remitan a la Junta de Vigilancia al mismo tiempo que los envíen a ésta".

"Art. 6º-Si la Junta considerare que un Auditor no cumple a satisfacción su cometido, denunciará el hecho ante el Consejo Nacional de Contadores Públicos para que éste proceda de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia".

Informe y Dictamen del Auditor
(Código de Comercio de 1970):

"Art. 284.-El auditor, en el término de treinta días contados desde que reciba el balance y anexos formulará dictamen sobre el mismo con todas las observaciones y proposiciones que juzgue convenientes".

"Art. 285.-El órgano de administración pondrá el balance con sus anexos y con el dictamen, observaciones

y propuestas del órgano de vigilancia, a la disposición de los accionistas en los términos indicados en el inciso primero del artículo 236.

Dichos documentos deberán ser acompañados de una memoria anual circunstanciada, referente a la gestión realizada por la administración social durante el ejercicio a que alude el balance".

"Art. 223.-La junta general ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cinco meses que sigan a la clausura del ejercicio social y conocerá, además de los asuntos incluidos en la agenda, de los siguientes:

I.-La memoria de la Junta Directiva, el balance general, el estado de pérdidas y ganancias y el informe del auditor, a fin de aprobar o improbar los tres primeros y tomar las medidas que juzgue oportunas.

II.-El nombramiento y remoción de los administradores y del auditor, en su caso.

III.-Los emolumentos correspondientes a los administradores y al auditor, cuando no hayan sido fijados en el pacto social.

IV.-La distribución de las utilidades".

Normas Generales

(Código de Comercio de 1970):

"Art. 289.-La vigilancia de la sociedad anónima, estará confiada a un auditor designado por la junta general, la cual señalará también su remuneración. El auditor ejercerá sus funciones por el plazo que determine el pacto social y, en su defecto, por el que señale la junta general en el acto del nombramiento".

Responsabilidades del Auditor

(Código de Comercio de 1970):

"Art. 246.-Las actas de las juntas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo; deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la sesión o por dos de los accionistas presentes a quienes la propia junta haya comisionado al efecto.

(Incisos
1º, 2º, 3º)

Quando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta en el libro respectivo, se asentará en el protocolo de un notario.

Del cumplimiento de estas obligaciones responderán solidariamente el presidente de la

junta, los administradores y el auditor".

"Art. 287.-Sin perjuicio del derecho que corresponda a la sociedad y a los accionistas en particular, para exigir responsabilidades al administrador o al auditor, es causa de remoción de éstos el incumplimiento de las obligaciones relativas al balance contenidas en este capítulo".

"Art. 995.-Los plazos de la prescripción mercantil son los siguientes:
(Numeral II)

II- Prescribirán en un año las siguientes acciones:

la nulidad de los acuerdos de las asambleas sociales o de la celebración de los mismos; la de enriquecimiento indebido con motivo del giro de títulosvalores; las derivadas del cheque; las de regreso de la letra de cambio; las de reclamación por vicios de la cosa vendida; las concernientes al contrato de transporte; y las de reclamación de responsabilidad a los administradores, auditores e interventores de sociedades".

Sociedades de Capital Variable

(Código de Comercio de 1970):

"Art. 307.-Las sociedades de capital variable se registrarán

por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate; y por las de la sociedad anónima relativas a balances, responsabilidad de los administradores y vigilancia del auditor, salvo las modificaciones que se establecen en el presente capítulo".

3-VIGILANCIA POR ORGANISMOS PRIVADOS

a) (Código de Comercio de 1970):

"Art. 294.-Si el pacto social lo determina, podrá constituirse un consejo de vigilancia. La manera de integrarlo y sus facultades deberán establecerse en el mismo pacto; pero a pesar de ello, será siempre indispensable el nombramiento del auditor".

"Art. 285.-El órgano de administración pondrá el balance con sus anexos y con el dictamen, observaciones y propuestas del órgano de vigilancia, a la disposición de los accionistas en los términos indicados en el inciso primero del artículo 236.

Dichos documentos deberán ser acompañados de una memoria anual circunstanciada, referente a la gestión realizada por la administración social durante el ejercicio a que alude el balance".

b) Código de Comercio de 1904:

"Art. 262.-La vigilancia de la administración social, estará confiada a un consejo electo por la Junta General de accionistas, y tendrá las atribuciones que determinen los estatutos".

4-VIGILANCIA POR LA FINANCIERA NACIONAL DE LA VIVIENDA

La cuestión de la vigilancia se vuelve por momentos compleja. En la parte anterior de esta exposición hemos visto lo extenso de su campo, de acuerdo con las propias definiciones legales, y hemos visto también cómo organismos de elevada jerarquía, como el Ministerio de Economía y el Banco Central de Reserva pueden intervenir, en un momento dado, como factores de fiscalización y vigilancia, al par que ejecutores de resoluciones dictadas desde una esfera inferior en las regulaciones de la jerarquía.

Aun los términos comunes de aprobación y autorización cobran en el terreno de la vigilancia un significado especial que los hace consubstanciarse con el proceso total de fiscalización y vigilancia. La autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades y la aprobación de determinadas operaciones constituyen actos que requieren investigación, inspección y análisis previos, ceñidos a los métodos usuales de control y vigilancia.

Veamos ahora, sobre un plano distinto, las proyecciones de la vigilancia específica ejercida por la Financiera Nacional de la Vivienda, que constituye el cuarto punto de nuestro esquema.

Constitución y Modificación de las Asociaciones

"Art. 60.-Las personas naturales que desearan constituir una Asociación de Ahorro y Préstamo deberán solicitar la autorización previa de La Financiera. La solicitud deberá estar firmada por no menos de diez personas que estuvieren dispuestas a efectuar aportes a la asociación en proyecto y contendrá las siguientes informaciones:

- a) Nombre y generales de los solicitantes;
- b) Las sumas de dinero que cada uno de los solicitantes estuvieren dispuestos a depositar en la Asociación;
- c) Un proyecto de la escritura pública de constitución que contenga a la vez los estatutos;
- d) Una estimación de las perspectivas de desarrollo económico de la Asociación;
- e) los demás requisitos que esta Ley, sus reglamentos o La Financiera señalen.

La Financiera hará publicar por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación

en el país un extracto de la solicitud presentada y recibirá dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de la publicación, todas las informaciones que cualquier persona le suministre, sin perjuicio de practicar de oficio las investigaciones que procedan para cerciorarse de la responsabilidad, honorabilidad, capacidad y solvencia de los organizadores y de las verdaderas posibilidades económicas de la Asociación en proyecto.

Según el resultado de las investigaciones practicadas de conformidad con el inciso que antecede, la Junta Directiva de La Financiera, dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la presentación de la solicitud, deberá emitir resolución sobre la misma, ya fuere concediendo o denegando la autorización pedida. En caso de rechazo de la solicitud, La Financiera no estará obligada a expresar la causa. La autorización para constituir una Asociación caducará a los noventa días de su expedición.

"Art. 91.--Las Asociaciones de Ahorro y Préstamo se podrán también constituir como Sociedades Anónimas.

Su constitución, organización y funcionamiento se regirán por lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, con las modificaciones que el presente capítulo establece.

En todo lo no previsto, estarán sujetas a las prescripciones del Código de Comercio para las Sociedades Anónimas.

No será aplicable a estas Asociaciones lo dispuesto en los artículos 42 inciso último, 60 literal b), 61, 66 al 75 ambos inclusive, 76 inciso segundo, 86 y 87 de la presente Ley*.

"Art. 92.-Las Asociaciones de forma anónima se constituirán por medio de escritura pública otorgada por un número no menor de diez personas.

El capital mínimo para la fundación de estas Asociaciones será de Doscientos Cincuenta Mil Colones, íntegramente pagado en efectivo y en moneda nacional. Cuando el capital suscrito en la escritura de constitución fuere superior al pagado, el excedente deberá también enterarse en dinero efectivo y en moneda nacional, dentro del plazo que la misma escritura señale, que en ningún caso podrá ex-

ceder de cinco años. En todo caso, se entenderá que los suscriptores estarán obligados a verificar sus aportes en cualquier momento que fueren requeridos para ello por la Junta Directiva de la Asociación o por La Financiera, con el objeto de subsanar deficiencias de capital.

El capital pagado a la fecha de la constitución, deberá depositarse temporalmente en una cuenta bancaria a nombre de la Asociación en formación, contra la cual, mientras aquélla no hubiere obtenido la autorización para operar a que se refiere el artículo 64 de esta Ley, sólo podrá girarse para cubrir los gastos de organización e instalación o para devolver los aportes mencionados en la forma que dispone el mismo artículo citado.

"Art. 97.-Los ahorrantes en esta clase de Asociaciones son acreedores de las mismas. Por consiguiente, en razón de sus depósitos, sólo tendrán derecho a los intereses estipulados, sin participar en forma alguna de las utilidades.

Los accionistas, como tales, serán en todo momento los titulares exclusivos del patrimonio neto de la Asociación. En consecuencia, en-

tre ellos se distribuirán las utilidades de la institución y, en caso de disolución de la misma, se entregará también a ellos el excedente que menciona el inciso tercero del artículo 42 de esta Ley".

"Art. 98.-Sólo en Junta General Extraordinaria de accionistas podrá acordarse la modificación o reforma de la escritura social o de los estatutos y la fusión o disolución de la Asociación. Los acuerdos respectivos no surtirán efecto alguno mientras no fueren aprobados por La Financiera".

"Art. 102.-Para la celebración e inscripción de las escrituras de constitución, modificación o disolución de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo no será necesario:

- a) Que los otorgantes se encuentren solventes por razón de impuestos fiscales o municipales;
- b) Que sea declarada la exención del impuesto sobre donaciones".

Capital y Reservas

"Art. 93.-Estas Asociaciones deberán mantener en todo tiempo un monto de capital pagado y reservas de ca-

pital equivalentes, como mínimo, a la suma de los siguientes porcentajes:

- a) El cinco por ciento de sus colocaciones en créditos, exceptuando los saldos activos que aun no hayan sido utilizados; y
- b) El cincuenta por ciento de sus inversiones en mobiliario, equipo y propiedades raíces.

La Financiera podrá aumentar, de manera general, hasta en un cincuenta por ciento, los porcentajes indicados en el presente artículo, procediendo a ello gradual y progresivamente, notificándolo a las Asociaciones con una prudente anticipación a la fecha en que deba tener efecto el aumento".

Disolución y Liquidación de las Asociaciones

"Art. 40. -Si los negocios o actividades de una Asociación no se ajustan a las leyes, reglamentos, normas o resoluciones que les fueren aplicables, o a las sanas prácticas de administración, La Financiera deberá notificarle por escrito la infracción y requerirla para que rinda las explicaciones pertinentes o corrija las anomalías indicadas, dentro de un plazo pru-

dencial que no podrá exceder de treinta días.

Si después de la notificación de que trata el inciso anterior, la Asociación no pone fin ni remedia la infracción, falta o abuso, o no diere explicaciones satisfactorias para el caso, la Junta Directiva de La Financiera podrá imponer una o más de las siguientes sanciones:

- a) La suspensión por un plazo determinado del Director, Directores o funcionarios responsables;
- b) La aplicación de una multa hasta de doscientos colones, a cada una de las personas responsables de la infracción; estas multas ingresarán a La Financiera;
- c) La remoción definitiva de esas mismas personas;
- d) La designación de una o más personas para que se hagan cargo de la dirección y administración de la Asociación por un tiempo determinado; y
- e) La disolución de la Asociación.

La Asociación o las personas afectadas por estas

sanciones, podrán reclamar de ellas ante el Superintendente de Bancos y otras Instituciones Financieras dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación.

Para hacer efectivas las multas a que este artículo se refiere, servirá de título ejecutivo una certificación de la resolución respectiva, autorizada por el Presidente de La Financiera".

"Art. 42.-En cualquier caso de disolución de una Asociación, corresponderá a La Financiera efectuar la liquidación correspondiente.

Si los bienes de la Asociación no fueren suficientes para cancelar todas las obligaciones, La Financiera pagará a los depositantes la indemnización que proceda en virtud del seguro de cuentas de ahorro.

Si por el contrario, hubiere excedente, éste pasará a La Financiera para incrementar sus reservas".

"Art. 43. -Podrá también procederse a la disolución de una Asociación, mediante el traspaso de sus activos y pasivos a otra Asociación, previos acuerdos de las Asambleas Generales de ambas ins-

tituciones, con autorización de La Financiera".

"Art. 97.--(Inc. 2º).--Los accionistas, como tales, serán en todo momento los titulares exclusivos del patrimonio neto de la Asociación. En consecuencia, entre ellos se distribuirán las utilidades de la institución y, en caso de disolución de la misma, se entregará también a ellos el excedente que menciona el inciso tercero del artículo 42 de esta Ley".

Función Fiscalizadora

"Art. 90.--Las Asociaciones de Ahorro y Préstamo estarán sujetas a la inspección, examen y auditoría de La Financiera y cubrirán el importe de los gastos que ello demande.

La Financiera tendrá a tal efecto pleno acceso a todos sus libros, registros, documentos y papeles y podrá exigirles en cualquier tiempo los informes y explicaciones que juzgue convenientes para el desempeño de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, las Asociaciones deberán presentar anualmente a La Financiera, dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Asamblea General Or-

dinaria, un informe detallado que comprenda el balance general, el estado de pérdidas y ganancias, la distribución de las utilidades, el estado y aplicación de las reservas, el informe de auditoría y la memoria de labores".

"Art. 3.- (Inciso 2º).- Para realizar eficazmente su objeto, la Financiera tendrá las siguientes funciones:

- a) Propiciar la creación, dar asistencia financiera y técnica, normar las actividades, vigilar y fiscalizar el funcionamiento de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo".

Limitación de Aportes

"Art. 95.- Ninguna persona, o personas unidas entre sí por vínculos de matrimonio o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, podrán ser propietarias de acciones que representen más de un veinte por ciento del capital social. En caso de contravención, no se tendrá derecho a voto ni a dividendo por las acciones excedentes y, si no se enajenaren dentro del plazo de un año a partir de su adquisición, quedarán extinguidos los derechos y acciones de sus titulares en la Asociación, apropiándose ésta del capital respectivo".

Nacionalidad del Capital

"Art. 96.- Las acciones de una Asociación de Ahorro y Préstamo

mo deberán ser propiedad de salvadoreños, cuando menos en un porcentaje que represente el 50% del capital social. En caso de contravención, tendrán efecto las sanciones contempladas en el artículo precedente".

Reducción y Aumento del Capital Social

"Art. 100.-Para ejecutar los acuerdos de aumento o reducción de capital social, no será necesario observar los trámites que establece el Art. 243 del Código de Comercio, bastando al efecto la aprobación que La Financiera hubiere dado al acuerdo respectivo".

--*--

Expresamos en el contexto de esta tesis, que tanto el Código de Comercio como la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares han sido y siguen siendo objeto de críticas. Sectores profesionales, elementos de la empresa privada y personas aisladas han hecho comentarios a estos instrumentos, destacando artículos que ameritan ser revisados y reformados.

Por nuestra parte, hemos encontrado que el Código

plantea dudas y problemas que es necesario resolver.

Aunque algunos de los aspectos que han sido enjuiciados por la crítica se apartan del tema de la vigilancia, hemos considerado del caso destacar algunas de las cuestiones esenciales que se discuten:

Sobre el tema del procedimiento de la reducción de capital -considerado en el artículo 182, el Colegio Salvadoreño de Contadores Públicos presentó un documento conteniendo observaciones y sugerencias acerca del proyecto de Código de Comercio entonces en estudio. El artículo objetado aparece en el Código con un texto sustancialmente idéntico al del proyecto. Reproducimos seguidamente, en forma parcial, los comentarios formulados sobre el artículo 182:

"I-Acerca del grado de fiscalización de parte de la Inspección de Bancos y Sociedades Mercantiles"

"Si no nos equivocamos, la intervención de la Inspección de Bancos y Sociedades Mercantiles en la disminución del capital de la sociedad anónima, tendría por objeto principal la protección de los acreedores y no precisamente de los accionistas. Si ello fuera así:

"1º No vemos por qué debería intervenir la Inspección de Bancos y Sociedades Mercantiles en la verificación del inventario, cuando la sociedad hubiera obtenido previamente el

consentimiento de los acreedores, pues lo lógico es pensar que éstos serían capaces de proteger sus intereses, tanto o más que la propia Inspección de Bancos y Sociedades Mercantiles.

"No creemos que debemos partir de la hipótesis de que los particulares no saben cuidar de sus intereses, porque si lo admitiéramos, ello podría dar lugar a un intervencionismo exagerado, que podría tornarse dañino en más de un sentido.

"Así pues, nuestra opinión es que en este caso bastaría que la Inspección se limitara a cerciorarse de si se habría obtenido dicho consentimiento.

"2º Tampoco vemos necesidad de que la intervención referida llegue hasta el grado que indica el proyecto, cuando las deudas hayan sido ya pagadas. Lo más que nos imaginamos que sería pertinente en ese caso es que la Inspección determinara si la sociedad ya no tendría ningún pasivo; es decir si efectivamente habría pagado todas sus deudas.

"A propósito de esto cabe advertir que es imposible probar de modo absoluto, en vista de un balance o inventario, cuáles son las deudas de una sociedad, pues es posible que algunas existan y no aparezcan en el balance o inventario. Esta falta de seguridad podría disminuirse si se estableciera que la Inspección de Bancos y Sociedades Mercantiles anunciara públicamente en su oportunidad la posible reducción de ca-

pital, y pidiera en el propio anuncio que cualquier acreedor no satisfecho, lo manifestara así.

"No se nos escapa, sin embargo, que esta solución quizá tendría el defecto de que podría dar lugar a malos entendimientos de parte del público, acerca de la situación de la sociedad. No obstante, consideramos que sería conveniente en todo caso, pensar en el aspecto del asunto a que se refieren estos párrafos.

"32 Sólo concebimos la intervención del referido organismo, en la forma indicada en el proyecto o en alguna parecida, en el caso de que la sociedad no hubiera pagado sus deudas, ni tampoco obtenido el consentimiento de los acreedores.

Cabe recordar que la reducción en tal caso sería posible, según el artículo que venimos comentando, cuando el activo de la sociedad excediera del pasivo en el doble de la disminución acordada, y que los acreedores de la sociedad podrían exigir el pago inmediato de sus créditos, aun cuando sus plazos no hubieran vencido. Con relación a ello, caben los siguientes comentarios:

"a) El hecho de que exista la relación ahí indicada no sería suficiente para que pudiera efectuarse el pago inmediato de las obligaciones de la sociedad.

"La razón de que pudiera no ser así consiste en que po-

dría haber problemas de liquidez; es decir que los activos de la sociedad estuvieran de tal manera inmovilizados que aun cuando hubiera bienes más que suficientes para el pago de las obligaciones, ellos no pudieran convertirse rápidamente en dinero o en equivalente del dinero.

"Esto tal vez podría resolverse fijando un término para el pago de las obligaciones, pero aun este remedio quizá no cubriría todas las dificultades, porque sería posible que la realización de los activos a un plazo determinado exigiera un sacrificio tal, que fuera mayor que la diferencia entre el patrimonio neto y la reducción acordada.

"Por tanto quizá sería mejor criterio el establecer que las personas o autoridades encargadas de verificar el balance o inventario, determinaran si a su juicio sería posible la reducción del capital, sin que ello pusiera en riesgo el pago oportuno a los acreedores dentro de cierto plazo que al efecto se fijaría, sin daño de la cifra exacta del capital social. A ello habría que agregar que si esto fuera imposible, a juicio de la Inspección, no pudiera acordarse la reducción pedida, salvo que se obtuviera previamente el consentimiento de los acreedores.

"b) En el caso de que se acordara la reducción del capital sin pago previo de las deudas, sería preciso que la sociedad estuviera obligada a hacer las publicaciones del caso, a fin de que los acreedores supieran que tendrían derecho a

la devolución dentro del plazo que se señalara.

"Podría agregarse que no podrá inscribirse la escritura en el Registro de Comercio antes de que se hubiera completado en forma satisfactoria el pago de las deudas".

=*=-

Cabe aquí señalar un aspecto en el cual el Código vigente parece comenzar una desviación hacia el control excesivo y una vigilancia extremada que conlleva el abandono de principios jurídicos fundamentales, como el de la aceptación de las pruebas y criterios de la parte afectada en cualquier acción administrativa o judicial. El artículo 196 establece que las aportaciones en especie no tendrán otro valor que el determinado por el dictamen pericial de la Oficina que ejerza la vigilancia del Estado, en este caso la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos. Tal forma de avalúo unilateral resulta injusta. Dado que los accionistas de una sociedad, según el mismo Código, están inhibidos de opinar sobre los aspectos que los afectan directamente, y no estableciéndose que a falta de participación del interesado en el peritaje puedan concurrir peritos neutrales para hacer más justo e imparcial el avalúo, una cuestión tan importante y que atañe tan de cerca al interés individual, queda por entero supeditada a la opinión o el conocimiento del perito

o peritos de la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos.

Acudimos en este punto a una nueva cita del documento del Colegio Salvadoreño de Contadores Públicos que se refiere al propio artículo 196 que estamos comentando:

"Francamente no encontramos motivo para que la Inspección de Bancos y Sociedades Mercantiles intervenga en la valuación de las aportaciones en especie, en un sentido tan decisivo que niegue toda intervención en tales avalúos a los interesados en la sociedad.

"Para ello nos fundamos en las razones que pasamos a expresar.

"1º Parece que el artículo se refiere, tanto a la fundación simultánea, como a la sucesiva.

"Tratándose de la primera no encontramos ningún argumento para semejante disposición. Al fin y al cabo una sociedad por fundación simultánea viene a ser lo que los canadienses llaman "sociedad anónima privada". La tendencia es a suponer que la gente que forma la sociedad está plenamente enterada de lo que está haciendo y es ella la que debe cuidar sus propios intereses. Podría decirsenos que no deben olvidarse los intereses de terceros, pero siguiendo este camino, quién sabe hasta dónde podríamos llegar.

"2º Al pensar en la fundación sucesiva podría encon-

trarse un fundamento en la protección de los suscriptores. Sin embargo, la disposición puede ser que no resulte en beneficio de ellos, sino más bien en su daño. En efecto: para evitar los problemas que traerían las aportaciones en especie, los accionistas mayoritarios podrían convenir con los fundadores, que quizá fueran ellos mismos, en que todas las aportaciones se computaran en dinero, y en la primera Junta General extraordinaria, disponer la compra de los muebles o inmuebles que quisieran, al precio que ellos mismos fijaran. Los accionistas minoritarios no tendrían entonces más que dos salidas: o avenirse a la compra, cualquiera que fuera el precio, o retirarse de la sociedad.

"Ya se dice en el Art. 199 (ordinal IV) que en el programa se determinarán los bienes distintos del numerario, cuando las acciones hayan de pagarse con ellos. Si a esto se agregara que habría que indicar su avalúo y las bases en que éste se hubiera fundado, ello constituiría suficiente protección para los suscriptores, ya que tendrían la oportunidad de juzgar por sí mismos si les pareciera o no un abuso la operación.

"Lo importante a nuestro juicio es que el suscriptor no fuera engañado mediante un falseamiento de los hechos, pero ninguna ley puede evitar que un descuido entre en un mal negocio. Lo único que se puede pedir es que actúe con pleno conocimiento de causa. Una tendencia exagerada a

cuidar al inversionista es a nuestro juicio, una ilusión que a la larga causaría daño.

"3º Suponiendo que se insistiera en la idea de que la Inspección intervenga en el avalúo referido, no nos parece justo que no se dé ninguna intervención a la empresa interesada. Quizá cabría una solución ecléctica en el sentido de que uno de los peritos fuera nombrado por la Inspección, y otro por los fundadores o accionistas, según el caso. Si ellos no se pusieran de acuerdo, podrían escoger un tercero, y si esto no fuera posible, se podría recurrir al Juez para que lo designara.

"Esto dejaría por lo menos alguna defensa a los hombres de negocios ante una posible arbitrariedad de las autoridades, pues no hemos de creer que porque un peritaje sea hecho por peritos designados por una oficina de gobierno, deberá ser forzosamente más exacto y más imparcial que el que podría hacer aun la propia sociedad interesada. Las cosas de la vida son tan complejas que semejante afirmación sería totalmente arriesgada y gratuita.

"También podría pensarse en que la Inspección tenga la facultad para hacer que se revise esa valuación por peritos nombrados por ella, cuando a su juicio haya razones que lo justifiquen. Por supuesto habría que ponerle término para esa revisión, a fin de que ella no pudiera impedir indefinidamente el que se llevara adelante el negocio.

"Esta solución tendría al menos la ventaja de que disminuiría posiblemente al mínimo la necesidad de que la Inspección interviniera en tales avalúos".

=*=-

Es oportuno mencionar aquí, como otro acto extremo, la prescripción del artículo 1304, que faculta a la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos para ejercer vigilancia sobre la publicidad relativa a los contratos de las empresas de ahorro para adquisición de bienes. Esta forma peculiar de censura previa viene a coartar libertades garantizadas especialmente por la Constitución, y lo que debiera haberse establecido es que la Inspección mantendrá vigilancia estricta sobre las publicaciones que se hagan, sancionando todo tipo de publicidad engañosa, tendiente a alterar los términos de contratación y demás estipulaciones legales con el propósito de atraer clientela.

Por lo que respecta a la forma en que el Código de 1970 se ha excedido en sus disposiciones, creando algo así como un verdadero problema de jurisdicciones, debemos citar la Sección F del Capítulo VII, artículos del 289 al 294, en los que además de establecer los principios de la vigilancia y crearse la auditoría como una obligación para

las sociedades, se regula, aun cuando sólo sea esquemáticamente, el ejercicio de la profesión de Contador Público. La regulación profesional de esta y de cualquier otra naturaleza, positivamente está más allá de la esfera en donde las disposiciones del Código deben surtir un efecto legal. Existe, pues, en este aspecto, un vicio sustantivo que los legisladores no advirtieron, lo mismo que sucede con la derogatoria de la Ley y Reglamento del Ejercicio de la Contaduría Pública, siendo que no existía de antemano una Ley más adecuada que regulara la profesión de Contador Público.

Estas situaciones de desajuste que venimos citando llegan a tornarse ilógicas, por ejemplo cuando se plantea la discrepancia entre unas y otras leyes. Tenemos que señalar en este terreno la falta de coincidencia entre la Ley de Impuesto sobre la Renta, Art. 28, ordinal 3), y el artículo 295 en relación con el artículo 123 del Código de Comercio de 1970, en lo referente a la reserva legal de las sociedades de capitales. Para las sociedades anónimas, éste señala el siete por ciento sobre las utilidades netas como fondo de reserva, y el límite mínimo será la quinta parte del capital social. La Ley de Impuesto sobre la Renta acepta como deducible de la renta bruta la reserva legal por un cinco por ciento de las ganancias líquidas de cada ejercicio, hasta que la reserva represente el diez por ciento del capital social, y nada dice con respecto a la reserva

Legal de otras sociedades de capitales. Por otra parte, el Código de Comercio obliga a las sociedades de personas a constituir una reserva legal y la Ley de Impuesto sobre la Renta sólo admite como deducción la reserva legal de las sociedades anónimas.

Todo esto nos viene a demostrar que las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta deben ser reformadas para encontrar la necesaria armonía, puesto que en las actuales circunstancias solamente las sociedades anónimas disfrutaban de ese incentivo fiscal.

Por lo que respecta a la falta de claridad, exponemos el caso que ya se comienza a discutir en el ambiente jurídico, habiéndose producido diversas tesis sobre la forma en que deben entenderse ciertas disposiciones del Código de Comercio. Se trata, concretamente, del artículo 286, que se refiere al balance y la memoria anual de las sociedades. Dice el artículo:

"En la junta general respectiva se discutirán los términos de la memoria anual, sus resultados y las demás cuestiones a que haya lugar, debiendo aquélla resolver si se aprueba o rechaza y tomar las medidas que estime convenientes.

"Aprobada la gestión, se publicará en el Diario Oficial, a más tardar quince días después de la celebración de

la junta".

La cuestión suscitada responde, indudablemente, a un descuido en la redacción del texto, o a una confusión lexicográfica que ha identificado los términos gestión y memoria, los cuales son distintos ya que gestión es el conjunto de hechos y operaciones administrativas, y memoria el documento en que se da cuenta pormenorizada de tales hechos y operaciones.

La duda surge en cuanto a entender si el Código manda que se publique la memoria, o si ésta es un documento privado solamente para información de los accionistas de una sociedad, y que lo que debe publicarse únicamente es el balance. Prácticamente, si el legislador deseaba indicar que lo que debe publicarse es la memoria, bastaba con haber adoptado la siguiente redacción: "Aprobada la gestión, la memoria se publicará, etc.". Pero tal como está redactado el texto la cuestión se torna bastante difícil, y es por ello que han surgido hasta hoy diversos criterios a los que seguirán seguramente otros más o menos parecidos:

a) La posibilidad más acertada consiste en que el Código exige la publicación de la memoria que contiene la gestión durante un ejercicio determinado;

b) La gestión, pormenorizada como lo exige la ley, sólo puede conocerse por medio de la memoria o informe,

siendo ella la que debe publicarse. Esto estaba claro en el artículo 273 del Código de 1904, que decía textualmente:

"Art. 273.-Los balances de las sociedades anónimas, después de presentados y discutidos en la junta general, se publicarán juntamente con los informes de la administración y el parecer del Consejo Fiscal";

c) La gestión se refleja en el balance, y es suficiente la publicación de éste para dar cumplimiento a la fórmula legal. Este criterio parece estar equivocado por cuanto el balance ofrece únicamente cifras globales, y la gestión comprende una extensa serie de hechos trascendentales y mínimos, que sólo pueden pormenorizarse en el texto de la memoria;

d) Por lo general lo que se acostumbra publicar es el balance, pero para designar éste no puede usarse el término gestión, ya que el balance no es otra cosa que un reflejo de la situación financiera de las sociedades;

e) Para llenar la formalidad legal, bastaría la simple publicación de un anuncio indicando que la memoria y el balance han sido aprobados por la junta general, de acuerdo con los términos de la ley.

El último de estos criterios es el de que, para mientras se esclarece la situación, debe publicarse la memoria,

ya que tal es la intención del legislador, aunque confusamente expresada, en el contexto del artículo 286.

Establecidos los criterios anteriores, la Superintendencia de la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos vino a ofrecer una solución oficial al asunto, declarando expresamente que es suficiente la publicación del balance general. Esta interpretación se dió a conocer el 8 de octubre de 1971 por medio de la circular que dice:

"En relación con los avisos aparecidos en distintas publicaciones de circulación nacional, por medio de los cuales se hace del conocimiento del público, que en Junta General de Accionistas, "se aprobó la gestión administrativa", para los efectos del Art. 286 del Código de Comercio, esta Inspección considera que tales avisos no reúnen los requerimientos de la disposición citada.

"El Código de Comercio al expresar: "Aprobada la gestión, se publicará...", quiere significar que las sociedades deben dar publicidad a los actos administrativos, realizados por los directores o administrador único, cuyos resultados se encuentran contenidos en los Estados Financieros, esencialmente en el Balance General y sus anexos.

"Dichos Estados Financieros son presentados por medio de una MEMORIA, que contiene en forma pormenorizada la ges-

ción administrativa.

"Como la gestión se da a conocer mediante la Memoria, el Balance General, Estado de Pérdidas y Ganancias y sus respectivos anexos, puede interpretarse que la disposición anteriormente citada ordena, que lo que debería publicarse serían los documentos antes relacionados.

"Sin embargo, esta Inspección considera que con la publicación del Balance General, en la forma estipulada, en el Art. 443 Com., sería suficiente para dar a conocer a los accionistas, acreedores, futuros inversionistas y los que tengan interés en la Sociedad, el resultado principal de la gestión administrativa, que es lo que la ley persigue.

"En tal virtud, esta Inspección estima que el documento que debe publicarse es el Balance General, con los requisitos del Art. 443, para darle cumplimiento a lo ordenado en el Art. 286, ambas disposiciones del Código de Comercio.

DIOS, UNION Y LIBERTAD

CARLOS ADALBERTO FONSECA
Superintendente".

Capítulo IX

COORDINACION EN LAS OPERACIONES DE CONTROL Y VIGILANCIA

Los organismos de control y vigilancia operan con absoluta coordinación, buscando mantener la integridad de sus funciones.

Un esquema de la constitución de la maquinaria de control y vigilancia, podría formularse, aunque no dentro de un orden jerárquico estricto, de la siguiente manera:

=Junta General de Accionistas.

=Junta Directiva.

=Consejo o Junta de Vigilancia.

=Auditoría Interna.

=Auditoría Externa.

=Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

=Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos.

=Banco Central de Reserva de El Salvador.

=Ministerio de Economía.

-Financiera Nacional de la Vivienda.

Dentro de la organización de la sociedad, a la Junta General de accionistas como órgano supremo y a la Junta Directiva corresponde un determinante papel de vigilancia sobre todos y cada uno de los procesos de administración. Siendo ellas las que reciben de primera mano los informes contables, de auditoría y otros datos, pueden inmediatamente establecer cualquier falla o irregularidad en el manejo de los intereses sociales.

El Código de Comercio, en su artículo 294, traza la posibilidad de que, aparte del control de auditoría, que es ahora una obligación legal, pueda constituirse, estableciéndolo así en el pacto social, un Consejo o Junta de Vigilancia de parte de la propia sociedad.

La Auditoría interna representa una de las mejores garantías para la sociedad de que sus problemas financieros estarán siempre bajo control, y que podrá tener en todo momento a su disposición cifras y datos que le permitan conocer la marcha de la empresa, y cualquier irregularidad que esté interrumpiendo o amenace interrumpir el ritmo creativo y la reproducción satisfactoria de los capitales invertidos en empresas de diversa índole.

La Auditoría externa es un complemento sumamente efi-

caz de la Auditoría interna. Puede percibir a veces aspectos que pasan desapercibidos o escapan furtivamente al sistema de Auditoría interna. Ya hemos explicado cómo algunos empresarios mantienen un doble sistema de Auditoría en sus negocios: interna y externa. Es esta una doble seguridad que el espíritu previsor no debe desdeñar nunca.

Sabemos que la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras tiene un campo de acción específico. Pero no por ello podríamos apartarla de la calidad indiscutible de fiscalizador de sociedades de capitales, desde luego que los Bancos y las instituciones financieras actúan, por ley, dentro del marco asignado a las sociedades anónimas. Aparte, pues, de lo que significa su actividad como división del trabajo, y aparte también la mayor complicación que supone la supervigilancia bancaria, este organismo cumple una misión idéntica, en su especialidad, a la de la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos.

Cabe aquí un paréntesis para recordar que el sistema bancario de El Salvador tomó, para configurarse desde sus principios, la forma de la sociedad anónima, dentro de la cual sigue existiendo. Por vía ilustrativa reproducimos a continuación un breve resumen histórico del sistema, que apareciera en la Memoria Anual de la Inspección de Bancos y Sociedades Mercantiles del ejercicio comprendido entre el 1º de octubre de 1956 y el 30 de septiembre de 1957:

"La historia de la Banca de El Salvador data del siglo pasado. Después de mediados del siglo, empezó a sentirse una inquietud entre el gobierno, hombres de negocios y agricultores por establecer instituciones que pudieran conceder créditos a bajos tipos de interés y dar impulso al comercio, a la agricultura y demás actividades. Se hicieron varios intentos, en los años 1867, 1873 y 1878, que fracasaron.

"Fué hasta el 20 de agosto de 1880, cuando el señor J. Francisco Medina, logró establecer el Banco Internacional, que operó hasta 1898, fecha en que se consolidó con el Banco Particular fundado en 1885, para quedar transformados en el Banco Salvadoreño.

"El Banco Particular ya mencionado se estableció en 1885, con los mismos privilegios que el Estado había otorgado al Banco Internacional, ambos con la facultad de emisión.

"En el año 1889 se estableció en Santa Ana, el Banco Occidental que posteriormente se trasladó a San Salvador, y que liquidó sus operaciones en el año 1950.

"También se estableció en Santa Ana el Banco Industrial de vida efímera, pues nació en 1896 y quebró en 1897.

"En el año 1893, una sucursal del Banco de Nicaragua

fué establecida en San Salvador, la cual se transformó en 1896, en el London Bank of Central America Ltd., que se fusionó con el Banco Salvadoreño en el año 1902.

"En el año 1895 se estableció el Banco Agrícola Comercial, que operó hasta el año 1934, cuando fué transformado en el Banco Central de Reserva de El Salvador.

"Como ya se dijo fué el 29 de abril de 1898 cuando el Banco Internacional se fusionó con el Banco Particular y nació así el actual Banco Salvadoreño, el que en el año 1902 absorbió al London Bank of Central America.

"Hasta este momento, el Estado se limitaba a dar la autorización a cada Banco para su establecimiento, casi todos con las mismas atribuciones, pero nada se había hecho en materia de legislación bancaria.

"Fué hasta el 29 de abril de 1899, cuando se votó en el Congreso la "Ley de Bancos de Emisión".

"En 1906 se fundó el impropriadamente llamado Banco Nacional, que quebró en 1913.

"Hasta el año 1916 no se produce ninguna otra novedad en materia bancaria. En este año se instala el Banco de Londres y América del Sud Ltda. (sucursal) que fué fundado con distinto nombre, pero que en 1936 lo cambió por el que lleva

actualmente.

"Hasta el año 1934 funcionaron entonces en El Salvador el Banco Salvadoreño, el Banco Occidental, el Banco Agrícola Comercial y la sucursal del Banco de Londres y América del Sud Ltda. Todos, menos este último, tenían facultad de emisión.

"En el año 1934 se transformó el Banco Agrícola Comercial en el Banco Central de Reserva de El Salvador y se funda también el Banco Hipotecario de El Salvador.

"El 23 de agosto de 1949 se fundó el Banco de Comercio y el 2 de diciembre de 1954 la Institución de crédito denominada Crédito y Ahorro se transformó en el Banco de Crédito y Ahorro.

"El 31 de enero de 1955 se fundó el Banco Agrícola Comercial de El Salvador, nuevo Banco con nombre similar al fundado en 1895, pero nada tiene que ver con la institución transformada en el Banco Central.

"La primera Empresa Capitalizadora que se estableció en Centro América y que se llamó "Capitalizadora de Ahorros, S. A.", fundada el 2 de abril de 1936, se transformó en Banco Capitalizador y de Ahorro el 1º de junio de 1956.

"Por último, el 1º de julio de 1957 fué fundado el

Banco de Crédito Popular, cuyas operaciones principiaron el 16 de septiembre del mismo año.

"El único régimen bancario legal que existía en El Salvador, y por el cual se regían los bancos que se fundaban, era la ley denominada de Instituciones de Crédito, y además en cuanto a los Bancos emisores, la ya mencionada Ley de Bancos de Emisión del año 1899.

"Esta ley estableció las bases de fundación de bancos de emisión. Debían ser sociedades anónimas, cuyos estatutos aprobaba el Poder Ejecutivo que otorgaba una concesión especial para emitir, por 20 años. Establecía también el límite de emisión y el de encaje en metálico, monedas o barras de oro o plata, y algunas otras disposiciones complementarias, como prohibición de otorgar créditos a largo plazo, operaciones en descubierto, etc.". (22).

Este crácimiento bancario, igual que en el caso de las sociedades anónimas mercantiles a las cuales nos hemos referido ya, amerita la existencia de los actuales sistemas de fiscalización y vigilancia y determina la razón de ser de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, a cuya actividad nos referimos en líneas anteriores.

Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos:

Sobre las tareas de vigilancia y control de este organismo, ya hemos hablado suficiente en capítulos anteriores, y consideramos haber dejado muy en claro su misión y significado dentro del sistema general de vigilancia de las sociedades mercantiles en El Salvador.

Desde el Ministerio de Economía irradian hacia el exterior todas las fuerzas que constituyen el aparato de control y vigilancia. Los distintos organismos que ejercen esta función están subordinados a ese Ministerio, y, por consiguiente, él ejerce en parte esa vigilancia por delegación, aun cuando en ocasiones tiene que actuar en forma directa, tomando a su cargo la decisión sobre los más graves problemas de funcionamiento de las sociedades, ya sean financieras o simplemente mercantiles.

El Banco Central de Reserva tiene, de acuerdo con las leyes, y en los casos de operaciones financieras ilegales, facultades para practicar inspecciones y exigir la presentación de libros y demás documentos e informaciones. Puede hacerlo por delegación en la Superintendencia o bien la Junta Directiva del Banco puede tomar a su cargo la resolución de los problemas planteados por irregularidades o malos manejos en las sociedades financieras.

Todas estas fuerzas institucionales comprometidas en una labor que persigue nada menos que el funcionamiento

perfecto e idóneo de entidades que manejan grandes masas de capital y que influyen directamente en la vida económica de la nación no serían efectivas, desde luego, si no actuaran bajo una absoluta coordinación que les permita mantener la integridad y efectividad de sus funciones.

Habría que considerar entonces que cada uno de estos organismos, cualquiera que sea su jerarquía, no se mueve dentro de una esfera propia y aislada, sino dentro de una esfera común.

Todo método racional de administración tiende a establecer que el trabajo en equipo es más eficiente y productivo que el esfuerzo desarrollado individualmente. Pero en este caso sería impropio hablar de un equipo de trabajo, ya que éste no puede constituirse a base de elementos tan diversos cuyo único punto de enlace está en el objetivo que persiguen.

Este objetivo viene a constituir el punto ideal de convergencia y de fusión. Personas e instituciones en busca de la realización de un mismo propósito, aun cuando trabajen separados, pueden obtener éxitos decisivos y cubrir a perfección proyectos y programas.

Si las leyes y reglamentos a base de los cuales tienen que trabajar están hechos para responder a una situa-

ción dada, la tarea se facilita más. Y esta coordinación legal y reglamentaria es totalmente efectiva en nuestro caso. Tomemos por ejemplo, como ya lo hemos hecho con anterioridad, la "Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares", la "Ley Orgánica del Banco Central de Reserva" y el Código de Comercio. Al parecer son instrumentos distintos, pero en realidad se suplen o se complementan en determinados aspectos normativos. La primera puede remitirse en ciertos casos a la segunda o la tercera, o al contrario, en un orden inverso. Esta es, por consiguiente, una forma de coordinación de las leyes.

Esta armonización de las leyes y los hombres e instituciones que deben aplicarlas, significa una legítima garantía para el Estado en el cumplimiento de sus atribuciones y el logro de sus fines que en este caso son, las primeras, esmerarse en la consecución y defensa del bien público, y los segundos el estructurar una sociedad justa, próspera y feliz en el mayor grado posible.

Para el Estado moderno esta tarea de conciliar el bien social con las libertades individuales es una de las más difíciles. Debilitada pero no descartada la doctrina individualista, que hace de la persona el centro de toda actividad y toda realización, y le atribuye al individuo un papel preponderante en el progreso social, y surgiendo cada

día nuevas inquietudes sociales, el Estado enfrenta con frecuencia la amenaza de la ruptura del equilibrio. La medida inteligente consiste entonces en mantener, por un lado, perfectamente resguardados los baluartes de la iniciativa privada y ver, por el otro, hacia el mejoramiento y el progreso de los grandes grupos sociales. Frente a esta situación el Estado no tiene otro recurso que intervenir, aunque sea en una forma cauta y moderada, en las actividades económicas más importantes. En esta circunstancia es que se originan los métodos de fiscalización y vigilancia que permiten, sin mayor sacrificio de las libertades individuales, mantener un control adecuado sobre las fuentes de producción de capitales, invalidando la doctrina cerrada de que el individuo aisladamente es suficiente para crear los medios necesarios de satisfacción de las necesidades colectivas. El Estado se pronuncia entonces en el sentido de que no es la libre concurrencia, por sí misma, la que resuelve los problemas económicos de grandes mayorías, y que no es posible dejar en entera libertad la actividad económica, sin asegurarse de que las inversiones hechas en grandes empresas estén garantizadas, tanto en su integridad como en su productividad. Al aplicar esta doctrina a las sociedades anónimas, en las que pueden figurar gentes de medianos recursos junto a las poseedoras de grandes capitales, se encuentra un justificativo mayor para esta moderada forma de

intervencionismo estatal. El ahorro público tiene que ser protegido contra diversas amenazas que se presentan y los sectores minoritarios dentro de las sociedades tienen que ser resguardados contra el abuso, las irregularidades y el fraude. Esta protección de las minorías es uno de los mayores objetivos que persigue el sistema de control y vigilancia.

La reglamentación de la actividad privada no es un hecho propio de un determinado país. La han adoptado la mayoría de los países de la tierra, y ella reviste diversas gradaciones, desde la ordenación severa que impone los conceptos de la doctrina socialista, hasta la reglamentación moderada, que sólo busca garantías para el interés social y trata de obtenerlas con el mínimo de molestias para la libertad individual.

Ya hemos visto cómo la fiscalización de las sociedades mercantiles se realiza en diversos países y hemos visto, aun cuando sea someramente, los distintos métodos empleados y la clase de organismos que mantienen la validez del sistema.

En primer término se necesita comprender que en este caso de la vigilancia no se trata de limitar la actividad privada. Por el contrario, como también lo hemos visto, el Estado, de acuerdo con el mandato constitucional, fomenta y

protege en diversas formas las asociaciones de tipo económico que tienden a incrementar la riqueza general.

No olvidemos tampoco el hecho de que por medio del control y vigilancia de las sociedades de capitales, el Estado tiende a mantener y fortalecer el orden jurídico. Ya hemos dicho que cada sociedad constituye una persona jurídica, y al Estado corresponde velar por esa juridicidad que él mismo ha otorgado, cuidando de que tanto el pacto social como las leyes generales sean cumplidas con fidelidad y no queden expuestas al capricho de todo aquel que quiera burlarlas.

Que el grado en que el Estado salvadoreño interviene, por medio de diversos órganos de fiscalización administrativa en la marcha de las sociedades mercantiles y financieras no es lesivo a la libertad individual ni limita el desenvolvimiento libre de la iniciativa privada, puede establecerse por el hecho de que, en materia de control y vigilancia, las leyes, reglamentos y toda clase de medidas encaminadas a buscar un ordenamiento lo más cercano a lo perfecto, sólo son limitadamente impugnadas. Esta falta de resistencia ha permitido, precisamente, que los mecanismos de control y vigilancia se amplíen, y que la legislación sea cada día más precisa y cubra los puntos débiles de la organización social. Los legisladores poco se han visto estorbados en esta tarea de crear leyes cada día más eficaces.

Como es natural, cada ley que surge es objetada por sus errores o aspectos que se consideran lesivos al interés privado. Así ocurrió con el Código de Comercio y con la "Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares", que todavía siguen bajo los fuegos de la crítica. Las medidas legales tendientes a superar los métodos de fiscalización y control sólo en muy raros casos han encontrado algún impugnador.

Pero volviendo al tema principal de la coordinación, tenemos que considerar que ella es posible pese a que existan entre los órganos grandes diferencias de jerarquía y de procedimiento. En este caso tales órganos deben colocarse unos con respecto a otros en una condición en que el órgano situado a más alto nivel, los vaya enlazando, hasta abarcar los órganos de menor categoría.

Surge aquí entonces una cuestión que más bien es una cuestión de personas que de leyes y métodos. Si en algunos organismos dominan elementos demasiado severos, capaces de producir temor con sus procedimientos, o si por el contrario dominan los elementos débiles, de cortos conocimientos y de carácter voluble, la coordinación se vuelve difícil. Por eso el problema de la coordinación sólo puede resolverse buscando para los cargos gente de una preparación especial y de un carácter metódico y reflexivo. De este modo se contará en to-

dos los organismos con personal que en ningún momento se mostrará áspero o huidizo en la busca de la homogeneidad indispensable para fundamentar la coordinación. Habrá homogeneidad en cada organismo por separado, y homogeneidad en el total de los organismos encargados de la vigilancia y el control.

Bien que esto podría resultar en una mera ficción por cuanto los organismos de control no operaran conjuntamente, sino que cada quien decidiera y resolviera por separado sobre un determinado grupo de cuestiones. Pero la verdad es que la unidad de criterios e interpretaciones, la uniformidad en la interpretación de las leyes y reglamentos, es indispensable en un campo semejante. Las discrepancias y las ideas contrapuestas impiden o por lo menos estorban la coordinación. Y ésta sólo puede lograrse, para bien de todos, por medio de la coincidencia perfecta en los criterios de los funcionarios y auxiliares, pertenezcan éstos a la categoría que sea, y cualquiera que sea su posición en la escala jerárquica.

Capítulo X

C O N C L U S I O N E S

Hemos llegado al final de esta larga exposición, cuyo objetivo, tal como lo anticipamos, consiste en establecer en qué medida son exactos y eficientes los sistemas de fiscalización, control y vigilancia de las sociedades de capitales en El Salvador.

Las sociedades anónimas, que representan la expresión más completa de la forma de las sociedades de capitales, han constituido, por lo tanto, el punto central de una revisión acaso demasiado prolija en la que hemos examinado los distintos problemas que plantea el control y vigilancia de los mecanismos de las sociedades, los cuales tienden a hacerse cada día más extensos y complicados.

Las conclusiones que se pueden formular tras ese extenso recorrido son las siguientes:

=Los sistemas de control y vigilancia en El Salvador han tardado bastante tiempo en articularse

pero la comprobación final es que se ha logrado estructurar leyes y organismos de indudable eficacia para cumplir una misión tan delicada.

=Con el primer mecanismo transitorio de vigilancia establecido en 1914, específicamente destinado a la fiscalización de determinados aspectos de la actividad bancaria, nació la inquietud por erigir un sistema de control y vigilancia destinado a garantizar el interés público y hacer más confiable el funcionamiento de las organizaciones económicas.

=La Junta de Vigilancia Permanente creada en 1920, constituyó el primer paso de significación para tornar realidad práctica esa inquietud. La fecha ya avanzada en que se derogó indica que, a pesar de ser un mecanismo de control enteramente simple, estaba fundada en realidades jurídicas, económicas y ambientales precisas, que le permitieron sobrevivir hasta 1936, año en que se extinguió definitivamente y fué sustituida por un ordenamiento más acorde con la mar-

cha de los tiempos.

=Cualquiera que haya sido la característica de los gobiernos desde 1920 hasta la actualidad, en ningún caso se abandonó la preocupación por mantener y perfeccionar los métodos de fiscalización, ya sea sobre las entidades financieras o sobre las entidades mercantiles, particularmente las sociedades anónimas, en donde se concentran las masas mayores del ahorro público.

=Para pronunciarse definitivamente en cuanto a lo que significa el interés de los legisladores, habrá que esperar los resultados positivos. Falta que ver cómo funcionarán las nuevas entidades creadas, como el Registro de Comercio y el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría, lo mismo que la forma en que será reestructurada la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos.

=Los legisladores salvadoreños han actuado casi siempre ceñidos a un método estricto, y a base de ello han logrado eliminar de las leyes las vaguedades y las sutilezas enteramen-

te teóricas, que nos alejan del campo de las realidades precisas. Esta tradición parece vacilar en el contexto del nuevo Código de Comercio, y ello determina la necesidad de exámenes serios y crítica constructiva en torno de ese instrumento.

=La confrontación de nuestros sistemas de control y vigilancia con los de otros países, nos permite determinar que sí hemos logrado estructurar buenos organismos y buenos métodos de control y vigilancia que, no obstante, todavía están en condiciones de ser superados.

=Esta confrontación nos permite además establecer que en Centro América, los Códigos de Comercio de Honduras y El Salvador son los más completos en lo que respecta a la estructura de los sistemas y medios de control y vigilancia, aunque en nuestro caso tal estructura habrá de completarse con la promulgación de nuevas leyes.

=Es de hacer notar cómo a lo largo de los años se ha mantenido indestructible la idea de la necesidad de organismos con amplia capacidad de

acción, con normas y directivas eficaces para ejercer la vigilancia sobre las sociedades. La evolución de la primitiva Junta de Vigilancia Permanente, hasta llegar a la estructura final de nuestros tiempos, en que existen organismos de vigilancia con campos de acción bien definidos, nos da un indicio claro de que todo gobierno pensó siempre en mejorar esa clase de instituciones antes que en disolverlas o eliminarlas.

=El criterio sobre la necesidad de la vigilancia ha resistido todas las tormentas políticas y ha sobrevivido a todos los cambios ideológicos. La primitiva Junta de Vigilancia, con su equivalente actual la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos ha mantenido la particularidad de que, pese a cualquier cambio de nombre o de fisonomía, la actuación se ha conservado dentro de la doctrina original que anima la institución de la vigilancia.

=Actualmente la vigilancia tiene que lanzarse a cubrir campos enteramente nuevos, situaciones por completo desconocidas, y esto plantea para

el legislador empeñado en crear sistemas idóneos de fiscalización un problema sumamente serio. La prudencia y la serenidad tienen que presidir todos sus pasos para evitar, en primer término, que las regulaciones se encaminen hacia el exceso en donde se pierde toda libertad, o en donde la vigilancia se vuelve estorbosa y negativa para el desarrollo económico, ya sea por lo complicado y rígido de los sistemas, ya sea por la duplicación de las funciones que corresponden a diversos organismos de control, ya sea por desajustes y contradicciones entre unas y otras leyes a las que hay que atender durante el proceso de la vigilancia estatal.

=El Estado no puede conformarse con el papel de simple promotor y protector de las actividades económicas creativas. Debe ser también vigilante sereno y firme, en condición constante de proclamar la garantía de licitud y legalidad de sociedades y empresas.

=Las legislaciones para un futuro inmediato y las reformas a las legislaciones defectuosas, deben considerar que si bien las sociedades de

capitales se constituyen a base de un objeto por excelencia lucrativo, no por ello dejan de tener un sentido moral, una doctrina y una filosofía que las obliga a mirar hacia el bien social.

=A partir de la vigencia de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y del Código de Comercio de 1970 se han comenzado a notar desajustes, duplicaciones y contradicciones que tornan de inminente necesidad la revisión y reforma de los textos legales.

=Una vigilancia razonable, unificada en el mayor grado posible, y que considere la necesidad de no causar interrupciones en la marcha de las empresas, es en todo caso más recomendable que un sistema múltiple de vigilancia, disperso y sin la necesaria cohesión en las determinaciones y criterios.

A P E N D I C E

TEXTOS LEGALES REFERENTES A
LA HISTORIA DE LA VIGILANCIA

1 9 1 4

PRIMERA JUNTA TRANSITORIA
DE VIGILANCIA

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: Que con motivo de la guerra que ha estallado entre las principales naciones europeas, el movimiento comercial del país se ha resentido y seguirá resintiéndose profundamente, por la forzosa interrupción del intercambio con aquellas naciones; y que esa paralización de nuestras transacciones con las plazas europeas, tiene forzosamente que afectar, no sólo la situación fiscal del Gobierno, sino también el estado económico de las instituciones de crédito que funcionan en el país, y cuya conservación en su estado normal es de público interés, para garantizar la riqueza general y evitar un desequilibrio económico que pudiera ser de graves y funestas consecuencias para la República;

CONSIDERANDO: Que si los Bancos continuaran obligados a pagar en dinero efectivo sus compromisos, la plata que por este medio entrará en la circulación, emigraría al exterior, con grave daño de las transacciones generales y sin poderse

reponer, por el estado de guerra en que se hallan los países de donde únicamente pueda introducirse;

POR TANTO: En Consejo de Ministros y en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.-Se exime a los Bancos Salvadoreño, Occidental y Agrícola Comercial, de la obligación de pagar en moneda efectiva y acuñada todas sus obligaciones y los billetes que tengan en circulación.

Esta franquicia durará hasta un año después de firmada la paz entre las naciones europeas beligerantes.

Artículo 2.-Los Bancos referidos quedan obligados, durante el tiempo de la presente concesión, a no ejecutar a sus deudores, mientras éstos cumplan estrictamente con la obligación de pagar los intereses de sus créditos, de conformidad con los contratos respectivos.

Artículo 3.-Los mencionados establecimientos deberán garantizar, a satisfacción del Gobierno, el monto de sus obligaciones existentes y las que en lo sucesivo adquirieran durante el término de la concesión.

Esta garantía se constituirá con los valores de sus carteras respectivas, con las demás obligaciones a favor de ca-

da Banco y con las existencias en moneda de novecientos milésimos de fino y de veinticinco gramos de peso, que actualmente tienen en su poder los mencionados establecimientos bancarios.

Artículo 4.-Los Bancos a que se refiere este Decreto, pondrán en circulación la moneda fraccionaria que tienen actualmente, y, tan pronto como obtengan giros disponibles sobre el extranjero, pedirán UN MILLON DE PESOS de la propia moneda, de común acuerdo.

Artículo 5.-En las operaciones que en lo sucesivo practiquen, no podrán los dichos Bancos cobrar un interés que exceda del diez por ciento, ni un descuento superior al nueve por ciento, durante el expresado término de esta franquicia.

Artículo 6.-Para llevar a efecto las anteriores disposiciones, se establece una Junta de Vigilancia que se formará del Tesorero General y de un miembro designado por cada Banco.

Artículo 7.-El presente Decreto comenzará a regir desde esta fecha.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los once días del mes de agosto de mil novecientos catorce.

C. MELENDEZ.-El Ministro de Gobernación y Beneficencia, SAMUEL LUNA.-El Ministro de Hacienda, Crédito Público y Agricultura, RAMON GARCIA GONZALEZ.-El Ministro de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública y Justicia, FRANCISCO MARTINEZ S.-El Ministro de Guerra, Marina y Fomento, ALFONSO QUIÑONEZ M.

(Diario Oficial número 32, Tomo 77, del 11 de agosto de 1914).

1 9 2 0

JUNTA DE VIGILANCIA PERMANENTE

PODER LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: Que la Junta de Vigilancia de los Bancos, establecida por Decreto Gubernativo de once de agosto de mil novecientos catorce, fué por causas transitorias;

CONSIDERANDO: Que es indispensable el mantenimiento de una Comisión permanente encargada de vigilar el cumplimiento de las Leyes Bancarias, con el fin de dar fé oficial de las diversas operaciones, para la mayor confianza pública;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1^o-Se establece una Junta de Vigilancia Permanente encar-

gada de fiscalizar el cumplimiento de las leyes anteriores o que en lo sucesivo se decreten, respecto a Bancos de Emisión. La Comisión Bancaria tendrá jurisdicción sobre las agencias bancarias extranjeras o casas nacionales bancarias que admitan depósitos en valores efectivos o prendarios.

Art. 2º-La Junta de Vigilancia por sí o por Delegación del Ministerio de Hacienda, podrá en cualquier tiempo practicar arqueos y balances, etc., etc., pudiendo revisar los libros, documentos en cartera y correspondencia para formar su opinión. La Junta comunicará al Ministerio de Hacienda sus observaciones sobre el balance, garantía legal metálica, sanidad de la cartera y solvencia en general de los Bancos emisores; y sobre los depósitos y garantías correspondientes, en las agencias bancarias extranjeras y casas bancarias de nacionales.

Art. 3º-La Junta se compondrá de seis miembros, tres miembros natos y tres designados libremente por el Poder Ejecutivo entre personas de reconocida moralidad y competencia.

Los miembros natos son: el Tesorero General de la República, un miembro designado entre los de la Cámara de Comercio, y otro designado entre los de la Unión Agrícola Salva-

doreña.

Art. 4º--El Tribunal Superior de Cuentas continuará ejerciendo las funciones que las leyes le han encomendado respecto a Bancos emisores.

Art. 5º--Los Bancos emisores, las agencias bancarias extranjeras y casas bancarias de nacionales, están obligadas a mandar todos los datos e informes que le solicite la Comisión, en relación con el Art. 2º

Art. 6º--Al constituirse la Junta se le encomienda redactar un proyecto de Reglamento Interior que someterá al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos veinte.

ROBERTO PARKER, Presidente.--MIGUEL A. SORIANO, 1er.

Srio.--RAFAEL JUSTINIANO HIDALGO, 2º Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, veintidos de julio de mil novecientos veinte.

Cúmplase,

JORGE MELENDEZ.--El Secretado de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, JOSE E. SUAY.

(Diario Oficial No. 162, Tomo 89, 27 de julio de 1920).

1 9 2 0

REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA
DE VIGILANCIA DE BANCOS

CAPITULO I

De la Junta

Art. 1^o-La Junta, compuesta de seis miembros, como lo expresa el artículo tercero del Decreto Legislativo que la ha creado, se organizará eligiendo por votación, entre los mismos, para el término de un año, primero un Presidente, y enseguida se votará en el orden numérico de los Vocales, que serán cinco.

Formada de este modo la Junta, se designará uno de los Vocales para que desempeñe las funciones del Secretario.

Art. 2^o-La Junta tiene la obligación de conocer y cumplir todas las disposiciones legales y órdenes que reciba del Ministerio de Hacienda, relativas a la perfecta finalidad de sus atribuciones.

Art. 3^o-Tiene la Junta facultad para nombrar en los Depar-

tamentos personas de confianza que la representen. Y cuando fuese indispensable para el mejor servicio, nombrará auxiliares con goce de sueldo y fijará éste, previa consulta al Ministerio de Hacienda.

CAPITULO II

Del Presidente

Art. 4º-Tendrá la obligación de presidir la sesión y velar por el cumplimiento de las disposiciones que se emitan.

CAPITULO III

De los Vocales

Art. 5º-Tendrán la obligación de asistir a todas las juntas y aceptar las comisiones que se les confieran. Cuando faltare el Presidente, harán sus veces por el orden numérico que les corresponde o por acuerdo especial de la misma Junta.

CAPITULO IV

De las sesiones

Art. 6º-Las reuniones de la Junta serán ordinarias y extraordinarias: las primeras serán convocadas por el Secretario, de orden del Presidente, y tendrán lugar, por lo menos, una vez al mes; y las segundas, siem-

pre que fuere necesario, ya sea por disposición del Ministerio de Hacienda, por citación del Presidente de la Junta, o cuando lo pidan dos o más Vocales. Todas las citaciones deben hacerse por escrito y con la oportunidad debida.

Art. 7^o-Para celebrar sesión, será suficiente la concurrencia del Presidente y dos Vocales, debiendo ser, precisamente, uno de ellos miembro nato. Pero no podrán celebrar sesión únicamente tres miembros natos: será indispensable la presencia entre ellos de uno de los miembros nombrados por el Poder Ejecutivo. Y para el caso de ausencia del Presidente, uno de los Vocales, por su orden numérico, podrá presidir la sesión.

Art. 8^o-Los acuerdos y resoluciones de la Junta en sus sesiones, serán dictados por mayoría de votos; y, en caso de empate, decidirá el voto el Presidente.

Art. 9^o-Cuando alguno de los miembros de la Junta no esté de acuerdo con la resolución votada, y lo desee, podrá salvar su voto o considerarlo en contra, para que conste así en el acta respectiva.

Art. 10.-En las sesiones de la Junta, se nombrarán los Vocales que deben formar la Comisión que visite los Bancos y demás instituciones que están en la jurisdic-

ción de su vigilancia, y fijará el día y hora para desempeñar su cometido; y aunque todos los Vocales, para el desempeño de sus obligaciones, son de igual categoría, se establece que cada Comisión se forme indispensablemente de miembros natos y de miembros de nombramiento del Ejecutivo.

La Junta extenderá a cada Comisión su correspondiente credencial, y por separado, cuando fuere necesario, un pliego de instrucciones.

CAPITULO V

De las Comisiones

Art. 11.-No siendo posible dictar una reglamentación para la práctica de las inspecciones, la Junta en sesión acordará las formalidades especiales para el acto; y cuando así no lo hiciere, queda desde luego la Comisión enteramente libre para desempeñar su cometido en la forma que considere más adecuada.

Art. 12.-En los casos en que la Junta de Vigilancia crea oportuno intervenir en las Juntas que celebren los Bancos de emisión, podrá nombrar comisiones que asistan y la representen.

Art. 13.-Los informes de las Comisiones deberán rendirse a

la mayor brevedad a la Junta, para que ésta por medio de la Secretaría, los pase al Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VI

De la Secretaría

Art. 14.-El Secretario llevará un libro de actas en donde anotará los acuerdos y disposiciones de la Junta en sus sesiones y también los informes rendidos por las Comisiones. Tendrá especial cuidado de que las actas de cada sesión sean debidamente firmadas por los miembros asistentes.

Art. 15.-El Secretario será el órgano de comunicación y establecerá su oficina en el lugar que se designe, guardando bajo su responsabilidad los documentos, libros, correspondencia y sellos.

Art. 16.-La Junta tendrá dos sellos, uno de metal para lacrar y otro corriente, ambos dirán: "Junta de Vigilancia de Bancos.-República de El Salvador.-Centro América".

San Salvador, veinte y siete de septiembre de mil novecientos veinte.

PALACIO NACIONAL:

San Salvador, veinte y siete de septiembre de mil novecientos veinte.

Visto el anterior Reglamento de la Junta de Vigilancia de Bancos, elaborado por dicha institución en orden a lo establecido por el Art. 6º del Decreto Legislativo del 20 de julio del corriente año, compuesto de 6 Capítulos y 16 Artículos, el cual se encuentra arreglado a las leyes, y a la actual organización de dicha entidad, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes.-Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Hacienda, FONSECA.

(Diario Oficial número 209, Tomo 89, 28 de septiembre de 1920).

1 9 2 2

REFORMAS A LA LEY DE 1920

PODER LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
dor,

CONSIDERANDO: Que para garantizar ampliamente los intereses nacionales es menester introducir algunas reformas al Decreto Legislativo que creó la Junta de Vigilancia de los Bancos, del 22 de julio de 1920, a iniciativa del Poder Ejecutivo, en el Departamento de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1º-El párrafo segundo del artículo primero del nominado Decreto, donde dice: "La Comisión Bancaria tendrá etc.", se sustituye así: "La Junta de Vigilancia tendrá etc.". Continúa el artículo sin variación.

Art. 2º-El inciso segundo del artículo 3º del Decreto de referencia, se reforma así: "Los miembros natos son: el Contador Mayor, el Tesorero General y el Director

General de Contribuciones Indirectas y de Contabilidad".

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional, San Salvador, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos veintidós.

D. GONZALEZ, Presidente.-MIGUEL A. SORIANO, 1er. Srío.
ALFONSO RUIZ, 2º Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, veintitres de agosto de mil novecientos veintidós.

CUMPLASE

JORGE MELENDEZ.-El Ministro del Ramo R. ARRIETA ROSSI.

(Diario Oficial No. 189, Tomo 93, 24 de agosto de 1922).

1 9 2 8

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA PERMANENTE DE
LOS BANCOS, CASAS BANCARIAS Y SOCIEDADES ANONIMAS

SECRETARIA DE HACIENDA

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA PERMANENTE DE
LOS BANCOS, CASAS BANCARIAS Y SOCIEDADES ANONIMAS

=====

CAPITULO I

De la Junta

Art. 1º-La Junta, compuesta de seis miembros como lo expresan los artículos 3º y 2º de los Decretos de 20 de julio y 23 de agosto de 1922, respectivamente, se organizará eligiendo por votación entre los miembros, un Presidente y cinco Vocales.

La elección principiará por el Presidente y las personas elec-

tas durarán un año en sus funciones.

Formada de este modo la Junta, se designará uno de los Vocales para que desempeñe las funciones de Secretario.

Art. 2^a-La Junta tiene obligación de conocer y cumplir todas las disposiciones legales y Órdenes que reciba del Ministerio de Hacienda no siendo contrarias a la Ley, relativas a la perfecta finalidad de sus atribuciones.

Art. 3^a-Tiene facultad para nombrar en la capital y Departamentos de la República, personas de su confianza que la representen. Y cuando fuese indispensable para el mejor servicio, nombrará auxiliares con goce de sueldo y fijará éste previa consulta al Ministerio de Hacienda.

Art. 4^a-El cargo de miembro de la Junta de Vigilancia Permanente de los Bancos de Emisión, Casas Bancarias Nacionales y Agencias Bancarias Extranjeras es indelegable.

Art. 5^a-La Junta nombrará un escribiente auxiliar, quien devengará el sueldo de cien colones mensuales, y será pagado por las Instituciones Bancarias: Occidental, Salvadoreño, Agrícola Comercial y Anglo South American Bank Limited, a razón de veinticinco colones mensuales cada una.

CAPITULO II

Del Presidente

Art. 6º-Tendrá obligación de presidir las sesiones y velar por el cumplimiento de las disposiciones que se emitan.

CAPITULO III

De los Vocales

Art. 7º-Tendrán obligación de asistir a todas las Juntas y aceptar las comisiones que se les confieran. Cuando faltare el Presidente, los Vocales harán sus veces por el orden numérico que les corresponda o por acuerdo especial de la misma Junta.

CAPITULO IV

De las Sesiones

Art. 8º-Las reuniones de la Junta serán ordinarias y extraordinarias; las primeras serán convocadas por el Secretario, de orden del Presidente, dentro del mes antes de cerrarse los ejercicios bancarios; y las segundas, siempre que fuere necesario, ya sea por disposición del Ministerio de Hacienda, por citación del Presidente de la Junta o cuando lo pidan dos o más vocales.

Todas las citaciones deben hacerse por escrito y con la oportunidad debida.

Art. 9º-Para celebrar sesión será suficiente la concurrencia del Presidente y dos Vocales, debiendo ser, precisamente uno de ellos, miembro nato. Pero no podrán celebrar sesión únicamente tres miembros natos: será indispensable la presencia, entre ellos, por lo menos, de uno de los miembros nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 10º-Los acuerdos y resoluciones de la Junta en sus sesiones, serán dictados por mayoría de votos; y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 11º-Cuando alguno de los miembros de la Junta no esté de acuerdo con la resolución votada, podrá consignar su voto en contra en el acta respectiva.

Art. 12º-En las sesiones de la Junta se nombrarán los Vocales que deban formar las Comisiones que visiten las Instituciones que están bajo su jurisdicción, y se fijará el día y hora para el desempeño de su cometido; y aunque todos los Vocales son de igual categoría, se establece que cada Comisión se forme indispensablemente de miembros natos y miembros de nombramiento del Ejecutivo, en número igual.

Cuando el número de Vocales no alcance a formar las Comisiones que fueren necesarias, el Ministerio de Hacienda por una parte y la Junta por otra, podrán nombrar Vocales accidentales en número igual para completar las comisiones.

La Junta extenderá a cada Comisión su correspondiente credencial, y, por separado, cuando fuere necesario, un pliego de instrucciones.

CAPITULO V

De las Comisiones

Art. 13º-No siendo posible dictar una reglamentación para la práctica de las inspecciones, la Junta, en sesión acordará las formalidades especiales para el acto; y cuando así no lo hiciera, quedan, desde luego, las Comisiones enteramente libres para desempeñar su cometido en la forma que consideren más adecuada; pero en todo caso, inspeccionarán a fondo cuanto dispone el Decreto Legislativo de 20 de junio de 1920. Asimismo investigarán e informarán al Ministerio de Hacienda las diferentes clases de operaciones que efectúan o a que se dediquen las Instituciones que están bajo la jurisdicción de su vigilancia.

Art. 14º-En los casos en que la Junta de Vigilancia Permanente

de los Bancos de Emisión, Casas Bancarias Nacionales y Agencias Bancarias Extranjeras, crea oportuno intervenir en las Juntas que celebren las Instituciones que están bajo su jurisdicción nombrará Comisiones que asistan y la representen.

Art. 15º- Los informes de las Comisiones deben rendirse a la mayor brevedad a la Junta, para que ésta, por medio de la Secretaría, los pase al Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VI

De la Secretaría

Art. 16º- El Secretario llevará un libro de Actas en donde anotará los acuerdos y disposiciones de la Junta en sus sesiones y también los informes rendidos por las Comisiones. Tendrá especial cuidado de que las actas de cada sesión sean debidamente firmadas por los miembros asistentes.

Art. 17º- El Secretario será el órgano de comunicación y establecerá su oficina en el lugar que se designe, guardando bajo su responsabilidad los documentos, libros, papeles, correspondencia y sellos.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. 18^o-La Junta tiene facultad para multar o suspender en sus operaciones a los establecimientos cuya vigilancia se le ha encomendado; siempre que falten al cumplimiento de sus disposiciones.

Art. 19^o-La Junta tendrá su asiento principal en esta capital y jurisdicción en toda la República, y uso libre de telégrafo, teléfono y correos cada uno de sus miembros en asuntos oficiales.

Art. 20^o-La Junta tendrá dos sellos, uno de metal para lacrar y otro corriente, y ambos dirán: "Junta de Vigilancia Permanente de Bancos.-República de El Salvador, Centro América".

Art. 21^o-Queda derogado el Reglamento Interior de la Junta de Vigilancia de Bancos de 27 de septiembre de 1920, aprobado por el Ejecutivo por acuerdo de la misma fecha.

San Salvador, treintiuno de mayo de mil novecientos veintiocho.

P. ROMERO BOSQUE.-El Ministro de Hacienda, Crédito Público, Industria y Comercio JOSE E. SUAY.

(Diario Oficial número 178, Tomo 105, 7 de agosto de 1928).

1 9 3 3

CREARSE LA CONTRALORIA GENERAL
DE BANCOS Y SOCIEDADES ANONIMAS

DECRETO No. 203

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
dor,

CONSIDERANDO: que es un deber de los Poderes Públicos velar por los intereses económicos del país principalmente de aquellos que están confiados a las instituciones bancarias y demás Sociedades Anónimas nacionales y extranjeras, y estimando como una necesidad impostergable, establecer un organismo gubernativo que se encargue del control, inspección y vigilancia de las operaciones de estas instituciones económicas de la República;

POR TANTO, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política, a iniciativa del Poder Ejecutivo y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

- Art. 1º-Se establece anexa al Ministerio de Hacienda la Contraloría General de Bancos y de Sociedades Anónimas, que será integrada por un Contralor Jefe y un Segundo, los dos de nombramiento del Ministerio de Hacienda.
- Art. 2º-La Contraloría tendrá a su cargo la inspección inmediata de los Bancos y de las Sociedades Anónimas y la vigilancia constante del cumplimiento de las disposiciones legales.
- Art. 3º-Para desempeñar el cargo de Contralor Jefe o Sub-Jefe, se necesita ser mayor de treinta años de edad, salvadoreño de nacimiento, entendido en asuntos bancarios, de honradez reconocida y rendir fianza de diez mil colones. No podrán ser nombrados Contralores ni Sub-Contralores los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de quienes desempeñan el cargo de Directores o Gerentes de los Bancos, ni quienes sean empleados o accionistas de empresa bancaria alguna, o tenga participación directa o indirecta en Sociedades Anónimas. Tampoco podrán los miembros de la Contraloría obtener préstamos en ningún establecimiento bancario, ni podrán recibir de éstos, ni de ninguno de los Jefes o empleados

de los mismos, o de Sociedades Anónimas, suma alguna de dinero u objetos de valor en calidad de obsequio.

La infracción de la prohibición establecida en el anterior inciso será considerada como cohecho y el funcionario culpable quedará sujeto a las penas que señala el Art. 334 Pn.

Art. 4º-En lo sucesivo no se hará ninguna emisión billetaria o de cédulas sin la autorización del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Contraloría General de Bancos.

La Contraloría en el ejercicio del control de las operaciones bancarias, vigilará que las emisiones billetarias o de cédulas cuenten con el respaldo de valores que establece la ley.

Art. 5º-Para la efectividad de la disposición anterior, los contralores inspeccionarán con la frecuencia necesaria la existencia de billetes o cédulas, la garantía metálica y los demás valores o documentos de los Bancos, lo mismo que la garantía para los depósitos. De todo rendirán informe al Ministerio de Hacienda, y copia de ello al Banco Central de Reserva.

Los Bancos y las Sociedades Anónimas están obligadas a prestar toda clase de facilidades a los contralores para el desempeño de su cometido.

Art. 6^o--El personal directivo del Banco que emitiera billetes o cédulas en contravención a las disposiciones legales o que retirare parte de la garantía de los billetes en circulación, incurrirá solidariamente:

- a) Por la primera vez, en una multa igual al valor de la sobre-emisión o cantidad representada en billetes sin garantía.
- b) Por la segunda vez, en una multa igual a la sobre-emisión, y se suspenderán sus operaciones mientras no se llenen los requisitos o condiciones legales.

Al incurrirse por segunda vez en la contravención, se suspenderán las operaciones del Banco, en cuanto fuere necesario para esclarecer el hecho de que se trate, mientras no se llenen los requisitos o condiciones legales; y si se incurriese por tercera vez, se le cancelará el derecho de emisión.

En iguales multas incurrirán los funcionarios de la Hacienda Pública que hayan autorizado de alguna manera la emisión o retiro de garantía de que aquí se trata, a menos de haber sido esa emisión o retiro de garantía, fraudulentos.

Art. 7^o--Las multas a que se refiere el Art. anterior serán impuestas por el Ministerio de Hacienda una vez comprobada la falta, con audiencia de los infractores;

y serán pagadas en la Tesorería General de la República, dentro del mes subsiguiente a la fecha en que fueren notificadas; exigiéndose ejecutivamente, si no lo verificaren dentro de este plazo, teniendo por fundamento legítimo de la acción correspondiente que deberá intentar el Fiscal de Hacienda, la certificación de lo conducente expedida por el Ministerio de Hacienda.

En la misma resolución que se imponga la multa a los infractores, el Ministerio ordenará la suspensión provisional de las operaciones del Banco, cuya suspensión no perjudique a terceros, por el término de tres meses; término durante el cual deberá el Banco llenar los requisitos o condiciones legales según el caso; reintegrar la garantía de los billetes en circulación, o retirar la sobre-emisión de la circulación billetteria.

Si se comprobare en las mismas diligencias el hecho de no haberse llenado el o los requisitos apuntados en el término dicho, el Ministerio cancelará al Banco el derecho de emisión, sin perjuicio de quedar éste obligado a retirar, pagándolos, los billetes en circulación no garantizados con el respaldo correspondiente.

El Banco podrá continuar sus demás operaciones corrientes.

Si la infracción fuere cometida más de una vez, se cancelará desde luego el derecho de emisión con los mismos efectos antes expresados.

Los procedimientos que aquí se establecen serán administrativos y corresponderá seguirlos al Ministerio de Hacienda sin ingerencia de las autoridades judiciales.

La cancelación de la facultad emisora se decretará con audiencia del representante legal del Banco; pero el Ministerio de Hacienda, si notare la comisión de algún delito, someterá a los culpables al juzgamiento de la autoridad común, el que no obstaculizará en ningún caso el cumplimiento de las resoluciones de su competencia, conforme a la presente ley.

Art. 8^o-El Banco que no cumpliere con las obligaciones que en su caso le impone el Art. anterior, será cerrado y puesto en liquidación, a menos de dar garantía suficiente de ponerse dentro de la ley en el plazo que el Ministerio de Hacienda le fije al efecto.

Art. 9^o-La Sociedad Anónima que no lleve en forma sus libros o que omita practicar sesiones en las fechas reglamentarias, incurrirá en una multa de quinientos colones por cada infracción, sin perjuicio de las responsabilidades de la Directiva por las consecuencias a que diere mérito la infracción.

Art. 10º-Todos los informes de los Contralores, serán confidenciales; los funcionarios y empleados de la Contraloría no podrán divulgar cualquier detalle de estos informes a personas extrañas a la oficina. En caso de infringir esta prohibición serán castigados por el delito de violación de secretos conforme a los Art. 295 y siguientes Pn.

Los informes que rindan los Contralores al Ministerio de Hacienda los entregarán en duplicado recogiendo la copia debidamente firmada por el Ministerio de Hacienda.

Las responsabilidades de los Contralores cesan al recoger el informe el Ministerio de Hacienda,

El Ministerio será responsable por las faltas o tolerancias que cometa en la aplicación de esta Ley, respondiendo con su persona y bienes por cualquier inexactitud en el cumplimiento de los deberes que le imponen las leyes de la materia.

Art. 11º-El Contralor que falte a la verdad en sus informes al Ministerio de Hacienda o que deje de poner en conocimiento de éste cualquiera infracción de la ley, quedará sujeto a una multa de cien a quinientos colones que le impondrá el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda resultarle como actor en el delito de falsedad.

Art. 12^o-Quedan derogadas todas las disposiciones de leyes vigentes que se opongan a la efectividad del presente decreto.

Art. 13^o-Mientras permanezca sin organizarse la Contraloría General de Bancos y Sociedades Anónimas, todas las facultades y atribuciones que esta ley le confiere serán ejercidas por la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, a tres de octubre de mil novecientos treinta y tres.

R. V. MORALES, Presidente.-FRANCO. FEDO. REYES, 2^o Secretario.-C. A. ANGEL, 2^o Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

CUMPLASE,

MAXIMILIANO H. MARTINEZ, Presidente Constitucional.-
CARLOS MENENDEZ CASTRO, Ministro de Hacienda, Crédito Público, Industria y Comercio.

(Diario Oficial No. 238.-Octubre de 1933).

1 9 3 3

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE LOS BANCOS Y DE LA
CONTRALORIA GENERAL DE BANCOS Y DE SOCIEDADES ANONIMAS

SECRETARIA DE HACIENDA

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que por decreto legislativo de veinte de julio de mil novecientos veinte fué creada la "Junta de Vigilancia de los Bancos", organización que ha prestado a la Nación servicios de imprescindible utilidad y cuya existencia legal no puede ponerse en duda no obstante el decreto legislativo del 3 de octubre del año corriente, que creó la Contraloría General de Bancos y de Sociedades Anónimas, por no haberse derogado expresamente el decreto que creó la mencionada Junta de Vigilancia de Bancos y ser posible la coexistencia de ambos organismos, sin que haya oposición entre sus correspondientes leyes constitutivas para que se entienda derogada la primera, de

conformidad con el Art. 12 de la Ley de tres de octubre último;

CONSIDERANDO: que teniendo los organismos mencionados, en algunos casos, idénticas atribuciones encaminadas al control, inspección y vigilancia de las operaciones de las instituciones bancarias del país, conviene deslindar las que a cada uno de los organismos mencionados corresponden, para evitar dificultades en sus respectivos funcionamientos;

CONSIDERANDO: que tomado en cuenta ese deslinde de atribuciones, conviene reformar debidamente las disposiciones reglamentarias emitidas por el decreto del Poder Ejecutivo de 31 de mayo de mil novecientos veintiocho, emitiéndose las disposiciones reglamentarias convenientes para que los respectivos organismos se amolden a las nuevas circunstancias;

POR TANTO: En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA: las siguientes disposiciones reglamentarias de la Junta de Vigilancia de los Bancos y de la Contraloría General de Bancos y de Sociedades Anónimas.

TITULO IDE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE LOS BANCOSCAPITULO I

De sus Atribuciones

Art. 1º-Son atribuciones especiales de la Junta de Vigilancia de los Bancos, las siguientes:

a) Proceder a la incorporación en el fondo intangible de oro acuñado de cualquier reserva metálica que se encuentre en poder de los Bancos.

Para que la Junta proceda a la aposición de sellos será requisito indispensable que se haga en cumplimiento de disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda, pero la Junta tendrá el deber de dar aviso a dicho Ministerio de que existen cantidades sin sellar en poder de los Bancos, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda pueda recabar informes de otras fuentes. Esta atribución le corresponde privativamente a la Junta de Vigilancia de Bancos, de acuerdo con el Arto. 7º de la Ley de Emergencia.

b) Proceder en la forma que establece el Arto. 10 de la Ley de Emergencia en la extracción de los sótanos de los Bancos de oro acuñado siempre que así lo disponga el

Poder Ejecutivo.

- c) Practicar, por sí o por delegación del Ministerio de Hacienda, en cualquier tiempo, arquezos y balances, etc., etc., pudiendo revisar los libros, documentos en cartera y correspondencia para formar opinión. La Junta comunicará al Ministerio de Hacienda sus observaciones sobre el balance, garantía legal metálica, sanidad de la cartera y solvencia en general de los Bancos emisores; y sobre los depósitos y garantías correspondientes, en las agencias bancarias extranjeras y casas bancarias nacionales.

Art. 2º-Además de las atribuciones especiales mencionadas, la Junta tendrá las siguientes:

- a) Calificar la cartera de los Bancos, siempre que sea requerido por el Gobierno de acuerdo con el Art. 9º de la Ley de Emergencia.
- b) Emitir los informes que le sean solicitados por el Poder Ejecutivo relativos al funcionamiento de las leyes económicas y, especialmente, a las que se refieren a regulaciones bancarias.
- c) Intervenir conjuntamente con el Contralor General de Bancos en la emisión de billetes y de cédulas, así como en las incineraciones que sean procedentes, para dar

fe de la legalidad de los respectivos actos; y

- d) Cumplir todas las disposiciones legales y órdenes que reciba del Ministerio de Hacienda, no siendo contrarias a la ley, relativas a la perfecta finalidad de sus atribuciones.

CAPITULO II

Del Personal de la Junta

Art. 3º-La Junta, compuesta de seis miembros, como lo expresan los Artos. 3º y 2º de los Decretos de 20 de julio de 1920 y 23 de agosto de 1922, respectivamente, se reorganizará eligiendo por votación entre los miembros, un Presidente y cinco Vocales.

La elección principiará por el Presidente y las personas electas durarán un año en sus funciones.

Formada de este modo la Junta, se designará uno de los Vocales para que desempeñe las funciones de Secretario.

Art. 4º-La Junta tiene facultad para nombrar en la capital y Departamentos de la República, personas de su confianza que la representen. Cuando fuere indispensable para el mejor servicio, nombrará Auxiliares con goce de sueldo y fijará éste previa consulta al Ministerio de Hacienda.

El representante o auxiliar que nombre en la capital podrá recaer en los contralores de los Bancos, pudiendo asignar por estos servicios el respectivo sueldo, siempre que no goce de otro sueldo que directamente le haya fijado el Poder Legislativo.

Art. 5º-El cargo de miembro de la Junta de Vigilancia Permanente de los Bancos de Emisión y Casas Bancarias Nacionales y Agencias Bancarias Extranjeras es indelegable.

Art. 6º-La Junta nombrará un escribiente auxiliar, quien devengará el sueldo de cien colones mensuales, y será pagado por las Instituciones Bancarias: Occidental, Salvadoreño, Agrícola Comercial y Anglo South American Bank Ltd., a razón de veinticinco colones mensuales cada uno.

CAPITULO III

Del Presidente

Art. 7º-Tendrá obligación de presidir las sesiones y velar por el cumplimiento de las disposiciones que se emitan.

CAPITULO IV

De los Vocales

Art. 8º-Tendrán obligación de asistir a todas las Juntas y aceptar las comisiones que se les confieran. Cuando faltare el Presidente, los Vocales harán sus veces por el orden numérico que le corresponda o por acuerdo especial de la misma Junta.

CAPITULO V

De las Sesiones

Art. 9º-Las reuniones de la Junta serán ordinarias y extraordinarias; las primeras serán convocadas por el Secretario, de orden del Presidente, dentro del mes antes de cerrarse los ejercicios bancarios; y las segundas, siempre que fuere necesario, ya sea por disposición del Ministerio de Hacienda, por citación del Presidente de la Junta o cuando lo pidan dos o más Vocales.

Todas las citaciones deben hacerse por escrito y con la oportunidad debida.

Art. 10º-Para celebrar sesión será suficiente la concurrencia del Presidente y dos Vocales, debiendo ser, precisamente uno de ellos, miembro nato. Pero no podrán celebrar sesión únicamente tres miembros natos; será indispensable la presencia, entre ellos, por lo menos, de uno de los miembros nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 11^o-Los acuerdos y resoluciones de la Junta en sus sesiones, serán dictadas por mayoría de votos; y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 12^o-Cuando alguno de los miembros de la Junta no esté de acuerdo con la resolución votada, podrá consignar su voto en contra en el acta respectiva.

Art. 13^o-En las sesiones de la Junta se nombrará los Vocales que deben formar las Comisiones que visiten las Instituciones que están bajo su jurisdicción, y se fijará el día y hora para el desempeño de su cometido; y aunque todos los Vocales son de igual categoría, se establece que cada Comisión se forme indispensable de miembros natos y miembros de nombramiento del Ejecutivo, en número igual.

Cuando el número de Vocales no alcance a formar las Comisiones que fueren necesarias, el Ministerio de Hacienda por una parte y la Junta por otra, podrán nombrar Vocales accidentales en número igual para completar las Comisiones.

La Junta extenderá a cada Comisión su correspondiente credencial, y, por separado, cuando fuere necesario, un pliego de instrucciones.

CAPITULO VI

De las Comisiones

Art. 14^o-No siendo posible dictar una reglamentación para la práctica de las inspecciones la Junta, en sesión, acordará las formalidades especiales para el acto; y cuando así no lo hiciere, quedan, desde luego, las Comisiones enteramente libres para desempeñar su cometido en la forma que consideren más adecuada; pero en todo caso, inspeccionarán a fondo cuanto dispone el Decreto Legislativo de 20 de junio de 1920. Asimismo investigarán e informarán al Ministerio de Hacienda las diferentes clases de operaciones que efectúen o a que se dediquen las Instituciones que están bajo la jurisdicción de su vigilancia.

Art. 15^o-En los casos en que la Junta de Vigilancia Permanente de los Bancos de Emisión, Casas Bancarias Nacionales y Agencias Bancarias Extranjeras, crea oportuno intervenir en las Juntas que celebren las Instituciones que están bajo su jurisdicción, nombrará Comisiones que asistan y la representen.

Art. 16^o-Los informes de las Comisiones deben rendirse a la mayor brevedad a la Junta, para que ésta, por medio de la Secretaría, los pase al Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VII

De la Secretaría

Art. 17º-El Secretario llevará un libro de Actas en donde anotará los acuerdos y disposiciones de la Junta en sus sesiones y también los informes rendidos por las Comisiones. Tendrá especial cuidado de que las Actas de cada sesión sean debidamente firmadas por los miembros asistentes.

Art. 18º-El Secretario será el órgano de comunicación y establecerá su oficina en el lugar que se designe, guardando bajo su responsabilidad los documentos, libros, papeles, correspondencia y sellos.

TITULO IIDE LA CONTRALORIA GENERAL DE BANCOS Y DE SOCIEDADES ANONIMASCAPITULO I

De sus Atribuciones

Art. 19º-Son atribuciones especiales de la Contraloría General de Bancos y de Sociedades Anónimas:

a) Ejercer la inspección constante e inmediata, como función permanente, en los Bancos y Sociedades Anónimas, enca-

minada a conseguir que todas y cada una de sus operaciones se ajusten a los imperativos legales.

- b) Emitir los informes precisos que le sean solicitados por el Ministerio de Hacienda, para los efectos del Art. 4º de la Ley de 3 de octubre del año en curso, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda sólo tomará en cuenta dichos informes si no estuvieren en desacuerdo con los informes que hubiere emitido la Junta de Vigilancia de Bancos.
- c) Emitir los informes confidenciales a que se refiere el Art. 10 de la Ley respectiva; y
- d) Cooperar con la Junta de Vigilancia de los Bancos, cumpliendo con las comisiones que dicha Junta le encomienda y las delegaciones que le otorgue, relativas al cumplimiento de las funciones propias de dicha Junta.

Art. 20º--Además de las atribuciones especiales mencionadas, la Contraloría tendrá las siguientes:

- a) Calificar la cartera de los Bancos, siempre que sea requerido por el Gobierno de acuerdo con el Art. 9º de la Ley de Emergencia.
- b) Emitir los informes que le sean solicitados por el Poder Ejecutivo relativos al funcionamiento de las leyes económicas y, especialmente a las que se refieren a regulaciones bancarias.

- c) Intervenir conjuntamente con la Junta de Vigilancia de los Bancos en la emisión de billetes y de cédulas, así como en las incineraciones que sean procedentes, para dar fe de la legalidad de los respectivos actos; y
- d) Cumplir todas las disposiciones legales y órdenes que reciba del Ministerio de Hacienda, no siendo contrarias a la ley, relativas a la perfecta finalidad de sus atribuciones.

CAPITULO II

Del Personal de la Contraloría General

- Art. 21º-La Contraloría estará compuesta de un Contralor Jefe y de un Segundo Contralor, tal como lo dispone el Art. 1º del Decreto Legislativo de tres de octubre del año en curso, y el nombramiento de ambos dependerá del Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda.
- Art. 22º-La Contraloría tiene facultad para designar en los Departamentos los auxiliares que fueren necesarios para el fiel desempeño de sus atribuciones, debiendo hacer las comprobaciones que juzgue necesarias para garantizar la veracidad de los datos que se le proporcionen.
- Art. 23º-Los contralores efectuarán sus labores directamente en las oficinas y dependencias de los Bancos y Socie-

dades Anónimas, distribuyendo su tiempo y turnos en la forma conveniente para asegurar la eficiencia de sus servicios, pudiendo proponer al Poder Ejecutivo la organización del personal de auxiliares que juzgaren necesario.

Art. 24º-Para desempeñar el cargo de Contralor se necesita reunir los requisitos establecidos en el Art. 3º de la Ley de 3 de octubre del año en curso.

CAPITULO III

Del Contralor Jefe

Art. 25º-El Contralor Jefe será el órgano de comunicación entre la Contraloría y el Poder Ejecutivo y la Junta de Vigilancia de los Bancos; en su defecto podrá ejercer las mismas funciones del Segundo Contralor.

Art. 26º-Corresponde al Contralor Jefe hacer la distribución equitativa de las labores, tanto propias como del Segundo Contralor y las que corresponda a los auxiliares.

CAPITULO IV

Del Segundo Contralor

Art. 27º-Corresponde al Segundo Contralor acatar las disposi-

ciones del Contralor Jefe, en la distribución de labores.

Art. 28^o-A falta del Contralor Jefe, el Segundo Contralor asumirá las funciones completas de la Contraloría, considerándosele como único Contralor, pudiendo tomar todas las providencias necesarias para la eficiencia de las funciones correspondientes.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Art. 29^o-Las sanciones que establece el Decreto Legislativo de tres de octubre del año en curso serán impuestas por el Ministerio de Hacienda, teniendo a la vista indistintamente los informes de la Junta de Vigilancia de Bancos o de la Contraloría General de Bancos y de Sociedades Anónimas.

Art. 30^o-Tanto la Junta de Vigilancia de Bancos como la Contraloría General de Bancos y de Sociedades Anónimas tendrán su asiento principal en esta capital con jurisdicción en toda la República, correspondiéndoles el uso libre de telégrafos y teléfonos y correos, a cada uno de sus miembros en asuntos oficiales.

Art. 31º-La Junta y la Contraloría tendrá, cada una de ellas, dos sellos, uno de metal para lacrar y otro corriente, debiendo tener los que respectivamente les correspondan, las leyendas siguientes: "Junta de Vigilancia Permanente de los Bancos.-República de El Salvador, Centro América" y "Contraloría General de Bancos y Sociedades Anónimas.-República de El Salvador, Centro América".

Art. 32º-Siempre que por cualquier circunstancia permanezca sin organizar la Contraloría General de Bancos y Sociedades Anónimas, asumirá sus funciones la Junta de Vigilancia Permanente de Bancos. En esos casos podrá la Junta designar los miembros de su seno que ejerzan las funciones permanentes a que se refieren las disposiciones o podrá nombrar auxiliares que le proporcionen los informes necesarios para que la Junta se forme el criterio que le ha de servir de base para disponer lo que fuere procedente.

Art. 33º-En todos los casos de duda acerca de las atribuciones que correspondan a la Junta de Vigilancia de Bancos o a la Contraloría General de Bancos y de Sociedades Anónimas, decidirá el Ministerio de Hacienda.

Art. 34º-Debe entenderse que las disposiciones de la Ley de 3 de octubre del año en curso no se oponen a las atribuciones

buciones que corresponden al Tribunal Superior de Cuentas por leyes anteriores y que dicho Tribunal continuará ejerciendo las funciones de control que le corresponden para mayor garantía del público.

Art. 35^o-La atribución c)- del Art. 20 no significa que la emisión o incineración que proceda no puede efectuarse sin la concurrencia de los Contralores, sino que su alcance debe respetarse hasta donde sea posible dicha concurrencia, pues, en último término bastará con la intervención del Presidente del Tribunal de Cuentas y de la Junta de Vigilancia Permanente de los Bancos, según los casos, de conformidad con lo que disponen las leyes anteriores.

Art. 36^o-Queda derogado el Reglamento de la Junta de Vigilancia de Bancos emitido con fecha 31 de mayo de 1928.

Dado en el Palacio Nacional de San Salvador, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ, Presidente Constitucional.-CARLOS MENENDEZ CASTRO, Ministro de Hacienda, Crédito Público, Industria y Comercio.

(Diario Oficial No. 263, Tomo 115, 27 de noviembre de 1933).

1935

REFORMAS A LA LEY DE CREACION DE
LA JUNTA DE VIGILANCIA DE BANCOS

DECRETO No. 155

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
dor,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del
Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo único.—Se reforma el artículo 5º de la Ley de Creación de la Junta de Vigilancia de Bancos, así:

"Artículo 5º.—Los Bancos establecidos en el país, las agencias bancarias, extranjeras y casas bancarias nacionales están obligadas a suministrar a la Junta o a cualquiera de sus delegados en práctica de inspección todos los datos, libros, informes, documentos, etc., etc., que le sean solici-

tados sobre todas y cada una de las cuentas que formen el balance de la Institución.

La falta de cumplimiento de esta obligación hará incurrir al culpable o al personal directivo de la Institución en una multa de quinientos colones, la cual será impuesta por el Ministerio de Hacienda gubernativamente. Esta multa será impuesta por la primera infracción y en caso de reincidencia será de un mil colones por la primera vez y de dos mil colones por la segunda.

La tercera reincidencia cometida por la misma Institución será castigada con la suspensión temporal de las operaciones de dicha Institución a juicio discrecional de la Junta de Vigilancia de Bancos, por el tiempo que ésta determine".

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo:
Palacio Nacional: San Salvador (Cuscatlán), a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

CESAR CIERRA, Presidente.-ARTURO ACEVEDO, 1er. Secretario.-FRANCO. FEDO. REYES, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco. CUMPLASE,

MAXIMILIANO H. MARTINEZ, Presidente Constitucional.-
R. SAMAYCA, Ministro de Hacienda.

(Diario Oficial No. 277, Tomo 119, 16 de Diciembre de 1935).

1936

DEROGASE LA LEY DE 1920 Y SE CREA LA JUNTA DE
VIGILANCIA DE BANCOS Y SOCIEDADES ANONIMAS

DECRETO No. 124

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
dor,

CONSIDERANDO: que las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo de 20 de julio de 1920 y sus reformas, que regulan la actividad de la Junta de Vigilancia de Bancos, ya no llenan en su plenitud la finalidad para que fueron dictadas, pues desde aquella fecha a esta parte la política bancaria de El Salvador ha sufrido transformaciones fundamentales por lo que es conveniente adaptar la legislación a las nuevas modalidades;

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA la siguiente LEY DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE BANCOS Y SOCIEDADES ANONIMAS:

Art. 1º-Se establece una Junta de Vigilancia encargada de fiscalizar el cumplimiento de las leyes anteriores o que en lo sucesivo se decreten, respecto a Bancos y Sociedades Anónimas. La Junta de Vigilancia tendrá jurisdicción además sobre las agencias bancarias extranjeras o casas nacionales bancarias que admitan depósitos en valores efectivos o prendarios.

Art. 2º-La Junta de Vigilancia por sí o por delegación del Ministerio de Hacienda, podrá en cualquier tiempo practicar arqueos y balances, etc., pudiendo revisar los libros, documentos en cartera y correspondencia para formar su opinión. La Junta comunicará al Ministerio de Hacienda sus observaciones sobre el balance, garantía legal metálica, sanidad de la cartera y solvencia general de los Bancos, Sociedades Anónimas y sobre los depósitos y garantías correspondientes en las agencias bancarias extranjeras y casas bancarias nacionales.

Art. 3º-La Junta se compondrá de dos miembros natos que serán el Presidente del Tribunal Superior de Cuentas y un miembro de la Auditoría General de la República y de tres miembros designados por el

Poder Ejecutivo, que sean funcionarios o empleados públicos, de reconocida competencia. No podrá recaer esa designación en ningún funcionario o empleado encargado de la tasación de impuestos directos.

Art. 4º-El Tribunal Superior de Cuentas continuará ejerciendo las funciones que las leyes le han encomendado respecto a Bancos y Sociedades Anónimas y casas o agencias de las mencionadas en el Art. 1º de esta ley.

Art. 5º-Los bancos establecidos en el país, las Sociedades Anónimas que tengan su domicilio principal en el país y las sucursales de Sociedades Anónimas con domicilio principal en el extranjero, las agencias bancarias extranjeras y casas bancarias nacionales, están obligadas a suministrar a la Junta o a cualquiera de sus delegados en práctica de inspección todos los datos, libros, informes, documentos, etc., etc., que les sean solicitados sobre todas y cada una de las cuentas que forman el balance de la Institución.

La falta de cumplimiento de esta obligación hará incurrir al culpable o al personal directivo de la Institución en una multa de quinientos colones, la

cual será impuesta por el Ministerio de Hacienda gubernativamente. Esta multa será impuesta por la primera infracción, y en caso de reincidencia será de un mil colones por la primera vez y de dos mil colones por la segunda.

La tercera reincidencia cometida por la misma Institución será castigada con la suspensión temporal de las operaciones de dicha Institución, ordenada por el Ministerio de Hacienda a excitativa de la Junta de Vigilancia de Bancos, y por el tiempo que ésta aconseje.

Art. 6º-La Junta tiene facultad para nombrar en la capital y Departamentos de la República, personas de su confianza que la representen, debiendo recaer tal designación en personas que reúnan las cualidades exigidas en el Art. 3º de esta ley.

Art. 7º-Queda derogado el Decreto Legislativo de 20 de julio de 1920, publicado en el Diario Oficial No. 162, de 27 del mismo mes y año, que creó la Junta de Vigilancia de Bancos, así como también las reformas a dicho Decreto de 22 de agosto de 1922, publicadas en el Diario Oficial No. 189, de 24 del mismo mes y año, y la de 10 de diciembre de 1935, publicada en el Diario Oficial No.

277 de 16 del mismo mes y año.

Dado en el Salón de Seiones del Poder Legislativo:
Palacio Nacional: San Salvador, (Cuscatlán), a los diez
días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y
seis.

CESAR CIERRA, Presidente.-ARTURO ACEVEDO, Primer Secre-
tario.-FRANCO. FEDO. REYES, Segundo Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, (Cuscatlán), a los do-
ce días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y
seis.

CUMPLASE,

MAXIMILIANO H. MARTINEZ, Presidente Constitucional.
-R. SAMAYOA, Ministro de Hacienda, Crédito Público, Indus-
tria y Comercio.

(Diario Oficial No. 201, Tomo 121, 17 de septiembre de 1936).

1 9 3 6

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA
DE BANCOS Y SOCIEDADES ANONIMAS

SECRETARIA DE HACIENDA

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que por Decreto Legislativo No. 124 de 10 de septiembre del año en curso publicado en el Diario Oficial de 17 del mismo mes y año, se emitió una nueva Ley de la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas;

CONSIDERANDO: que el Decreto Legislativo de 11 del mes de septiembre antes citado, publicado también en el Diario Oficial de 17 de septiembre del año en curso, reformó el Decreto Legislativo de 3 de octubre de 1933, publicado en el Diario Oficial de 28 del mismo mes y año, que creó la Contraloría General de Bancos y Sociedades Anónimas;

CONSIDERANDO: que en esa virtud se hace necesario dictar nuevas disposiciones reglamentarias de acuerdo con los Decretos antes aludidos, que faciliten el funcionamiento de

ambas entidades;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

las siguientes disposiciones reglamentarias de la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas, y de la Contraloría General de Bancos y Sociedades Anónimas:

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE BANCOS Y SOCIEDADES ANONIMAS

TITULO I

CAPITULO I

De sus Atribuciones

Art. 1º-Son atribuciones especiales de la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas, las siguientes:

- a) Proceder a la incorporación en el fondo intangible de oro acuñado, de cualquier reserva metálica que se encuentre en poder de los Bancos.

Para que la Junta proceda a la aposición de sellos será requisito indispensable que se haga en cumplimiento de disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda, pero la Junta tendrá el deber de dar aviso a dicho Ministerio de que existen cantidades sin sellar en poder de los Bancos, sin perjuicio de que el

Ministerio de Hacienda pueda recabar informes de otras fuentes. Esta atribución le corresponde privativamente a la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas, de acuerdo con el Art. 7º de la Ley de Emergencia.

- b) Proceder en la forma que establece el Art. 10 de la Ley de Emergencia en la extracción de los sótanos de los Bancos de oro acuñado siempre que así lo disponga el Poder Ejecutivo.
- c) Practicar, por sí o por delegación del Ministerio de Hacienda, en cualquier tiempo, arqueos y balances, etc., etc., pudiendo revisar los libros, documentos en cartera y correspondencia para formar opinión. La Junta comunicará al Ministerio de Hacienda sus observaciones sobre el balance, garantía legal metálica, sanidad de la cartera y solvencia en general de los Bancos emisores; y sobre los depósitos y garantías correspondientes, en las agencias bancarias extranjeras y casas bancarias nacionales.

Art. 2º-Además de las atribuciones especiales mencionadas, la Junta tendrá las siguientes:

- a) Calificar la cartera de los Bancos, siempre que sea requerido por el Gobierno de acuerdo con el Art.

9º de la Ley de Emergencia.

- b) Emitir los informes que le sean solicitados por el Poder Ejecutivo relativos al funcionamiento de las leyes económicas y, especialmente, a las que se refieren a regulaciones bancarias.
- c) Intervenir conjuntamente con el Contralor General de Bancos en la emisión de billetes y de cédulas, así como en las incineraciones que sean procedentes, para dar fe de la legalidad de los respectivos actos; y
- d) Cumplir todas las disposiciones legales y órdenes que reciba del Ministerio de Hacienda, no siendo contrarias a la ley, relativas a la perfecta finalidad de sus atribuciones.

CAPITULO II

Del Personal de la Junta

Art. 3º-La Junta constará de un Presidente y cuatro Vocales, electos por votación entre los cinco miembros que la integran.

La elección principará por el Presidente y las personas electas durarán un año en sus funciones.

Formada de este modo la Junta, se designará uno de los Vocales para que desempeñe las funciones de Secretario.

Art. 4º-El cargo de miembro de la Junta de Vigilancia Permanente de Bancos de Emisión y Casas Bancarias Nacionales, Agencias Bancarias Extranjeras y Sociedades Anónimas es indelegable.

CAPITULO III

Del Presidente

Art. 5º-Tendrá obligación de presidir las sesiones y velar por el cumplimiento de las disposiciones que se emitan.

CAPITULO IV

De los Vocales

Art. 6º-Tendrán obligación de asistir a todas las Juntas y aceptar las comisiones que se les confieran. Cuando faltare el Presidente, los Vocales harán sus veces por el orden numérico que les corresponda o por acuerdo especial de la misma Junta.

CAPITULO V

De las Sesiones

Art. 7º-Las reuniones de la Junta serán ordinarias y extraordinarias; las primeras serán convocadas por el Secretario, de orden del Presidente, dentro del

mes antes de cerrarse los ejercicios bancarios; y las segundas, siempre que fuere necesario, ya sea por disposición del Ministerio de Hacienda, por citación del Presidente de la Junta o cuando lo pidan dos o más Vocales.

Todas las citaciones deben hacerse por escrito y con la oportunidad debida.

Art. 8º-Para celebrar sesión será suficiente la concurrencia del Presidente y dos Vocales debiendo ser precisamente uno de los asistentes a la sesión, miembro nato.

Art. 9º-Los acuerdos y resoluciones de la Junta en sus sesiones, serán dictadas por mayoría de votos; y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 10º-Cuando alguno de los miembros de la Junta no esté de acuerdo con la resolución votada, podrá consignar su voto en contra en el acta respectiva.

Art. 11º-En las sesiones de la Junta se nombrarán los Vocales que deben formar las Comisiones que visiten las Instituciones que están bajo su jurisdicción, y se fijará el día y hora para el desempeño de su cometido.

Cuando el número de miembros de la Junta no alcance a formar las Comisiones que fueren necesarias, la Junta podrá designar personas de su confianza que la representen, en número igual para completar las Comisiones.

La Junta extenderá a cada Comisión su correspondiente credencial, y por separado cuando fuere necesario, un pliego de instrucciones.

CAPITULO VI

De las Comisiones

Art. 12^a-No siendo posible dictar una reglamentación para la práctica de las inspecciones, la Junta, en sesión, acordará las formalidades especiales para el acto; y cuando así no lo hiciere, quedan, desde luego, las Comisiones enteramente libres para desempeñar su cometido en la forma que consideren más adecuada; pero en todo caso, inspeccionarán a fondo cuanto dispone el Decreto Legislativo de 10 de septiembre del año en curso, publicado en el Diario Oficial del 17 del mismo mes y año. Asimismo investigarán e informarán al Ministerio de Hacienda las diferentes clases de operaciones que efectúen o a que se dediquen las

Instituciones que están bajo la jurisdicción de su vigilancia.

Art. 13º-En los casos en que la Junta de Vigilancia Permanente de Bancos de Emisión, Casas Bancarias Nacionales, Agencias Bancarias Extranjeras y Sociedades Anónimas, crea oportuno intervenir en las Juntas que celebren las Instituciones que están bajo su jurisdicción, nombrará Comisiones que asistan y la representen.

Art. 14º-Los informes de las Comisiones deben rendirse a la mayor brevedad a la Junta, para que ésta, por medio de la Secretaría, los pase al Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VII

De la Secretaría

Art. 15º-El Secretario llevará un libro de Actas en donde anotará los acuerdos y disposiciones de la Junta en sus sesiones y también los informes rendidos por las Comisiones. Tendrá especial cuidado de que las actas de cada sesión sean debidamente firmadas por los miembros asistentes.

Art. 16º-El Secretario será el órgano de comunicación de la

Junta.

TITULO II

DE LA CONTRALORIA GENERAL DE BANCOS Y DE SOCIEDADES ANONIMAS

CAPITULO I

De sus Atribuciones

Art. 17^o-Son atribuciones especiales de la Contraloría General de Bancos y de Sociedades Anónimas:

- a) Ejercer la inspección constante e inmediata, como función permanente, en los Bancos y Sociedades Anónimas, encaminada a conseguir que todas y cada una de sus operaciones se ajusten a los imperativos legales.
- b) Emitir los informes precisos que le sean solicitados por el Ministerio de Hacienda, para los efectos del Art. 4^o del Decreto Legislativo de 3 de octubre de 1933, publicado en el Diario Oficial del 28 de octubre del mismo año, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda sólo tomará en cuenta dichos informes si no estuvieren en desacuerdo con los informes que hubiere emitido la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas.
- c) Emitir los informes confidenciales a que se refiere el

Art. 10º de la Ley respectiva; y

- d) Cooperar con la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas, cumpliendo con las comisiones que dicha Junta le encomiende y las delegaciones que le otorgue, relativas al cumplimiento de las funciones propias de dicha Junta.

Art. 18º-Además de las atribuciones especiales mencionadas, la Contraloría tendrá las siguientes:

- a) Calificar la cartera de los Bancos, siempre que sea requerido por el Gobierno de acuerdo con el Art. 9º de la Ley de Emergencia.
- b) Emitir los informes que sean solicitados por el Poder Ejecutivo relativos al funcionamiento de las leyes económicas y, especialmente, a las que se refieren a regulaciones bancarias.
- c) Intervenir conjuntamente con la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas en la emisión de billetes y de cédulas, así como en las incineraciones que sean procedentes, para dar fe de la legalidad de los respectivos actos; y
- d) Cumplir todas las disposiciones legales y órdenes que reciba del Ministerio de Hacienda, no siendo contrarias a la Ley, relativas a la perfecta finalidad

de sus atribuciones.

CAPITULO II

DEL PERSONAL DE LA CONTRALORIA GENERAL

- Art. 19^o-La Contraloría estará compuesta de un Contralor Jefe y de un Segundo Contralor, tal como lo dispone el Art. 1^o del Decreto Legislativo de tres de octubre antes citado, y el nombramiento de ambos dependerá del Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda.
- Art. 20^o-La Contraloría tiene facultad para designar en los Departamentos los auxiliares que fueren necesarios para el fiel desempeño de sus atribuciones, debiendo hacer las comprobaciones que juzgue necesarias para garantizar la veracidad de los datos que se le proporcionen.
- Art. 21^o-Los Contralores efectuarán sus labores directamente de las oficinas y dependencias de los Bancos y Sociedades Anónimas, distribuyendo su tiempo y turnos en la forma conveniente para asegurar la eficiencia de sus servicios, pudiendo proponer al Poder Ejecutivo la organización del personal de auxiliares que juzgaren necesario.
- Art. 22^o-Para desempeñar el cargo de Contralor se necesita reu-

nir los requisitos establecidos en el Art. 3º del Decreto Legislativo de 3 de octubre de 1933, ya mencionado.

CAPITULO III

Del Contralor Jefe

Art. 23º-El Contralor Jefe será el órgano de comunicación entre la Contraloría y el Poder Ejecutivo y la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas; en su defecto podrá ejercer las mismas funciones el Segundo Contralor.

Art. 24º-Corresponde al Contralor Jefe hacer la distribución equitativa de las labores tanto propias como del Segundo Contralor y las que correspondan a los auxiliares.

CAPITULO IV

Del Segundo Contralor

Art. 25º-Corresponde al Segundo Contralor acatar las disposiciones del Contralor Jefe, en la distribución de labores.

Art. 26º-A falta del Contralor Jefe, el Segundo Contralor asumirá las funciones completas de la Contralo-

ría, considerándosele como único Contralor, pudiendo tomar las providencias necesarias para la eficiencia de las funciones correspondientes.

TITULO III

Capítulo Unico

Disposiciones Generales

- Art. 27º- Las sanciones que establece el Decreto Legislativo de 3 de octubre de 1933, serán impuestas por el Ministerio de Hacienda, teniendo a la vista indistintamente los informes de la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas o de la Contraloría General de Bancos y de Sociedades Anónimas.
- Art. 28º- Tanto la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas, como la Contraloría General de Bancos y Sociedades Anónimas, tendrán su asiento principal en esta capital, con jurisdicción en toda la República, correspondiéndoles el uso libre de telégrafos, teléfonos y correos, a cada uno de sus miembros en asuntos oficiales.
- Art. 29º- La Junta y la Contraloría tendrán cada una de ellas, dos sellos, uno de metal, para lacrar y otro corriente, debiendo tener los que respectivamente

les correspondan, las leyendas siguientes: "Junta de Vigilancia Permanente de Bancos y Sociedades Anónimas, República de El Salvador, Centro América" y "Contraloría General de Bancos y Sociedades Anónimas, República de El Salvador, Centro América".

Art. 30.-Siempre que por cualquier circunstancia permanezca sin organizar la Contraloría General de Bancos y Sociedades Anónimas, asumirá sus funciones la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas. En este caso podrá el Ministerio de Hacienda a propuesta de la Junta nombrar los inspectores y auxiliares que sean necesarios para ejercer las funciones permanentes a que se refieren las anteriores disposiciones.

Art. 31^o-En todos los casos de duda acerca de las atribuciones que correspondan a la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas o a la Contraloría General de Bancos y de Sociedades Anónimas, decidirá el Ministerio de Hacienda.

Art. 32^o-Debe entenderse que las disposiciones del Decreto Legislativo de 3 de octubre tantas veces citado, no se oponen a las atribuciones que corresponden al Tribunal Superior de Cuentas por leyes anteriores

y que dicho Tribunal continuará ejerciendo las funciones de control que le corresponden para mayor garantía del público.

Art. 33º-La atribución c)- del Art. 18 no significa que la emisión o incineración que proceda no pueda efectuarse sin la concurrencia de los Contralores, sino que su alcance debe respetarse hasta donde sea posible dicha concurrencia, pues en último término bastará con la intervención del Presidente del Tribunal de Cuentas o de sus delegados, y de la Junta de Vigilancia Permanente de los Bancos y Sociedades Anónimas, según los casos, de conformidad con lo que disponen las leyes anteriores.

Art. 34º-El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 35º-Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias anteriores referentes a la Junta de Vigilancia de Bancos y a la Contraloría General de Bancos y Sociedades Anónimas.

Dado en el Palacio Nacional, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MAXIMILIANO H. MARTINEZ, Presidente Constitucional.-

R. SAMAYOA, Ministro de Hacienda, Crédito Público, Industria y Comercio.- (D. O. No. 215, T. 121, 3 de octubre de 1936).

NOTAS

- (2)-E. PETIT.-TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.-Editora Nacional, S. A. México, D. F., 1961.
- (3)-Ibid.
- (4)-Ibid.
- (5)-Ibid.
- (6)-FELIPE DE SOLÁ CAÑIZARES.-TRATADO DE DERECHO COMERCIAL COMPARADO.-Vol. 3.-Montaner y Simón, S. A., Barcelona, 1963.
- (7)-Ibid.
- (8)-ANTONIO BRUNETTI.-TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES.-Vol. II.-UTEHA Argentina, Buenos Aires, 1960.
- (9)-E. PETIT.-Obra citada.
- (10)-ROBERTO LARA VELADO.-INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO MERCANTIL.-Editorial Universitaria de El Salvador, San Salvador, 1969.
- (11)-FELIPE DE SOLÁ CAÑIZARES.-Obra citada, Vol 3.
- (12)-ACTIVIDAD MERCANTIL, Órgano de la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos.-No. 5.-Abril-Mayo-Junio, 1963.-Doctrina.-Reproducción de resoluciones de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, Rep. de Colombia.-Aparecen reproducidas textualmente las expresiones de Solá Cañizares que figuran a página 414 del Volumen 3, de la obra antes citada.
- (13)-ACTIVIDAD MERCANTIL, Órgano de la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos.-No. 4.-Enero-Febrero-Marzo, 1963.-Doctrina.-Vigilancia de las Sociedades Mercantiles.
- (14)-SOLÁ CAÑIZARES, obra citada.
- (15)-Ibid.
- (16)-INFORMACION MERCANTIL, Órgano de la Inspección de Socie-

dades Mercantiles y Sindicatos.-No. 1.-Abril-Mayo-Junio, 1962.-Fundamento para la Emisión de la Ley de la Superintendencia de Sociedades Mercantiles.

- (17)-Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos.-Boletín No. 7, año III.-Enero-junio, 1964.-Reseña histórica.
- (18)-Artículo 13^a, incorporado al Decreto 203, por medio del Decreto 125 de 11 de septiembre de 1936, publicado en el Diario Oficial 201, de 17 de septiembre de 1936.
- (19)-Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos.-Boletín No. 7, año III.-Enero-junio, 1964.-Reseña histórica.
- (20)-Ibid.
- (21)-Ibid.
- (22)-MEMORIA ANUAL de la Inspección de Bancos y Sociedades Mercantiles.-1^a de octubre de 1956-30 de septiembre de 1957.-El Sistema Bancario de El Salvador.-Resumen Histórico.-Págs. 21 a 24.

B I B L I O G R A F I A

- 1-ANTONIO BRUNETTI: TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES.- Vols. I, II, III.-UTEHA Argentina, Buenos Aires, 1960.
- 2-WILLIAM A. PATON: CORPORATION ACCOUNTS AND STATEMENTS.-The Macmillan Company, New York, 1955.
- 3-FELIPE DE SOLÁ CAÑIZARES: TRATADO DE DERECHO COMERCIAL COMPARADO.-Vols. 1-2-3.-Montaner y Simón, S. A.-Barcelona, 1963.
- 4-JORGE ORTEGA TORRES: CODIGO DE COMERCIO TERRESTRE.-Cuarta edición actualizada.-Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia, 1953.
- 5-CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA.-Anotado por CARLOS R. S. ALCONADA ARAMBURU.-Ediciones ARAYU, Buenos Aires, 1954.
- 6-ROBERTO LARA VELADO: INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO MERCANTIL.-Editorial Universitaria de El Salvador, San Salvador, 1969.
- 7-CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE CHILE.-Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1958.
- 8-LEYES Y CODIGOS DE MEXICO: CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.-Editorial PORRUA, S. A., 1960.
- 9-GABINO FRAGA: DERECHO ADMINISTRATIVO.-Editorial PORRUA, S. A.-México, 1962.
- 10-COLEGIO SALVADOREÑO DE CONTADORES PUBLICOS: COMENTARIOS AL PROYECTO PARA UN NUEVO CODIGO DE COMERCIO.--(Sin publicarse).
- 11-ROBERTO A. ESTEVA RUIZ, Decano y Profesor de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México: ANTEPROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.-Imprenta Nacional, San Salvador, 1955.
- 12-EUGENE PETIT: TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.-Editora Nacional, S. A.-México, D. F., 1951.
- 13-OSCAR DE LEON ARAGON: BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION

ECONOMICA: COMPENDIO DE LEGISLACION CENTROAMERICANA SOBRE TITULOS VALORES Y SOCIEDADES ANONIMAS.-"Imprenta Iberia, Talleres Gutenberg", Guatemala, 1966.

- 14-SUMMARY OF CANADIAN COMMERCIAL LAW.-Sir Isaac Pitman & Sons, Canadá, Ltda.-Toronto, 1947.
- 15-SECURITIES ACT OF 1933 (Securities and Exchange Commission, Washington, D. C.).
- 16-CONVENIO CENTROAMERICANO DE INCENTIVOS FISCALES.
- 17-CANADA CORPORATION ACT.-3a. Edición, 1970.-C. C. H. Canadian Limited, Ontario, Canadá.
- 18-PROPOSALS FOR A NEW BUSINESS CORPORATIONS LAW FOR CANADA. -Vols. I y II.-Robert W. Van Dickerson, John L. Howard y León Gotz.
- 19-MEMORIA DE LA GESTION DESARROLLADA EN EL RAMO DE ECONOMIA DURANTE EL EJERCICIO 1970-1971.
- 20-CODIGO DE OBLIGACIONES DE SUIZA.
- 21-DELAWARE CORPORATION LAW, Edición de The Corporation Trust Company, 1969.
- 22-NEW YORK BUSINESS CORPORATION LAW, Edición de The Corporation Trust Company, 1970.

LEYES SALVADOREÑAS:

CONSTITUCION POLITICA 1962.

CONSTITUCION POLITICA 1950 (derogada).

LEY DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE BANCOS Y SOCIEDADES ANONIMAS.

LEY DE REORGANIZACION DE LA BANCA CENTRAL DE LA NACION.

LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACION POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA LA EMISION, CANCELACION E INCINERACION DE DOCU-

MENTOS, TITULOS Y OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CAPITALIZACION.

LEY DE LA FINANCIERA NACIONAL DE LA VIVIENDA Y DE LAS ASOCIACIONES DE AHORRO Y PRESTAMO.

CODIGO CIVIL.

CODIGO DE COMERCIO DE 1904, (derogado).

CODIGO DE COMERCIO.

LEY DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE CONTADOR PUBLICO (Derogada).

REGLAMENTO DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE CONTADOR PUBLICO (Derogado).

LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL.

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

REGLAMENTO DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

LEY DE CONTROL DE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL DE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES.

LEY DE FOMENTO DE EXPORTACIONES.

LEY DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA.

LEY DE PESCA Y CAZA MARITIMA.

LEY DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE RADIO-DIFUSION Y DE RADIO-TELEVISION.

LEY DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE TEATROS Y CINES.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

LEY DE BANCOS DE EMISION.

CREACION DE LOS MINISTERIOS DE ECONOMIA Y HACIENDA COMO MINISTERIOS SEPARADOS. (Decreto No. 517 del Consejo de Gobierno Revolucionario, 1950).

REFORMAS AL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO. (Decreto No. 18 del Consejo de Gobierno Revolucionario, 1950).

DECRETO EJECUTIVO CREANDO LA PRIMERA JUNTA DE VIGILANCIA DE

BANCOS, 1914.

DECRETO LEGISLATIVO CREANDO LA JUNTA PERMANENTE DE VIGILANCIA DE BANCOS, 1920.

REGLAMENTO DE LA JUNTA PERMANENTE DE VIGILANCIA, 1920.

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA PERMANENTE DE LOS BANCOS, CASAS BANCARIAS Y SOCIEDADES ANONIMAS, 1928.

DECRETO DE CREACION DE LA CONTRALORIA GENERAL DE BANCOS Y SOCIEDADES ANONIMAS, 1933.

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE BANCOS Y SOCIEDADES ANONIMAS Y DE LA CONTRALORIA GENERAL DE BANCOS Y SOCIEDADES ANONIMAS, 1933.

LEY DE CREACION DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE BANCOS Y SOCIEDADES ANONIMAS, 1936.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS SOBRE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE BANCOS Y SOCIEDADES ANONIMAS Y LA CONTRALORIA GENERAL DE BANCOS Y SOCIEDADES ANONIMAS, 1936.

LEY DE MATRICULA DE COMERCIO.

LEY DE PRESUPUESTO GENERAL 1971.

LEY DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES.